

Autonomía • Imparcialidad • Especialidad

REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Novena Época • Año I
Número 3
Marzo 2022



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Presidente del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa
Mag. Rafael Anzures Uribe

Directora General del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo
Lic. Adriana Bracho Alegria

Director de Difusión
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

Cuidado editorial
L. en C. Constanza Bertha López Morales

Coordinación editorial
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

Compilación, clasificación, revisión,
correcciones tipográficas de la edición
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas
Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

Diagramación editorial
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Novena Época, Año I, Núm. 3, Marzo 2022, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable editorial: Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable de la actualización de este número: Azael Arturo Zarate Cupa, fecha de última modificación 4 de abril de 2022.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CONTENIDO:

PRIMERA PARTE:

Jurisprudencias de Sala Superior..... 5

SEGUNDA PARTE:

Precedentes de Sala Superior..... 24

TERCERA PARTE:

Precedentes de Sala Superior
aprobados durante la Octava Época..... 163

CUARTA PARTE:

Criterio Aislado de Sala Regional..... 533

QUINTA PARTE:

Criterios Aislados de Salas Regionales
aprobados durante la Octava Época..... 537

SEXTA PARTE:

Acuerdos Jurisdiccionales..... 566

SÉPTIMA PARTE:

Índices Generales..... 585



PRIMERA PARTE

Jurisprudencias de Sala Superior



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-7

REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 41, FRACCIÓN XIV DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. NO NECESITA RESOLVERSE POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.-

En términos del numeral 41, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, es competente para resolver los recursos de reconsideración interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por la Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, su Titular; sin que exista disposición legal conforme a la cual el recurso deba de ser resuelto necesariamente por el superior jerárquico de la autoridad que emite la resolución que se recurre, pues los pronunciamientos que resuelven los recursos son actos de naturaleza administrativa, en los que el órgano que los tramita y los resuelve no realiza una verdadera función jurisdiccional, al no haber controversia entre el particular que lo hace valer y el órgano de la administración pública; esto es, se trata de un mero control interno de legalidad de los actos de dicha administración, que no necesita ser dilucidado por un órgano imparcial e independiente del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



que emite el acto. Así, al interponerse el recurso por el particular afectado por un acto administrativo lo que se busca es una colaboración del gobernado para lograr eficiencia administrativa; por lo que, en todo caso, el recurso administrativo constituye un medio de control en la administración, cuya autoridad facultada para resolverlo es aquella que tiene competencia para ello en términos de la normativa aplicable y, que no necesariamente debe ser el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución que se recurre.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/7/2022)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-545

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19997/19-17-03-5/392/20-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 3 de marzo de 2021, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 3 de marzo de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 52. Marzo 2021. p. 120

VIII-P-SS-577

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25411/19-17-05-2/856/20-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Ad-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

ministrativa, en sesión realizada a distancia el 26 de mayo de 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 26 de mayo de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 55. Junio 2021. p. 194

VIII-P-SS-623

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21887/19-17-08-2/154/21-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2021, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 61. Diciembre 2021. p. 126

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada a distancia el dos de febrero de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-8

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

ANTINOMIA. NO SE ACTUALIZA ENTRE LOS ARTÍCULOS 54 Y 55 DE LA LEY DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN Y, EL NUMERAL 57 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN (LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE MAYO DE 2009).- Los artículos 54 y 55 de la Ley de Tesorería de la Federación, prevén el procedimiento que la Tesorería de la Federación llevará a cabo cuando derivado de los actos de vigilancia previstos en los numerales 52 y 53 de dicha ley, se detecte alguna irregularidad que implique la falta de concentración o entero de recursos a la Tesorería. Por su parte, el numeral 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, prevé el procedimiento que instaurará la Auditoría Superior de la Federación cuando, derivado de la fiscalización de la cuenta pública, se detecten irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales o las entidades paraestatales federales; por lo que, no existe antinomia entre dichos numerales, pues no concurren en los ámbitos temporal, espacial, personal y materia de validez y, no atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles a un mismo supuesto; ya que si bien,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

en ambos casos se trata de procedimientos que tienen como objetivo resarcir al gobierno federal de daños o perjuicios causados en su patrimonio; lo cierto es que, estos tienen un origen diferente (ejercicio de facultades de vigilancia por la Tesorería o revisión de la cuenta pública por la Auditoría Superior de la Federación); y, son autoridades diversas las que se encuentran facultadas para llevarlos a cabo, bajo distintos ordenamientos legales, máxime que su contenido no conlleva oposición alguna en cuanto al objetivo que pretende el legislador, consistente en la vigilancia en el manejo de los recursos federales.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/8/2022)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-543

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19997/19-17-03-5/392/20-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 3 de marzo de 2021, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofia Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 3 de marzo de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 52. Marzo 2021. p. 116

VIII-P-SS-576

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25411/19-17-05-2/856/20-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccio-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



nal de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 26 de mayo de 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 26 de mayo de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 55. Junio 2021. p. 192

VIII-P-SS-622

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21887/19-17-08-2/154/21-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2021, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 61. Diciembre 2021. p. 124

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada a distancia el dos de febrero de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-9

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

RESPONSABILIDAD RESARCITORIA SOLIDARIA Y MANCOMUNADA. PARA DEFINIR SU ALCANCE RESULTA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.- El artículo 51 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, establece que la responsabilidad que se finque conforme a dicho ordenamiento, tiene por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la Hacienda Pública Federal, o en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales. Por su parte, el artículo 52 del mismo ordenamiento dispone que las responsabilidades resarcitorias se constituirán en primer término, a los servidores públicos o a los particulares, personas físicas o morales, que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente, y en ese orden, al servidor público jerárquicamente inmediato que por la índole de sus funciones haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte del mismo. Finalmente, el artículo 5 del referido ordenamiento dispone que se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, entre otros, las disposiciones relativas del derecho común federal, sustantivo y procesal. En este



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

tenor, aun cuando la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, no contemple con amplitud la responsabilidad solidaria y mancomunada, la autoridad demandada válidamente puede aplicar supletoriamente las disposiciones del Código Civil Federal, a fin de definir los alcances de las citadas figuras en relación con el establecimiento de una responsabilidad resarcitoria, cuando exista una pluralidad de servidores públicos que cometieron en común un daño a la Hacienda Pública Federal.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/9/2022)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-599

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 669/19-23-01-8-OT/184/21-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic.Tekua Kutsu Franco Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 59. Octubre 2021. p. 22

VIII-P-SS-600

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2447/20-17-06-9/131/21-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena De Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de septiembre de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 59. Octubre 2021. p. 22

VIII-P-SS-624

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21887/19-17-08-2/154/21-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2021, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 61. Diciembre 2021. p. 129

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada a distancia el dos de febrero de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-1aS-1

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA UNA VEZ INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, SE ENCUENTRAN SUJETAS A LAS REGLAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De una interpretación sistemática a los artículos 2, fracción XIII y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en relación con el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que es un derecho del contribuyente, corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que, en su caso corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, asimismo, se advierte que las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas, con la salvedad de que podrán ser modificadas hasta en tres ocasiones, siempre y cuando sea por el propio contribuyente y que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación. En ese orden de ideas, los contribuyentes tienen el derecho de presentar



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



su declaración complementaria, con la finalidad de corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, esto es, que cumpla con los supuestos siguientes: 1) cuando incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades; 2) cuando disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables; 3) cuando se ajusten al resultado del dictamen financiero emitido por contador público autorizado; y 4) cuando den cumplimiento a una disposición legal expresa; por lo que, dichas normas no contemplan un derecho ilimitado, a la presentación de la declaración complementaria cuando las autoridades están ejerciendo sus facultades de comprobación, sino que el derecho se encuentra limitado a lo establecido previamente en la norma jurídica.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-2/2022)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1376

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/26257-16-01-02-05-OT/494/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 170

VIII-P-1aS-416

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2709/15-06-03-5/1334/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 339

VIII-P-1aS-739

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 683/17-21-01-9-OT/2185/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 19 de mayo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 19 de mayo de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 464

VIII-P-1aS-779

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 597/17-26-01-2/1951/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 10 de noviembre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 10 de noviembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 392

VIII-P-1aS-86o

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30575/16-SAM-7/2096/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 58. Septiembre 2021. p. 175

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión ordinaria transmitida utilizando medios telemáticos el día primero de febrero de dos mil veintidós.- Firman, el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-1aS-2

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

COEFICIENTE DEL 54% PREVISTO EN EL ARTÍCULO 19 SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, SOLO PUEDE SER APLICADO POR LA AUTORIDAD FISCAL PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO, CUANDO SEA SOLICITADO POR EL CONTRIBUYENTE.- De conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, cuando la autoridad fiscal determine de manera presunta ingresos que se encuentren sujetos al pago del impuesto empresarial a tasa única, para determinar la base gravable del impuesto, disminuirá a los ingresos presuntos las deducciones que en su caso se hubieran comprobado, y al resultado se le aplicará la tasa del 17.5% prevista en el artículo 1° de la ley de la materia; asimismo, el ordinal en comento en su segundo párrafo, dispone que en su caso los contribuyentes en lugar del procedimiento antes precisado podrán optar porque las autoridades fiscales apliquen directamente a los ingresos determinados presuntivamente el coeficiente de 54% y al resultado correspondiente se le aplique la tasa del 17.5%. En ese sentido, no es obligación de la autoridad demandada la aplicación del coeficiente de 54% señalado pues el mismo constituye una prerrogativa reconocida en ley a favor del contribuyente, el cual se encuentra sujeto a su voluntad; por tanto, si este decide ejercer la aplicación



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



del citado coeficiente, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad fiscal al momento en que determine de manera presuntiva ingresos afectos al impuesto empresarial a tasa única, pues el mismo únicamente puede ser aplicado a solicitud del causante.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-3/2022)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1262

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2111/14-03-01-1/715/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 6 de agosto de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2015) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 239

VIII-P-1aS-384

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9439/16-17-05-5/3301/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 114



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



VIII-P-1aS-581

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1512/16-01-01-2/47/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 25 de abril de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 308

VIII-P-1aS-782

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1737/16-16-01-7/4064/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 24 de noviembre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 24 de noviembre de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 402

VIII-P-1aS-872

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5737/16-10-01-8-OT/3931/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 59. Octubre 2021. p. 240

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión ordinaria transmitida utilizando medios telemáticos el día primero de febrero de dos mil veintidós.- Firman, el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.



SEGUNDA PARTE

Precedentes de Sala Superior



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



PLENO

GENERAL

IX-P-SS-1

MENORES DE EDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE TOMAR MEDIDAS ADICIONALES PARA SU PROTECCIÓN.-

Las denominadas *categorías sospechosas* constituyen criterios de clasificación utilizados para atribuir roles, características o funciones a determinados grupos vulnerables o en desventaja que encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud los derechos que les han sido reconocidos por el ordenamiento jurídico. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas Convenciones suscritas para la eliminación de distintas formas de discriminación, han reconocido como categorías sospechosas entre otras: sexo, género, preferencias/orientaciones sexuales, edad, discapacidades, condición social, condición de salud, religión, origen social o étnico, posición económica. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la razón de tener un catálogo de categorías sospechosas, es resaltar que existen ciertas características o atributos en ciertas personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizarlas, excluirlas, marginalizarlas y/o discriminarlas, y que vinculan al juzgador a tomar medidas adicionales para su protección. En ese sentido, es claro que la condi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



ción de menor de edad coloca al niño, niña o adolescente en una situación de desventaja frente a otras personas, incluido en algunas ocasiones los padres de estos; de ahí, que sea obligación del juzgador buscar soluciones efectivas a la problemática planteada en el juicio contencioso administrativo, pero siempre ponderando el grado de vulnerabilidad a la que se encuentran sujetos los niños y las niñas no solo en juicio sino también fuera de este. Así, el estudio de los agravios y, por tanto, de las pruebas, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que abarque la perspectiva de la categoría y protección eficaz a aquella, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no solo formal, sino material, propio de un verdadero Estado de derecho y, de ser el caso, ordenar medidas adicionales para que el cumplimiento de la sentencia repercuta verdaderamente en la esfera jurídica y vida de los menores de edad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9550/18-06-02-8/717/20-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2021, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

IX-P-SS-2

MENORES DE EDAD. CUANDO EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE ENCUENTREN INVOLUCRADOS SUS DERECHOS Y SE IMPUGNE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCIÓN FICTA, PROCEDERÁ LA INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AL CONTEMPLAR UNA MEDIDA PROCEDIMENTAL INJUSTIFICADA Y DESPROPORCIONAL PARA AQUELLOS.-

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el interés superior del menor opera en una triple dimensión: como derecho sustantivo, como principio jurídico interpretativo fundamental y como norma de procedimiento; sobre esta última, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tiene la potencialidad de sustentar la inaplicación de alguna regla legal adjetiva que, en sí misma considerada, se advierta innecesaria, injustificada o desproporcionada, para efectos del proceso de que se trate; en la medida, en que pueda trastocar u obstaculizar el ejercicio de los derechos procesales de menores de edad. En ese sentido, cuando en un juicio contencioso administrativo en el que se encuentran involucrados derechos de menores, se impugne la legalidad de una resolución negativa ficta, cuya configuración haya quedado debidamente probada en términos del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al haber transcurrido el plazo de tres meses



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



sin que la autoridad se hubiera pronunciado sobre la acción interpuesta por la parte demandante; podrá bajo un análisis individualizado del interés superior del menor, inaplicarse la regla procesal contemplada en el artículo 29 de la citada Ley, que establece que cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario correspondiente, el término se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario; dado que la misma impide a los menores involucrados ejercer plenamente sus derechos procesales, al supeditar el ejercicio de su acción al transcurso de más días, no obstante que haya transcurrido el plazo de tres meses contemplado en el artículo 17 de la Ley relativa; tornándose así, en una norma procedimental innecesaria e injustificada para los efectos de la configuración de la resolución ficta controvertida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9550/18-06-02-8/717/20-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2021, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

IX-P-SS-3

RESOLUCIONES EXPRESA Y FICTA, AL OSTENTAR UNA NATURALEZA JURÍDICA DISTINTA, LA EMISIÓN DE LA PRIMERA, NO SUPONE LA SATISFACCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Conforme al artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una petición, instancia o recurso formulado por escrito por un particular, cuando la autoridad omite resolverlo en el plazo previsto por el citado numeral, y cuyo objeto es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente; pudiendo en consecuencia, interponer los medios de defensa previstos por la ley, como lo es el juicio contencioso administrativo federal. De ese modo, si ya promovido el juicio de nulidad la autoridad emite la resolución negativa expresa; ello no supone la satisfacción de la pretensión de la parte actora, y por ende la actualización de la causa de improcedencia establecida en el artículo 9 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en tanto que la emisión de un pronunciamiento por parte de la autoridad en torno a la petición elevada ante la misma, no deja sin efecto la negativa ficta impugnada, pues las mismas —resolución



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

expresa y negativa ficta— subsisten de manera independiente al tener naturaleza jurídica propia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9550/18-06-02-8/717/20-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2021, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2022)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

IX-P-SS-4

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SE ACTUALIZA LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR QUE PERMITE RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, CUANDO SE ACREDITA UN USO INDEBIDO DE LA FUERZA POR PARTE DEL PERSONAL DE SEDENA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL MANUAL DEL USO DE LA FUERZA, DE APLICACIÓN COMÚN A LAS TRES FUERZAS ARMADAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE MAYO DE 2014, CAUSANDO LA MUERTE A UN CIVIL AJENO A LOS HECHOS.- El artículo 1 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevé que la actividad administrativa irregular es aquella que emana de la fun-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

ción administrativa gubernamental y que causa daño a los bienes y derechos de los particulares que no tienen obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento o causa legal de justificación para legitimarlo; es decir, la actividad irregular estatal se identifica con la actuación desplegada por el ente público sin satisfacer la normatividad propia o los estándares de calidad exigibles para la realización de dicha actividad. En ese sentido, si en el juicio contencioso administrativo se acredita que personal de SEDENA durante la persecución de un vehículo realizó detonaciones de arma de fuego que derivaron en que un proyectil de estas causó el fallecimiento de un civil ajeno a los hechos, y además no se demuestra que el agente perseguido realizó actos de resistencia agresiva grave que justificara el uso de la fuerza letal; tales circunstancias no solo acreditan un uso indebido de la fuerza por parte de los elementos castrenses, de conformidad con el punto 14 apartado A inciso c, del *Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres fuerzas armadas*, que señala que constituye uso indebido de la fuerza disparar desde o hacia vehículos en movimiento; sino además, la actividad irregular del Estado que permite reclamar la indemnización relativa, al haberse inobservado los lineamientos establecidos para hacer uso de la fuerza pública, y cuya inobservancia causó la muerte a un civil ajeno a los hechos, el cual no tenía obligación alguna de soportar los hechos ocasionados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9550/18-06-02-8/717/20-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2021, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO.- [...]

A continuación, se procede a resolver la litis identificada con el inciso **a)** relativa a si se configuró o no la resolución negativa ficta impugnada.

En principio, resulta necesario traer a la vista lo dispuesto en el artículo 8 fracción XI en relación con el numeral 9º fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos se desprende que procede el sobreseimiento cuando, entre otros actos, de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.



En esa tesitura, se procede a analizar si en el presente asunto se configura la existencia de la negativa ficta impugnada.

Para tal efecto, es necesario destacar que existe una ficción jurídica consistente en que la ley presume que ha recaído una respuesta a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni la resuelve en el plazo que marca la ley.

Así, esta respuesta que por ficción de derecho recae a una solicitud, instancia o petición formulada por un particular a una autoridad de la Administración Pública Federal puede tener diversos efectos:

- Que se entienda negada la petición al particular **(Negativa Ficta)**.
- Que se entienda concedida la petición al gobernado **(Positiva Ficta)**.
- Que se entienda confirmada la resolución recurrida en una instancia **(Confirmativa Ficta)**.

Lo anterior encuentra sustento, toda vez que el silencio administrativo de la autoridad no puede subsistir indefinidamente, ya que la conducta omisiva en brindar una resolución a la solicitud sin justificación, traería consigo una transgresión a la garantía de audiencia y dejaría



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



en estado de indefensión al solicitante, razón por la cual, transcurrido un determinado plazo y ante la falta de una respuesta expresa, se genera una ficción legal debiendo presumirse que la resolución tácitamente fue resuelta con determinado efecto.

Ello es acorde con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expone que las autoridades para respetar la garantía de audiencia deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, dentro de las cuales se encuentra, entre otras, el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, por lo que, **de no emitirse una resolución, la autoridad dejaría de cumplir con la garantía de audiencia dejando en estado de indefensión al gobernado.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, la cual es del rubro y contenido siguiente:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en el caso que nos ocupa resulta de nuestro interés la figura denominada negativa ficta, por lo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



que esta Juzgadora estima necesario partir del concepto básico, a fin de tener el significado claro de la misma y contar con los elementos necesarios para que con posterioridad pueda ser ubicada en el caso concreto.

Para tal efecto, se debe destacar que la palabra "negativa" según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la define como: Negación o denegación, o lo que la contiene. Repulsa o no concesión de lo que se pide.

Asimismo, define "*ficto*" como: Aparentado, simulado o fingido.

De manera que, partiendo de las definiciones transcritas podemos entender que la negativa ficta tiene como finalidad para su ejecución el fingir, o suponer de una manera aparente que se ha rechazado un acto por el cual un hecho que no lo es, se asienta en una sencilla abstención de hacer.

En esa tesitura, se concluye que la negativa ficta es una figura jurídica en virtud de una petición, instancia o recurso fiscal instaurado por el gobernado, que si no es resuelto en el plazo de tres meses que prevé la ley, se concluye que la respuesta fue negativa.

Sustenta el razonamiento anterior la jurisprudencia 2a./J. 81/2001, emitida por la Segunda Sala de la Supre-



ma Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN, EN UN PLAZO DE TRES MESES, A LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE FIANZA Y DEL CRÉDITO FISCAL RESPECTIVO FORMULADA A LA AUTORIDAD FISCAL, SIENDO IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior, resulta necesario destacar que la resolución controvertida en el presente juicio, proviene del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, el cual se encuentra regulado en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Ahora bien, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no contempla la figura de la negativa ficta, por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ante la falta de disposición expresa en dicho ordenamiento, pueden aplicarse las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el precepto legal en comento establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa medida, el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que **las dependencias u organismos descentralizados deberán emitir la resolución correspondiente en un plazo que no podrá exceder de tres meses, y en caso que no lo hagan se entenderá que la misma fue emitida en sentido negativo.**

En esa medida, la configuración de la negativa ficta se encuentra sujeta a la actualización de diversos elementos, los cuales son los siguientes:

1. La existencia de una instancia del particular.
2. Que transcurra el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la instancia de que se trate, sin que las dependencias resuelvan y notifiquen expresamente al interesado.
3. La presunción de la resolución en sentido negativo a la instancia del promovente.
4. La interposición del medio de defensa procedente, en cualquier tiempo al vencimiento del citado plazo, pero antes de la notificación de la resolución expresa.

Así, se colige que la figura de la negativa ficta podrá configurarse y por ende ser impugnada mediante el juicio



contencioso administrativo cuando, transcurrido el plazo de tres meses con que cuenta la autoridad administrativa o fiscal para resolver una petición o recurso administrativo, la misma haya sido omisa en resolver lo conducente, así como de notificar legalmente la resolución recaída a la petición o instancia incoada.

Es aplicable, por analogía, el siguiente criterio sustentado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que reza:

"NEGATIVA FICTA. REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN." [N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado determina que en la especie, **se cumplen con todos y cada uno de los requisitos** que establece el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para la configuración de la resolución negativa ficta que se impugna, esto es así, en atención a los siguientes elementos:

PRIMER REQUISITO.- En torno al requisito consistente en la existencia de una instancia del particular, se advierte del análisis a las constancias que integran los autos del presente juicio, que el 31 de agosto de 2018, los actores comparecieron ante la IV Región Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, a demandar la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado deri-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

vado de los hechos acaecidos el 03 de septiembre de 2016, en los que perdió la vida ***** . Veamos:

[N.E. Se omite imagen]

SEGUNDO Y TERCER REQUISITO.- En relación a los requisitos consistentes en que transcurra el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la instancia de que se trate sin que la dependencia resuelva ni notifique expresamente al interesado, y que, derivado de lo anterior, el promovente presuma que su instancia fue resuelta en sentido negativo, se expone lo siguiente:

En relación a la omisión de la autoridad concerniente en resolver y notificar la petición formulada por la hoy actora dentro del término de tres meses con los que contaba para ello, en principio resulta necesario traer a la vista lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito se desprende que en los plazos establecidos por periodos se computarán todos los días y cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda. Y cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.



En este sentido, en el caso concreto el plazo de tres meses que establece el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efecto que se configurara la resolución negativa ficta se computó a partir del 31 de agosto de 2018, por ser la fecha del sello de recepción que obra en el escrito por medio del cual, los actores interpusieron reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado ante la IV Región Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, y feneció el 30 de noviembre de 2018.

En efecto, no pasa desapercibido lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, consistente en que cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario; sin embargo, dicha regla procedimental, al ser accesoria de lo dispuesto en el artículo 17 del citado ordenamiento, se desaplica al presente asunto, en atención a que la misma, resulta desproporcionada, pues obstaculiza el ejercicio de los derechos procesales de los niños, al impedirles su derecho de acceso a la justicia por quedar supeditado al transcurso de más días para acudir a demandar la respuesta ficta recaída a la solicitud de responsabilidad patrimonial del Estado que el 31 de agosto de 2018 interpusieron.

En esa tesitura, como ha quedado evidenciado en el presente asunto transcurrieron los tres meses establecidos en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que la autoridad emitiera y notificara



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

una resolución en la que se diera respuesta a la pretensión de los ahora accionantes, el cual corrió del 31 de agosto al 30 de noviembre de 2018.

Bajo ese contexto, la inaplicación de la regla secundaria establecida en el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es acorde con lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el que se ha sostenido que el interés superior del menor opera en una triple dimensión: como derecho sustantivo, como principio jurídico interpretativo fundamental y como norma de procedimiento, en que todas las actuaciones de los poderes públicos debe seguirse ese interés superior como principio rector.

En ese sentido, como principio jurídico interpretativo fundamental, el interés superior del menor tiene como propósito que, en caso de que una medida, de cualquier índole, **admíta más de una interpretación, siempre se ha de elegir aquella que satisfaga de mejor manera; es decir, en forma más efectiva, el mejor interés de aquel.**

Y como norma de procedimiento, el interés superior del menor entraña que las decisiones que se adoptan en la admisión y sustanciación de los procedimientos, es decir, aquellas relacionadas con las garantías procesales inherentes a los mismos, **consideren el interés superior de la infancia**, ya sea respecto de un menor en lo individual, de un grupo de menores, o de estos en general, según proceda.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



En esa línea, se ha advertido que tratándose de medidas sustanciales o procedimentales que pudieren afectar derechos de menores, el juzgador debe emplear un escrutinio más estricto **pudiendo en todo caso inaplicar, a la luz del interés superior de aquellos, una determinada regla procesal que, en sí misma considerada, se advierta innecesaria, injustificada, o inclusive desproporcionada, para los efectos del procedimiento de que se trate**, en la medida en que pueda trastocar el ejercicio de derechos procesales en perjuicio de los menores de edad y, por vía de consecuencia, posiblemente sus derechos sustanciales.

Así, lo ha sostenido la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la **contradicción de tesis 245/2020**, en la que resolvió:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, es claro que en el presente asunto la prolongación del plazo contemplada en el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en el presente asunto resulta excesiva y desproporcional, pues no solo impide el pleno ejercicio de los derechos de los menores una vez que transcurrieron los tres meses contemplados en el artículo 17 de la citada Ley, sino además constituye una norma procedimental innecesaria e injustificada para los efectos de la configuración de la resolución ficta que nos ocupa, que incluso se torna en un beneficio indebido para la autoridad al prorrogar el plazo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



del artículo 17 citado a varios días más después de fenecido el mismo.

Conforme a lo anterior, es indudable que **sí transcurrió** el plazo de tres meses con que contaba la autoridad demandada para emitir y notificar la resolución expresa recaída a la solicitud instada por la actora, el cual corrió del 31 de agosto al 30 de noviembre de 2018.

Así, es claro que si fue hasta el día 03 de diciembre de 2018 que fue presentado ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noroeste de este Tribunal, con sede en San Pedro Garza García, Nuevo León, el escrito por medio del cual la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución negativa ficta recaída a su escrito presentado el 31 de agosto de 2018, **es evidente que transcurrió en exceso el plazo de tres meses con que contaba la autoridad competente para resolver el citado medio de defensa.**

[...]

QUINTO.- [...]

Expuesto lo anterior, a juicio del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal deviene **INFUNDADA** la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad demandada, en atención a las siguientes consideraciones:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



En primera instancia conviene establecer que la litis a resolver en el presente considerando se limita a determinar, si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 9 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en torno a si con la emisión del oficio CON-TEN-V-2220/2018 de 30 de noviembre de 2018, se dejó sin efecto la negativa ficta impugnada y si con ello se satisface la pretensión de la parte actora.

En principio, resulta pertinente traer al estudio lo dispuesto en la fracción IV del artículo 9, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto legal anterior, dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.

Prima facie es dable señalar que en relación a los argumentos producidos por la autoridad en la presente causal encaminados a acreditar que en el presente asunto, resultó legal la notificación de dicha resolución, los mismos devienen **inoperantes** al descansar en aspectos que ya fueron desestimados.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Es aplicable a lo anterior, la tesis XVII.10.C.T.21 K, emitida por el Poder Judicial de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1514, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior es así, ya que como se ha señalado a lo largo del presente fallo, con independencia de si la notificación de la resolución contenida en el oficio CONTEN-V-2220/2018 de fecha 30 de noviembre de 2018, cumplió con los requisitos previstos en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la misma fue realizada con posterioridad a la presentación a la demanda, de ahí que cualquier alegación tendiente a acreditar su legalidad resulte inoperante.

Ahora bien, en torno a si con la emisión de la resolución expresa se dejó sin efecto la negativa ficta impugnada satisfaciendo la pretensión de la parte actora, se expone lo siguiente:

Cabe recordar que en el presente asunto, la parte actora compareció a demandar la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada recaída a su escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, pre-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

sentado el 31 de agosto de 2018, ante la IV Región Militar en Nuevo León de la Secretaría de la Defensa Nacional.

En esa tesitura, contrario a lo argüido por la demandada, **la emisión de un pronunciamiento por parte de la autoridad en torno a la petición elevada ante la autoridad administrativa, no deja sin efecto la negativa ficta impugnada**, pues las mismas —resolución expresa y negativa ficta— subsisten de manera independiente al tener naturaleza jurídica propia, pudiendo en su caso impugnarse ambas resoluciones; asimismo, la autoridad demandada puede hacer suya la resolución expresa que hubiera recaído a la instancia de la demandante, como parte de los fundamentos y motivos que soportan la negativa ficta, sin que tampoco se surta dicho supuesto, por no haberlo expuesto la demandada.

Cobra aplicación a lo expuesto, la jurisprudencia 2a./J. 26/95, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada y visible en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Novena Época, Tomo II, del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco, página 77; la cual es del tenor literal siguiente:

“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAÍDAS A LA MISMA PETICIÓN. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SO-

BRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable el precedente III-PSS-448, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal cuyo rubro y texto es del orden siguiente:

“NEGATIVA FICTA.- CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA PRODUCE SU CONTESTACION, VALIDAMENTE PUEDE HACER SUYA LA RESOLUCION EXPRESA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.F. Tercera Época. Año VIII. No. 88. Abril 1995. p. 11]

En ese sentido, es evidente que la emisión de una resolución expresa, no deja sin efectos la resolución negativa ficta que se hubiere configurado, **pues ambas subsisten entre sí, al ser resoluciones diversas con naturaleza y existencia propia e independiente**, ya que tanto la actora puede impugnar la negativa expresa emitida por la enjuiciada, como la autoridad demandada hacer suyos los razonamientos expuestos en dicha resolución, circunstancias que no surten en la especie.

En efecto, la autoridad demandada no manifestó expresamente que los fundamentos y motivos de la negativa ficta impugnada, se encontraban respaldados en la resolución expresa que emitió, motivo por el que este Órgano Jurisdiccional se encuentre impedido para introducir a la litis la negativa expresa, pues ello generaría incertidumbre jurídica a las partes contraviniendo lo dispuesto



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es aplicable a lo anterior, la tesis II.10.A.11 A (10a.), emitida por el Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2463, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

"NEGATIVA FICTA. SI LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA EN SU CONTRA, EXHIBE UNA RESPUESTA NEGATIVA EXPRESA, PARA QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE LA SUSTENTAN SE TENGAN COMO RESPALDO DE AQUÉLLA, DEBERÁ SOLICITARLO EXPRESAMENTE." [N.E. Se omite transcripción]

Y por otro lado, del análisis al escrito de ampliación de demanda, no se advierte que los actores hubieren señalado como acto impugnado la resolución expresa ofrecida por la demandada; luego entonces, es evidente, que la negativa ficta efectivamente impugnada, debe analizarse a la luz de los fundamentos y motivos que hubiere sostenido la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda, sin que en la especie, deba concluirse que la resolución expresa hubiere dejado sin efectos a la resolución ficta impugnada, pues se insiste, dicha resolución es autónoma e independiente al acto ficto controvertido.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 52/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 839, cuyo contenido es el siguiente:

“RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, contrario a lo expuesto por la demandada en su oficio de alegatos, los argumentos de la actora, no debían estar encaminados a debatir la resolución expresa exhibida, pues dicho acto, como se ha señalado, no forma parte de la resolución efectivamente impugnada en el presente juicio, como es, la negativa ficta a debate.

En atención a todo lo anterior, deviene **infundada** la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad demandada prevista en la fracción IV del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[...]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



SÉPTIMO.- Considerando los antecedentes y dado que los menores ***** y ***** , también revisten el carácter de parte en el presente juicio, este Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, conviene necesario establecer que el análisis del presente asunto se realizará a la luz del principio de "**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO**"; atendiendo tanto a la legislación interna como a la Internacional.

Lo anterior, es así, ya que las niñas, niños y adolescentes constituyen un grupo humano en condiciones de vulnerabilidad que se enfrenta a condiciones de desigualdad y discriminación estructural y que, por ello, es preciso que se les considere como sujetos plenos de derecho que requieren de medidas específicas de protección distintas a las de los adultos para que puedan desarrollar plenamente sus capacidades.

Ahora bien, es adecuado, también, que nos refiramos a ellos como "niños, niñas y adolescentes" y no como "menores", ya que si usamos esas categorías, no solo atendemos a la idea de que son sujetos plenos de derechos, sino que también podemos diferenciarlos debido al género (niños/niñas) y su desarrollo (adolescentes). Lo anterior, sin perjuicio de reconocer que la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, ratificado por México en 1990, en su artículo 1º, define como "niño" a "todo ser humano menor de dieciocho años", definición que goza de aceptación universal.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

No obstante, el uso del término “menor”, por el contrario, trae aparejados inconvenientes; de un lado, que la definición de ese concepto tiene connotaciones negativas y supone una descripción limitada de esas personas; y, de otro, que esta definición varía de unos países a otros.⁴

El Diccionario de la Real Academia Española señala que “menor” es un adjetivo comparativo que proviene del latín “*minor*” y significa “que es inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad”; o que es “menos importante con relación a algo del mismo género”.

Como afirma González Contró Mónica, “el vocablo menor refleja una situación relacional en la que siempre

⁴ Por ejemplo, en Irán, el artículo 1210 del Código Civil (enmendado en 1962) reconoce como menores de edad a los niños (varones) que son menores de 15 años y a las niñas que son menores de 9 años. En Honduras, el Código de la Niñez y la Adolescencia de 1996 establece que la niñez legal comprende los periodos siguientes: “la infancia que se inicia con el nacimiento y termina a los doce (12) años en los varones y a los catorce (14) años en las mujeres y la adolescencia que se inicia en las edades mencionadas y termina a los dieciocho (18) años”. Y en España, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor define como “menor” a la persona que tiene menos de 18 años. Como se aprecia, la definición de “menor” varía dependiendo del país del que se hable, por lo que no se puede afirmar que el estándar de mayoría de edad reconocido en las legislaciones nacionales sea 18 años. De ahí la importancia de usar el parámetro que establece la CDN de reconocer como niños a todos los menores de 18 años.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



habrá un mayor, por lo que a primera vista parece desaconsejable su uso, y es precisamente esta la primera de una serie de razones que motivan la argumentación a favor de cambiar esta denominación fuertemente arraigada en el léxico jurídico".⁵

Se puede sostener que el término "menor" tiene una connotación negativa y que es mucho más adecuado nombrar a esas personas como "niños, niñas y adolescentes", si se quiere introducir la vertiente de género —*lo cual es altamente deseable*— y desarrollo, o, en su caso, "niños" para usar el parámetro que nos marca la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual diluye la antigua dicotomía entre "niños" y "menores" al incluir ambas categorías dentro de su ámbito de protección y resaltar que son sujetos plenos de derechos y no solo objetos de protección.

Precisado lo anterior, resulta necesario traer a la vista lo dispuesto en el artículo 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶ y 5º de la Ley General de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes,⁷ los cuales disponen lo siguiente:

⁵ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22a. ed. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/>

⁶ Ratificado por el Estado Mexicano en 1990.

⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014.



[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos normativos antes reproducidos se desprende que en torno a la definición legal de niños, niñas y adolescentes, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y la Ley General de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA); disponen que son aquellas personas menores de 18 años.

Por su parte, la CDN señala en su artículo 1 que, para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Por otro lado, la LGDNNA señala en su artículo 5 que son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Asimismo, cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años, se presumirá que es adolescente y cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) es, sin duda, el instrumento internacional de mayor relevancia en materia de niñez, en virtud de ser un tratado internacional de aceptación universal y el más completo en lo que se refiere a la protección de los derechos de todos los niños, las niñas y los adolescentes.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



En efecto, en este se detallan una serie de derechos universales que constituyen requisitos mínimos que los Estados deben cumplir para garantizar la protección de todos los niños, las niñas y los adolescentes presentes en su jurisdicción.

Los Estados partes de la Convención están obligados legalmente a garantizar que todas las protecciones y los estándares de esta aparezcan reflejados en la implementación de leyes, políticas o procedimientos jurisdiccionales relacionadas con niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, se rige por 4 principios:

a. Principio de no discriminación. Implica que todos los derechos protegidos por la Convención están garantizados sin discriminación o distinciones de ningún tipo a todos los niños presentes en la jurisdicción de los Estados miembros de la CDN (Art. 2).

b. Interés superior del niño. De acuerdo con el artículo 3.1 de la CDN, "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Sobre ese tópico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que este principio im-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

plica que el desarrollo de niños, niñas y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas **y la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a su vida.**⁸

Así pues, el interés superior de la niñez es una protección especial, reforzada, que todos los derechos humanos deben de tener cuando se trate de niños, niñas y adolescentes; y una necesidad de satisfacción de todos los derechos de niños, niñas y adolescentes que obliga al Estado.⁹

El principio se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de niños, niñas y adolescentes, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

Asimismo, el principio del interés superior de la niñez conlleva para los Estados parte de la CDN la adopción de medidas específicas, con el propósito de que niños, niñas y adolescentes gocen efectivamente de sus derechos y

⁸ CIDH, Opinión Consultiva OC-17/02 "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño", 28 de agosto de 2002.

⁹ CIDH, Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2009, pág. 184; Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, Fondo, Reparaciones y Costas, 8 de septiembre de 2005, pág. 134; Opinión.

garantías,¹⁰ las cuales varían en función de las circunstancias del caso, la condición personal y las características particulares de la situación en la que se hallen niños, niñas y adolescentes.¹¹

De acuerdo con el Comité sobre los Derechos del Niño, el interés superior del niño, como eje rector de los derechos de la niñez, es:

1. Un derecho sustantivo: el derecho de niños, niñas y adolescentes a que su interés superior sea una consideración primordial, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que los afecte.

2. Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de niños, niñas y adolescentes. Los derechos consagrados en la CDN y sus protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

3. Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a los niños, las niñas y los adolescentes, a un grupo de ellos o a la niñez en

¹⁰ CIDH, Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay, op. cit, pág. 209; Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.

¹¹ CIDH, Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012.

general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) en ellos. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales y un procedimiento que las garantice.

Bajo ese contexto, los estándares internacionales desarrollados para la protección de los niños, las niñas y los adolescentes parten, en un primer momento, del reconocimiento del niño como sujeto de derechos y, con base en ello, del respeto de su interés superior.

Por ello, es muy importante que los Estados, en su labor de armonización con el derecho internacional y los estándares desarrollados, incorporen a su ordenamiento el principio de interés superior del niño.

c. Supervivencia y desarrollo del niño. La CDN señala que “todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida”, lo cual va más allá de la mera supervivencia física e **incluye el desarrollo del niño**, puesto que los Estados deben “garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño” (Art. 6); y

d. El derecho del niño a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo (Art. 12).

Este derecho puede ser interpretado en dos diferentes términos:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



1. Derecho de expresar su opinión libremente, teniendo debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez.

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que el derecho y principio de la CDN supone que los Estados parte, con respecto a su sistema judicial, lo deben garantizar directamente o adoptar o revisar leyes para que los niños, las niñas y los adolescentes puedan disfrutarlo plenamente. No obstante, también recalca que estamos hablando de un derecho y no de una obligación, por lo que es optativo para los niños, las niñas y los adolescentes el ejercerlo. En caso de que decidan ejercerlo, los Estados deben proporcionarles la información y el asesoramiento necesarios para tomar una decisión que favorezca su interés superior.

El derecho de los niños, las niñas y los adolescentes de ser escuchados implica para los Estados la obligación estricta de adoptar las medidas que convengan a fin de hacer respetar plenamente este derecho. Lo anterior, conlleva asegurar que existan mecanismos para recabar sus opiniones respecto a todos los asuntos que los afectan y tener debidamente en cuenta esas opiniones.

En ese sentido, los Estados deben dar por supuesto que los niños, las niñas y los adolescentes tienen capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer que tienen derecho a expresarlas; asimismo, no hay ningún límite de edad que restrinja su derecho de ser escuchados



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

en todos los asuntos que los afecten, porque la edad en sí misma no puede determinar la trascendencia de sus opiniones. Los niveles de comprensión de los niños, las niñas y los adolescentes no van ligados de manera uniforme a su edad biológica, esto porque la experiencia, el entorno, las expectativas sociales y culturales y el nivel de apoyo contribuyen al desarrollo de la capacidad de los niños, las niñas y los adolescentes para formarse una opinión.

Por ese motivo, las opiniones de los niños, las niñas y los adolescentes tienen que evaluarse mediante un examen caso por caso.

2. Derecho de ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que los afecte.

El Comité ha señalado que este derecho es aplicable a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten a los niños, las niñas y los adolescentes sin limitaciones y con inclusión de cuestiones de separación de los padres, custodia, cuidado y adopción, niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley, víctimas de violencia física o psicológica, abusos sexuales u otros delitos, atención de salud, seguridad social, niñas, niños y adolescentes no acompañados, solicitantes de asilo, refugiados y víctimas de conflictos armados y otras emergencias.

Expuesta la norma internacional, en el orden Constitucional es dable traer a la vista los artículos 4° y 73 fracción XXIX-P, los cuales disponen lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende que nuestra Carta Magna incluyó de forma explícita el principio del interés superior de la niñez con la reforma constitucional del 12 de octubre de 2011, la cual, por un lado, reformó el artículo 4° y, por otro, el artículo 73, fracción XXIX-P, para facultar al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Esas reformas constituyeron un avance importante en el tratamiento de los temas de niñez y adolescencia en México, y permitieron la publicación de dos leyes generales en la materia: el 24 de octubre de 2011, la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y, el 4 de diciembre de 2014, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ahora bien, en la reforma del artículo 1° constitucional, de 10 de junio de 2011, se estableció que en México todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos tanto en la propia Constitución mexicana como en los tratados internacionales de los que el país es parte.¹²

¹² Con anterioridad a la reforma constitucional en materia de derechos de 2011, principio rector de los derechos de niños, niñas y adolescentes ya se encontraba recogido en la legislación federal, en los artículos 3, fracción A, 4, 24 y 45 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adoles-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



En esa tesitura, con el reconocimiento de la jerarquía constitucional a las normas de derechos humanos contenidas tanto en la Constitución Política mexicana como en los tratados internacionales en los que México es parte, los principios y las normas de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1990, entre los que se encuentran el principio del interés superior del niño resultaba plenamente aplicable en nuestro país y de observancia obligatoria para todas las autoridades.

En efecto, el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo que a continuación se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*, habiendo interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación dicho principio, en términos que señala la jurisprudencia **1a./J. 107/2012 (10a.)**, sustentada por la Primera Sala, correspondiente a la Décima Época, visible

centes, emitida el 29 de mayo de 2000, y abrogada el 4 de diciembre de 2014, por la emisión de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de esa fecha.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



en la página 799, del Semanario Judicial de la Federación, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, que a la letra señala:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.” [N.E. Se omite transcripción]

Corolario de lo anterior, el principio de **“INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ”** constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores **colocándolos como sujetos prevalentes de derechos; así, los menores son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección**, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas, por tanto, el interés superior del menor constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con los menores.

Lo anterior, ha sido recogido por la Primera Sala del Alto Tribunal del País en la que ha reconocido el **“INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ”**, como principio de rango constitucional, reconociendo que la directriz prevista expresamente en el artículo 4 constitucional, implica que el desarrollo del niño, niña o adolescente y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.), de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Tomo 1, Diciembre de 2012, página 334, que son de rubro y texto:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO."
[N.E. Se omite transcripción]

Por otro lado, la citada Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los derechos humanos de algún niño, y que para dar sentido a la norma, se deben tomar en cuenta los deberes de protección de los niños y los derechos especiales de estos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis aislada 1a. XV/2011, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 616, cuyos rubro y texto dicen:

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL." [N.E. Se omite transcripción]

Así, resulta factible que dentro de un juicio en el que se dirime la protección a los derechos fundamentales de un niño, **la contienda debe analizarse al amparo del principio de "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ"**, pues



solo de esa forma se evitaría hacer nugatorio el derecho de los niños o adolescentes a recibir la protección que las normas internas e internacionales le conceden y por ende este Órgano Jurisdiccional cumpliría la obligación que le imponen los artículos 4 de la Constitución Federal, en sus párrafos sexto y séptimo, y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, y que entró en vigor el 21 de octubre del mismo año,¹³ así como la obligación prevista en dichas normas, de actuar de oficio para asegurar y preservar el bienestar del niño.

¹³ **"Convención sobre los Derechos del Niño...**

Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



En esa tesitura, al estar en presencia de posibles violaciones a derechos de niños, se debe resolver atendiendo al “interés superior del niño”, es decir, aplicado este principio como orientador de la actividad interpretativa relacionada con la norma jurídica que deba aplicarse al niño en el caso concreto o que pueda afectar sus intereses, esto es, conforme a dicho principio debe realizarse una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de estos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.

En efecto, al existir un niño solicitante de la reclamación de la responsabilidad patrimonial del Estado, el principio de “**INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ**” constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de ese menor **colocándolo como sujeto prevalente de derechos, es decir, el menor debe ser destinatario de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección**, lo que implica que es titular de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas, por tanto, el **interés superior** de la niñez constituye un principio rector de rango constitucional.

En esa guisa, el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas,



niños y adolescentes; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles afectaciones.

Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas —en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras— deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Las consideraciones anteriores, encuentran sustento en la jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328, cuyo rubro y texto es del orden siguiente:

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.” [N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Por otro lado, nuestro Máximo Tribunal ha definido que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz, debiendo respetar los Jueces y Magistrados Federales, **la institución de la suplencia de la queja**, la cual debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios. Lo anterior conforme a la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, emitida por la Primera Sala de Nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE." [N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, en los juicios sustanciados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben examinarse oficiosamente las constancias puestas a su consideración, para determinar si se cumplió con el principio del interés superior de menores e incapaces, siendo aplicable a lo anterior la tesis XIV.P.A.6 A, emitida por el Poder Judicial de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Febrero de 2009, página 1895, la cual es del tenor literal siguiente:

“INTERÉS SUPERIOR DE MENORES E INCAPACES. EN LOS JUICIOS SUSTANCIADOS ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN EXAMINARSE OFICIOSAMENTE LAS CONSTANCIAS PUESTAS A SU CONSIDERACIÓN Y SUPLIRSE LA QUEJA DEFICIENTE A SU FAVOR PARA DETERMINAR SI SE CUMPLIÓ CON DICHO PRINCIPIO, AUN CUANDO LA NORMATIVA QUE REGULE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO OBLIGUE A REALIZAR EL ANÁLISIS DE LAS PETICIONES DE LAS PARTES BAJO EL DIVERSO DE ESTRICTO DERECHO.” [N.E. Se omite transcripción]

Visto lo anterior, en el caso concreto tenemos que **le asiste la razón a la parte actora** cuando afirma que **el presente asunto se debe resolver atendiendo al “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO”**, pues en el caso **el hoy actor no solo reclamó la responsabilidad patrimonial de su parte, sino que también solicitó ello para sus hijos de nombres ***** y *****.**

[...]

OCTAVO.- [...]

Expuestos los argumentos vertidos por las partes, a juicio de este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fe-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

deral de Justicia Administrativa, los conceptos de impugnación en estudio resultan **FUNDADOS**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior advierte que la litis planteada por las partes, consiste en determinar si en el presente caso se actualizan los elementos de existencia que permitan reclamar a la autoridad demandada una responsabilidad patrimonial del Estado.

Previo a resolver la litis planteada, es dable señalar que son **inoperantes** los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada, tendientes a exponer que en el presente asunto, no se configuró la negativa ficta; y los encaminados a acreditar la legalidad de la notificación de la resolución contenida en el oficio CONTEN-V-2220/2018 de 30 de noviembre de 2018, realizada el día 04 de diciembre de 2018, toda vez que dichos argumentos, ya fueron desestimados en el presente fallo.

Es aplicable a lo anterior, la tesis XVII.10.C.T.21 K, emitida por el Poder Judicial de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1514, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO AR-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



GUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otro lado, es dable reiterar que el estudio del presente asunto, como se ha expuesto en el Considerando Séptimo del presente fallo, se analizará a la luz del “INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ” en el que como lo ha dispuesto nuestro Máximo Tribunal, los Jueces y Magistrados Federales deben observar **la institución de la suplencia de la queja**, la cual debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, ya que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a niños e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del niño o del incapaz. Lo anterior conforme a la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.” [N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

En ese sentido, no obstante que en el juicio contencioso administrativo, opera el principio de “estricto derecho” el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debe examinar oficiosamente las constancias puestas a su consideración y suplir la deficiencia de la queja, para determinar si se cumplió con el principio del interés superior de la niñez.

Es aplicable a lo anterior la tesis XIV.P.A.6 A, emitida por el Poder Judicial de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1895, la cual es del tenor literal siguiente:

“INTERÉS SUPERIOR DE MENORES E INCAPACES. EN LOS JUICIOS SUSTANCIADOS ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN EXAMINARSE OFICIOSAMENTE LAS CONSTANCIAS PUESTAS A SU CONSIDERACIÓN Y SUPLIRSE LA QUEJA DEFICIENTE A SU FAVOR PARA DETERMINAR SI SE CUMPLIÓ CON DICHO PRINCIPIO, AUN CUANDO LA NORMATIVA QUE REGULE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO OBLIGUE A REALIZAR EL ANÁLISIS DE LAS PETICIONES DE LAS PARTES BAJO EL DIVERSO DE ESTRICTO DERECHO.” [N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior, este Cuerpo Colegiado, procede a analizar si en el presente asunto se actualiza la responsabilidad patrimonial del Estado.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



En principio, cabe precisar que, **para efectos de la reclamación del pago de una indemnización en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado**, deben tomarse en cuenta los alcances del concepto de actividad irregular del Estado, así como los elementos que deben considerarse a fin de establecer si en el caso se actualiza dicha figura.

En ese sentido, debe señalarse que la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado, encuentra su origen en lo que al efecto disponía el último párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente hasta la entrada en vigor de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de mayo de 2015, texto acogido en dicha reforma por el párrafo final del artículo 109 del citado ordenamiento supremo de la Federación, mismo que a la letra establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Del dispositivo anterior, se advierte la inserción a rango constitucional de la figura de responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, **la cual será objetiva y directa**; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimiento que establezcan las leyes.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



En ese sentido, el citado artículo, en su último párrafo, establece **la responsabilidad del Estado únicamente respecto de los daños que cause a los particulares con motivo de su actividad administrativa irregular**, es decir, aquella que por acción u omisión incumpla con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio.

En este supuesto, el particular podrá demandar la indemnización directamente al Estado (responsabilidad directa) sin necesidad de acudir, en primer término, en contra del funcionario a quien pudiera imputarse el daño pues, lo que determina la obligación y responsabilidad derivada, es la realización objetiva del hecho dañoso, imputable al Estado (responsabilidad objetiva) y no la motivación subjetiva del agente de la administración.

De esta manera, cuando el artículo 109, último párrafo de la Constitución Federal, alude a que la responsabilidad patrimonial del Estado surge si este causa un daño al particular "*con motivo de su actividad administrativa irregular*", en realidad, está haciendo referencia a la responsabilidad objetiva; abandonando cualquier elemento vinculado con el dolo o la ilegalidad en la actuación del funcionario agente, a fin de centrarse en aquellos actos propios del Estado realizados de manera anormal; es decir, sin atender a las condiciones normativas o parámetros creados por la propia administración o derivados de la actividad específica que en el área de servicios sea razonable exigir.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



En esa tesitura, la razón de la responsabilidad de los servidores públicos y del Estado es propiciar y garantizar, que la actividad administrativa sea regular y que la gestión pública se preste conforme a ciertos estándares de calidad.

Por lo tanto, de no darse esas condiciones, el objeto de la responsabilidad patrimonial del Estado consistirá en la reparación de los daños producidos, es decir, en indemnizar al sujeto que ha resentido en sus bienes o derechos determinados daños derivados de la actividad administrativa, compensándolo económicamente, de manera tal, que restaure la integridad del patrimonio afectado, cuando el daño ha surgido, precisamente, a partir de la actividad irregular del Estado; considerando para ello que el sujeto no tenga obligación jurídica de soportar tales daños, en razón a que tiene derecho a que la actividad administrativa se preste y desarrolle de manera regular.

Además sobre el tópico relativo a la actividad irregular del Estado, debe atenderse a los razonamientos que, sobre este aspecto, ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al manifestar que la actividad irregular estatal en el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, a la luz de la teoría del riesgo, debe entenderse como los actos propios de la administración realizados de manera ilegal o anormal, esto es, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración o pertinente de la actividad.



Es decir, la actividad irregular estatal se identifica con la actuación desplegada por el ente público sin satisfacer la normatividad propia o los estándares de calidad exigibles para la realización de dicha actividad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **P./142/2008**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, Tomo XXVII, del mes de junio de 2008, visible en la página 722, cuyo rubro y contenido se transcribe a continuación:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." [N.E. Se omite transcripción]

Así, nuestro Máximo Tribunal precisa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, estos podrán demandar la responsabilidad estatal de forma "*directa*", sin tener la carga procesal de acreditar la ilicitud o el dolo del servidor público causante del daño imputado, en virtud de no tener que demandar previamente a dicho servidor.

En la definición de la responsabilidad directa que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio antecitado, se desprenden elementos torales de la



responsabilidad objetiva que están vinculados con la definición transcrita: la irrelevancia jurídica de la ilicitud o el dolo del servidor público que causó el daño a los bienes reclamados.

En este sentido, cuando en la prestación de un servicio público se causa un daño a los bienes y derechos de los particulares, por haberse actuado irregularmente, se configura la responsabilidad del Estado de resarcir el daño y, por otro lado, se genera el derecho de los afectados a que sus daños sean reparados.

Ahora bien, **el reclamo de indemnización debe realizarse conforme a la legislación específica para ello, esto es, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado**, la cual tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización de quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

Derivado de lo anterior, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2004, se creó la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, misma que fue reformada mediante publicaciones en ese mismo medio informativo, el 30 de abril y 12 de junio de 2009, la cual en sus artículos 1°, 4°, 21 y 22, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]



Del contenido de los preceptos legales que han quedado transcritos, se desprende que el artículo 1° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevé que el objeto de la responsabilidad patrimonial del Estado está circunscrito a la reparación de los daños producidos; es decir, consiste en dejar ileso al sujeto activo de la relación, identificado con el que ha resentido en sus bienes o derechos los daños derivados de la actividad administrativa, compensándolo económicamente, de manera tal, que restaure la integridad del patrimonio afectado, cuando el daño ha surgido de la actividad irregular del Estado, entendida en el sentido antes apuntado, ya que el presupuesto de procedencia se centra, en que el sujeto activo no tenga obligación jurídica de soportarlo, al no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño producido.

En ese contexto, la responsabilidad patrimonial del Estado surge cuando alguna de las Dependencias u Órganos integrantes de la Administración Pública, causa un daño al particular mediante la realización de una actividad irregular, la cual debe entenderse como una responsabilidad objetiva y directa; es decir, por los actos que lleve a cabo la administración sin atender a las condiciones normativas o parámetros establecidos en la legislación aplicable.

Por su parte, el artículo 4° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece que los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser: **reales, evaluables, directos y desiguales**.

Luego, el artículo 21 de la citada Ley, establece que, para acreditar el daño causado al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular, se tomarán en consideración los siguientes criterios:

- 1) Que la causa o causas productoras del daño sean identificables;
- 2) Que se pruebe fehacientemente la existencia de la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado.
- 3) Que, en su defecto, se pruebe la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales.
- 4) Que, de ser el caso, se acredite la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, la cual deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, y;
- 5) Que se examinen rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas y que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.

Mientras que de lo dispuesto por el artículo 22 del mismo ordenamiento, se advierte que este establece que la responsabilidad del Estado:

- Deberá **probarla el reclamante** que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo;

- Correspondiendo al **Estado probar**, en su caso:

- 1) La participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo.

- 2) Que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado;

- 3) Que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

En esa línea argumentativa, se advierte esencialmente que, para la procedencia del pago indemnizatorio derivado de la responsabilidad patrimonial del Estado, deben colmarse los siguientes extremos:



- A) La existencia de un daño que debe ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas.
- B) El daño sea imputable a la Administración Pública Federal, por ser efecto de su actividad administrativa irregular.
- C) El nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública.

Requisitos anteriores que fueron precisados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **1a. CLXXI/2014 (10a.)**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Décima Época, del mes de abril de 2014, Libro 5, Tomo I, visible en la página 820, cuyo rubro y contenido se citan a continuación:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA." [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, la responsabilidad es un mecanismo que se pone en funcionamiento en la medida en que se haya producido una lesión patrimonial en sentido propio como resultado de la acción u omisión de la administración; esto es, en la medida en que a causa de la actividad administrativa irregular del Estado, el particular, resienta un daño o perjuicio en su esfera jurídica.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



En ese contexto, el **daño** debe ser entendido como *“aquel deterioro o menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien”*, y por **perjuicio** *“el lucro cesante, toda ganancia o provecho que deja de percibirse a consecuencia de un acto ilícito”*.

Además, **los daños y perjuicios materia de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado pueden ser de índole material, personal y moral**, entendiéndose por el primero de ellos como aquellos que producen una afectación a los derechos de contenido patrimonial del reclamante; los personales tienen ese carácter cuando se atenta contra la integridad física de las personas, que ocasionen una alteración a su salud; y finalmente, morales son los que se ocasiona a los derechos del individuo en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos; o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Es aplicable, la jurisprudencia **VII-J-SS-154**, dictada por este Pleno Jurisdiccional cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

**“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.-
CORRESPONDE AL RECLAMANTE DEMOSTRAR
LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LA LEY EXIGE
PARA TENER DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.”**
[N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A.
Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 10]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Por tanto, se reitera que **la responsabilidad patrimonial del Estado surge cuando alguna de las Dependencias u Órganos integrantes de la Administración Pública, causan un daño al particular mediante la realización de una actividad administrativa irregular, la cual debe entenderse como una responsabilidad objetiva y directa**, es decir, por los actos que lleve a cabo la administración sin atender a las condiciones normativas o parámetros establecidos en la legislación aplicable.

En ese mismo orden de ideas, conviene precisar la naturaleza y alcance del concepto nexo causal, el cual se concibe como un conector capaz de asociar dos o más eventos en una relación causa-efecto o correspondencia, basado en el principio de razón suficiente, esto es, supone que se constate o verifique la interrelación de determinados eventos —antecedente y consecuente— a partir de un análisis fáctico para determinar si los sucesos ocurridos concurren y determinan la producción del daño.

Por tanto, el concepto de relación causal resulta relevante e indispensable para determinar si se configura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, lo cual implica el análisis de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, reduciéndose el problema a fijar qué hecho o condición puede ser relevante por sí mismo para obtener el resultado final.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Esto es, ese análisis que debe realizarse de los hechos, debe permitir que el Órgano Jurisdiccional pueda, en la medida de lo posible, anticipar o prever si a partir de ciertos actos u omisiones, la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si por el contrario, queda fuera de ese posible cálculo, de tal forma que solo en el primer caso, si el resultado corresponde con la actuación que lo originó, podemos afirmar que es adecuado a esta, es decir, que se encuentra en relación causal con ella y por ello, procedería el pago de la indemnización correspondiente.

De donde es claro, que esa causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una condición *sine qua non*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro evento se considere consecuencia o efecto del primero; aunque esta condición por sí sola, no basta para definir la causalidad adecuada, sino que es necesario, además, que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

En esa virtud, debe existir inexcusablemente una adecuación entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo y solo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, lo que excluye a otros actos de naturaleza diversa.



Es así, que los enunciados fácticos pueden referirse a: **i)** hechos ciertos, que describen una realidad y sustancia fáctica y son eventos empíricos, respecto de los que se debe aportar la debida demostración de ocurrencia; y, **ii)** hechos probables o hipotéticos, son meras probabilidades o posibilidades que algo exista o pudiera haber existido.

Por tanto, si bien los demandantes deben acreditar la responsabilidad patrimonial del Estado, **también lo es que, el ente demandado y destinatario de la norma, está constreñido a acreditar la debida diligencia acorde a lo establecido en la normativa o en la *lex artis* de la profesión en tratándose de la prestación de un servicio, o bien, que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables** según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento en que acontecen, **o bien, que pueden tener como causa la existencia de casos fortuitos o de fuerza mayor**, en los que no hay responsabilidad patrimonial, como lo determina el artículo 3° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Es decir, cuando se produce un daño que los particulares o víctimas no se encontraban obligados a soportar, se debe acreditar fehacientemente que la actuación de la autoridad administrativa se realizó con total apego a la norma correspondiente; que dichos daños se ocasionaron pues eran inevitables por el tipo de acontecimiento



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

ocurrido, o que el daño se ocasionó de forma fortuita, accidental o por causas de fuerza mayor.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que, **si bien el particular afectado no está obligado a demostrar que en el caso el Estado cometió una “actividad administrativa irregular”, sí lo está para efectos de acreditar el daño y causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo.**

Lo anterior, conforme se desprende de la tesis **2a. XCVII/2014 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Décima Época, del mes de octubre de 2014, Tomo I, visible a página 1102, cuyo rubro y contenido se citan a continuación:

“PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, una vez que ha quedado establecido el marco jurídico de referencia respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado, este Pleno Jurisdiccional, procede a verificar si en el caso concreto existe la responsabilidad patrimonial que reclaman los demandantes ***** por propio derecho, en representación de sus me-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



nores hijos ***** y *****; así como la C. ***** en su calidad de madre de *****; que se desprende de su escrito de reclamación patrimonial del Estado, así como de su escrito inicial de demanda y de ampliación a la misma, de cuyo análisis se advierte que la actividad irregular que se atribuye al Estado consiste en:

Que derivado del enfrentamiento que tuvieron elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional con un grupo de hombres armados, el día 03 de septiembre de 2016, se advirtió que el proyectil tipo bala que le quitó la vida a ***** fue disparado por un miembro de la Secretaría de la Defensa Nacional. Lo cual se desprende de diversos dictámenes periciales que obran en la carpeta de investigación *****; abierta con motivo de dichos acontecimientos.

En las relatadas consideraciones, a efecto de determinar el derecho de los actores a recibir una indemnización por concepto de responsabilidad patrimonial del Estado, en el presente juicio contencioso administrativo deben quedar debidamente acreditados cada uno de los siguientes elementos:

I. LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO, por parte del personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, que en el caso particular se hizo consistir en que derivado del enfrentamiento del día 03 de septiembre de 2016, que tuvieron elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional con un grupo de hombres ar-

mados, se advirtió que el proyectil tipo bala que le quitó la vida a ***** fue disparado por un miembro de la Secretaría de la Defensa Nacional, quienes actuaron fuera de los principios que rigen su actuación.

II. LOS DAÑOS CAUSADOS, que en el particular se hacen consistir en daños materiales y morales, así como los perjuicios ocasionados a los reclamantes, con motivo de la actividad irregular de la autoridad demandada.

III. EL NEXO CAUSAL, que se constituye como la relación entre los elementos arriba indicados; esto es, que los daños causados a los actores, sean una consecuencia directa de la muerte de ***** derivada del enfrentamiento del día 03 de septiembre de 2016, que tuvieron elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional con un grupo de hombres armados.

Así, respecto del primer elemento, el Pleno de la Sala Superior se avoca al estudio del mismo con base en lo siguiente:

En el presente asunto, se desprende que el C. ***** por propio derecho, en representación de sus menores hijos ***** y ***** , y en su calidad de albacea de bienes a nombre de ***** ; así como por la C. ***** en su calidad de madre de ***** , imputan a la Secretaría de la Defensa Nacional, el fallecimiento de ***** derivado que, el día 03



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



de septiembre de 2016, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional tuvieron un enfrentamiento con un grupo de hombres armados, ocasionando que un proyectil tipo bala disparado por un miembro de la Secretaría de la Defensa Nacional le quitara la vida a ***** , lo cual se desprende de diversos dictámenes periciales que obran en la carpeta de investigación ***** , abierta con motivo de dichos acontecimientos.

Por su parte, la autoridad demandada, sostiene que la parte actora no acredita la existencia de responsabilidad patrimonial del Estado, por existir fundamento constitucional para actuar por parte del personal militar, ya que es bien sabido que dicho personal actúa en función de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en aras de garantizar la seguridad de la Nación Mexicana.

Precisado lo anterior, se procede a resolver si en el presente asunto se actualiza la actividad irregular del Estado, en función de las actividades que realizó la Secretaría de la Defensa Nacional.

En principio, es dable señalar que la seguridad es una de las principales razones que llevaron a la creación del Estado, teóricos como Rousseau,¹⁴ Locke¹⁵

¹⁴ Rousseau, Jean-Jacques, *El Contrato Social: Principios el Derecho Político*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001.

¹⁵ Locke, John, *Dos ensayos sobre el Gobierno Civil*, Porrúa, 2005.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



y Hobbes¹⁶ destacan que esta función es uno de los planteamientos fundamentales que llevan a la sociedad a firmar el “pacto social”, el cual adquiere sentido con la finalidad de la sociedad de buscar la protección de sus integrantes en la convivencia como comunidad.

De esta forma, la sociedad otorga, y el Estado asume, una facultad que le permite ejercer el monopolio **del uso legítimo de la fuerza con el fin de garantizar el orden y la paz al interior de cada organización social.**

En este contexto la conformación del Estado moderno ha transitado básicamente entre dos esquemas: el autoritario y el democrático.

En el primero, el Estado concede a sus “gobernados” el orden interior, incluso pasando por encima de los derechos humanos; en el segundo, el Estado atiende la función de brindar el orden público y la paz social a sus habitantes a partir de la premisa del respeto irrestricto a los derechos humanos.

Así, el Estado moderno que adopta el esquema democrático, asume la responsabilidad de brindar orden público y paz social atendiendo a las conductas que la misma sociedad considera lesivas y contrarias a su pensamiento, usos y costumbres.

¹⁶ Hobbes, Thomas, *El Leviatan*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



En ese sentido, el orden público es una de las condiciones necesarias e indispensables para la vida social, pues sin orden público no puede haber paz, tranquilidad, seguridad ni estabilidad; esta es la razón por la que se estima que la primera obligación del gobierno es la de conservar ese orden.

Por ende, procura prevenir los males antes de que sucedan, dotando a la Nación de leyes tendientes a ese fin, que no agraven a los que hayan de obedecerlas.

En efecto, el mantenimiento del orden público consiste en evitar las violaciones a la ley que desea garantizar las relaciones armoniosas entre los miembros de una misma sociedad.

Sin embargo, el orden público puede ser perturbado por distintas causas, de donde resulta que el gobierno tiene que defender las leyes que rigen al país, utilizar el poder de que dispone en defensa de intereses sociales que son los que justifican su existencia; con ello se preserva el orden público y se da cabal cumplimiento a su tarea de productor de la seguridad pública.

En virtud de lo anterior, la seguridad pública es un servicio del Estado, resultado de las normas, políticas y acciones coherentes y articuladas, tendientes a garantizar o, en su caso, a restablecer el orden y la paz públicos, mediante los sistemas de prevención administrativa, de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



procuración e impartición de justicia, así como de readaptación social.

Es en consecuencia, la herramienta fundamental de la que se vale el Estado moderno para, en apego estricto a las atribuciones asignadas a los órganos responsables, evitar la comisión de ilícitos que dañen la convivencia ordenada y respetuosa, o bien sancionar a quienes los hayan realizado.

Es así como la seguridad pública se considera no como un logro a posteriori, la consecuencia de una intervención represiva, sino como un fin policial al que se tiende a través de medidas preventivas.

El concepto moderno de "seguridad" ha pasado de ser una de las obligaciones de los órganos gubernamentales a ser un derecho del hombre moderno y principal objetivo de su régimen político.

En ese sentido, la seguridad pública se ha constituido como elemento de todo un sistema de estructura social, pero por sí mismo no puede desempeñar el papel total que corresponde al sistema en su conjunto, se trata de la protección que se genera a través de los mecanismos de control penal y del mantenimiento de la paz pública, mediante acciones de prevención y represión de ciertos delitos y faltas administrativas que la vulneran, particularmente a través de los sistemas de procuración e impartición de justicia y de los sistemas de policías preventivos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



La conciencia sobre la seguridad personal, familiar y social, se trastoca ante avances evidentes en número y gravedad: el avance en los delitos desgraciadamente ha creado estructuras que rebasan los ámbitos municipales, estatales e incluso el nacional.

Los anteriores fenómenos han llegado en ciertas ocasiones e instancias a desbordar a las fuerzas de seguridad pública, por lo que si estas son incapaces de mantener la paz pública y el conflicto es de tal naturaleza que atenta contra los intereses de la Nación, la operación de las Fuerzas Armadas se hace necesaria, así sea solamente como medida complementaria.

Bajo ese contexto, todas las fuerzas y cuerpos de seguridad están obligados a colaborar en el mantenimiento y restablecimiento del orden y la seguridad. Pero la ley debe establecer los casos especiales en que la autoridad civil puede contar con la colaboración de unidades militares en el ejercicio de sus competencias.

De esta forma, las Fuerzas Armadas a requerimiento de la autoridad civil, podrán colaborar con ella de conformidad con la Constitución, en los términos que han quedado señalados y en la forma que establezca la ley para casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad u otra necesidad pública de naturaleza análoga.

Expuesto lo anterior, en principio resulta necesario traer a la vista lo dispuesto en el penúltimo párrafo del ar-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

título 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se infiere que en la función de seguridad pública deben participar todas las autoridades constitucionales de la organización estatal mexicana, respetando en todo momento la distribución de competencias previstas en la propia Constitución.

En el caso concreto, las labores de seguridad pública no solo pueden abarcar a las autoridades policiacas y a las encargadas de la persecución de los delitos, sino a todo el Estado en su conjunto.

Lo anterior, tiene como finalidad poder reprimir las conductas delictivas de personas o grupos de personas que delinquen poniendo a la sociedad en peligro. Verbi-gracia, las actividades del narcotráfico, son tan solo un ejemplo de la capacidad delictiva, que para combatir las requieren del máximo esfuerzo de todas las autoridades del Estado.

En esa tesitura, la intervención de las Fuerzas Armadas, entre otros casos, tiende a evitar el fortalecimiento de la delincuencia organizada y, lógicamente, de su actuación al margen de la ley, con gran afectación de los gobernados en su vida, libertad, bienes y derechos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Bajo ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 fracción VI, constitucional,¹⁷ corresponde al Ejecutivo Federal preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

En ese sentido, las atribuciones de naturaleza militar corresponden al Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como a la Armada de México, que constituyen las Fuerzas Armadas permanentes de nuestro país, y se encuentran reguladas en la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y en la Ley Orgánica de la Armada de México, respectivamente.

Por otro lado, el Congreso de la Unión, con fundamento en la fracción XIV del artículo 73 constitucional, al expedir la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como la Ley Orgánica de la Armada de México, reguló a las respectivas instituciones castrenses, en as-

¹⁷ **Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

(...)

VI.- Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

(...)

pectos tales como sus misiones generales, su integración, organización y servicio.

En ese sentido, en torno a las funciones de la Secretaría de la Defensa Nacional, resulta necesario traer a la vista lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1° de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; 2, 4, 7, 24 y 37 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los cuales son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, en términos de los artículos 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1° de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y 2°, 4°, 7°, 24 y 37 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el Poder Legislativo le confirió a la Secretaría de la Defensa Nacional, facultades que no son exclusivas de orden estrictamente militar; es decir, dicha dependencia no tienen como función única la de organizar el Ejército y Fuerza Aérea y realizar acciones bélicas, sino también cuenta con otras actividades distintas, como son: garantizar la seguridad interior o pública de la Nación, auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas; así como intervenir en la expedición de permisos para portación de armas de fuego; vigilar y expedir permisos para el comercio, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico, con sustento en la Ley Federal



de Armas de Fuego y Explosivos, entre otras, **las cuales no constituyen funciones estrictamente militares, sino por lo contrario, se refieren a asuntos científicos, de seguridad pública o interior o de apoyo a la población en caso de siniestros.**

En ese sentido, existe una dualidad de funciones que tienen los militares en su calidad de servidores públicos, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Federal, y con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que establece las bases de organización centralizada y paraestatal, en las que aparecen señaladas entre otras dependencias, las Secretarías de Estado como integrantes de la Administración Pública Federal y entre las cuales se encuentra la Secretaría de la Defensa Nacional, a la que pertenece; además que esa Secretaría tiene doble función, como Secretaría de Estado dependiente del Poder Ejecutivo Federal y particularmente a los militares se les ha encargado entre otras funciones, participar en labores de auxilio de las autoridades civiles.

Lo anterior cobra relevancia, ya que si bien el artículo 129 constitucional,¹⁸ en su primera parte, señala que en

¹⁸ **Artículo 129.** En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



tiempos de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar, ello no significa que la Secretaría de la Defensa Nacional se encuentre impedida para actuar en materia de seguridad interior o pública, en apoyo a las autoridades civiles.

Lo anterior es relevante, pues por ejemplo el problema de la producción y el comercio ilícito de drogas no solo es un problema de seguridad pública, sino de seguridad interior y exterior del Estado, que conlleva a la participación de las Fuerzas Armadas, dado que la disponibilidad y el consumo nacional de drogas han aumentado, en virtud del incremento de la producción y tráfico de drogas ilícitas en el territorio nacional, así como de la participación de actores nacionales y extranjeros en esas actividades delictivas, todo lo cual hace necesaria una creciente participación de las Fuerzas Armadas, en su calidad de coadyuvantes de la autoridad ministerial federal, por lo que debe prevenirse una articulación eficiente del Ministerio Público Federal y de la Policía con las Fuerzas Armadas, a fin de que puedan coadyuvar para superar esas situaciones que atentan contra la seguridad interior.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 38/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, página 549, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



“EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU PARTICIPACIÓN EN AUXILIO DE LAS AUTORIDADES CIVILES ES CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN).” [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, es dable concluir que la Secretaría de la Defensa Nacional, se encuentra facultada para actuar en auxilio a las labores de que atentan contra la seguridad interior del país, mediante el ejercicio de la fuerza pública.

Ahora bien, cabe señalar que con el ejercicio de la fuerza pública por parte de los servidores públicos pertenecientes a las instituciones encargadas de la seguridad pública, se busca proteger, de manera enunciativa, más no limitativa, los derechos a la protección a la vida, a la libertad, a la seguridad pública, seguridad jurídica, trato digno, seguridad e integridad personales, los cuales se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los cuales México es parte.

En ese sentido, —previo a la expedición de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019— el Gobierno Federal había publicado varios acuerdos en intento de regular, justificar y limitar el uso de la fuerza, como es el Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas, publicado en el Diario Oficial de la



Federación el 30 de mayo de 2014 —vigente en la época de los hechos— emitido por el Secretario de la Defensa Nacional, el cual tuvo como propósito, dar cumplimiento a lo dispuesto en las directivas sobre uso de la fuerza, **a la vez que se constituye en una guía para la actuación del personal integrante de las fuerzas armadas en el ejercicio de sus funciones.**

En esa tesitura conviene necesario traer a la vista lo dispuesto en los siguientes numerales de dicho Manual, los cuales son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos normativos antes transcritos se destaca lo siguiente:

- Se entiende por uso de la fuerza, la utilización de técnicas, tácticas, métodos y armamento, que realiza el personal de las fuerzas armadas, para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia no agresiva, agresiva o agresiva grave.
- Que se entenderá por legítima defensa repeler una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de la vida, bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del personal militar o de la persona a quien se defiende.



- Que dicha causa de exclusión **debe encontrarse plenamente acreditada, a través de medios de prueba, que pueda valorar objetivamente la autoridad.**

- Que se considera uso indebido de la fuerza, **cuando la utilización del uso de la fuerza se realiza sin observar los principios y reglas previstas en las directivas y en este manual.**

Que el personal de las fuerzas armadas en el desempeño de sus funciones, se abstendrá de hacer uso de la fuerza, excepto en los casos en que sea estrictamente necesario, evitando cometer conductas como: homicidios, detenciones arbitrarias, incomunicación, cateos y visitas domiciliarias ilegales, tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, violencia sexual, desapariciones forzadas, entre otros.

- Que la utilización de los niveles de fuerza por los integrantes de las fuerzas armadas, solo es procedente **cuando sea estrictamente inevitable o indispensable para el cumplimiento de la misión que tenga asignada, en apoyo a las autoridades civiles.**

- Que la utilización de los niveles de fuerza se registrará por los principios de necesidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad; así como por niveles de resistencia.

- En relación con el principio de necesidad debe justificarse que no existen otros medios menos violentos o



lesivos para la consecución del fin legítimo que se pretende, como proteger la integridad o la vida que se encuentren en peligro. Es decir, previamente a recurrir uso de la fuerza o de armas de fuego, se deben agotar otros medios disponibles que resulten eficaces para salvaguardar o tutelar el bien jurídico amenazado, de acuerdo con las circunstancias del caso. (Principios Básicos, numerales 4 y 9). De conformidad con lo dispuesto en los Principios Básicos, el Manual sobre el uso de la fuerza establece el principio de oportunidad, conforme al cual, la fuerza pública podrá emplearse en el momento y lugar “(...) *en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de los habitantes*”.

- Por su parte, el principio de proporcionalidad consiste en aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza, según corresponda (Principios Básicos, numerales 2, 4, 5 y 9). El Manual sobre el uso de la fuerza establece que la proporcionalidad consiste en utilizar la fuerza “(...) *en la magnitud, intensidad y duración necesarias para lograr el control de la situación, atendiendo al nivel de resistencia o de agresión que se enfrente; se refiere a la relación entre la amenaza al bien jurídico tutelado del personal o de la población civil ajena a los hechos, y el nivel de fuerza utilizada para neutralizarla*”. Asimismo,



implica una valoración de la gravedad de una amenaza, la cual se determina por diversos factores, tales como: *"la magnitud de la agresión, la peligrosidad del agresor (...) las características de su comportamiento ya conocidas, la posesión o no de armas o instrumentos para agredir y la resistencia u oposición que presenten"*.

- Estrechamente vinculado con el principio de proporcionalidad, el Manual del uso de la fuerza incluye el principio de racionalidad, conforme al cual *"(...) se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas armadas; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza por no poder recurrir a otro medio alternativo"*.

- Finalmente, el Principio de legalidad implica que los funcionarios deben observar la normatividad vigente para el empleo de la fuerza en el ejercicio de sus funciones (Principios Básicos, numerales 1 y 11). Este principio establece que la ley debe prever: a) La facultad de hacer uso de la fuerza y b) que el objetivo que se persiga con el uso de la fuerza, sea legítimo.

- Que son acciones que **constituyen uso indebido de la fuerza, las acciones que ahí se precisan, las cuales se encuentran prohibidas, como es: disparar desde o hacia vehículos en movimiento**, excepto en aquellos casos en que, de no hacerlo, resulte evidente y notorio

que el personal de las fuerzas armadas o terceros resultaran gravemente afectados y no hay otra alternativa para evitarlo.

• **Que en todas las operaciones que realizan las fuerzas armadas al tenerse conocimiento de la existencia de una situación en la que potencialmente se podría llegar a emplear la fuerza, deberán llevarse a cabo entre otras las acciones previas siguientes: a) contar con cámara de videograbación, fotográfica o instrumentos de grabación de sonido, para estar en condiciones de aportar medios de prueba fehacientes sobre la actuación del personal de las fuerzas armadas en operaciones; b) al inicio de cada operación, girar instrucciones precisas del uso de la fuerza, actividades a realizar, función específica que le corresponde a cada individuo y los planes de defensa correspondientes (reacción a una agresión durante el movimiento, estacionados y desde diferentes direcciones); y c) contar con órdenes de operaciones, establecer medidas de protección a la población civil y dispositivos de seguridad adecuados según la operación, asimismo, coordinarse con las autoridades civiles involucradas.**

• Que dentro de las acciones a realizar durante una agresión con armas letales, las fuerzas armadas harán uso de sus armas de fuego solo en legítima defensa o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito grave que entrañe una seria amenaza para la



vida y solo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

- Que dentro de las acciones posteriores a la agresión las fuerzas armadas deberán **elaborar un informe detallado del evento donde se efectuó el uso de la fuerza.**

- Que incluso en caso que no haya autoridades civiles, **cuando no sea posible detener al agresor o agresores, no es conveniente llevar a cabo una persecución ni accionar las armas de fuego para evitar daños a terceros**, salvo que el agresor realice actos de resistencia agresiva grave, en cuyo caso el uso de la fuerza letal será dirigido precisamente hacia dicho agresor o agresores.

- Que es obligación de todo el personal de las fuerzas armadas: **a) apegarse a lo establecido en este manual al hacer uso de la fuerza, teniendo como premisa el respeto a la vida y a los derechos humanos; b) evitar hacer uso indebido de la fuerza, pues se incurre en responsabilidades que determinen las leyes aplicables; y c) hacer uso de la fuerza letal, solo en legítima defensa.**

Ahora bien, del material probatorio que obra en autos, mismo que se valora en términos de lo dispuesto en el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende en la parte que es de nuestro interés, los siguientes elementos de prueba:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



1. "ACUERDO DE INICIO DE INVESTIGACIÓN" de fecha 03 de septiembre de 2016, emitido por el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Atención y Determinación Nuevo Laredo de la Unidad de Investigación y Litigación en el Estado de Tamaulipas, del que se desprende que el inicio del procedimiento penal número ***** , se realizó en contra de quien resultara responsable por los delitos de portación de arma de uso exclusivo del ejército o fuerza aérea y robo, conforme los siguientes hechos que se desprenden del informe policial homologado. Veamos:

[N.E. Se omite transcripción]

2. "ACTA DE SOLICITUD DE ENTREGA DE CADÁVER" de 03 de septiembre de 2016, de la que se desprende la declaración de la C. ***** , ante la Unidad General de Investigación "3" de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, en la que describió los hechos ocurridos, de la que se advierte que expuso lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

3. Oficio número AYD-NVOL-316/2016 de fecha 03 de septiembre de 2016, a través del cual el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Atención y Determinación Nuevo Laredo de la Unidad de Investigación y Litigación en el Estado de Tamaulipas, solicitó al Comandante de la Policía Federal Ministerial, entre otras cuestiones, entrevistara a los CC. ***** , ***** y *****



elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, con la finalidad de establecer en una línea de tiempo su participación y los hechos que le consten. Veamos:

[N.E. Se omiten imágenes]

4. Entrevista de fecha 04 de septiembre de 2016, a través de la cual el C. ***** , realizó manifestaciones ante la Agencia Ministerial, señalando lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

5. Entrevista de fecha 03 de septiembre de 2016, a través de la cual el C. ***** , realizó manifestaciones ante la Agencia Ministerial, exponiendo:

[N.E. Se omite transcripción]

6. Entrevista de fecha 03 de septiembre de 2016, a través de la cual el C. ***** , realizó manifestaciones ante la Agencia Ministerial, exponiendo:

[N.E. Se omite transcripción]

7. "DICTAMEN MÉDICO DE NECROPSIA" de fecha 03 de septiembre 2016, a través del cual los Peritos Médicos Forenses ***** y ***** , dictaminaron que al haber practicado necropsia a ***** , se advirtió del examen traumatológico, que **la finada presentaba herida producida por proyectil de arma de fuego** con orificio de en-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



trada en la región *****; concluyendo que la muerte de ***** fue como consecuencia de ***** producido por proyectil de arma de fuego penetrante a tórax. La documental anterior se reproduce a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

8. Oficio AYD-NVOL-317/2016 de fecha 04 de septiembre de 2016, a través del cual el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Atención y Determinación Nuevo Laredo de la Unidad de Investigación y Litigación en el Estado de Tamaulipas, solicitó entre otras cuestiones, girar oficio al Coordinador de Servicios Periciales de la Institución con la finalidad de solicitar perito en materia de criminalística de campo, a fin de que realice dictamen para determinar la trayectoria del proyectil de arma de fuego que pudiera encontrarse en el vehículo marca ***** , tipo ***** , color arena, cuatro puertas, en el cual iba a bordo ***** , respecto de los hechos suscitados en el kilómetro 12.5 de la carretera nacional Monterrey Nuevo Laredo; asimismo, solicitó entrevistar a la C. ***** . Veamos:

[N.E. Se omiten imágenes]

9. Entrevista de fecha 06 de septiembre de 2016, ante la Agencia Ministerial a través de la cual la C. ***** —*madre de la de cujus*—, manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]



10. Entrevista de fecha 06 de septiembre de 2016, ante la Agencia Ministerial a través de la cual el C. ***** —cónyuge de la madre de la de *cujus*—, manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

11. Inspección ministerial de fecha 06 de septiembre de 2016, a través de la cual, personal de la Policía Federal Ministerial, llevó a cabo la inspección del vehículo marca ***** , ***** , Tipo ***** , Modelo ***** , Color Arena, con Placa Trasera de circulación ***** , en la que se señaló que del vehículo se aprecia que **cuenta con 02 orificios producidos por proyectil de arma** de fuego uno situado en la orilla del parabrisas del lado del piloto, a la altura de la placa VIN y el otro en la cajuela en su parte central; asimismo, se aprecia que el asiento del pasajero en la parte central del mismo, se encuentra una mancha de sangre. Veamos:

[N.E. Se omiten imágenes]

12. Dictamen Pericial de fecha 04 de septiembre de 2016, a través del cual se constata que de los objetos resguardados en el lugar de los hechos ocurridos el 03 de septiembre de 2016, se localizaron en el lugar y se levantaron los indicios que ahí se describen, destacándose el resguardo de un total de 08 armas de fuego; 07 (siete) correspondientes al calibre **7.62X39 MM**; y 01 (una) correspondiente al calibre 40". Veamos:



[N.E. Se omite imagen]

13. Dictamen pericial de fecha 14 de septiembre de 2016, a través del cual el C. ***** , en su calidad de perito oficial en materia de Criminalística de Campo adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Delegación Estatal de Tamaulipas de la Procuraduría General de la República, emitió su dictamen en el que concluyó que del análisis al vehículo en el que viajaba la de *cujus*, los daños identificados con los números marcados como A, A1, B, B1 y B2, **son similares a los producidos por proyectil disparado de arma de fuego**. Veamos:

[N.E. Se omiten imágenes]

14. Oficio AYD-NVOL-699/2016 de fecha 02 de noviembre de 2016, a través del cual, el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Atención y Determinación Nuevo Laredo de la Unidad de Investigación y Litigación en el Estado de Tamaulipas, tuvo a bien proponer perito en materia de Balística Forense a efecto que realice una comparación de la ojiva calibre **7.62X51 MM** que fue extraída del cadáver de ***** contra los elementos balísticos (7 [siete] calibre **7.62x39 mm** y 1 lunar calibre 40" S&W), que fueron obtenidos en las pruebas de disparo realizadas por el perito oficial en balística forense ***** de las armas resguardadas descritas en el dictamen 11068 de fecha 02 de noviembre de 2016, determinando si dicha ojiva fue disparada por una de esas armas. Veamos:

[N.E. Se omiten imágenes]

15. Dictamen Pericial de 02 de noviembre de 2016, con número de folio 11068, a través del cual el perito C. ***** , advirtió que de los indicios resguardados se desprenden elementos balísticos (7 [siete] calibre **7.62x39 mm** y 1 [una] calibre 40" S&W). Veamos:

[N.E. Se omiten imágenes]

16. Dictamen Pericial de fecha 04 de noviembre de 2016, a través del cual el C. ***** , perito en balística forense adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Delegación Estatal de Tamaulipas de la Procuraduría General de la República, en atención al oficio **AYD-NVOL-699/2016 de fecha 02 de noviembre de 2016**, emite su dictamen en el que se desprende que **el elemento balístico problema extraído del pectoral derecho de ***** , disparado por un arma de fuego calibre 308" WIN (7.62X51 MM) en relación con los elementos balísticos testigo** (descritos en el dictamen 11068 de fecha 02 de noviembre de 2016) disparados por armas de fuego calibre **7.62X39 MM. y 40" S&W, no corresponden en sus características de clase ya que poseen diferentes calibres**, motivo por el cual no fue realizado el estudio de micro-comparación. Veamos:

[N.E. Se omiten imágenes]



17. Dictamen Pericial de fecha 19 de noviembre de 2016, registrado con número de folio 11890, a través del cual el C. ***** , perito en balística adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Delegación Estatal de Tamaulipas de la Procuraduría General de la República, llevó a cabo pruebas de disparo de **las armas de fuego que portaba el personal oficial y de tropa el día 03 de septiembre de 2016** que intervinieron en los hechos ocurridos a la altura del kilómetro 13 de la carretera Nuevo Laredo-Monterrey, **desprendiéndose 25 armas de fuego calibre (7.62X51 MM)**. Veamos:

[N.E. Se omiten imágenes]

18. Oficio número DH-I-611 de fecha 11 de enero de 2019, a través del cual el Subdirector de Asuntos Nacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional, rinde un informe relativo a la queja con número de expediente CNDH/2/2018/7618/Q, del que se desprende que dicha dependencia **no cuenta** con: **a) las consignas —órdenes— a que se encontraban sujetos los elementos del personal militar que participó en los hechos del 03 de septiembre de 2016; b) parte de novedades de los días 02, 03 y 04 de septiembre de 2016; c) bitácora del armamento asignado a dichos elementos los días 02, 03 y 04 de septiembre de 2016; d) orden de operaciones de dichos militares, respecto de esos días; y e) radiogramas e informes que transmitieron el día 03 de septiembre de 2016**. Asimismo, se informa que no se cuenta con videos grabados de los hechos ocurridos. Veamos:



[N.E. Se omiten imágenes]

19. Video periodístico de la revista "Proceso" visible en la página electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=KJKpJQOBRAC>, cuya valoración constituye un indicio para esta Juzgadora a fin de esclarecer los hechos ocurridos el 03 de septiembre de 2016, en términos de lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo.¹⁹

En esa tesitura de las probanzas anteriormente descritas, esta Juzgadora concluye en esencia lo siguiente:

- Que el día 03 de septiembre de 2016, aproximadamente a las 12:50 hrs., miembros de la Secretaría de la Defensa Nacional y personal civil, tuvieron un enfrentamiento armado, que inició desde ***** y *****.
- Que ese mismo día el C. ***** , cónyuge de la madre de la finada, manejaba un carro en el que iban a bordo la C. ***** , como copiloto, y en los asientos traseros la finada ***** y sus dos hijos, y que al ir circulando a la altura del ***** , comen-

¹⁹ **Artículo 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.
(...)



zaron a escuchar varios disparos de arma de fuego, por lo que el C. ***** , condujo a los carriles laterales que están a la altura del kilómetro 12.5 y ahí detuvo la marcha del carro, observando que pasaron por un lado soldados, continuándose escuchando disparos de arma de fuego, decidiendo dar marcha al carro por entre el monte, percatándose que ***** , se encontraba herida.

- Que dicho enfrentamiento tuvo como resultado, entre otros, **el fallecimiento de *******.
- Que de la necropsia practicada a ***** , el día 03 de septiembre de 2016, por los Peritos Médicos Forenses ***** y ***** , se concluyó que la muerte de dicha persona, fue como consecuencia de un ***** **producido por un proyectil de arma de fuego**.
- Que de la inspección ministerial realizada al vehículo en que viajaba la de *cujus*, **se pudieron apreciar orificios producidos por proyectil de arma de fuego**, lo cual se ratificó del dictamen emitido el 14 de septiembre de 2016, por el C. ***** , en su calidad de perito oficial en materia de Criminalística de Campo adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Delegación Estatal de Tamaulipas de la Procuraduría General de la República, en el que concluyó que del análisis realizado al vehículo en que viajaba la



de *cujus*, se advirtió que los daños materia del peritaje, son **producidos por un proyectil disparado de arma de fuego.**

- Que de los objetos resguardados en el lugar de los hechos ocurridos el 03 de septiembre de 2016, se localizaron en el lugar y se levantaron los indicios que ahí se describen, destacándose el resguardo de un total de 08 armas de fuego; 07 (siete) correspondientes al calibre **7.62X39 MM**; y 01 (una) correspondiente al calibre 40".
- Que de la comparativa realizada entre la ojiva que fue extraída del cadáver de ***** , la cual fue **disparada por un arma de fuego calibre 308" WIN (7.62X51 MM)** contra los elementos balísticos que fueron recabados de las personas civiles que intervinieron en el enfrentamiento, disparados por armas de fuego, de calibre (**7.62X39 MM.**) y **40" S&W**, se advirtió que no se corresponden en sus características de clase ya que **poseen diferentes calibres.**
- Que las armas de fuego que portaba el personal oficial de la Secretaría de la Defensa Nacional que intervino el día de los hechos correspondían a armas de fuego correspondientes al calibre (**7.62X51 MM.**) **mismo calibre de la bala que fue extraída del cadáver de ***** , por la que perdió la vida.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Bajo ese caudal probatorio este Pleno Juzgador considera que los hoy accionantes acreditan la existencia de una actividad irregular del Estado, **concretamente de la Secretaría de la Defensa Nacional, en razón que la causa de muerte de la de *cujus* *******, fue consecuencia de la herida sufrida por un proyectil de arma de fuego detonado por elementos castrenses de la referida Secretaría en funciones de policía, sin llevar a cabo de manera diligente las medidas necesarias para el desarrollo de sus funciones.

Así, del contenido adminiculado de los autos, es dable sostener que los hoy actores acreditan la existencia de la actividad administrativa irregular de la Secretaría de la Defensa Nacional, por la falta de diligencia con la que actuó dicho personal, al causar el deceso de *****; en razón que los elementos castrenses adscritos a dicha Secretaría dispararon contra el vehículo de la víctima, a sabiendas que era totalmente ajena a los hechos, sin que hubiera lugar a confundirla con sus perseguidores, en consecuencia, no actuaron en cumplimiento de su deber, puesto que no era objeto de seguimiento por una posible conducta delictiva.

En otras palabras, los **militares en funciones, adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional, no cesaron sus disparos al perseguir a una camioneta blanca desde *******, y *****; debiéndose percatar que el vehículo en el que viajaba la de *cujus* se encontraba en la zona de enfrentamiento por lo que debían tomar las



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



diligencias de cuidado a fin de evitar la consecuencia de hecho que provocó su fallecimiento por el impacto de bala detonado en contra de su persona, motivo por el que les era exigible diversa conducta, puesto que, era totalmente posible que enderezaran sus acciones única y exclusivamente contra sus perseguidos.

En esa tesitura, se actualiza la actividad irregular del Estado que se imputa a la Secretaría de la Defensa Nacional, consistente en el fallecimiento de ***** derivado que, el día 03 de septiembre de 2016, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional tuvieron un enfrentamiento con un grupo de hombres armados, ocasionando que un proyectil tipo bala disparado por un miembro de la Secretaría de la Defensa Nacional le quitara la vida a ***** , lo cual se desprende de los dictámenes periciales antes analizados que obran en la carpeta de investigación ***** , abierta con motivo de dichos acontecimientos.

En efecto, de las documentales antes analizadas, se desprende de manera incuestionable que el proyectil de arma de fuego que le quitó la vida a la de *cujus*, **fue disparado de un arma perteneciente a un miembro de la Secretaría de la Defensa Nacional**, al corresponder el mismo calibre de las armas que portaba el personal oficial de la Secretaría de la Defensa Nacional que intervino el día de los hechos, esto es, el calibre **7.62X51 MM, mismo calibre de la bala que fue extraída del cadáver de *******.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Ahora bien, es dable destacar que los miembros de la Secretaría de la Defensa Nacional, **no actuaron conforme el “Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres fuerzas armadas”**, al no llevar a cabo ninguna medida previa al uso de la fuerza letal cuando realizaron la persecución de una camioneta color blanca, **omitiendo en uso de sus deberes salvaguardar la vida de las personas ajenas al enfrentamiento.**

Asimismo, tampoco se acreditó que al momento en que accionaron sus armas de fuego, no existiera alguna otra alternativa antes de usarlas, pues aunque pretendieron, justificarse diciendo que “repelieron una agresión”, no se cuenta con evidencias que así lo acrediten al momento en que perseguían a los presuntos responsables, ya que dicha causa de exclusión **debe encontrarse plenamente acreditada, a través de medios de prueba, que se puedan valorar objetivamente.**

Lo anterior, resulta relevante pues de las declaraciones de los CC. *****, ***** y *****, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional; así como de los CC. ***** y *****, se puede concluir que contrario a lo esgrimido por el personal militar, las detonaciones de armas de fuego por parte de los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, se realizaron cuando la camioneta con siglas ***** de esa dependencia, se encontraba en movimiento realizando la persecución de una camioneta color blanca, no así hasta que dicha camioneta detuvo su marcha.



En efecto, cabe señalar que si bien los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, refieren que fue hasta que llegaron ***** , que viendo que no habían vehículos o personas ajenas a los hechos, procedieron a repeler la agresión; tal aseveración carece de sustento, pues por una parte, de ser el caso, los miembros de la Secretaría se hubieran percatado de la existencia del vehículo en el que viajaba la de *cujus*; sin embargo, insisten que no había vehículos o personas ajenas a los hechos, lo que no acreditan y **por el contrario, lo que sí se encuentra plenamente acreditado es que al momento de la persecución del grupo delictivo sí había civiles presentes, entre ellos dos niños de ***** y ***** años, los cuales presenciaron el momento en el cual fue lesionada su madre por un proyectil de arma perteneciente al ejército mexicano.**

En efecto, la autoridad demandada de conformidad con el numeral 2 apartado B, del Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas; así como por el numeral 15 apartado A, inciso a) numeral 2, del referido Manual se encontraba obligada a emplear elementos de videograbación, precisamente para corroborar su diligente actuar y así estar en condiciones de aportar medios de prueba fehacientes sobre la actuación del personal de las fuerzas armadas en operaciones; **sin embargo, como se desprende del informe rendido por la SEDENA ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, descrito en el numeral 18 de los elementos de prueba antes analizados, la autoridad demandada**



no cuenta con videos grabados de los hechos ocurridos a fin de acreditar su actuación regular.

Asimismo, la aseveración de las declaraciones rendidas por los miembros del ejército, se contraponen a las rendidas por los CC. ***** y ***** , quienes manifestaron que al ir circulando por la ***** , escucharon diversas detonaciones de armas de fuego, observando pasar vehículos militares, motivo por el que detuvieron la marcha del vehículo en el que viajaban, para posteriormente percatarse de la herida sufrida por ***** .

En esa tesitura, es evidente que las detonaciones de fuego efectuadas por los miembros de la Secretaría de la Defensa Nacional, fueron realizadas durante la persecución de la camioneta blanca en que iban los presuntos delincuentes, actuación esta que constituye un uso indebido de la fuerza por parte de los elementos castrenses, de conformidad con el punto 14 apartado A inciso c del "Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres fuerzas armadas" que señala que constituye uso indebido de la fuerza, **disparar desde o hacia vehículos en movimiento**, **excepto en aquellos casos en que, de no hacerlo, resulte evidente y notorio que el personal de las fuerzas armadas o terceros resultaran gravemente afectados y no hay otra alternativa para evitarlo, aspectos que no se acreditan**.

En efecto, el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, no acredita que el uso de la fuerza empleado,



constituyera la única alternativa para hacer frente a la supuesta agresión de la que eran objeto, pues aun cuando no existe evidencia con la que se acredite que se encontraba en peligro la vida del personal castrense, pudieron emplear otros medios a fin de detener la marcha del vehículo en persecución.

Lo anterior pues de conformidad con el punto 15 apartado A inciso b numeral 1, del “Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres fuerzas armadas” las fuerzas armadas harán uso de sus armas de fuego solo en legítima defensa o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito grave que entrañe una seria amenaza para la vida **y solo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.**

Dicho en otras palabras, la Secretaría de la Defensa Nacional, pudo haber empleado otros mecanismos de disuasión, a fin de garantizar la seguridad de la población, mediante un despliegue táctico que respondiera a la evaluación y control de la situación, pues resulta evidente que el uso de la fuerza letal utilizado por los miembros de la Secretaría de la Defensa Nacional, el día 03 de septiembre de 2016, no responde al principio de oportunidad previsto en dicho manual, tendiente a evitar todo tipo de actuación innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



los hechos, de ahí que las detonaciones efectuadas por el personal castrense durante la persecución de la camioneta de los agresores, lejos de garantizar la seguridad pública, representó un peligro para la población que transitaba por ***** , sin que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, hubieren agotado otros medios para hacer frente a dicho acontecimiento.

Lo anterior es acorde con lo expuesto en el punto 15 apartado A inciso c) numeral 3 fracción II inciso (5) del referido Manual que establece que cuando no sea posible detener al agresor o agresores, **es conveniente no llevar a cabo una persecución ni accionar las armas de fuego para evitar daños a terceros**, salvo que el agresor realice actos de resistencia agresiva grave —aspecto que no se acredita—, en cuyo caso el uso de la fuerza letal será dirigido precisamente hacia dicho agresor o agresores.

En efecto, aunque el empleo de la fuerza puede ser dinámica, la autoridad estaba obligada a evitar cualquier enfrentamiento y a racionalizar el uso de la fuerza y no como aconteció en el caso concreto, a hacer uso de la fuerza letal como único medio de solución para detener a los agresores.

En ese tenor es evidente que el cuerpo militar durante la persecución del vehículo de los agresores, realizó detonaciones de arma de fuego que derivaron en que un proyectil de arma de fuego causara el fallecimiento de ***** , sin que se pueda llegar a concluir que duran-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



te la persecución, se encontraba en peligro la vida del personal castrense, pues se reitera, dicha cuestión no se acredita, aunado a que tales elementos se encontraban en posibilidad de establecer otros mecanismos de persuasión para la detención de los agresores, sin que el uso de la fuerza letal constituyera el único medio para hacer frente a tal acontecimiento.

Aunado a lo anterior, no existe evidencia alguna que acredite la actividad regular por parte de la autoridad demandada, ya que como informó ante el ombudsman, relativo al informe de queja con número de expediente CNDH/2/2018/7618/Q, tal y como consta en el Oficio número DH-I-611 de fecha 11 de enero de 2019, la Secretaría de la Defensa Nacional **no contaba** con: a) las consignas —órdenes— a que se encontraban sujetos los elementos del personal militar que participó en los hechos del 03 de septiembre de 2016; b) parte de novedades de los días 02, 03 y 04 de septiembre de 2016; c) bitácora del armamento asignado a dichos elementos los días 02, 03 y 04 de septiembre de 2016; d) orden de operaciones de dichos militares, respecto de esos días; y e) radiogramas e informes que transmitieron el día 03 de septiembre de 2016, motivo por el que devenga inconcuso que la autoridad demandada no acreditó su actuación regular el día del suceso; aspecto que contraviene lo dispuesto en el punto 15 apartado A, inciso a) numerales 3 y 5, e inciso c) numeral 4 del “Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres fuerzas armadas”.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



En ese sentido, si el proyectil de arma de fuego que causó el fallecimiento de ***** , pertenece a una de las armas que portaba el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional el día 03 de septiembre de 2016, tal y como se advierte de la necropsia realizada a la de *cujus* y los dictámenes periciales antes analizados, y toda vez que los elementos militares incumplieron los lineamientos para hacer uso de la fuerza pública. es indudable que en la especie se encuentra acreditada la actividad irregular del Estado.

A mayor abundamiento, aun y cuando la determinación anterior, pueda considerarse como una bala perdida, que causó el fallecimiento de ***** , en el derecho comparado, se ha reconocido que no obstante tal circunstancia, actualiza la actividad irregular del Estado.

En efecto, el Consejo de Estado en Colombia, ha dispuesto que *“cuando se debate la responsabilidad del Estado por daños causados accidentalmente con el uso de armas de fuego, por regla general se aplica la teoría del riesgo excepcional; en efecto, la Administración debe responder siempre que produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas de fuego de las cuales están dotadas algunas autoridades por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional, el D.A.S., o el Ejército Nacional, pues el Estado asume los riesgos a los cuales*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos.”

Lo anterior, ha sido retomado por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado Colombiano en la sentencia de 11 de noviembre de 2009, radicación 05001-23-24-000-1994-02073-01(17927), en la que resolvió que se encontraba acreditada la actividad irregular del Estado por el daño ocasionado a los actores por un agente de la Policía Nacional, en los hechos ocurridos en los que se realizaba un operativo para detener a tres sujetos que huían de la escena de un accidente de tránsito. Veamos:

[N.E. Se omite transcripción]

De igual manera la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado Colombiano en la sentencia de 18 de julio de 2012, radicación 50001-23-31-000-1998-00129-01(23064), resolvió que se actualiza la actividad irregular del Estado derivado de las lesiones causadas a un banderillero en una plaza de toros por “bala perdida” con ocasión de enfrentamiento entre miembros de la policía y un grupo al margen de la ley. Veamos:

[N.E. Se omite transcripción]

De los criterios anteriores, se permite advertir lo que se conoce como “la teoría del riesgo excepcional”, el cual se produce como consecuencia de la manipula-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



ción de un elemento peligroso, como lo son las armas de fuego, sin que medie una conducta reprochable de la Administración, **mismo que aunque constituye la materialización de un riesgo creado lícitamente por el Estado, el daño ocasionado debe ser atribuido a este, en tanto que fue producido dentro de la prestación o ejecución de una actividad por parte del Estado; asimismo, los daños que se originan en ese tipo de acontecimientos, rompen con las cargas públicas de quienes lo padecen, pues no existe ordenamiento jurídico que imponga al ciudadano el deber de soportar la afectación a sus derechos, bienes o intereses legítimos que ese tipo de actos lleva aparejado.**

Dicho en otras palabras, no obstante que la actuación por parte del Estado en el manejo de armas se encuentre realizada en apego a las funciones encomendadas al mismo (supuesto que en el caso no ocurre), **no existe el deber de soportar por parte del gobernado, los hechos ocasionados con motivo del daño causado en el uso de armas por parte del Estado, más cuando ese daño se produce alrededor de circunstancias dentro de las cuales la víctima no tendría por qué haberse visto inmersa.**

Sobre, ese tópico, debemos destacar que la legislación común ha dispuesto lo que se conoce como “teoría del riesgo creado”, o bien, responsabilidad objetiva, en la que se basa de un elemento ajeno a la conducta, objetivo, el cual es la utilización de un objeto que por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



sí mismo o por la velocidad que se maneja, peligroso o crea un riesgo para los demás.

En efecto, la teoría del riesgo creado se basa en que toda actividad que crea un riesgo para la colectividad, obliga al agente de los daños a responder por los mismos.

En esa tesitura, en la responsabilidad objetiva, la ilicitud no es un elemento necesario, para que surja la responsabilidad del operador, en virtud de la cual, basta con que se haya ocasionado un daño para que el sujeto que hizo uso del instrumento o mecanismo, sea responsable por los daños ocasionados, como en el caso ocurre con SEDENA, cuyos elementos si bien desplegaron una acción legítima; lo cierto es que no observaron las disposiciones que regulaban su actuar en ese tipo de situaciones, derivando en la muerte de una persona, la cual ni ella ni sus familiares tenían obligación alguna de soportar una afectación a sus derechos.

ASIMISMO, ES DABLE DESTACAR QUE POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, EXISTE UN RECONOCIMIENTO TÁCITO DE LA REALIZACIÓN DE UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, AL HABER OTORGADO INDEMNIZACIÓN AL C. ***, CON MOTIVO DE LOS HECHOS OCURRIDOS EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2016, COMO LA PROPIA AUTORIDAD RECONOCE Y QUE NO ES**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



MOTIVO DE DISENSO EN EL PRESENTE ASUNTO EL HABERSE OTORGADO DICHO MONTO.

Situación que viene a corroborar la actividad irregular de la SEDENA en los hechos ocurridos el 03 de septiembre de 2016, tan es así que el convenio cuestionado se suscribió en términos del artículo 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; esto es, SEDENA indemnizó al hoy actor *** por el daño personal y moral que le fue causado con motivo de su actividad irregular, aspecto último que es precisamente el que regula la Ley invocada por la autoridad demandada.**

En ese tenor, se encuentra demostrada la actividad irregular del Estado por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, al acreditarse que el proyectil de arma de fuego que le quitó la vida a *****, fue detonado de un arma que portaba el personal militar el día del suceso, máxime que la autoridad no acredita haber actuado, conforme a los principios que rigen a la institución castrense.

Ahora bien, por cuanto hace al daño producido al C. *****, a sus menores hijos ***** y *****; así como a la C. ***** en su calidad de madre de *****, se encuentra debidamente demostrado, ya que obra en autos el acta de defunción de la finada, cuya consecuencia se señala es: "HERIDA PRODUCIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO (PERSONA QUE QUEDÓ EN MEDIO DE FUEGO CRUZADO EN ENFRENTAMIENTO)". Veamos:



[N.E. Se omite imagen]

Es dable destacar que **la demandada en momento alguno objeta lo contrario, es decir, que la causa de la muerte sea por otras razones, ni objeta ni rechaza el contenido de dictámenes periciales antes analizados, pues al exponer los fundamentos y motivos que sustentan la negativa ficta, solo se limita en señalar que no se configuró la misma; y que no se acredita la actividad irregular del Estado al corresponder dicha carga a los demandantes; aspectos que han quedado desvirtuados.**

En ese sentido, se encuentra acreditado con las actas de nacimiento exhibidas, que los reclamantes son parientes directos de *****; esto es, corresponden a su concubino, sus hijos y su progenitora, situación que pone de manifiesto el daño causado a sus sentimientos por la muerte de la de *cujus*, con lo que queda acreditado el daño ocasionado por la actividad administrativa atribuida a la autoridad demandada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de rubro y contenido siguiente:

"DAÑO MORAL EN EL CASO DEL FALLECIMIENTO DE UN HIJO. SE PRESUME RESPECTO DE LOS PARIENTES MÁS CERCANOS." [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro: 2006802; Primera Sala, Décima Época, tesis 1a. CCXLII/2014 (10a.), Gaceta



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 445]

Por otro lado, en torno al nexo causal, es evidente que el mismo se encuentra acreditado, pues derivado de la actividad irregular de la demandada, que se traduce en este caso, que los militares en funciones, adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional, no cesaron sus disparos al perseguir a un vehículo diverso, no obstante que en el lugar del enfrentamiento se encontraba el vehículo marca ***** , ***** , Tipo ***** , Modelo ***** , Color Arena, en el que iban a bordo ***** , con sus menores hijos, así como ***** y ***** , provocó que un proyectil de arma de fuego detonado por elementos castrenses de la referida Secretaría causara su fallecimiento, lo que evidentemente causó el daño material, moral y personal a los hoy actores.

Aunado a lo anterior, es dable destacar que los elementos castrenses estaban altamente capacitados en el manejo de armas de fuego y para realizar acciones de combate, por lo que, si bien diversos implicados dispararon contra una unidad automotriz de las citadas fuerzas armadas, ello no los excusa de ninguna manera de actuar con el deber de cuidado conforme al ejercicio de sus funciones, cuando se encontraba presente la de *cu-jus*, pues ello causó el fallecimiento de ***** , persona ajena al mismo.

Resulta aplicable al caso, la **tesis aislada I.40.A.35 A (10a.)**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Mate-



ria Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU OBJETIVO Y FINES EN RELACIÓN CON LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo 3, Libro XVIII, Marzo de 2013, página 2077, Registro 2003143]

Máxime que como se ha señalado, la autoridad demandada no objeta el contenido de las constancias que obran en el expediente, ni emite pronunciamiento alguno al respecto de las conductas atribuidas a los elementos militares adscritos a dicha Secretaría respecto el fallecimiento de *** con base en los dictámenes periciales antes analizados, pues solo se limita en señalar que su actuación se encuentra regulada por la Constitución; sin embargo, como se ha visto, la misma no resultó apegada a las normas que regulan su actuación, en consecuencia, este Pleno Juzgador concluye que en el presente asunto se encuentra acreditada la actividad irregular del Estado, el daño ocasionado y el nexo causal.**

Lo anterior conforme a lo siguiente, a saber:

A. Que el daño es imputable a la Administración Pública; habida cuenta que el proyectil que causó el fallecimiento de ***** , fue disparado por un arma de fuego utilizada por un elemento de la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Secretaría de la Defensa Nacional, según se advierte de los dictámenes periciales de fechas 04 de noviembre de 2016 y 19 de noviembre de 2016, de los que se **desprende** que el elemento balístico que causó el deceso de ***** , es del mismo calibre de las armas de fuego que portaba el personal oficial y de tropa el día 03 de septiembre de 2016 que intervinieron en los hechos ocurridos a la altura del ***** , en el que el personal militar no actuó en apego a sus funciones, en específico a los numerales **14 letra A inciso c 15 apartado A, inciso a numerales 2, 3 y 5, inciso b) numeral 1, inciso c numeral 1 fracción III, numeral 3 fracción II inciso (5) y numeral 4; y 23 apartado C incisos a b y c del Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas.**

B. La existencia de un daño ante la muerte de ***** .

C. El nexo causal entre uno y otro, porque el incumplimiento de las obligaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional provocó la muerte de ***** , en razón de la herida sufrida por el proyectil de arma de fuego que fue detonado por elementos castrenses de la Secretaría de la Defensa Nacional, lo que ocasionó un daño a los demandantes.

En conclusión, este Pleno Jurisdiccional considera que ha lugar a reconocer el derecho a la indemnización



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



solicitada en atención a que se acreditó la existencia de una actividad administrativa irregular del Estado, el daño ocasionado y el nexo causal, por lo que a continuación se procede a determinar el monto de las indemnizaciones solicitadas por las demandantes.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8 y 9 aplicados a *contrario sensu*, 49, 50, 51 fracción IV, 52 fracciones II y V inciso a) y 57, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resultaron **INFUNDADAS** las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada, por lo que **NO SE SOBRESEE** el presente juicio;

II.- Los actores **probaron parcialmente** su pretensión, en consecuencia;

III.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución negativa ficta impugnada, precisada en el Resultando 1º del presente fallo, para los efectos señalados en el considerando Décimo Primero del presente fallo.

IV.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución contenida en el oficio CONTEN-V-2220/2018 de 30 de noviembre de 2018, por los motivos y fundamentos expuestos en el último Considerando del presente fallo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

V.- Se reconoce la existencia del **derecho subjetivo** a favor de los demandantes menores de edad, así como de la madre de la de *cujus*, por los motivos expuestos en la presente sentencia y se **condena** a la Secretaría de la Defensa Nacional a la reparación de los daños causados, mediante las indemnizaciones que han quedado detalladas en el Considerando Décimo Primero del presente fallo.

VI.- Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11 fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, en sesión celebrada el **25 de agosto de 2021**, por **mayoría de 9 votos a favor** de los Magistrados CC. Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Dr. Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe, y un voto en contra del Magistrado Dr. Alfredo Salgado Loyo, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

El Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, se abstuvo de participar en la discusión y aprobación del presente asunto; con motivo de la excusa que presentó



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



y que fue aprobada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en la sesión de **25 de agosto de 2021**.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día **02 de septiembre de 2021** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el Nombre de la parte Actora, datos del vehículo, datos del peritaje, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY ADUANERA

IX-P-SS-5

DICTAMEN TÉCNICO EMITIDO POR EL ADMINISTRADOR CENTRAL DE LABORATORIOS Y SERVICIOS CIENTÍFICOS. NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA QUE DEBA REUNIR LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- El dictamen técnico que emite el Administrador Central de Laboratorios y Servicios Científicos en apoyo de la autoridad aduanera a fin de que esta, en ejercicio de sus facultades legales, determine la clasificación arancelaria de las mercancías de importación y exportación, no constituye un acto de molestia que cause efecto alguno en la esfera jurídica del particular, dado que dicho documento solo implica una comunicación entre autoridades al constituir la opinión de un especialista que se emite de manera interna y no se dirige ni se notifica a aquel; por lo tanto, considerando que los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación tienen como finalidad otorgar certeza y seguridad jurídica a quien se dirige un acto o resolución administrativa, a fin de que, en su caso, esté en posibilidad de combatirlo en razón de la afectación que le cause, al no actualizarse ese supuesto en el referido dictamen, no es obligación que al emitirlo, la autoridad deba fundarlo y motivarlo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



PRECEDENTE:

VI-P-SS-88

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18334/05-17-02-4/688/08-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2008, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. María Teresa Martínez García.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2008. p. 224

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-5

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 120/16-EC1-01-3/2794/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de enero de 2022, por unanimidad de 9 votos favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de enero de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-SS-6

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, NO DEBE SUSTITUIRSE EN LAS ATRIBUCIONES PROPIAS DE LA AUTORIDAD PRESUNTAMENTE RESPONSABLE CUANDO DETERMINA QUE LA DECLARACIÓN DE IMPROCEDENCIA FUE INDEBIDA.- En términos de los artículos 1° y 50, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la resolución recaída a un recurso administrativo lo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso; asimismo, se aprecia que tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. Empero, la resolución que declara improcedente una reclamación por daño patrimonial del Estado, no tiene la misma naturaleza que un recurso administrativo, en la medida que no constituye un medio de defensa interpuesto ante la administración pública,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



para que esta revise sus actos y tenga oportunidad de adecuarlos a la legalidad. En ese sentido, si se determina ilegal la resolución que declaró improcedente una reclamación por daño patrimonial del Estado, debe ordenarse su reenvío para que la presunta autoridad responsable tenga oportunidad de pronunciarse sobre la pretensión aducida, habida cuenta que al no tratarse de un recurso administrativo, no le resultan aplicables las reglas citadas y por ende, resulta improcedente que este Tribunal se sustituya en atribuciones que no le son propias.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-129

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26982/16-17-02-5/1648/17-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2017, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 101

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-6

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1891/20-07-01-4/572/21-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Admi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



nistrativa, en sesión realizada a distancia el 12 de enero de 2022, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanín Cruz Martínez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 12 de enero de 2022)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

IX-P-SS-7

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, SE DEBE ANALIZAR A PARTIR DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO EN CONCRETO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 1°, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, constituye actividad administrativa irregular del Estado, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate, caso en el cual deberá indemnizarse a estos conforme a las bases, límites y procedimientos ahí previstos. Ahora bien, cuando se reclame una indemnización con motivo de la actividad adminis-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



trativa irregular por parte del Ministerio Público de la Federación, la determinación de su existencia se analizará a partir de los razonamientos, pruebas aportadas y las circunstancias del caso en concreto; siendo improcedente que se pretenda acreditar los méritos de la reclamación con los fallos emitidos por este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en otras controversias de esta materia, pues las conclusiones ahí alcanzadas son producto del análisis de los hechos del asunto en particular.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-426

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21632/15-17-10-4/693/16-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2016, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala. (Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 420

VIII-P-SS-542

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1366/19-08-01-5/814/20-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 24 de febrero de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



(Tesis aprobada en sesión a distancia de 24 de febrero de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 52. Marzo 2021. p. 114

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-7

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1891/20-07-01-4/572/21-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 12 de enero de 2022, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanín Cruz Martínez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 12 de enero de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-8

RESPONSABILIDAD RESARCITORIA DIRECTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE MAYO DE 2009. SU DETERMINACIÓN NO REQUIERE QUE SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE DOLO, CULPA O NEGLIGENCIA.-

Del artículo 52 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, se desprende que, incurrirán en responsabilidad resarcitoria directa, aquellos servidores públicos o particulares, personas físicas o morales, que directamente hayan ejecutado los actos o incurrido en las omisiones que las hayan originado; mientras que, existirá responsabilidad resarcitoria subsidiaria, en aquellos casos en que el servidor público jerárquicamente inmediato al responsable directo, omita la revisión o autorización de tales actos, de conformidad con la índole de sus funciones, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia. Por lo anterior, la determinación de la existencia de responsabilidad directa no requiere que se acredite la presencia de dolo, culpa o negligencia, pues basta que el servidor público o persona involucrada haya ejecutado directamente los actos o incurrido en la omisión que haya originado la responsabilidad resarcitoria; siendo necesario acreditar la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



existencia de dolo, culpa o negligencia, únicamente, en aquellos casos en que se impute la existencia de una responsabilidad subsidiaria. Circunstancia que se corrobora mediante el contenido del artículo 68 de la Ley en cita, que reconoce la posibilidad de eximir de sanción al responsable ante la existencia de responsabilidad resarcitoria sin la concurrencia de dolo o gravedad en la conducta u omisión, aunque esto ocurra por una sola vez.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-629

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2447/20-17-06-9/131/21-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de noviembre de 2021)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 1. Enero 2022. p. 227

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-8

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14025/20-17-12-5/642/21-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 12 de enero de 2022, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 12 de enero de 2022)

EN EL MISMO SENTIDO:

IX-P-SS-9

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19998/19-17-02-8/262/21-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 2 de febrero de 2022, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de febrero de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-10

RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE OMISIÓN, ES NECESARIO CONSTATAR QUE DE HABER REALIZADO SUS ATRIBUCIONES EL PRESUNTO RESPONSABLE, PUDO HABER EVITADO EL DAÑO.- De la interpretación al artículo 50 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, vigente hasta el 18 de julio de 2016, se desprende que para la existencia de una responsabilidad resarcitoria, es necesaria la comisión de una conducta por acción u omisión que tenga como consecuencia un detrimento pecuniario al Erario Público Federal. Ahora bien, las conductas de acción son de fácil identificación, pues implican necesariamente un hacer por parte del presunto responsable; supuesto que no se actualiza con las conductas de omisión, pues implican el incumplimiento a un deber específico establecido en ley; por su parte, el daño es el menoscabo estimable en dinero causado al Erario Público Federal, en tanto que el nexo causal es la relación de causa y efecto existente entre la conducta y el daño. Bajo esas consideraciones, tratándose de la omisión a un deber legal específico, no basta la sola causación de la misma para que surja el deber de resarcir a cargo del presunto responsable, sino que además debe constatar-se que el incumplimiento detectado fue una condición relevante en sí misma para la generación del daño oca-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



sionado a la Hacienda Pública; es decir, si fue a partir de la omisión en que incurre el presunto responsable que se generó el daño, o bien si este era de esperarse aun cuando hubiera cumplido con sus atribuciones. De esta manera, la responsabilidad resarcitoria solo será procedente en los casos en que se actualice la comisión de una conducta omisiva; un daño al Erario Público y sea constatado que de haber cumplido con las atribuciones que le estaban legalmente encomendadas, el presunto responsable habría evitado el daño ocasionado a la Hacienda Pública Federal.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-625

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28416/19-17-13-6/129/21-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 17 de noviembre de 2021) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 1. Enero 2022. p. 69

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-10

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14025/20-17-12-5/642/21-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Admi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



nistrativa, en sesión realizada a distancia el 12 de enero de 2022, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 12 de enero de 2022)

EN EL MISMO SENTIDO:

IX-P-SS-11

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18352/19-17-10-3/1178/21-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 19 de enero de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 19 de enero de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-SS-12

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS QUE TIENE ASIGNADOS LA POLICÍA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019. FORMA DE ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL PROMOVENTE PARA SU IMPUGNACIÓN.- El Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros que tiene asignados la Policía Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2019, establece tres supuestos que se deben actualizar para determinar en cada caso la transferencia de los recursos humanos, que son los siguientes: a) el personal integrante de la Policía Federal que así lo decida, deberá manifestar su voluntad de integrarse a la Guardia Nacional; b) quien decida no incorporarse a dicha institución solicitará su adscripción a las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; y, c) en caso que dichos miembros no realicen manifestación alguna dentro del plazo de siete días naturales contados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo en comento, quedarán adscritos al órgano administrativo desconcentrado Servicios de Protección Federal de la Secretaría mencionada; en esa virtud, el Acuerdo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



en comento constituye un acto de carácter general de naturaleza heteroaplicativa, en tanto que su sola entrada en vigor no determina la situación concreta de cada integrante de la Policía Federal; por tanto, para que resulte impugnabile mediante juicio contencioso administrativo, es indispensable que el promovente demuestre la afectación a su interés jurídico, esto es, haber solicitado su incorporación a la Guardia Nacional, que hubiere solicitado su adscripción a una de las unidades administrativas de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana o que exista un acto de autoridad que determine su adscripción al órgano administrativo desconcentrado Servicios de Protección Federal de la Secretaría mencionada. En consecuencia de lo anterior, si se promueve juicio contencioso administrativo en contra del Acuerdo de referencia, y no obra en autos elemento probatorio alguno del que se desprenda la materialización concreta de alguno de los supuestos aludidos; debe considerarse que no se acredita el interés jurídico del demandante, pues en ese caso, no existe evidencia de un acto individualizado que le ocasione una afectación real y objetiva a su esfera jurídica; y por ende, se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 8 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-628

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25301/19-17-12-1/5/21-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Bruno Enrique Cervantes Morán.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de noviembre de 2021)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 1. Enero 2022. p. 199

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-12

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25558/19-17-01-1/1684/21-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 19 de enero de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanín Cruz Martínez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 19 de enero de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-SS-13

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU INSTRUCCIÓN Y RESOLUCIÓN DEBE EFECTUARSE TUTELANDO EL NÚCLEO DURO Y ESPECÍFICO DEL DEBIDO PROCESO.- De lo previsto en los artículos 14 y 16, ambos en su segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las jurisprudencias P./J. 47/95 y 1a./J. 11/2014 (10a.), emitidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, así como la Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se colige que el debido proceso es aquel conjunto de requisitos que deben observar las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Así, los Magistrados de este Tribunal deberán tutelar el núcleo duro del debido proceso en todos los procedimientos en que intervengan, el cual consiste en el conjunto de formalidades esenciales que resultan aplicables a cualquier juicio contencioso administrativo federal, con independencia de las características personales de las partes, tales como lo son su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, mismas que se componen de cinco deberes para este Tribunal que constituyen derechos fundamentales para el gober-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



nado, estos son: 1) Derecho a ser notificado del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) Derecho a ofrecer y desahogar pruebas; 3) Derecho a realizar alegaciones (manifestaciones en sentido amplio); 4) Derecho a recibir una resolución que dirima las cuestiones debatidas y; 5) Derecho a medios de impugnación. Adicionalmente, en aquellos procedimientos en los que figuren personas que se encuentren en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico por pertenecer a un grupo vulnerable, tal y como acaece en el supuesto en que puedan verse implicados niños, migrantes, personas con discapacidad, adultos mayores, entre otros, los Magistrados de este Tribunal deberán tutelar el núcleo específico del debido proceso, velando porque la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan el juicio contencioso administrativo federal se realice de manera conjunta y en armonía con las disposiciones constitucionales, convencionales, legales, reglamentarias y jurisprudenciales que protegen sus derechos humanos.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-471

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3/17-02-01-3/1622/19-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 22 de julio de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

(Tesis aprobada en sesión a distancia el 7 de octubre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48. Noviembre 2020. p. 101

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-13

Juicio de Lesividad en Línea Núm. 13/346-24-01-02-08-OL/17/5-PL-03-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 2 de febrero de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Pedro Rodríguez Chandoquí.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de febrero de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-SS-14

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. LOS PRECEPTOS JURÍDICOS INVOCADOS COMO SUSTENTO DE LA MISMA DEBEN SER LOS VIGENTES AL MOMENTO DE LA EMISIÓN DEL ACTO.- De lo previsto por los artículos 3 y 5 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se desprende que existen catorce elementos y requisitos del acto administrativo, cuya omisión o irregularidad producirá, según el caso, la nulidad o anulabilidad del acto administrativo. En ese tenor, toda vez que la notificación no se encuentra comprendida dentro de tales preceptos, resulta palpable que no es un elemento de existencia sino presupuesto de eficacia del acto, situación que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 9 del cuerpo legal citado. De esta manera, la notificación únicamente implica una condición suspensiva; es decir, un acontecimiento futuro de naturaleza contingente que, en caso de presentarse, hará exigible el acto a partir de dicha notificación, con la excepción del caso en que se otorgue algún beneficio al particular, en cuyo caso cobrará vigencia a partir de la fecha en que se dictó o tenga señalada para esos efectos. En ese sentido, resulta evidente que los preceptos jurídicos utilizados como sustento de la competencia de la autoridad emisora del acto administrativo, deben ser los vigentes en la época de su emisión y no así los vigentes a la fecha de su notificación, pues esta es la fecha en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



la que cobra existencia jurídica, sin que lo anterior venga en detrimento del derecho fundamental a la seguridad jurídica de los particulares, en virtud que los actos administrativos deberán ser notificados en un breve término, ya que de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se desprende que toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, al tiempo que el artículo 60 del mismo cuerpo normativo sanciona con caducidad las actuaciones de las autoridades que, pasados treinta días desde que el procedimiento quedara integrado, no se haya dictado y notificado su resolución.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-136

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1113/15-20-01-5/1735/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de enero de 2017, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 73

VIII-P-SS-434

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2587/19-17-05-5/1723/19-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Admi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



nistrativa, en sesión realizada a distancia el 12 de agosto de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 12 de agosto de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 46. Septiembre 2020. p. 165

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-14

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19998/19-17-02-8/262/21-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 2 de febrero de 2022, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de febrero de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



PRIMERA SECCIÓN

LEY ADUANERA

IX-P-1aS-1

ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS. ES INNECESARIA SU EMISIÓN, PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, AUN TRATÁNDOSE DE AQUELLOS CASOS EN LOS QUE LA REVISIÓN SE REALICE FUERA DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO, SI LA AUTORIDAD OBSERVA LA COMISIÓN DE UNA CONDUCTA ANTIJURÍDICA FLAGRANTE.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, es obligación de la autoridad que inicie un procedimiento con el particular, contar con un mandamiento escrito emitido por autoridad competente que funde y motive su causa legal; no obstante, existen casos de excepción en los que se exime de tal formalidad, a saber, en aquellos casos en los que se verifique una conducta antijurídica flagrante, pudiendo la autoridad aplicar un procedimiento ex officio, al ser innecesaria acusación, denuncia o excepción por la cual la autoridad tenga conocimiento de la comisión de una irregularidad. En ese sentido, cuando la autoridad aduanera advierta la comisión de una infracción en flagrancia, será innecesaria la existencia de un mandamiento previo que justifique el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, bastando para sustentar su proceder, el levantamiento del acta circunstanciada



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



correspondiente, en la que se hagan constar los hechos y/u omisiones que se adviertan de manera flagrante; tal como lo establecen los artículos 150 y 151 de la Ley Aduanera, este último que prevé los casos en los que es procedente el embargo precautorio; lo cual resulta acorde con lo previsto por los párrafos quinto y séptimo del artículo 16 constitucional.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-276

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1641/16-04-01-1/1553/17-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 458

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-1

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2568/19-04-01-1/1688/21-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 15 de febrero de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic.
Diana Berenice Hernández Vera.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 15 de febrero de
2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-1

DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE SU PROCEDENCIA Y EXISTENCIA EN LA SENTENCIA.- Conforme a los artículos 40, primer párrafo; 50, quinto párrafo; y 52, fracción V, incisos a) y b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo si fue impugnada la resolución, en la cual fue negada la devolución de un saldo a favor, entonces, estamos en presencia de un juicio de plena jurisdicción, y por ende, la parte actora no solo debe desvirtuar la presunción de legalidad de los fundamentos y motivos, sino además tiene la carga procesal para demostrar su derecho subjetivo a la devolución, y en ese orden debe examinarse en el fallo. Por tal motivo, debe considerarse que en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 67/2008, así como en su ejecutoria, fue establecido que la plena jurisdicción tiene como finalidad examinar la procedencia y la existencia del derecho subjetivo a la devolución para evitar un innecesario reenvío a la autoridad fiscal, pues el Tribunal tiene facultades no solo para anular la negativa de la devolución, sino también para reconocer el derecho subjetivo y condenar a la autoridad para que entregue las contribuciones, de ahí que, el Tribunal no debe, por regla general, declarar la nulidad para el efecto de que la autoridad analice nuevamente la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



solicitud de devolución. Lo anterior implica que en la sentencia debe considerarse que la desvirtuación de la presunción de validez no genera la demostración del derecho subjetivo, pues son dos cargas probatorias diferentes por disposición expresa del primer párrafo del referido artículo 40. Por tal motivo, también debe tomarse en cuenta que en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 132/2012 (10a.) y en su ejecutoria, fue interpretada la porción normativa "*el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular*" en el sentido de que la procedencia y la existencia del derecho subjetivo deben incluso examinarse de oficio, porque es una excepción a la regla general relativa a que las Salas no puedan pronunciarse respecto de argumentos o aspectos no hechos valer por las partes. Así, fue precisado que su constatación tiene como fin evitar que el Tribunal ordene la devolución sin haber verificado si el contribuyente tiene derecho a ella con lo cual se evita la generación de un beneficio indebido, ya que no debe condenarse a la autoridad si no está demostrada esa procedencia y la existencia; de ahí que, inclusive deben examinarse de oficio. Empero, si el Tribunal no tiene los elementos para examinar la procedencia y la existencia, entonces, solo debe declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que la autoridad las analice. En este contexto, en la sentencia deben precisarse y analizarse los fundamentos y los motivos que sustentan la presunción de validez del acto impugnado; y posteriormente, si en el expediente hay los medios probatorios suficientes para analizar de fondo la procedencia y la existencia, en consecuencia, atendiendo el caso, deberá



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



reconocerse la validez del acto impugnado o declarar su nulidad condenando a la autoridad fiscal a la devolución.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-725

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 379/16-03-01-8/2810/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 11 de marzo de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 15 de abril de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 56. Julio 2021. p. 320

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-1

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21126/17-17-08-5/124/20-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de febrero de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 2022)



TERCERA PARTE

Precedentes de Sala Superior
aprobados durante la Octava Época



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



PLENO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-648

NOTIFICACIÓN PRACTICADA EN EL PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN DE UN CONTRATO ADMINISTRATIVO. RESULTA ILEGAL SI SE LLEVA A CABO POR CONDUCTO DE UN NOTARIO PÚBLICO, SIN OBSERVAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado, o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate, y se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal y, a falta de ambos, el notificador deberá dejar citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que el interesado lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, asimismo, si encontrare cerrado el domicilio, dejará el citatorio con el vecino más inmediato. En tal orden de ideas, si en un contrato administrativo se establece que tanto el inicio del procedimiento de rescisión como la determinación de rescisión administrativa se notificarán conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal lleva a cabo la notificación respectiva por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

conducto de un notario público; dicho fedatario deberá observar los requisitos establecidos en el citado ordenamiento legal, como lo es, que si encontrare cerrado el domicilio, tendrá que dejar el citatorio con el vecino más inmediato, con independencia de que la Ley del Notariado que rige su actuación únicamente prevea que en este supuesto tiene que dejar un aviso sin precisar a quién, por lo que si el notario fija con cinta adhesiva el citatorio en la puerta del inmueble, la notificación resultará ilegal, al no haberse observado las formalidades que para tal efecto establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de cuyo artículo 36 no se desprende que el citatorio pueda efectuarse como instructivo, esto es, fijándolo en un lugar visible del domicilio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/13147-13-01-01-07-OT/731/15-PL-09-04[04].- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 5 de agosto de 2020, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 8 de diciembre de 2021)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Expuestos que han sido los argumentos esgrimidos por las partes, a juicio de los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, la primera causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad en el oficio de contestación de demanda resulta **INFUNDADA**, mientras que los argumentos que hace valer la parte actora en los conceptos de impugnación primero del escrito inicial de demanda y primero de su respectiva ampliación, son **parcialmente fundados**; conforme a las siguientes consideraciones jurídicas y de hecho.

De inicio es conveniente precisar que la *litis* en el presente Considerando, se circunscribe en dilucidar si resulta legal la notificación de la resolución impugnada contenida en el oficio PEP-SML-99-2014, de fecha 10 de febrero del 2014, realizada por medio de notario público, y por tanto, debe sobreseerse el juicio al tratarse de un acto consentido por haberse presentado la demanda de nulidad en contra de dicha resolución, fuera del plazo establecido en el artículo 13, párrafo tercero, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Ahora bien, a efecto de resolver la *litis* antes señalada, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 8, fracción IV, 9, fracción II, y 13, párrafo tercero, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (vigente a la fecha de presentación de la demanda), los cuales a la letra señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa, el juicio contencioso administrativo federal es improcedente y, por ende, deberá sobreseerse, cuando hubiere consentimiento, **entendiéndose que existe consentimiento, si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante este Tribunal, en los plazos que señala la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

De igual forma, se aprecia que en el juicio contencioso administrativo federal, la demanda debe presentarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días, siguientes a que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a esta.

En ese tenor de ideas, la autoridad traída a juicio argumenta que la demanda se presentó en forma extemporánea, y por ende, procede el sobreseimiento del juicio, toda vez que la resolución impugnada, contenida en el oficio **PEP-SML-99-2014**, de **10 de febrero del 2014**, fue notificada legalmente el día 12 de febrero de 2014, por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



medio de notario público; de tal suerte que si la parte actora presentó la demanda en contra de dicha resolución hasta el día 26 de junio de 2014, resulta evidente que fue presentada fuera del plazo de 45 días previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, a efecto de sustentar por qué a juicio de este Órgano Plenario la primera causal de improcedencia formulada por la autoridad en el oficio de contestación a la demanda resulta **infundada**, es necesario hacer referencia a la diligencia de notificación del oficio **PEP-SML-99-2014**, de **10 de febrero del 2014**, misma que se encuentra contenida en el Instrumento Público número **trescientos noventa y tres**, de fecha **11 de febrero de 2014**, expedido por el licenciado **Adrián Roche Errasquin**, Titular de la Notaría Pública número 27 y del Patrimonio Inmueble Federal, de la Vigésimo Primera Demarcación Notarial, con residencia en la Ciudad de Coatzacoalcos, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; documental que fue exhibida en copia certificada por el Subdirector de Mantenimiento y Logística de Pemex-Exploración y Producción al momento de formular la contestación a la demanda y que es del contenido que a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del instrumento público antes digitalizado, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



previsto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se desprende que el mismo contiene la diligencia de notificación, entre otros, del oficio, **PEP-SML-99-2014 de 10 de febrero de 2014**, emitido por el **Subdirector de Mantenimiento y Logística de Pemex-Exploración y Producción**, mediante el cual determinó rescindir administrativamente el Contrato de Prestación de Servicios número ***** de **25 de octubre de 2012**.

En dicho Instrumento, el licenciado **Adrián Roche Errasquin**, Titular de la Notaría Pública número 27 y del Patrimonio Inmueble Federal, de la Vigésimo Primera Demarcación Notarial, con residencia en la Ciudad de Coatzacoalcos, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hizo constar la diligencia de notificación respectiva, en los términos siguientes:

- Que siendo las diecisiete horas del día once del mes de febrero del año dos mil catorce, compareció ante el licenciado ***** en su carácter de abogado adscrito al Área Fiscal, Civil y Administrativa, de la Subgerencia de Servicios Jurídicos de Coatzacoalcos, quien se identificó con credencial de Pemex folio número ***** así como con la credencial de elector folio anverso número ***** y folio reverso número ***** expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, ambas identificaciones con fotografía, mismas que se le



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



pusieron a la vista en original y se le hizo entrega de las copias fotostáticas respectivas, que cotejadas, las agregó al apéndice del protocolo con el número del instrumento en comentario y letra "A".

- Que el motivo de la comparecencia fue para solicitar sus servicios notariales, a efecto de que se llevara a cabo la diligencia de **NOTIFICACIÓN** y entrega de los escritos originales signados por el ingeniero ***** , en su carácter de Subdirector de Mantenimiento y Logística, de Pemex-Exploración y Producción, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal; entre los cuales se encuentra el **oficio número PEP-SML-99-2014**, de fecha **10 de febrero de 2014**, relativo a **la Determinación de Rescisión Administrativa del Contrato de Prestación de Servicios No. ******* constante de **43 hojas escritas por el frente, y carpeta de anexos**; dirigidos al Representante o Apoderado Legal de la Empresa Denominada ***** Sociedad Anónima de Capital Variable, que tiene su domicilio en la **calle ******* mismo que fue señalado por la persona moral antes mencionada en los referidos contratos, para recibir notificaciones.

- Que el compareciente le puso a la vista los escritos originales antes mencionados y en ese acto le entregó una copia fotostática de dichos escritos y le manifestó que servirían como acuse de recibo, y una copia cotejada de los mismos la agregó al Apéndice del Protocolo con el número del Instrumento y la letra "B".



- Que el notario accediendo a lo solicitado y **con fundamento en lo dispuesto por los artículos 138, 139 y 140 de la Ley del Notariado**, se trasladó al domicilio de la actora antes precisado, y siendo las dieciocho horas con cuarenta minutos del día 11 de febrero de 2014, dio fe y certificó lo siguiente:

PRIMERA DILIGENCIA DEL DÍA ONCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

- Que encontrándose en la calle ***** por así indicárselo un letrero de la nomenclatura de la calle que dice textualmente ***** mil doce en la Colonia ***** enfrente de ***** después de varios llamados no respondió ninguna persona, por lo que se dirigió a los domicilios contiguos para dejar el "AVISO NOTARIAL DE ESPERA" para que el representante legal de la parte actora, lo esperara al día siguiente 12 de febrero de 2014, a las trece horas para hacer formal notificación, entre otros, de **la Determinación de Rescisión Administrativa del Contrato No. ******* emitida por el Subdirector de Mantenimiento y Logística, de Pemex-Exploración y Producción, y dirigida a la hoy demandante.

- Que, en consecuencia, se dirigió al lado derecho del domicilio señalado por la actora, y vio un comercio cuyo rótulo dice ***** pero dicho negocio se encontraba cerrado, siguiendo de lado derecho a la siguiente casa hizo el llamado de rigor y salió a atenderlo una persona del sexo ***** ante quien se identificó en su calidad de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Notario Público y al explicarle el motivo de su presencia en ese lugar, le dijo que la disculpara pero que estaban en un rezo y por lo tanto no lo podían atender.

- Que se dirigió al lado izquierdo e hizo el llamado de rigor y salió a recibirlo un señor ante quien se identificó en su calidad de Notario Público y le explicó el motivo de su presencia en ese lugar, y al preguntarle si podía dejar con él el "AVISO NOTARIAL DE ESPERA" dirigido a la hoy actora, le manifestó lo siguiente: "Que su nombre es ***** y que no me podía recibir el documento, pues las personas que laboran en esa Empresa a veces están en su domicilio por las noches y a veces no, pero que llegan durante el día".

- Que en virtud de lo anterior, **dejó pegado con cinta adhesiva en la puerta de acceso principal del domicilio señalado para recibir notificaciones por la hoy actora, el "AVISO NOTARIAL DE ESPERA"**, para que al día siguiente 12 de febrero, a las 13:00 horas, lo esperara el representante legal de la accionante, para hacer formal notificación de los documentos emitidos por el Subdirector de Mantenimiento y Logística, de Pemex-Exploración y Producción.

- Que se tomaron fotografías de la diligencia de notificación y no habiendo más que hacer constar se dio por terminada la misma, siendo las dieciocho horas con cincuenta y siete minutos, del día 11 de febrero de 2014, retornando a las oficinas de su Notaría Pública a redactar el acta.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



SEGUNDA DILIGENCIA DEL DÍA DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE.

- Que para continuar con la diligencia de notificación notarial que inició el día 11 de febrero del año 2014, se trasladó al domicilio ubicado en la calle ***** y donde el día anterior dejó el “Aviso Notarial de Espera” de notificación, dirigido al representante legal de la hoy actora.

- Que siendo las trece horas del día doce de febrero del año dos mil catorce, al encontrarse en el domicilio antes señalado, donde el día anterior había dejado pegado con cinta adhesiva el “AVISO NOTARIAL DE ESPERA”, dirigido al representante legal de la hoy demandante, al ir avanzando hacia la puerta de acceso de dicho domicilio, vio enfrente de este, una camioneta de ***** y un señor parado a un costado de la camioneta, quien disimuladamente, cuando el notario y el personal de la Notaría Pública a su cargo que lo acompañaba bajaban los documentos objeto de la diligencia, tomó fotografías con su teléfono celular; y después de hacer el llamado de rigor en el citado domicilio, y no recibir contestación alguna, se dirigió al señor que se encontraba a un lado de la camioneta ***** antes descrita, especificando que es de ***** de edad, ante quien se identificó en su calidad de Notario Público, y le preguntó si trabajaba para la empresa ***** y si sabía si había alguien en el domicilio de la citada empresa, limitándose a encogerse de hombros.



- Que acto seguido estuvo haciendo el llamado de rigor por la puerta de entrada y salida de vehículos del domicilio objeto de la diligencia, y le volvió a hacer las mismas preguntas al señor antes citado, y nuevamente se encogió de hombros, e inmediatamente después le dijo que nadie lo iba a recibir, y que a él lo habían mandado por parte de la Empresa ***** expresamente a recoger los documentos que dejara pegados en ese domicilio, que eso se lo decía, cita literalmente, "*En buena onda*".

- Que le preguntó su nombre pero sonriendo le dijo que no se lo iba a proporcionar, después de que le explicó el señor antes mencionado, que nadie le iba a recibir y que se iba a llevar los documentos que dejara pegados en el domicilio, refiere que le explicó que iba a dejar pegados, entre otros, el siguiente documento: **El "Instructivo de Notificación Notarial", dirigido al representante legal de ***** por el que se le notifica la Determinación de Rescisión Administrativa del Contrato No. ******* así como los documentos originales signados por el ingeniero *****, en su carácter de Subdirector de Mantenimiento y Logística, de Pemex-Exploración y Producción, entre ellos, **el Oficio No. PEP-SML-99-2014 de 10 de febrero de 2014, relativo a la Determinación de Rescisión Administrativa del Contrato de Prestación de Servicios No. *******, constante de 43 hojas escritas por el frente y carpeta de anexos.

- Que, acto seguido el referido señor encogió de hombros e inmediatamente le dijo que por favor el per-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



sonal de la notaría a su cargo que lo acompañaba, no intentara tomar fotos, ya que él se había portado, cita literal "*buena onda*", diciéndole que él estaba ahí por instrucciones expresas de los Ejecutivos de la Empresa ***** para llevarse los documentos que dejara pegados; por lo que a continuación, dejó pegado el "Instructivo Notarial de Notificación" y las carpetas con los documentos antes citados, en la puerta de acceso del domicilio de referencia, tomando fotos de la diligencia realizada.

- Asimismo, aclaró e hizo constar que aunque el "Aviso Notarial de Espera" refiere "*Asunto: Determinación de No Rescisión Administrativa de los Contratos números ******"; lo correcto es "*...ASUNTO: DETERMINACIÓN DE RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. ***** ...*", aspecto que fue subsanado en el "Instructivo de Notificación Notarial".

- Finalmente, señaló que no habiendo más que hacer constar, se dio por terminada la diligencia de notificación, quedando formalmente hecha la notificación a la empresa ***** respecto del asunto, documentos y carpetas antes referidos, siendo las trece horas con veinticinco minutos, del día doce de febrero del año dos mil catorce, retornando a las oficinas de la Notaría Pública a su cargo a redactar la presente Acta Notarial.

Una vez conocido el contenido del Instrumento Público **trescientos noventa y tres**, de fecha **11 de febrero de 2014**, expedido por el licenciado **Adrián Roche**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Errasquin, Titular de la Notaría Pública número 27 y del Patrimonio Inmueble Federal, de la Vigésimo Primera Demarcación Notarial, con residencia en la Ciudad de Coatzacoalcos, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en el cual consta la notificación de la resolución impugnada, contenida en el oficio **PEP-SML-99-2014** de **10 de febrero de 2014**; a juicio de este Órgano Colegiado dicha diligencia de notificación resulta ilegal, como se explica a continuación.

En primer término, se estima pertinente traer a la vista el contenido del apartado "**14.2 Procedimiento de Rescisión Administrativa**", de la Cláusula "**DÉCIMA CUARTA.- RESCISIÓN DEL CONTRATO**", del Contrato de Prestación de Servicios número ***** de **25 de octubre de 2012**, la cual se digitaliza a continuación en su parte conducente para pronta referencia:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las imágenes anteriores, se aprecia que en el Contrato de Prestación de Servicios número ***** de **25 de octubre de 2012**, las partes pactaron expresamente que **tanto el inicio del procedimiento de rescisión como la determinación de rescisión administrativa del contrato, serían notificadas por Pemex-Exploración y Producción, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; destacándose que no existe controversia en cuanto a que la notificación de la resolución impugnada, debió practicarse conforme a lo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



dispuesto en dicha ley, puesto que de la causal de improcedencia y los conceptos de impugnación en estudio, se advierte que las partes son contestes en ese sentido.

Ahora bien, a efecto de conocer la manera en que deben llevarse a cabo las notificaciones conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es necesario conocer lo establecido en los artículos 1º, 35, fracción I, 36, 38 y 40 de dicho ordenamiento legal; preceptos que disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales previamente transcritos se desprende lo siguiente:

- Que las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.
- Que dicho ordenamiento también es aplicable a **los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad**, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares solo puedan celebrar con el mismo.



- Que las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos **y las resoluciones administrativas definitivas** podrán realizarse, entre otras, personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado.
- Que las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate y, en todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia; y si esta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.
- **Que las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente; y si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



- Que, si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse esta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.
- Que de las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.
- Que **las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas; y los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.**
- Finalmente, se establece que las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido o se interponga el recurso correspondiente.

Con base en los preceptos legales antes reseñados, este Pleno Jurisdiccional concluye que la notificación de la resolución impugnada, contenida en el oficio **PEP-SML-99-2014** de **10 de febrero de 2014**, resulta **ilegal**, al no haberse cumplido con las formalidades que para tal efecto establece la Ley Federal de Procedimiento Admi-



nistrativo; y por ende, se determina que resultan **parcialmente fundados** los argumentos que hace valer la parte actora en los conceptos de impugnación PRIMERO del escrito inicial de demanda, y PRIMERO de la ampliación.

En efecto, resulta **fundado** lo argumentado por la parte actora respecto a que en la parte identificada como "*PRIMERA DILIGENCIA DEL DÍA ONCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE*", del Instrumento Público número **trescientos noventa y tres**, de fecha **11 de febrero de 2014**, expedido por el licenciado **Adrián Roche Errasquin**, Titular de la Notaría Pública número 27 y del Patrimonio Inmueble Federal, de la Vigésimo Primera Demarcación Notarial, con residencia en la Ciudad de Coatzacoalcos, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; dicho fedatario público circunstanció que al encontrar cerrado el domicilio en el que se debía realizar la notificación, se pretendió dejar solo con dos vecinos el denominado "Aviso Notarial de Espera", para el efecto de que el representante legal de la hoy actora le esperara al día siguiente, esto es, el 12 de febrero del 2014.

Argumento que resulta fundado, y que conlleva a determinar la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada, toda vez que dicho instrumento notarial carece de las formalidades establecidas en el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como lo es, que las notificaciones personales, deben entenderse con la persona que deba ser notificada o con su representante legal y, a falta de ambos, el notificador debió dejar



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



citatorio con cualquier persona que se encontrara en el domicilio, para que el interesado esperara a una hora fija del día hábil siguiente y si el domicilio se encontrare cerrado, como aconteció en la especie, **el citatorio se debió dejar con el vecino más inmediato; sin que dicho numeral faculte al notificador para dejar el citatorio fijado en un lugar visible del domicilio de la persona buscada.**

De ahí que, resulta ilegal que el notificador al no haber logrado entregar el "Aviso Notarial de Espera" a dos vecinos, por las circunstancias que asentó en el Instrumento Público de referencia, haya procedido a dejarlo pegado con cinta adhesiva en la puerta de acceso principal del domicilio de la parte actora, situación que es contraria a lo previsto en el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dado que las diligencias de los citatorios de espera, en caso de que el domicilio se encuentre cerrado, solo permite que el citatorio sea entregado con el vecino más inmediato; **sin que en ninguna parte de dicho precepto, se permita efectuar el citatorio como instructivo, esto es, fijándolo en un lugar visible del domicilio.**

Es apoyo a la conclusión antes alcanzada, el criterio contenido en la tesis aislada **I.70.A.215 A**, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, del mes de Junio de 2003, página 938; cuyo contenido es el siguiente:



"CITATORIO. ES ILEGAL FIJARLO EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA BUSCADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO)." [N.E. Se omite transcripción]

Reiterándose, que al llevar a cabo la notificación de la resolución impugnada, debieron observarse las formalidades establecidas en el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, entre ellas la relativa a la entrega del citatorio previo a la notificación al haber encontrado cerrado el domicilio de la interesada en la primera búsqueda, toda vez que en el apartado "**14.2 Procedimiento de Rescisión Administrativa**", de la Cláusula "**DÉCIMA CUARTA.- RESCISIÓN DEL CONTRATO**", del Contrato de Prestación de Servicios número ***** de **25 de octubre de 2012**, las contratantes pactaron que la notificación tanto del inicio del procedimiento de rescisión, como de la determinación de la rescisión administrativa del contrato, serían notificadas por Pemex-Exploración y Producción al proveedor ***** conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que en la especie no aconteció.

En efecto, la autoridad demandada se encontraba obligada a realizar la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como al tenor de las cláusulas establecidas en el Contrato de Prestación de Servicios número ***** por lo que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



al no haber observado todas y cada una de las formalidades establecidas en el citado precepto legal, este Pleno Jurisdiccional concluye que dicha notificación resulta ilegal; siendo insuficiente que atendiera únicamente a las formalidades establecidas en la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se afirma lo anterior, toda vez que el propio fedatario, asentó en el Instrumento Público número **trescientos noventa y tres** de fecha **11 de febrero de 2014** (*previamente digitalizado*), que procedió a realizar la diligencia de notificación **con fundamento en lo dispuesto por los artículos 138, 139 y 140 de la Ley del Notariado**, de ahí, que es posible concluir que al notificar la resolución impugnada observó lo dispuesto en dichos numerales.

Únicamente a mayor abundamiento, conviene traer a la vista lo dispuesto en los artículos 1º y 140, fracción I, de la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (vigente en 2014), preceptos legales que a la letra establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción, se desprende que la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de orden público y de interés social, y tiene por objeto regular la institución del Notariado y **la función de los notarios en dicha entidad federativa**.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Asimismo, en el artículo 140, fracción I, de la ley en cita, se establecen las reglas que deben atender los Notarios de esa Entidad Federativa al practicar las notificaciones personales, siendo estas las siguientes:

- La diligencia debe realizarse en el domicilio que al efecto señale el solicitante, cerciorándose que es el indicado; de no ser así, se abstendrá de practicar la diligencia y así lo hará constar.
- Si encuentra a la persona a quien debe notificar, le entregará un instructivo firmado y sellado que contenga una relación clara y sucinta de su objeto y copia de los documentos correspondientes si los hubiere, y solicitará su firma, si no la estampare, asentará la razón del hecho.
- Si en la primera búsqueda no encontrare a la persona que deba notificar, le dejará aviso para que lo espere al día siguiente a hora determinada; de no esperarlo, practicará la diligencia con quien legalmente la pueda atender.
- Si el interesado o la persona con quien entienda la diligencia se negare a recibir la notificación, fijará el instructivo y copia de los documentos correspondientes en la puerta del domicilio, asentando razón del hecho.

- Toda notificación surtirá sus efectos legales al siguiente día hábil del día en que se practique.

Como se observa, entre las reglas que regulan las notificaciones realizadas por los Notarios Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentra la relativa a que, si en la primera búsqueda el fedatario no encuentra a la persona a quien debe notificar, **debe dejarle aviso para que lo espere al día siguiente a hora determinada**, y en caso de que el interesado no lo espere, practicará la diligencia con quien legalmente la pueda atender.

En ese orden, es posible advertir que la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no contempla que el aviso que debe dejar el notario cuando en la primera búsqueda no encuentra a la persona que debe notificar, tiene que ser entregado al vecino más inmediato; a diferencia de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual, como ha quedado analizado en páginas anteriores, establece que cuando el notificador no encuentre a la persona que deba ser notificada o a su representante legal, deberá dejar citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, **y en caso de que el domicilio se encuentre cerrado, deberá dejar el citatorio con el vecino más inmediato**.

De ahí que, si el licenciado **Adrián Roche Errasquin**, Titular de la Notaría Pública número 27 y del Patrimonio



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Inmueble Federal, de la Vigésimo Primera Demarcación Notarial, con residencia en la Ciudad de Coatzacoalcos, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al llevar a cabo la notificación del oficio **PEP-SML-99-2014** de **10 de febrero de 2014**, en la primera diligencia que realizó el día 11 de febrero de 2014, encontró cerrado el domicilio de la parte actora, como lo hace constar en el Instrumento Público **trescientos noventa y tres**; debió dejar citatorio **con el vecino más inmediato** para que el representante legal de la actora lo esperara a una hora fija del día hábil siguiente, y no proceder a fijar con cinta adhesiva en la puerta principal del domicilio de la accionante el "Aviso Notarial de Espera"; por lo cual, este Pleno Jurisdiccional concluye que la notificación de la resolución impugnada, resulta ilegal, al no haber observado las formalidades que para tal efecto se establecen en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

[...]

En mérito de lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 48, fracción I, inciso a), 50 y 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 18, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (*aplicable en términos de lo previsto en el sexto párrafo, del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Adminis-*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

trativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 2016), se resuelve:

I.- Resultaron **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento formuladas por la autoridad demandada, acorde con lo resuelto en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente sentencia, por tanto;

II.- No se sobresee el presente juicio.

III.- La parte actora no probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

IV.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, por los fundamentos y motivos expuestos en el presente fallo;

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracción II, 93, y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, en sesión a distancia de **05 de agosto de 2020**, por unanimidad de nueve votos a favor de los Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Dr. Alfredo Salga-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



do Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe; encontrándose ausente la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel.

El Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, se abstuvo de participar en la discusión y aprobación del presente asunto; con motivo de la excusa que presentó y que fue aprobada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, en la sesión de 05 de agosto de 2020.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado **Carlos Chaurand Arzate**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día **17 de agosto de 2020**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007 (*aplicable en términos de lo establecido en el sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, vigente a partir del 19 de julio siguiente*). Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, el Nombre del Representante legal, el Domicilio y el número de contrato, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-649

CONTRATOS. NO SON DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR POR SÍ MISMOS LA MATERIALIDAD DE LOS SERVICIOS PACTADOS.- De conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora se encuentra facultada para verificar la existencia material de las operaciones realizadas por el contribuyente revisado cuando estas se consignen en la documentación exhibida durante el ejercicio de sus facultades de comprobación. Ahora bien, los contratos como actos e instrumentos jurídicos, constituyen documentos privados en los cuales se plasma la voluntad de las partes que lo celebran, de crear, transmitir o extinguir derechos u obligaciones; y en relación a dichos documentos privados el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que solo prueban los hechos mencionados en ellos en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, en caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse con otras pruebas. De ahí, que en los casos en que el contribuyente pretende demostrar que las operaciones consignadas en su contabilidad efectivamente se materializaron, no basta la exhibición de los contratos en los que haya pactado la realización de determinado servicio, pues estos por sí mismos únicamente otorgan certeza de la exteriorización de la voluntad de los contratantes, pero no demuestran que el acto o servicio contratado realmente se haya verificado.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Por lo tanto, para acreditar su pretensión, el contribuyente debe exhibir las probanzas que vinculadas con dichos contratos, demuestren que los actos objeto del mismo fueron efectivamente realizados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20/17-17-ERF-01-2/880/18-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de junio 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2021)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-650

JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO. LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN ADUCIDOS EN CONTRA DE LAS ACTUALIZACIONES Y ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS, DEBEN TENERSE POR NO FORMULADOS.- Del análisis a los artículos 58-16, 58-17 y 58-19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se desprende que el Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo puede promoverse únicamente a petición del actor en contra de resoluciones definitivas derivadas de facultades de comprobación en materia fiscal, y siempre que la cuantía del negocio exceda el equivalente a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización; además que,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



por la naturaleza de dicho juicio, el actor debe hacer valer conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver exclusivamente el fondo de la controversia que plantea; entendiéndose con ello, que sus argumentos deben referirse al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las obligaciones revisadas. Bajo esas consideraciones, en los casos en que en el juicio de resolución exclusiva de fondo se formulen agravios a través de los cuales el actor plantee la ilegalidad de la actualización, recargos y multas derivados del crédito fiscal determinado, los mismos deben tenerse por no formulados y la Sala de conocimiento no debe considerarlos materia de estudio ni de resolución, al ser ajenos a la naturaleza del juicio que se trata.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20/17-17-ERF-01-2/880/18-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de junio 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2021)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-651

NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA. SU CITA EN EL ACTO ADMINISTRATIVO NO CONLLEVA UNA AFECTACIÓN AL PARTICULAR.- Las Normas de Información



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Financiera emitidas por la Asociación Civil denominada Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, son reglas de carácter consuetudinario relativas a la técnica contable que permiten su uniformidad, comparación y verificación; en ese sentido, al no ser actos ni formal ni materialmente legislativos, las Normas de Información Financiera no resultan de observancia obligatoria para los gobernados. Sin embargo, ello no implica que las autoridades administrativas se encuentren impedidas para invocarlas como parte de las consideraciones de sus actos, pues son una herramienta concreta que les permite reconocer, dar valor y significado a los datos que integran la contabilidad de los contribuyentes, por lo que pueden ser citadas como un elemento auxiliar de interpretación en los casos que se deba evaluar y resolver un problema que involucre no solo temas jurídicos, sino también relativos a aspectos técnicos contables. Por lo que, la cita de las Normas de Información Financiera en un acto administrativo no se traduce en una afectación al gobernado siempre y cuando esta no constituya el único sustento de dicho acto, pues en todo caso debe tenerse presente que en observancia al principio de legalidad que rige a la materia administrativa, todo acto de la autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20/17-17-ERF-01-2/880/18-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Administrativa, en sesión de 23 de junio 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2021)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

Una vez definidos los alcances y contenido de las resoluciones descritas, este Órgano Jurisdiccional procede a la resolución del punto de **litis** identificado en el **numeral 1)**, relativo a analizar si la actora acreditó o no con documentación fehaciente que materialmente recibió los presuntos servicios prestados por ***** (parte relacionada residente en Estados Unidos de Norte América) derivados de los contratos celebrados entre ambas empresas denominados: "ACUERDO INTERNACIONAL DE SERVICIOS (INTERNATIONAL SERVICES AGREEMENT)" y "ACUERDO DE SERVICIOS DE FACTURACIÓN (BILLING SERVICES AGREEMENT)"; fijado en audiencia de 30 de mayo de 2018.

En primer término, es de destacarse que en la determinación del crédito fiscal controvertido, la autoridad demandada fundamentó su actuación, entre otros dispositivos, en lo dispuesto en los artículos 31, fracciones I y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

IV, y 86, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 6, fracciones II y IV y 9 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única; 28, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, penúltimo y último párrafos del Código Fiscal de la Federación, y 26, primer párrafo, fracciones I, II, III y VI, 27, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos, y 29, primer, segundo y tercer párrafos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2008; 42, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013; 6, primer párrafo, y 42, primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento de emitir la resolución determinante del crédito fiscal impugnada, esto es, al 08 de diciembre de 2014, los cuales son del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos previamente transcritos se desprende que el artículo 31, fracciones I y IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señala que para que sean procedentes las deducciones deben ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente y **estar debidamente registradas en contabilidad**, mientras que el artículo 86, fracción I, de la misma Ley, prevé la obligación para las personas morales de **llevar los sistemas contables** de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley.



Asimismo, el artículo 6, fracciones II y IV, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, indica que las deducciones autorizadas deberán reunir, entre otros requisitos, el ser estrictamente indispensables para la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1 de la misma Ley por las que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única, y que las erogaciones efectuadas por el contribuyente cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En ese sentido, el artículo 6 del Código Tributario, indica que **las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho**, previstas en leyes fiscales, vigentes durante el lapso que ocurran.

Por su parte, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, señala que las personas que estén obligadas a llevar la contabilidad, **deberán llevar los sistemas y registros contables** que señale el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas. Asimismo, señala que se entenderá que **la contabilidad se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, entre otros.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 13 de diciembre de 2013, señala que las autoridades fiscales **a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales** y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, **estarán facultadas para revisar los dictámenes formulados por contadores públicos** sobre los estados financieros de los contribuyentes, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

Asimismo, el artículo 42, fracción II, del Código Tributario, vigente al 08 de diciembre de 2014, señala que las autoridades fiscales podrán requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, **la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.**

Por su parte, el artículo 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, indica que para los efectos del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



artículo 28, fracción I, del Código, los sistemas y registros contables deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad.

Ahora bien, de la orden de revisión GSDg600182/13 contenida en el oficio 900-09-03-2013-401, de 9 de abril de 2013, practicada a la actora, de la que deriva la resolución determinante del crédito fiscal controvertida, se advierte que la misma se efectuó en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, tal y como se advierte a continuación.

[N.E. Se omite imagen]

En ese sentido, es necesario poner especial atención al contenido del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, del que se advierte esencialmente que las **autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales**, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y **para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para practicar visitas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Asimismo, la autoridad fiscal tiene la posibilidad de requerir la exhibición de los papeles indispensables para comprobar el acatamiento de las disposiciones fiscales, pues existe el correlativo **deber de los contribuyentes de mantener y aportar la contabilidad y demás papeles que le sean solicitados y con los que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales.**

Lo anterior, en razón de la legitimación y fundamento constitucional de las facultades de comprobación de obligaciones fiscales con que cuentan las autoridades administrativas, contenidas en el antepenúltimo párrafo del artículo 16 constitucional, relacionado con la obligación de todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos en términos del artículo 31, fracción IV de la Carta Magna.

En ese tenor, es de destacar que el término "comprobar" a que se refiere el primer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, significa "confirmar la veracidad o exactitud de algo", por lo que en el caso de las facultades de fiscalización previstas en dicho artículo, es claro que son herramientas que permiten a la autoridad verificar y revisar los datos, documentos o informes relacionados con las actividades económicas del contribuyente, para tener la certeza no solo de que lo manifestado en sus declaraciones es cierto, sino además, verificar si estas han cumplido cabalmente con las disposiciones fiscales, es decir, tanto de su obligación de contribuir al gasto público en los términos que dispongan las leyes,



así como respecto de todas las obligaciones formales accesorias a la obligación principal.

Por lo que es evidente que el ejercicio de dichas facultades de fiscalización no puede verse limitado exclusivamente a detectar incumplimientos que deriven en la determinación de un crédito fiscal al contribuyente omiso, sino que además, **llevan implícita la posibilidad de que la autoridad verifique si efectivamente lo manifestado por el contribuyente corresponde a la realidad**, es decir:

1. Si se han realizado las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones legales; y
2. Si el contribuyente revisado ha dado los efectos fiscales correctos a dichas situaciones jurídicas o de hecho.

En efecto, a través de las facultades de comprobación comprendidas en las diversas fracciones del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, lo que el Legislador pretendió es que en caso de ser autodeterminadas las contribuciones por parte de los sujetos obligados, la autoridad fiscal estuviera en posibilidad no solo de detectar incumplimientos que deriven en una posible omisión de contribuciones, sino además, de **verificar que si se realizaron las situaciones jurídicas o de hecho a las que los contribuyentes pretenden darle efectos fiscales**, basándose en datos, documentos e información



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

aportados por los sujetos visitados y terceros, e incluso en lo observado durante la visita, pues solo de esa forma, **la autoridad tendrá la certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen.**

Así, en cuanto a que en el despliegue de las facultades de comprobación, el hecho de que el contribuyente exhiba su contabilidad y demás documentación requerida por la autoridad fiscal, no implica que esta deba aceptar como verídicos los datos que contienen, sino que **están sujetos a escrutinio con el propósito de verificar su autenticidad y la acreditación de la realización material de las actividades u operaciones que informan.**

En ese contexto, si derivado de la revisión que efectúe la autoridad fiscalizadora, advierte que las operaciones que constan en la contabilidad no tienen sustancia material, es decir, que no se verificaron las situaciones jurídicas o de hecho documentadas contablemente, **válidamente puede desconocer sus efectos fiscales.**

En este sentido, este Pleno Jurisdiccional considera que el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, implica la posibilidad de averiguar si los actos jurídicos que se justifican con los documentos que los contribuyentes presenten durante las revisiones, se llevaron a cabo en la realidad, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen.



Consecuentemente, cuando las autoridades fiscales adviertan que los documentos presentados por los causantes amparan operaciones que no se realizaron, pueden determinar la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario; es decir, aquellas podrán restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, únicamente para la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones.

Al efecto, resulta aplicable al caso la siguiente tesis:

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN. CUANDO EN SU EJERCICIO LAS AUTORIDADES FISCALES ADVIERTAN QUE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS CONTRIBUYENTES AMPARAN OPERACIONES QUE NO SE REALIZARON, PUEDEN DETERMINAR LA INEXISTENCIA DE ESOS ACTOS JURÍDICOS, EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS FISCALES.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII. Septiembre de 2012. Tomo 3. Tesis: VI.30.A.358 A (9a.)]

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia **VIII-J-2aS-62**, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior, publicada en la Revista de este Tribunal, Octava Época, Año IV, Número 31, Febrero 2019, página 31, del contenido siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



“IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- LA AUTORIDAD TIENE FACULTADES PARA CUESTIONAR LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LOS INGRESOS GRAVADOS Y LOS GASTOS DEDUCIDOS.” [N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, es factible destacar que el ejercicio de las facultades de fiscalización no se limita a detectar incumplimientos que deriven en la determinación de un crédito fiscal al contribuyente omiso, sino que lleva implícita la posibilidad de que la autoridad verifique si efectivamente lo manifestado por el contribuyente corresponde a lo realizado, con lo que **la autoridad fiscal podrá válidamente cuestionar la materialidad de una operación**, esto es, si las operaciones que un contribuyente manifestó realizar con un tercero efectivamente se realizaron.

Ahora bien, como ha quedado señalado en párrafos precedentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, es obligación de los contribuyentes llevar la contabilidad, con el objeto de que la autoridad esté en aptitud de determinar, medir y cuantificar los factores de riqueza de las empresas.

Asimismo, el artículo 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 28, fracción I, del Código Tributario, el registro y documentación que conforma la contabilidad debe permitir identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con documentación comprobatoria, de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



manera que puedan identificarse las contribuciones; así como relacionar cada operación, acto o actividad con las cifras finales de las cuentas; y asegurar el registro total de operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente.

En ese sentido, es evidente que el registro contable es susceptible de ser verificado por las autoridades fiscales, quienes en dado caso pueden determinar que **no es suficiente para demostrar la materialidad de las operaciones.**

Además, la aplicación estricta de las disposiciones fiscales no se limita a la forma, **sino también a observar el fondo sustancial a la mismas**, al aplicarlas a un acto específico, como lo es reconocer operaciones que efectivamente se hayan llevado a cabo y que hayan tenido repercusión económica en la entidad, **prevaleciendo la sustancia sobre la forma.**

Por lo tanto, se concluye que la autoridad fiscalizadora se encontraba facultada para **verificar que las operaciones efectuadas por la actora corresponden a la realidad, esto es, si tienen sustancia material que compruebe las situaciones jurídicas o de hecho documentadas por la contribuyente.**

Ahora bien, los artículos que sirvieron de fundamento a la autoridad para la determinación del crédito fiscal cobran relevancia si se toma en consideración que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



los elementos de la contabilidad fueron utilizados para deducir el concepto de servicios de International Services Agreement y Billing Services Agreement, en cantidad de \$61'929,405.87, para efectos tributarios, y que para la demostración de un acto o un hecho al cual se le dieron efectos fiscales, deben de estar acompañados de la documentación comprobatoria que demuestre que efectivamente se llevaron a cabo las situaciones que dieron lugar a la deducción.

Ello es así, toda vez que la contribuyente, al auto-determinar sus contribuciones, podría presentar documentación a la que le otorgará efectos deductivos, con el objetivo de aminorar su carga tributaria, sin que efectivamente se haya materializado la operación, lo cual **puede ser verificado por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación.**

En consecuencia, la actora **sí tiene la carga de la prueba para demostrar que sus operaciones realmente acontecieron;** sin que dicho razonamiento pueda llegar al extremo de afirmar que se están exigiendo mayores requisitos que los establecidos en la ley, para acreditar los actos o las actividades que dieron lugar al concepto de deducción rechazado, más aun si se toma en consideración los beneficios fiscales que generan las deducciones, de manera que es imprescindible tener certeza de que las operaciones en que se sustentan existieron en la vida material.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



En ese tenor, las contribuciones de conformidad con el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, se causan conforme a las situaciones de hecho, lo que se robustece con la fundamentación invocada por la autoridad hacendaria al citar los artículos 28 fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 26 fracciones I, II, III y VI del Reglamento del Código en comento, los cuales precisan que en la contabilidad se debe identificar cada erogación, acto o actividad con sus características relacionándolas con la documentación comprobatoria.

Por lo que, de la interpretación sistematizada de las hipótesis previstas en los artículos 31, fracciones I y IV, y 86, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y 6, fracciones II y IV, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, vigentes en 2008, en relación con los numerales 28 fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 26 fracciones I, II, III y VI de su Reglamento, se aprecia que las deducciones deben de estar amparadas con documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos que exige el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Ello es así, puesto que no debe perderse de vista que, el contar con documentación comprobatoria que ampare las operaciones económicas de los gastos de los contribuyentes juega un papel fundamental para que la autoridad pueda conocer la situación económica verdadera de los sujetos activos y pasivos, ya que revela las modificaciones o movimientos del patrimonio de los contribuyentes; por lo que la ausencia o deficiente documen-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



tación comprobatoria de los hechos económicos generaría una complicación a la autoridad fiscal para revelar la situación financiera de estos y determinar así, la veracidad de las operaciones efectuadas.

Afirmar lo contrario, sería hacer nugatoria la obligación de los contribuyentes de contar con documentación que demuestre los hechos económicos efectuados, y que con la sola exhibición de registros contables, sin mayor análisis, la autoridad fiscalizadora estimara procedente los efectos fiscales que se les dio a los mismos, aun cuando no basten o coincidan con la realidad material.

Sin que para la conclusión alcanzada obste lo argumentado por la actora en el sentido de que resulta ilegal la resolución impugnada al establecer requisitos adicionales para la deducción de los gastos incurridos, además de que no existe normatividad que establezca la obligación de demostrar la efectiva prestación de servicios o su materialización, lo que representaría un requisito adicional a los exigidos por la Ley del Impuesto sobre la Renta. Pues como ha quedado analizado, y así también la autoridad lo refiere, para poder verificar la procedencia de la deducción efectuada es necesario que demuestre la efectiva prestación o la materialización de los servicios con documentación comprobatoria.

Lo mismo sucede con el argumento de la actora, en relación con el deber de probar la sustancia económica de las operaciones que dieron origen a la deducción de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



gastos, y que tampoco era un requisito expresamente previsto en algún ordenamiento legal, particularmente en los artículos 31 y 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio 2008.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, por las consideraciones indicadas en párrafos precedentes, además de que en relación con la jurisprudencia **VIII-J-2aS-62**, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, previamente reproducida, señala de manera general que el cumplimiento de los requisitos aplicables a los comprobantes fiscales no implica que proceda automáticamente el efecto fiscal que el contribuyente pretenda.

Asimismo, la jurisprudencia referida indica que en caso de ser cuestionado en la fiscalización, el contribuyente debe demostrar la materialidad de las operaciones que generaron los ingresos gravados y los gastos deducidos.

Conclusión a la que se arriba, conforme a lo dispuesto en los artículos 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 28, fracción I, del Código Tributario, que prevén que el registro contable se integra también con la documentación que lo compruebe.

Como se aprecia en su texto, la jurisprudencia en comento utiliza un razonamiento por añadidura, en el que indica que los comprobantes pueden ser cuestionados en distintos procedimientos de fiscalización, y que, por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



conjetura, lo dispuesto en esta premisa también resulta aplicable para la autoridad que cuestiona la materialidad de una operación tratándose de compulsas, e incluso clarifica que la finalidad de las compulsas es **verificar si las operaciones que un contribuyente manifestó realizar efectivamente se realizaron**, pero de ninguna manera el criterio establece una limitante, condiciona o expresa que únicamente tratándose de compulsas se debe demostrar la materialidad de las operaciones.

En torno a lo anterior, debe precisarse que, contrario a lo que aduce la actora, la exigencia de demostrar la materialidad de las operaciones que realizó con efectos fiscales, en la resolución impugnada se sustentó en los artículos 31, fracciones I y IV, y 86, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 6, fracciones II y IV, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única; 28, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, penúltimo y último párrafos del Código Fiscal de la Federación, y 26, primer párrafo, fracciones I, II, III y VI, 27, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos, y 29, primer, segundo y tercer párrafos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2008; así como en los artículos 42, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013; 6, primer párrafo, y 42, primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal impugnada.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



En efecto, estas normas **constituyen únicamente un elemento auxiliar** a la interpretación de las disposiciones en materia fiscal, en los casos en que se debe evaluar y resolver un problema que involucre no solo temas jurídicos, sino también contables y de mecanismos fiscales, para lo cual debe privilegiarse la sustancia económica en la delimitación y operación del sistema de información financiera, así como el reconocimiento contable de las transacciones, operaciones internas y otros eventos que afectan la situación de una empresa.

En ese sentido, como ha quedado señalado en párrafos precedentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2008, **es obligación de los contribuyentes llevar la contabilidad, con el objeto de que la autoridad esté en aptitud de determinar, medir y cuantificar los factores de riqueza de las empresas.**

Por lo tanto, es evidente que el solo registro contable **es susceptible de ser verificado por las autoridades fiscales, quienes en dado caso pueden determinar que no es suficiente para demostrar la materialidad de las operaciones.**

Además, queda claro que las consideraciones que llevaron a la autoridad a emitir una resolución, como en el caso ocurrió, en que se utilizaron con el objeto de precisar que **la aplicación estricta de las disposiciones fiscales**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



no se limita a la forma, sino también a observar el fondo sustancial a las mismas, al aplicarlas a un acto específico, como lo es reconocer operaciones que efectivamente se hayan llevado a cabo y que hayan tenido repercusión económica en la entidad, prevaleciendo la sustancia sobre la forma.

Por último, es preciso señalar que la interpretación sistemática hecha en esta exposición no conculca el diverso principio contenido en el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, respecto a la interpretación estricta de las normas fiscales, ya que como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia la Nación, resulta imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas.

En efecto, toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, pues la hermenéutica jurídica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en armonía con los demás ordenamientos que pertenecen, y en función a las demás disposiciones que integran un determinado régimen jurídico. En consecuencia, interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **3a./J. 18/91**, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Abril de 1991, página 24, del siguiente contenido:

**“LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTE-
MÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS
PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN
ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA
MATERIA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que la sustancia económica de una transacción deriva, no de lo que la simple forma de las transacciones sugiere, sino **de la realidad económica objetiva que estas demuestran**; por ende, al analizar la existencia de sustancia económica, debe atenderse a esta, más que a la forma particular que las partes emplearon, por lo que la determinación de si existe, o no, sustancia económica, puede ser acreditado con elementos materiales.

Consecuentemente, los Magistrados que integran el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal estiman **INFUNDADOS** los motivos de agravio expuestos por la actora, consistente en que la autoridad demandada establece requisitos adicionales para la deducción de gastos, al indicar que debía demostrar la efectiva prestación o materialización de servicios prestados.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar si la actora demuestra la existencia real de los servicios de International Services Agreement y Billing Services Agreement, en cantidad de \$61'929,405.87, prestados por ***** , resulta necesario traer a la vista las pruebas aportadas por la actora.

En ese sentido, en el oficio **900 09 03-2414-72862**, de 08 de diciembre de 2014, el cual contiene la resolución determinante del crédito fiscal, se desprende que la autoridad fiscalizadora partió del análisis de la documentación aportada por la contribuyente ***** , consistente en:

- Archivo electrónico CD, que contiene el papel de trabajo denominado Auxiliar cta. ***** "Servicios de consultoría", integrado por cédulas de Excel, que solo contienen las siguientes columnas: Doc. No., Cuenta, Fecha e Importe MXP, en el que integra el importe de \$783'268,220.
- Archivo electrónico de Excel con el "Resumen" de la integración mensual de los gastos por concepto de servicios de consultoría por importe de \$718'783,943. Anexo IV.
- Archivo electrónico de Excel con la integración mensual de los gastos por concepto de servicios de consultoría por importe de \$718'783,943 indicando los siguientes datos: número y fecha de la póliza de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



egreso, número y fecha de la factura, concepto, importe, impuesto al valor agregado, total, forma de pago, importe y fecha de transferencias y nombre de la institución bancaria. Anexo IV-A.

- Integración de la totalidad de las operaciones del mes de enero de 2008 (mes más representativo en cuanto a su importe) respecto de los gastos de consultoría correspondientes al ejercicio de 2008, en donde se indica: número, pólizas de registro, facturas, transferencias electrónicas o estados de cuenta bancarios donde se visualiza el pago (archivo electrónico de Excel). Anexo V.
- La totalidad de las operaciones realizadas en el mes de enero de 2008 (mes más representativo).
- Copia de los comprobantes fiscales recibidos por concepto de servicios de consultoría, así como estado de cuenta bancario, correspondientes al mes más representativo del ejercicio enero de 2008 (archivo electrónico de Excel y documentación comprobatoria). Anexo V-A.
- Copia e integración de las pólizas de registro de los gastos por concepto de servicios de consultoría correspondientes al mes más representativo del ejercicio: enero de 2008 (archivo electrónico de Excel y copia de pólizas de registro). Anexo V-B.

- Reporte de actividades por proyecto (WBS Summary), respecto del mes más representativo que es enero de 2008, en el cual se muestra el detalle de las horas incurridas en los proyectos de sus clientes. Anexo VI.

- Relación y copia fotostática de los contratos con sus clientes, así como, copia fotostática de las facturas emitidas, y que están relacionadas con los proyectos en los que han prestado servicios sus proveedores. Anexo VI-A.

En cada uno de los contratos se indica plan de trabajo, métricas, flujos de proceso, diseños generales, resultados esperados, objetivos, etc.

- Copia fotostática de los contratos celebrados con proveedores por los servicios recibidos de consultoría en idioma inglés, así como la traducción respectiva en idioma español realizada por perito traductor autorizado, los cuales se enlista a continuación y forman parte del Anexo VI-B:

- The ***** / Convenio de Asignación Internacional de *****.
- The ***** / Convenio de Compromisos de Trabajo Internacionales de *****.
- The ***** / Convenio del Centro de Entrega de *****.
- The ***** / Contrato de Prestación de Servicios de Facturación del *****.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



- The ***** / Contrato de Licencia de Propiedad Intelectual de AGS el *****.
- The ***** / Convenio del Centro de Servicio Compartido del *****.
- The / Contrato Internacional de Prestación de Servicios del *****.

- Reporte de su sistema de contabilidad en idioma inglés que contiene las siguientes columnas "PERSONNEL NAME", "BILL HOME", "CONTRAC BILL RT", "HOURS", "PAYROLL", "PAYROLL LOADS", "LOADED PAYROLL", "EXPENSES", "HOURS", "PAYROLL", "PAYROLL LOADS", "LOADED PAYROLL" y "EXPENSES", y en los renglones relacionan nombres de personas físicas y morales.

- Fotocopia de las facturas y notas de crédito expedidas a sus diversos clientes.

- Relación de contratos celebrados de prestación de servicios celebrados (Sic) con diversos clientes por el ejercicio de 2008 y fotocopia de los mismos.

- Papeles de trabajo denominados "Facturación Inter 2008" y "Servicios prestados por sociedades nacionales y extranjeras de ***** a ***** ejercicio 2008".

En ese tenor, la autoridad fiscalizadora señaló que en contestación al oficio de observaciones 900 09-03-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



2014-34950, la contribuyente proporcionó la información y documentación con la que acreditó que los servicios por concepto de International Assignment Agreement, International Engagements Agreement, Delivery Center Agreement y Other Intercompany Transfers, fueron prestados por diversas partes relacionadas residentes en el extranjero y facturados a través de ***** , así como que fueron aplicados en el desarrollo de los proyectos por los cuales recibió ingresos en el ejercicio fiscal de 2008.

No obstante a lo anterior, por lo que hace a los supuestos servicios correspondientes a **International Services Agreement y Billing Services Agreement**, **la contribuyente fue omisa en proporcionar la información y documentación con la que acreditara que dichos servicios le fueron efectivamente prestados**, ni demostró que hubieran sido indispensables para su operación, toda vez que no demostró que las facturas emitidas por los servicios prestados a sus clientes tuvieran alguna relación con los citados gastos.

Por lo tanto, la autoridad fiscalizadora desprendió que el monto en pesos, correspondiente a las operaciones por concepto de International Services Agreement y Billing Services Agreement importan la cantidad de \$61'929,405.87 pesos, **los cuales resultaron no deducibles para *******.

Lo anterior en razón de, en el transcurso de la revisión, la autoridad solicitó a ***** que proporcionara,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



entre otros, copia fotostática de la documentación que demuestre la prestación del servicio recibido, incluyendo además comunicados, proyectos, diseños, croquis, planos, reportes, terminaciones o resultados, etc.; sin embargo, fue omisa en proporcionar la documentación con la que acreditará la efectiva prestación de los servicios por concepto de International Services Agreement y Billing Services Agreement, que pretendió hacer deducibles.

Por lo tanto, ***** no acreditó a lo largo de la revisión que efectivamente hubiera recibido los servicios por los cuales realizó operaciones en cantidad total de \$61'929,405.87, al no demostrar con documentación la naturaleza y existencia real de los servicios, y la relación que los mismos tuvieron con las actividades realizadas por ***** en el ejercicio fiscal de 2008.

En ese tenor, las erogaciones por concepto de International Services Agreement y Billing Services Agreement, **no resultaron deducibles en virtud de que la contribuyente revisada no proporcionó el registro contable debidamente soportado con la documentación comprobatoria correspondiente.**

Por otra parte, del oficio presentado el 09 de febrero de 2015, en la oficialía de partes de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, por el representante legal de la hoy actora, se advierte que interpuso recurso de revocación en contra de la resolución

determinante del crédito fiscal, en el cual presentó como pruebas las siguientes:

- Contrato Internacional de Prestación de Servicios de ***** , con su traducción al español.
- Facturas emitidas por ***** en el ejercicio fiscal 2008 a nombre de ***** .
- Reporte de precios de transferencia del ejercicio fiscal 2008, a nombre de la recurrente.
- Reporte de contadores independientes, emitidos por ***** , de fechas 10 de septiembre de 2009 y 25 de marzo de 2010.
- Cédulas de distribución de costos por servicios prestados por las entidades de ***** .

Aunado a lo anterior, la entonces recurrente ofreció pruebas adicionales a las ofrecidas en el recurso de revocación, a través de los escritos presentados en la oficialía de partes de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes los días 02, 20 y 24 de marzo de 2015, de las cuales se desprenden las siguientes:

- Facturas emitidas por ***** a cargo de ***** , en el transcurso del ejercicio fiscal 2008.
- Acuerdo de contribución de costos, correspondientes al estudio global de precios de transferencia, del ejercicio corporativo comprendido de septiembre de 2007 a agosto de 2008, pactado por las diversas empresas de ***** .



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



- Acuerdo de contribución de costos, correspondientes al estudio global de precios de transferencia, del ejercicio corporativo comprendido de septiembre de 2008 a agosto de 2009, pactado por las diversas empresas de *****.
- Informe de contador independiente ***** , relativo al Contrato de Prestación de Servicios Internacionales de ***** , para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2007 y el 31 de agosto de 2008, con su Anexo I "Criterios para la asignación de gastos incurridos por ***** y asignados a entidades de *****", y su Anexo II "Anexo de gastos asignados de acuerdo con el Contrato de Prestación de Servicios Internacionales de *****".
- Informe de contador independiente ***** , relativo al Contrato de Prestación de Servicios Internacionales de ***** , para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2008 y el 31 de agosto de 2009, con su Anexo I "Criterios para la asignación de gastos incurridos por ***** y asignados a entidades de *****", y su Anexo II "Anexo de gastos asignados de acuerdo con el Contrato de Prestación de Servicios Internacionales de *****".
- Reportes de la actividad de proyectos globales ("WBS"), los cuales contienen el detalle de las horas invertidas por el personal de las empresas ubicadas en el extranjero del ***** , en el ejercicio fiscal 2008.
- Reportes del componente global del gasto del Contrato de Servicios Internacionales.



- Relación de los cursos de entrenamiento recibidos por personal de ***** , en el transcurso del ejercicio fiscal 2008, con su correspondiente relación de nombres de los participantes, copia de sus boletos de avión (en su caso) y de gastos reportados por ellos en dichos cursos; así como la lista de costos de los cursos de entrenamiento, vigente para 2008.
- Registro contable de los gastos hechos por ***** , correspondiente al ejercicio fiscal 2008.
- Correos electrónicos y boletines de políticas con los cuales se acredita la prestación de los diversos servicios especificados en los Acuerdos de contribución de costos, que ***** recibió de las demás empresas de ***** , en el transcurso del ejercicio fiscal 2008.
- Balanzas de comprobación y registros contables de la recurrente, correspondientes al ejercicio fiscal 2008.
- Políticas de ***** , vigentes en el ejercicio fiscal 2008.
- Estudio de precios de transferencia a nombre de ***** , correspondiente al ejercicio fiscal 2008.
- Fe de hechos de 17 de marzo de 2015, contenida en el acta ***** , Libro ***** , levantada por el Lic. ***** , Notario ***** del Distrito Federal.

En ese sentido, en el oficio **900-09-04-2017-3378**, de 28 de agosto de 2017, el cual contiene la resolución al recurso de revocación en contra de la resolución deter-



minante del crédito fiscal, se desprende que la autoridad fiscalizadora refirió que la contribuyente ***** , pretendió acreditar la existencia de la prestación del servicio de asesoría, en diversas documentales consistentes en facturas y contratos, sin embargo, **resultaron ser insuficientes para demostrar o evidenciar la efectiva materialización de los servicios**, máxime que dichas documentales revisten el carácter de privadas.

La autoridad resolutora señala que la recurrente se encontraba obligada a acreditar la existencia de las operaciones que aduce que originaron las deducciones declaradas, siendo el principal requisito que debía satisfacer a efecto de acreditar que el servicio de asesoría le fue efectivamente prestado por la empresa ***** .

Esto es, la recurrente a fin de demostrar la materialización de las operaciones, debió demostrar la efectiva prestación de los servicios de International Services Agreement y Billing Services Agreement, proporcionando, además de las facturas y contratos, copia de la documentación que demostrara la prestación del servicio recibido, incluyendo comunicados, proyectos, diseños, croquis, reportes terminaciones resultados del servicio recibido, lo cual no aportó tanto en el procedimiento de fiscalización como en la instancia administrativa.

La recurrente argumentó que sí recibió por parte de la empresa ***** , los servicios de International Services Agreement y Billing Services Agreement, los cua-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

les consideró se acredita con la exhibición de facturas y contratos y que por tanto la deducción efectuada resulta procedente; sin embargo, la autoridad consideró que la expedición de las facturas **no es suficiente para demostrar la procedencia de la deducción efectuada**, sino es una condición indispensable que realmente se enajene un bien o se preste un servicio amparado por esas facturas.

Asimismo, la autoridad consideró que las documentales privadas ofrecidas y exhibidas como prueba por la recurrente carecen de valor probatorio pleno, debido a que **debían estar adminiculadas y relacionadas con otras probanzas que permitieran arribar a la determinación de que el contenido de dichas documentales es cierto**, por lo que al no haber hecho eso, es inconcuso que las facturas, contratos, **resultan insuficientes para acreditar los extremos de sus afirmaciones**.

Señala que ni en la etapa de fiscalización, ni en la instancia administrativa, la contribuyente adminicula ni relaciona los montos que sirvieron de base para efectuar la deducción hayan correspondido a cantidades que se hayan erogado por concepto de International Services Agreement y Billing Services Agreement.

Por lo anterior, la autoridad concluyó que ^{*****}, no demostró que efectivamente le hayan prestado servicios por concepto de International Services Agreement y Billing Services Agreement.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Bajo ese contexto, de los agravios formulados por la actora en el presente juicio, refiere que las premisas de la autoridad resultan ilegales al ser producto de una incorrecta valoración de las pruebas que se proporcionaron tanto en el procedimiento de fiscalización como en el recurso de revocación.

En ese sentido, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal procede a determinar si en la especie, la actora acredita fehacientemente que recibió los servicios por concepto de International Services Agreement y Billing Services Agreement, prestados por ***** , a la luz de las pruebas y los argumentos expuestos por la accionante.

En ese tenor, esta Juzgadora procede a la valoración de las pruebas ofrecidas por la actora en relación con el tema de litis que nos ocupa, para lo cual se estima necesario citar lo que al efecto establece el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos previamente reproducidos se advierte que en el valor probatorio de las pruebas periciales, testimoniales y demás pruebas, quedarán a la prudente apreciación de la Sala.

Asimismo, que las documentales privadas hacen prueba plena de los hechos mencionados en ellas, solo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, y en todo caso, se advierte que cuando una documental privada es objetada por la contraparte, la verdad de su contenido debe corroborarse mediante otras pruebas que acrediten la autenticidad de aquella.

Es importante precisar que las pruebas aportadas por la actora se revisaron y analizaron en su totalidad por esta Juzgadora.

Bajo ese tenor, esta Juzgadora procede al análisis de los contratos ofrecidos por la actora, consistentes en contrato de prestación de servicios internacionales (International Services Agreement), celebrado entre ***** y otras entidades de *****; y el contrato de prestación de servicios de facturación (Billing Services Agreement), celebrado entre ***** y ***** , ambos con su respectiva traducción al español por perito oficial, se reproducen a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del contrato previamente reproducido se advierte en esencia lo siguiente:

Que el contrato se celebró entre ***** y cada una de las entidades que firmaron el presente contrato o, en su defecto, firmaron el anexo A que lo integra.



Las partes del contrato son miembros del *****.

Las partes se dedican a un negocio coordinado de consultoría, tecnología y suministro externo de servicios (outsourcing), sirviendo a clientes que operan a nivel mundial, utilizando conocimientos técnicos y tecnología.

Los costos incurridos localmente son los costos descritos en el anexo B, en los que incurre cualquiera de las partes en beneficio de todas o algunas de las partes.

Que las partes tienen derecho al acceso a los servicios establecidos en el anexo B.

El anexo A contiene la forma de aceptación de términos, para las partes que quieran formar parte del contrato.

En el anexo B, se establecen las funciones y costos relacionados con la dirección estratégica de ***** , las cuales incluye:

- Desarrollo y coordinación de actividades de planeación estratégica de negocios a nivel mundial y regional.
- Desarrollo y coordinación de desarrollo a nivel mundial de clientes y evaluación de nuevas iniciativas de negocios.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

- Desarrollo y coordinación de prácticas de negocio de clase mundial, control de calidad y revisión de metodologías y procesos.
- Desarrollo y coordinación de políticas y procesos de Recursos Humanos, incluyendo reclutamiento, manejo de personal, estrategia de compensación, retención y criterios de promoción.
- Desarrollo y mantenimiento de redes de comunicación e información a nivel mundial y regional.
- Desarrollo y soporte de asistencias y aplicaciones de cómputo.
- Desarrollo y supervisión de políticas y procesos para proporcionar mejores prácticas en el área de administración de instalaciones.
- Funciones financieras, legales y fiscales.
- Desarrollo y coordinación de programas de capacitación.

El anexo C indica los criterios de asignación, en donde se establece que para determinar las participaciones equitativas se utilizarán los siguientes métodos:

- Asistencia a capacitación: a las partes se les asignan los costos por proporcionar y administrar instalacio-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



nes de capacitación, y por realizar y proporcionar clases de capacitación con base a la asistencia específica del personal de dichas Partes a las clases de capacitación.

➤ **Plantilla de Personal:** a las Partes se les asignan los costos relacionados con asuntos de recursos humanos y personal en base a la plantilla de personal de las Partes. La plantilla de personal representa el número promedio de funcionarios y empleados de cada Parte durante un Año Fiscal; y la misma podrá ser aplicada globalmente o podrá segmentarse por geografía, grupo operativo, grupo de industria o área de servicio, o una combinación de geografía, grupo operativo, grupo de industria o área de servicio.

➤ **Ingresos por Servicios:** representan los ingresos por servicios prestados a terceros distintos de las Entidades, netos de todos los ajustes de honorarios y descuentos aplicados a tarifas estándar de facturación. Dependiendo de la naturaleza de los Costos Incurridos Localmente, este método de asignación se aplicará sobre una o más de las siguientes bases:

- Global — Ingresos por Servicios de una Parte relativos a los Ingresos por Servicios globales; o
- Geográfica — Método Global segmentado por Ingresos por Servicios regionales y geográficos específicos;
- Grupo Operativo Global — Ingresos por Servicios de una Parte, por grupo operativo, relativos a los Ingresos por Servicios globales obtenidos por dicho grupo operativo;



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

- Grupo Operativo Geográfico — Método de Grupo Operativo Global segmentado por Ingresos por Servicios regionales y geográficos específicos de un grupo operativo;
- Grupo de Industria/Área de Servicio Global Ingresos por Servicios de una Parte, por grupo de industria/área de servicio, relativos a los Ingresos por Servicios globales obtenidos por dicho grupo de industria/área de servicio;
- Grupo de Industria/Área de Servicio Geográfica — Método de Grupo de Industria/Área de Servicio Global segmentado por Ingresos por Servicios regionales y geográficos específicos de un grupo de industria/área de negocio.

[N.E. Se omiten imágenes]

Del contrato previamente digitalizado se advierte en esencia lo siguiente:

Que el contrato se celebró entre ***** (la empresa) y ***** (el agente de facturación), quienes son miembros de *****.

Las partes se dedican a un negocio coordinado de consultoría, tecnología y suministro externo de servicios (outsourcing), sirviendo a clientes que operan a nivel mundial, utilizando conocimientos técnicos y tecnología de punta.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Las partes se involucran en numerosas operaciones intercompañías, lo que da lugar a requerimientos complicados de facturación.

Reconocen que la centralización de dichas actividades en una sola entidad responsable de toda la facturación, cobranza, pago, documentación y reportes intercompañías, da como resultado eficiencias significativas en costos y otros beneficios mutuos.

La fecha de vigencia del 01 de septiembre de 2006 al 31 de diciembre de 2025.

La empresa designa al agente de facturación como su agente en relación con la emisión y/o liquidación de facturas entre la empresa y otras entidades.

El agente de facturación debe prestar los servicios a la empresa con el debido cuidado y habilidad.

Que en el numeral 4 del contrato se establecen las funciones del Agente de Facturación, quien debe cumplir con los requerimientos, instrucciones y estándares razonables que la Empresa pueda notificarle en tiempo y forma.

El anexo A contiene un listado de los servicios del Agente de Facturación, los cuales comprenderán los siguientes:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



1. Procesar datos recibidos de otras Entidades con respecto a facturas y computar las cantidades que serán facturadas a todas las demás Entidades de conformidad con el protocolo y las convenciones de Administración

2. Preparar los datos pertinentes para emitir facturas a las demás Entidades y la demás documentación que sea necesaria para dar soporte a las facturas.

3. Poner a disposición de la Empresa los datos y documentos referidos en los párrafos 1 y 2 anteriores, por lo menos una vez al mes.

4. Cuando reciba instrucciones de la Empresa, emitir facturas e información relacionada a las demás Entidades.

5. Mantener registros contables de todos los datos recibidos y procesados conforme a este Contrato.

6. Cuando reciba instrucciones, arreglar la transferencia de cantidades exigibles bajo este Contrato de las cuentas bancarias de las Entidades que correspondan.

7. Preparar informes de cantidades adeudadas a la Empresa por otras Entidades y por la Empresa a otras Entidades, y poner dichos informes a disposición de la Empresa una vez al mes.



8. Preparar y enviar a la Empresa resúmenes de informes de la perspectiva general de pagos retrasados y devengados.

9. Cuando reciba instrucciones, emitir los informes mencionados en el párrafo 8 anterior a otras Entidades; y

10. En caso de que cualquier cantidad se encuentre en disputa, proporcionar a la Empresa información relacionada con dicha cantidad y facilitar la solución de dicha disputa.

En ese tenor, de los contratos previamente reproducidos se advierte que, en el primero de ellos existe una serie de servicios, los cuales son **prestados en conjunto por el *******, esto es, que serán prestados por cualquiera de las entidades o empresas que formen parte del grupo, sin identificar a una específica. En tanto que en el Contrato de Prestación de Servicios de Facturación (Billing Services Agreement), entre ***** y ***** , se desprende que se designó como su agente de facturación a la segunda empresa mencionada, en relación con la **emisión y/o liquidación de facturas entre la empresa y otras entidades**.

Por lo señalado con anterioridad, se advierte que en dichos contratos se indican los servicios que se pretenden llevar a cabo y que son pactados por las partes, entre los cuales se encuentra el de consultoría y facturación por parte de ***** , parte relacionada de la actora.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Al respecto, esta Juzgadora estima necesario precisar que por sí solos los contratos ofrecidos por la actora **no constituyen prueba idónea para acreditar el servicio pactado**, en virtud de que un contrato es un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben.

De tal forma que, la celebración de un contrato presupone que dos o más personas se ponen de acuerdo respecto de un objeto determinado, es decir, para que exista, las partes han de consentir sobre un determinado objeto, por una causa determinada, constituyendo así un conjunto normativo al que los contratantes sujetan su conducta para alcanzar los objetivos o resultados que se propusieron al contratar.

Sin embargo, la simple realización de dicho acto jurídico no necesariamente implica que se haya llevado a cabo el objeto pactado, ya que **su celebración no trae como consecuencia inmediata la consumación de la actividad acordada**, ello tomando en cuenta que se haya pactado que el objeto del mismo se realizará en determinado tiempo y forma.

Por tanto, se puede concluir como una consecuencia lógica de lo antes mencionado, que los **alcances probatorios** de la exhibición de un contrato **se encuentran limitados a demostrar la formalización del convenio respectivo**.



Sirve de apoyo a lo anterior, el precedente **VIII-P-2aS-665**, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior, publicado en la Revista de este Tribunal, Octava Época, Año V, Número 48, Noviembre 2020, página 265, el cual es del contenido siguiente:

“MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES REVISADAS POR LA AUTORIDAD FISCAL. EL CONTRATO CELEBRADO CON UN PROVEEDOR NO CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL SERVICIO PACTADO.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, un contrato constituye un documento privado que en todo caso **cuenta con valor indiciario**, pues conforme al contenido del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, solo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa; en caso contrario, **la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas**. Asimismo, se establece que el escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración, mas no de los hechos declarados.

Luego entonces, es evidente que una documental privada, a efecto de ser eficaz para demostrar un extremo legal, **debe adminicularse con otros elementos de convicción**, sin que ello implique una indebida valoración de pruebas, por lo que la autoridad fiscal le requirió elementos tendientes a demostrar la prestación de un servicio.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



En ese contexto, resulta **INFUNDADO** lo manifestado por la actora consistente en que los Contratos de Prestación de Servicios Internacionales y de Prestación de Servicios de Facturación del ***** , son elementos formales que permiten evidenciar la existencia de un acto jurídico, por lo que la indebida valoración de dichos documentos vulnera su derecho y garantía de seguridad jurídica.

Lo anterior en virtud de que tal y como se precisó en párrafos precedentes, y cuando la actora exhibe como pruebas los contratos referidos, los mismos solo prueban la celebración de dichos convenios, **pero no son idóneos para acreditar la existencia material** de los actos o servicios que amparan.

Máxime que no debe perderse de vista, que un contrato es un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, por lo que se puede afirmar que la simple realización de dicho acto jurídico no necesariamente implica que se ha llevado a cabo el objeto pactado, **pues la realización del acto o servicio contratado no implica que efectivamente se lleve a cabo el mismo**, por lo que el objeto de ese acuerdo no se agota ni se cumple con la pura celebración del contrato en cuestión.

Por tanto, los alcances probatorios de la exhibición de un contrato se encuentran limitados a demostrar la formalización del convenio respectivo, con todas las cuestiones pactadas entre los contratantes, sin embargo,



su exhibición de ninguna forma podrá tener el alcance de probar que el fin u objeto del contrato se ha realizado.

Adicionalmente, en la prueba exhibida por la actora, identificada en el numeral 4 del apartado correspondiente de la demanda, referente al estudio de precios de transferencia de ***** del ejercicio fiscal 2008, elaborado por ***** , por medio de la cual se efectuó una evaluación de las operaciones realizadas por la actora con partes relacionadas residentes en el extranjero, para analizar si los montos o precios de contraprestación en las mismas son consistentes con los precios o montos de contraprestación que se hubieran obtenido en operaciones comparables entre partes independientes, realizadas bajo circunstancias similares.

Del contenido de dicha prueba, se desprende que ***** realizó las operaciones intercompañía, entre las cuales se encuentran las de servicios administrativos recibidos Billing Services y International Services Agreement, tal y como se desprende de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

De lo previamente reproducido se advierte que en el apartado denominado servicios administrativos recibidos (Billing Services), se indica que ***** prestó servicios administrativos a *****; en tanto que en el apartado de servicios administrativos recibidos (International Services



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Agreement) se señala que ***** recibió otros servicios por sus partes relacionadas.

Asimismo, del apartado IV, denominado resumen de montos de contraprestación derivados de operaciones con partes relacionadas, se muestra el resumen de los montos de las operaciones intercompañía que ***** realizó con partes relacionadas residentes en el extranjero durante el ejercicio fiscal de 2008, tal y como se desprende de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por lo anterior, se advierte que en cuanto a los ingresos se encuentra ***** por la prestación de servicios con montos de \$***** y \$*****; de igual manera se identifican los egresos por otros servicios prestado por \$*****, así como por otros pagos con la cantidad de \$*****.

Asimismo, en el estudio de precios de transferencia se establece que ***** y sus partes relacionadas prestan diversos servicios de consultoría a una variedad de clientes, los cuales se desprenden de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

También incluye los servicios administrativos recibidos, como lo es el servicio de facturación (Billing Ser-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



vices), en donde se establece que, durante el ejercicio fiscal de 2008, ***** prestó servicios administrativos de facturación a ***** , por medio del contrato con el cual determinaron las prestaciones, contraprestaciones, términos y condiciones relacionados al pago de dicho servicio, lo cual se advierte de la siguiente reproducción:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por otra parte, el estudio establece, en cuanto a los servicios por International Services Agreement, que ***** realizó pagos por diversos servicios administrativos a sus partes relacionadas en el extranjero, quienes facturaron los servicios al costo, y que el Contrato Internacional de Servicios de la ***** fue celebrado en el año 2001 entre ***** y varias entidades de la ***** , así como los servicios intercompañía y si los servicios intra-grupo fueron prestados, lo cual se advierte de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo previamente reproducido se advierte que ***** afirmó que efectivamente recibió los servicios administrativos de sus partes relacionadas.

Por lo anterior se advierte que con dicha prueba únicamente se identifica que ***** recibió y pagó servicios por ***** , así como por sus demás partes relacionadas, sin que se advierte algún elemento o indicio que permi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



ta identificar que materialmente recibió los servicios que pretende hacer deducibles la actora.

Asimismo, la actora aportó las pruebas identificadas en los numerales 14 y 15 del apartado correlativo de la demanda, consistentes en los Acuerdos de contribución de costos, correspondiente al estudio global de precios de transferencia de los ejercicios fiscales 2008 y 2009.

De la revisión a las pruebas de referencia se advierte que el acuerdo de contribución de costos correspondiente al ejercicio fiscal de 2009, en esencia es de similar contenido al del ejercicio fiscal de 2008, por lo que con fines ilustrativos se procede a analizar el correlativo al ejercicio fiscal referente a la presente controversia, es decir, al de 2008.

En ese tenor, el acuerdo de contribución de costos para el ejercicio fiscal 2008 se advierte que las entidades de ***** celebraron el Contrato Internacional de Servicios para compartir costos relacionados con ciertas funciones y servicios centralizados, tal y como se desprende de la siguiente reproducción:

[N.E. Se omite imagen]

En el anexo 1 se indican los participantes del contrato de prestación de servicios internacionales (International Services Agreement), entre los cuales se encuentra ***** , tal y como se observa de la siguiente digitalización:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



[N.E. Se omiten imágenes]

En virtud de lo previamente señalado se advierte que de los acuerdos de contribución de costos se indica que en el Contrato Internacional de Servicios participan las entidades de ***** , y dentro de estas se encuentra ***** .

Por lo anterior, es dable concluir que tanto el estudio de precios de transferencia como los acuerdos de contribución de costos únicamente constituyen un indicio que indica que se prestaron y pagaron servicios por los contratos de International Services Agreement y Billing Services Agreement, sin que de ellos se advierta algún elemento que permita identificar que la actora materialmente recibió los servicios que pretendió hacer deducibles por su parte relacionada ***** .

En tales consideraciones, esta Juzgadora procede a analizar las demás pruebas aportadas por la actora, que permitan verificar si demuestra la materialidad del servicio recibido por su parte relacionada.

[...]

Ahora bien, de las documentales aportadas por la actora, consistentes en las facturas emitidas por ***** , reportes de actividad de proyectos globales "WBS", reportes del componente global del gasto del Contrato de Servicios Internacionales, integración de gastos indirectos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

tos por concepto de servicios de educación, balanzas de comprobación y registros contables de ***** , correos electrónicos, políticas del ***** , los contratos de Prestación de Servicios Internacionales (International Services Agreement) y de Prestación de Servicios de Facturación (Billing Services Agreement), informes de contador independiente (*****), dictamen fiscal del contador público de ***** , así como de la copia certificada de la fe de hechos de 17 de marzo de 2015; los cuales para esta Juzgadora **resultaron ser insuficientes para acreditar la materialidad de los servicios que pretendió hacer deducibles.**

Sin que se pierda de vista que la determinación de la autoridad fiscal vertida tanto en la emisión del crédito fiscal como en la resolución recurrida, se centró en la falta de elementos de convicción con los que se pudiera verificar la existencia material de los servicios cuestionados por esa autoridad.

Siendo así que el presente asunto no se centra en el hecho de que las pruebas ofrecidas cumplan o no con los requisitos que existen en las leyes fiscales, sino que, por el contrario, la determinación que sustenta la resolución impugnada, se debe al hecho de que derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación la autoridad fiscal pudo conocer que la actora no cuenta con los elementos necesarios que demuestren que los servicios presuntamente recibidos por su parte relacionada se hayan llevado a cabo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Por lo anterior, la autoridad consideró que la expedición de las facturas y los contratos no son suficientes para demostrar la procedencia de la deducción efectuada, además de que las documentales privadas exhibidas **carecen de valor probatorio pleno**, debido a que debían estar administradas y relacionadas con otras probanzas que permitieran arribar a la determinación de que el contenido de dichas documentales es cierto, por lo que las facturas, contratos, resultan insuficientes para acreditar los extremos de sus afirmaciones.

No obstante a lo anterior, por lo que respecta a las demás pruebas exhibidas por la actora, se advierte que por sí mismas, no prueban que efectivamente correspondan a los gastos que amparan la facturación evidenciada por la autoridad, pues se reitera no existe vínculo que así se describa y como se ha señalado tampoco se puede desprender qué servicios le fueron prestados, con qué fin se solicitó, nombre de las personas que se los proporcionaron específicamente, así cómo y cuándo se prestó y en qué lugar se llevó a cabo, pues con la correspondiente redacción de documentos y formulación de asientos contables de ninguna manera prueban que efectivamente se hayan recibido los servicios ahí asentados.

No debe perderse de vista que, como parte de los motivos en que la autoridad sustentó el rechazo de las deducciones, debe valorarse que esta nada dijo respecto a un indebido registro contable o a algún manejo inapro-



piado en la contabilidad o una ausencia de registro, sino que la autoridad señaló que la actora no acreditó que materialmente recibió los servicios por concepto de International Services Agreement y Billing Services Agreement.

Ahora bien, tal y como ha quedado señalado en párrafos precedentes, las facturas resultaron ser insuficientes para acreditar que la actora efectivamente recibió los servicios referidos por su parte relacionada *****.

Lo anterior en razón de que, tal y como ya se ha mencionado, la autoridad en las resoluciones materia de controversia, sostuvo que la efectiva prestación del servicio que la accionante pretendió documentar con sus facturas y contratos, resultaron insuficientes, exponiendo los razonamientos por los que llegó a esa conclusión.

[...]

Ahora bien, resultan INFUNDADOS los argumentos vertidos por la actora, consistentes en que los actos y operaciones que dieron origen a los gastos respectivos sí se acreditaron con los Contratos de Prestación de Servicios Internacionales y de Prestación de Servicios de Facturación del ***** , mismos que se aportaron durante el proceso de fiscalización, pues de no haber existido tales actos jurídicos, entonces no hubiera efectuado los gastos erogados en favor de sus partes relacionadas residentes en el extranjero.



Que conforme a los artículos 1792, 1793, 1794, 1795, 1796, 1797 y 1832 del Código Civil Federal los contratos pactados entre particulares son convenios que producen o transfieren derechos y obligaciones, y para su existencia solo requiere de dos elementos, a saber, el consentimiento y el objeto que pueda ser materia del contrato, donde cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, perfeccionándose los contratos por el mero consentimiento, sin que la validez del acto dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados, salvo ciertos casos como en una compraventa de inmuebles (artículo 2316).

Por tanto, señala que no existe ninguna disposición con la cual se obligue a las partes a dar formalidades a los contratos suscritos, pues ello únicamente se realiza si las partes quieren que sus efectos surtan frente a terceros y con relación a los bienes o servicios sobre los cuales se haya contratado (como en el caso compraventa de inmuebles).

Señala que si bien el contrato por sí mismo, únicamente refleja la existencia de un acuerdo de voluntades, se trata de una prueba aislada que puede ser administrada con otras, a fin de dar certeza de que sí se realizaron las obligaciones pactadas, siendo el caso que los Contratos de Prestación de Servicios Internacionales y de Prestación de Servicios de Facturación del ***** se vincularon con las facturas que ***** expidió a cargo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



de la actora, en su calidad de agente de facturación del ***** , mismas que amparan la contraprestación pactada derivada de la prestación de servicios administrativos y que fueron aportadas como prueba durante el proceso de fiscalización y en el recurso de revocación, además de su propia contabilidad, que ya fue revisada por la autoridad fiscalizadora, con las cuales afirma que se demostró la realización de las operaciones.

Indica que dichos documentos son pruebas suficientes con las que se acredita que las partes relacionadas residentes en el extranjero prestaron servicios administrativos a la actora, pues pagó diversas cantidades por la realización de dichos servicios.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de rubro: "*CONTRATOS PRIVADOS. NO ES NECESARIO EL REGISTRO DE LOS MISMOS PARA DARLES VALOR PROBATORIO, SI LA ACTORA APORTA DIVERSOS MEDIOS PARA ADMINICULAR LA PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.*"

Señala que la autoridad pretende que se demuestre la prestación del servicio con documentos diversos, lo que si bien tiene relevancia para la procedencia de la deducción del pago por un servicio, también, como ya se expuso, los contratos y las facturas que son parte de su contabilidad y son documentos suficientes para que quede plenamente demostrada la prestación de dichos servicios.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Por otra parte, la actora manifiesta que la autoridad demandada valoró indebidamente los contratos aportados y las facturas que se emitieron con motivo de la prestación de los servicios pactados en los contratos, como documentación comprobatoria suficiente para acreditar la efectiva prestación de los servicios.

Asimismo, estima que de los contratos exhibidos se desprende la existencia de una obligación de naturaleza pura, consistente en la prestación de servicios administrativos a nivel Grupo para poder acceder a la contraprestación correspondiente y de las facturas se desprende que para la actora surgió una obligación condicionada de pagar una cantidad en dinero por la prestación de los servicios amparados en los contratos.

Señala que lo anterior tiene sustento, en los Contratos de Prestación de Servicios Internacionales y de Prestación de Servicios de Facturación del ***** , por lo que la autoridad demandada pretende desconocer sin razones sustentadas conforme a derecho, la documentación aportada durante el proceso de fiscalización, violando así la garantía de audiencia y tutela jurisdiccional de la actora al imponer requisitos excesivos y absurdos para demostrar la procedencia de la deducción.

Lo anterior se estima **INFUNDADO**, en razón de que tal y como se refirió en el análisis de los Contratos de Prestación de Servicios Internacionales (International Services Agreement) y de Servicios de Facturación (Billing Servi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

ces Agreement), por sí solos los contratos ofrecidos por la actora **no constituyen prueba idónea para acreditar el servicio pactado**, en virtud de que un contrato es un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben.

Al respecto, cabe señalar que aun y cuando la actora los exhibe como pruebas, estos solo prueban la celebración de dichos convenios, pero no son idóneos para acreditar la existencia material de los actos o servicios que amparan.

Pues no debe perderse de vista, que un contrato es un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, es un tipo de acto jurídico en el que intervienen dos o más personas y está destinado a crear derechos y generar obligaciones, y que versará sobre cualquier materia no prohibida, por lo que se puede afirmar que **la simple realización de dicho acto jurídico no necesariamente implica que se ha llevado a cabo el objeto pactado**, pues la realización del acto o servicio contratado implica que efectivamente se lleve a cabo el mismo, por lo que el objeto de ese acuerdo no se agota ni se cumple con la pura celebración del contrato en cuestión.

Así, **su celebración no trae como consecuencia inmediata la consumación de la actividad acordada**, ello tomando en cuenta que se haya pactado que el objeto del mismo se realizará en determinado tiempo y forma.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Por tanto, se puede concluir como una consecuencia lógica de lo antes mencionado, que **los alcances probatorios** de la exhibición de un contrato **se encuentran limitados a demostrar la formalización del convenio respectivo.**

Sin que deba perderse de vista que un contrato constituye un documento privado que en todo caso cuenta con valor indiciario, pues conforme al artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, solo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, en caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

Luego entonces, es evidente que una documental privada, a efecto de ser eficaz para demostrar un extremo legal, debía adminicularse con otros elementos de convicción, sin que ello implique una indebida valoración de pruebas, por lo que la autoridad fiscal le requirió elementos tendientes a demostrar la prestación de un servicio.

Por tanto, los alcances probatorios de la exhibición de un contrato se encuentran limitados a demostrar la formalización del convenio respectivo, con todas las cuestiones pactadas entre los contratantes, sin embargo, su exhibición de ninguna forma podrá tener el alcance de probar que el fin u objeto del contrato se ha realizado.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Lo anterior, tiene sustento con el precedente previamente reproducido **VIII-P-2aS-665**, emitido por Segunda Sección de la Sala Superior, de rubro "**MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES REVISADAS POR LA AUTORIDAD FISCAL. EL CONTRATO CELEBRADO CON UN PROVEEDOR NO CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL SERVICIO PACTADO**", el cual refiere que dicho acto jurídico no implica que se ha llevado a cabo el objeto pactado, por lo que el objeto de ese acuerdo no se agota ni se cumple con la pura celebración del contrato en cuestión. Por tanto, los alcances probatorios de la exhibición de un contrato se encuentran limitados a demostrar la formalización del convenio respectivo, con todas las cuestiones pactadas entre los contratantes, sin embargo, su exhibición de ninguna forma podrá tener el alcance de probar que el fin u objeto del contrato se ha realizado.

[...]

También resultan **INFUNDADOS** los argumentos vertidos por la actora, consistentes en que sí existe sustancia económica de las operaciones celebradas entre la actora y sus partes relacionadas al amparo del contrato de prestación de servicios, sin que sea óbice el señalamiento hecho por la autoridad en el sentido de que en el caso se invoca el principio de revelación contenido en las Normas de Información Financiera, pues dichas normas de ninguna manera podrán servir como fundamento para rechazar una deducción, a partir de considerar que no se



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



demostró la sustancia de una operación, toda vez que se trata de normatividad válida para efectos contables, mas no así para efectos fiscales ni legales.

Precisa que dichas normas únicamente regulan la elaboración y presentación de la información contenida en los estados financieros, mas no así para que las autoridades fiscales las utilicen para establecer requisitos adicionales para la procedencia de deducciones autorizadas, como lo es el demostrar la sustancia económica de las operaciones.

En ese tenor, la autoridad en la resolución del recurso de revocación contenida en el oficio 900 09 04-2017-3378, de 28 de agosto de 2017, a fojas 12, 13 y 14, citó lo relativo a las Normas de Información Financiera, señaló que la contribuyente no aportó pruebas que apoyen o acrediten lo expuesto por ***** a efecto que fueran fiscalmente eficientes las deducciones por ella consideradas, toda vez que debía cumplir con demostrar fehacientemente las operaciones realizadas con sus prestadores de servicios, cumpliendo además con el principio de revelación extraído de las Normas de Información Financiera (que sirvieron como soporte técnico para sustentar la práctica contable, ayudando a superar planteamientos apoyados en la experiencia, uso y costumbre), que en términos y para efectos contables es la acción de divulgar aquella información que amplíe el origen y significación de los elementos que se presentan en dichos estados, así como el entorno en el que se desenvuelve la empresa.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Que lo anterior es congruente con los postulados básicos establecidos en las Normas de Información Financiera (NIF A-2).

Que, la implementación o apoyo de las Normas de Información Financiera tienen cuatro postulados básicos, que al momento de analizar y resolver la cuestión expuesta, prevalezca la sustancia económica sobre la forma, con el fin de resolver el problema que se plantea, para que el sistema de información contable sea delimitado de forma que pueda ser capaz de captar la esencia del emisor de la información financiera, con el fin de incorporar los efectos derivados de las transacciones, prácticas comerciales en general y otros eventos, de acuerdo con la realidad económica y no solo en atención a su naturaleza jurídica, es decir, otorgando prioridad al fondo o sustancia económica sobre la forma legal.

Al respecto, resulta necesario precisar que las normas de información financiera constituyen únicamente un elemento auxiliar a la interpretación de las disposiciones en materia fiscal, en los casos en que se debe evaluar y resolver un problema que involucre no solo temas jurídicos, sino también contables y de mecanismos fiscales, para lo cual debe privilegiarse la sustancia económica en la delimitación y operación del sistema de información financiera, así como el reconocimiento contable de las transacciones, operaciones internas y otros eventos que afectan la situación de una empresa.



En ese sentido, cobra aplicación la tesis **I.40.A.799 A** emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo texto es el siguiente:

“NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA. SU USO COMO HERRAMIENTA EN PROBLEMAS QUE INVOLUCREN NO SOLO TEMAS JURÍDICOS, SINO TAMBIÉN CONTABLES Y FINANCIEROS.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual manera resulta orientadora la tesis **I.40.A.797 A**, también emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo texto es el siguiente:

“NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA. SUS CARACTERÍSTICAS.” [N.E. Se omite transcripción]

De las tesis referidas se desprende que el Poder Judicial de la Federación ha emitido criterios aislados en cuanto a que las normas de información financiera establecen las bases concretas para reconocer contablemente y dar valor o significado a los datos que integran los estados financieros de una entidad o empresa, constituyen una herramienta útil en los casos en que se debe evaluar y resolver un problema que involucre no solo temas jurídicos, sino contables financieros, **en los que debe privilegiarse la sustancia económica en el reconocimiento contable de las transacciones.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



En vinculación con lo anterior, el Consejo Mexicano para la Investigación de Normas de Información Financiera es un organismo independiente en su patrimonio y operación, constituido por entidades líderes de los sectores público y privado que tiene entre otros, el objetivo de desarrollar normas de información financiera, transparentes objetivas y confiables relacionadas con el desempeño de las entidades económicas gubernamentales de la información financiera, así como llevar a cabo los procesos de investigación, auscultación, emisión y difusión de las normas de información financiera, que den como resultado información financiera comparable y transparente a nivel internacional y lograr la convergencia de las normas locales de contabilidad con normas de información financiera aceptadas.

Por lo que, si bien es cierto, las normas de información financiera emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., **no resultan obligatorias para los contribuyentes**, se trata de normas consuetudinarias relativas a la técnica contable, que permiten la uniformidad, comparación y verificación de quienes la dominan, ya que el Código Fiscal de la Federación establece con toda precisión que los contribuyentes deben llevar contabilidad, mientras que las normas de información financiera, son las reglas consuetudinarias que preferentemente debe acatar esa técnica.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Ahora bien, como ha quedado señalado en párrafos precedentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2008, es obligación de los contribuyentes llevar la contabilidad, con el objeto de que la autoridad esté en aptitud de determinar, medir y cuantificar los factores de riqueza de las empresas.

En ese sentido, es evidente que el solo registro contable es susceptible de ser verificado por las autoridades fiscales, quienes en dado caso **pueden determinar que no es suficiente para demostrar la materialidad de las operaciones.**

Por lo que, la alusión a las normas en el recurso de revocación solamente fueron citadas con fines expositivos para esclarecer lo señalado en la resolución determinante, pues como se señaló con antelación, la facultad de comprobación prevista en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, **no se limita a la forma, sino también a observar el fondo sustancial, como lo es reconocer operaciones que efectivamente se hayan llevado a cabo** y que hayan tenido repercusión económica en la entidad.

De ahí que no se traduzca en una afectación el hecho de que la autoridad revisora las haya citado como parte de sus consideraciones, pues no son estas las que dieron sustento al actuar de la autoridad fiscalizadora, sino lo previsto en el Código Fiscal de la Federación.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



[...]

SÉPTIMO.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa determina tener por no formulado lo expuesto por la parte actora en el concepto de impugnación **CUARTO**, a través del cual refirió que eran improcedentes los accesorios de las contribuciones determinadas por la autoridad derivado de la ilegalidad de la resolución impugnada, por las razones que a continuación se exponen.

En principio, resulta necesario traer a la vista los argumentos formulados por la accionante en el concepto de impugnación de mérito, en donde manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo previamente digitalizado se advierte que la actora argumentó lo siguiente:

Que deviene ilegal la determinación a su cargo de las actualizaciones, recargos y multas con motivo de las supuestas omisiones en materia de impuesto sobre la renta, pagos mensuales del impuesto al valor agregado, impuesto empresarial a tasa única y pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio de 2008, ya que en los conceptos de impugnación se demostró la ilegalidad de las resoluciones impugnadas al rechazar la deducción de los gastos a prorrata, por lo que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



bajo el principio de derecho de "*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*", se deberá declarar la nulidad de su determinación.

Indica que la autoridad demandada, expuso en la resolución recaída al recurso de revocación que la presunción de legalidad de la resolución contenida en el oficio 900 09 03-2014-72862 de 8 de diciembre de 2014 subsiste al no haber desvirtuado las irregularidades conocidas por la autoridad fiscal durante el procedimiento de fiscalización que dio origen a la determinación del crédito fiscal deben subsistir las multas, actualizaciones y recargos determinados por la autoridad fiscalizadora en la resolución primigenia.

Señala que la resolución impugnada es ilegal en la parte que confirma la determinación de la actualización, recargos y multas, con motivo de las omisiones e inconsistencias supuestamente incurridas por la misma en el entero del impuesto sobre la renta, pagos mensuales del impuesto al valor agregado, impuesto empresarial a tasa única y pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio de 2008, pues la actora refiere que no adeuda el principal determinado en la resolución primigenia.

Que de conformidad con el principio general de derecho consistente en "*lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal*", y al haber demostrado la ilegalidad de la determinación de la autoridad liquidadora, es clara la ile-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

galidad de la determinación de actualizaciones, multas y recargos en la resolución primigenia y confirmada en la resolución impugnada.

Alegato Cuarto

La actora reitera sus argumentos vertidos en la demanda, referentes a que al haberse demostrado la ilegalidad de la determinación del crédito fiscal, resulta evidente que la determinación de accesorios, tales como actualización, recargos y multas es ilegal, de conformidad con el principio "*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*".

En ese sentido, los argumentos expuestos por la parte actora se encuentran encaminados a controvertir la ilegalidad de la imposición de actualizaciones, multas y recargos en la resolución determinante del crédito fiscal, únicamente bajo la consideración de que lograba desvirtuar la validez de la resolución impugnada y la originalmente recurrida, y que estos conceptos debían anularse bajo el principio de derecho "*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*".

No obstante, no debe pasarse por alto, la naturaleza de los argumentos que deben ser materia de análisis en el juicio de resolución exclusiva de fondo, lo cual se encuentra definido en lo dispuesto en los artículos 58-17 y 58-19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo contenido es el siguiente:



[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se tiene que en el juicio de resolución exclusiva de fondo el demandante **solo podrá hacer valer conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia** que se plantea, sin que obste para ello que la resolución que se controvierta se encuentre motivada en el incumplimiento total o parcial de requisitos exclusivamente formales o de procedimiento establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

De igual manera, el numeral en comento define lo que se entenderá por concepto de impugnación cuyo objeto sea resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia, entre otros, estableciendo como presupuesto básico que refieran al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las obligaciones revisadas, y que pretendan controvertir:

- a) Hechos u omisiones calificados en la resolución impugnada como constitutivos de incumplimiento de las obligaciones revisadas.
- b) La aplicación o interpretación de las normas involucradas.
- c) Los efectos que haya atribuido la autoridad emisora al incumplimiento total o parcial de requisi-

tos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan al fondo de la controversia.

- d) La valoración o falta de apreciación de las pruebas relacionadas con los supuestos mencionados en las fracciones anteriores.

En ese orden de ideas, al haber manifestado la actora que es ilegal la imposición de actualizaciones, multas y recargos, aduciendo que debían seguir la suerte de lo principal, esto es, la nulidad que derivaría del pretendido acreditamiento de la materialidad de las operaciones y los gastos a prorrata, se advierte que con dichos argumentos no controvertió circunstancias que se vincularan al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, sino que únicamente controvierte los accesorios de las contribuciones como consecuencia de lo que, desde su percepción, desvirtuaría.

Por tanto, dado que los argumentos que han quedado precisados no refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las obligaciones revisadas, como presupuesto esencial para ser considerados agravios de fondo, se colige que los motivos por los cuales se controvierten los accesorios de las contribuciones determinadas por la autoridad no son susceptibles de ser analizados en el presente fallo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58-19 de la Ley Federal de Procedimiento Con-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



tencioso Administrativo, que ha quedado reproducido, mismo que establece que en caso de que se adviertan conceptos de impugnación en donde se hagan valer argumentos de forma o de procedimiento, la consecuencia será que **estos se tengan por no formulados y solo se atenderán a los argumentos que versen sobre el fondo de la controversia.**

En consecuencia, y por las consideraciones expuestas, a juicio de este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior **no resulta procedente** realizar el análisis del Cuarto concepto de impugnación, de manera que se tiene por no formulado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **resuelve:**

I.- La parte actora **NO PROBÓ** su pretensión, razón por la cual;

II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ de las resoluciones impugnada y originalmente recurrida precisadas en el Resultando 1°, por las razones y motivos expuestos en este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



fundamento en los **artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en **sesión celebrada el 23 de junio de 2021**, por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Doctor Juan Manuel Jiménez Illescas, Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Doctor Alfredo Salgado Loyo, Doctor Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en este asunto la Magistrada **Doctora Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el **05 de julio de 2021** y con fundamento en lo previsto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Justicia Administrativa, ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y Terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

VIII-P-SS-652

MULTA POR NO CONTAR CON PERMISO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS MEDIANTE EL USO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS. SU IMPOSICIÓN INFRINGE EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en la jurisprudencia P./J. 100/2006 que el principio de tipicidad en materia de sanciones se satisface “... cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones...” y en particular, respecto de infracciones y sanciones administrativas, indicó que “...si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar esta por analogía o por mayoría de razón”; ahora bien, los artículos 8, fracción I y 74 Bis de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, establecen que se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la operación y explotación de los servicios de autotransporte federal de pasaje —entre otros servicios— y que la infracción a las disposiciones de dicha ley y demás ordenamientos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



que de ella deriven, para la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación, se sancionará con multa de hasta quinientos días de salario mínimo; atento a lo anterior, dicha sanción es inaplicable cuando se preste el servicio de transporte de pasajeros mediante el uso de plataformas tecnológicas, sin contar con el permiso de la autoridad mencionada, pues dicha exigencia no le es propia al no estar expresamente regulado como una modalidad del servicio de autotransporte federal de pasajeros. De ahí que si la autoridad sanciona por esa omisión procede su nulidad al infringirse el principio de tipicidad en comento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14996/19-17-01-1/499/20-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2021)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

RESOLUCIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR

A juicio de los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, los conceptos de impugnación en estudio resultan **fundados y suficientes** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a las consideraciones fácticas y jurídicas siguientes:

La **litis** a dilucidar en el presente considerando se ciñe a determinar si la sanción prevista en el artículo 8, fracción I, en relación con el diverso 74 Bis, fracción III, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, es aplicable a la modalidad de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas.

En primer término, conviene señalar que el principio de tipicidad en materia administrativa, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

En ese orden de ideas, la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de esta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas,

Sustenta la afirmación anterior, la tesis de jurisprudencia **P./J. 100/2006**,¹ sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, pág. 1667.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.” [N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, se colige que nuestro Alto Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que debe acudir al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar esta por analogía o por mayoría de razón.

Una vez precisada la naturaleza del principio de tipicidad, así como su aplicabilidad en el campo del derecho administrativo sancionador, debe señalarse que del examen que este Cuerpo Colegiado efectúa a la boleta de infracción con número de folio ***** de fecha 8 de junio de 2019, emitida en el expediente 20886, se desprende que los motivos y fundamentos expuestos por la autoridad para la imposición de la sanción administrativa, fueron los siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la reproducción anterior, se desprende que el motivo de la infracción impuesta al hoy actor en la boleta



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



impugnada consistió en que: "...*POR LO ANTES EXPUESTO POR EL CONDUCTOR Y EL PASAJERO Y DEBIDO A QUE EL VEHÍCULO EN MENCIÓN ES UTILIZADO PARA LA OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL DE PASAJE SE SOLICITÓ AL CONDUCTOR AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES PARA REALIZAR ESTE TIPO DE SERVICIO, MANIFESTANDO NO CONTAR CON PERMISO ALGUNO...*".

Ahora bien, la autoridad demandada fundó las sanciones administrativas impuestas al actor (multa y retiro de circulación del vehículo), citando entre otros preceptos, los artículos 8, fracción I y 74 Bis, fracción III, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 3 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares; 217 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, preceptos en los que se establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación armónica de los preceptos anteriores, se colige que el motivo por el cual la autoridad administrativa impuso al demandante una multa equivalente a quinientas unidades de medida y actualización vigente, fue **la prestación del servicio de autotransporte federal de pasajeros sin contar con el permiso respectivo otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Ahora bien, en la especie el demandante aduce que los preceptos jurídicos supuestamente infringidos no le son aplicables, ya que la modalidad de transporte de pasajeros contratado a través de una plataforma tecnológica no se encuentra contemplada actualmente dentro de las disposiciones que regulan el servicio de autotransporte federal de pasajeros.

Respecto al servicio de transporte de pasajeros contratado a través de una plataforma tecnológica, conviene señalar que dicho tópico fue estudiado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **Acción de inconstitucionalidad número 63/2016**, promovida por diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Yucatán, en contra del Decreto 400/2016 por el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa, el 22 de junio de 2016.

Al respecto, se advierte que, al resolver dicha instancia, mediante Acuerdo de 25 de mayo de 2017, el Tribunal constitucional esbozó algunas de las características que distinguen a esta modalidad de servicio de transporte de pasajeros, consideraciones que se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



De la transcripción anterior, se desprende que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el transporte de pasajeros prestado a través de plataformas tecnológicas reviste características que lo tornan un modelo de negocio diferente al constituido para normar el transporte de pasajeros a través de taxis, cuyo mecanismo de regulación se rige fundamentalmente a través de concesiones otorgadas para tales efectos, lo que no sucede en la otra modalidad.

Asimismo, señaló que existen elementos que distinguen ambos servicios de transporte que se relacionan con ventajas comerciales que derivan del modelo de transporte implementado por las empresas de redes entre las cuales destacó los siguientes:

- **Datos de identificación del conductor.**
- **Estimación de la tarifa.**
- **Planificación de rutas de traslado a partir de sistemas de geolocalización.**
- **Uso de medios electrónicos de pago.**

Características que el Tribunal constitucional —apuntó—, conceden a dicho servicio un valor añadido, de donde resulta posible entender la **existencia de una categoría o modalidad diferente para la prestación del servicio de transporte.**



Asimismo, se advierte que con relación al mismo servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al analizar la constitucionalidad del artículo 31 Bis, de la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, señaló también algunas de las características que distinguen a dicho servicio, mismas que se desprenden del criterio aislado **XXVII.30.60 A (10a.)**,² que se transcribe enseguida:

"SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS MEDIANTE EL USO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUS CARACTERÍSTICAS." [N.E. Se omite transcripción]

Del criterio anteriormente transcrito, se desprende que el referido Tribunal Colegiado precisó que el servicio de transporte de pasajeros que se presta mediante el uso de plataformas tecnológicas, consiste en poner en contacto a un conductor con una persona que desea realizar un desplazamiento urbano mediante una remuneración, para lo cual se **utiliza una aplicación para teléfonos inteligentes**, sin la cual aquel no estaría en condiciones de prestar el servicio de transporte y esta no podría recurrir a él. En ese sentido, señaló que la empresa titular de

² Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, pág. 3203.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



la plataforma crea una oferta de servicios de transporte accesible **por medio de herramientas informáticas** y cuyo funcionamiento general organiza en favor de las personas que deseen recurrir a esta, es decir, establece las condiciones decisivas sobre el servicio, entre ellas, el precio máximo por el recorrido.

Señalado lo anterior, es necesario referirnos ahora a las disposiciones legales y reglamentarias que en materia federal regulan el servicio de autotransporte federal de pasajeros, para lo cual resulta útil transcribir el texto de los artículos 2, 33, 46, 47 y 53, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, preceptos en los que se establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos anteriores, se colige que en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal se encuentra regulado **el servicio de autotransporte federal de pasajeros**, el cual **se distingue por prestarse en forma regular sujeto a horarios y frecuencias para la salida y llegada de vehículos.**

En ese sentido, para la prestación del mencionado servicio de autotransporte de pasajeros, se establece la obligación a cargo de los permisionarios de contar con terminales de origen y destino conforme a los reglamentos respectivos, para el ascenso y descenso de pasajeros,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

precisándose que dichas terminales deberán contar, al menos, con instalaciones para el ascenso, espera y descenso de pasajeros, así como con instalaciones sanitarias de uso gratuito para los mismos, de conformidad con el reglamento correspondiente.

Asimismo, se dispone que el servicio de autotransporte federal de pasajeros, incluido el servicio de autotransporte de pasajeros de y hacia los puertos marítimos y aeropuertos federales, se clasificará y ajustará de conformidad con lo establecido en el reglamento respectivo.

En esa tesitura, se observa que en los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 28, 61, 70, 71 y 72, del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, se establece la clasificación y regulación de diversas cuestiones relativas al servicio de autotransporte federal de pasajeros, preceptos que se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

En los artículos transcritos, se establece que los servicios de autotransporte federal de pasajeros **se prestarán con regularidad, uniformidad, continuidad y con sujeción a horarios, los cuales deberán registrarse ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, manteniéndose en aplicación por lo menos durante los dos meses posteriores a su registro, debiendo estar a la vista del público.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Asimismo, se establece que **los horarios se cumplirán estrictamente, aun cuando no haya suficiente pasaje para los mismos**, salvo caso fortuito o fuerza mayor y que en los casos en que se pretenda suspender o cancelar el servicio en una ruta o tramo de la misma, los autotransportistas estarán obligados a dar aviso a la mencionada Secretaría y al público usuario, cuando menos con treinta días hábiles de anticipación, así como a tramitar las bajas correspondientes.

Por otra parte, se reitera la obligación de los transportistas consistente en que **la operación de los servicios requerirá de terminales para el ascenso o descenso de viajeros en las poblaciones donde inicien o terminen su recorrido**, precisando que la Secretaría emitirá la norma sobre especificaciones que deberán reunir las terminales, considerando las clases de servicio y las características de las poblaciones.

En otro aspecto, se establece que los autotransportistas **podrán determinar las tarifas y sus modificaciones**, sin que se requiera aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, **debiendo registrarlas ante esta**, con un mínimo de siete días de anticipación a su aplicación; así como **la obligación de entregar a todo pasajero** en el momento en que cubra el importe de su viaje, **un boleto** que contendrá, además de los requisitos fiscales respectivos los siguientes: I. Denominación social de la empresa o nombre de la persona que lo expida y domicilio; II. Clase de servicio; III. Origen y destino; IV. Precio del transporte;



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

V. Fecha del viaje; VI. Número de asiento en su caso; VII. La mención de que se encuentra cubierto el seguro del viajero, y VIII. El monto de la indemnización que el auto-transportista pagará al pasajero por pérdida o daño del equipaje documentado, siempre que no hubiera declarado el valor.

Por otra parte, se fija como obligación para el pasajero el adquirir el correspondiente boleto antes de abordar un vehículo, o bien, a bordo cuando suba en puntos intermedios del camino, debiendo conservar durante el viaje el boleto que ampare la totalidad del recorrido que realice.

Finalmente, es de señalar que en el propio Reglamento se establecen las características que reviste cada una de las seis modalidades en que puede prestarse el servicio de autotransporte federal de pasajeros, mismas que son las siguientes:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Modalidad del servicio de autotransporte federal de pasajeros	Características
SERVICIO DE LUJO	<p>Operará en viajes directos de origen a destino y deberá prestarse en autobús integral del último modelo fabricado en el año en que ingrese al servicio, con límite en operación de diez años, contados a partir de la obtención del permiso.</p> <p>Las características y especificaciones técnicas de los autobuses, se establecerán en la norma respectiva y deberán estar dotados de asientos reclinables, sanitario, aire acondicionado, sonido ambiental, cortinas, televisión, videocasetera y servicio de cafetería.</p>
SERVICIO EJECUTIVO	<p>Operará en viajes directos de origen a destino y deberá prestarse en autobús integral del último modelo fabricado en el año en que ingrese al servicio, con límite en operación de diez años, contados a partir de la obtención del permiso.</p> <p>Las características y especificaciones técnicas de los autobuses, se establecerán en la norma respectiva y deberán estar dotados de asientos reclinables, sanitario, aire acondicionado, sonido ambiental, cortinas, televisión, videocasetera y servicio de cafetería.</p>
SERVICIO DE PRIMERA	<p>Operará en viajes directos de origen a destino, deberá prestarse en autobús integral de hasta diez años de antigüedad en el momento que ingrese al servicio con límite en operación de quince años contados a partir del año de su fabricación, equipado con asientos reclinables, sanitario y aire acondicionado.</p>
SERVICIO ECONÓMICO	<p>Operará con paradas intermedias entre el origen y destino, con autobús integral o convencional, con antigüedad máxima de doce años al ingresar al servicio y límite en operación de quince años contados a partir del año de su fabricación.</p>



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



SERVICIO MIXTO	Se prestará para el transporte de pasajeros y carga en un mismo vehículo, cuyo interior se encuentre dividido en dos partes, una para las personas y sus equipajes y otra para las mercancías. Este servicio tendrá las mismas condiciones de operación y características de los vehículos determinados para el económico.
SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN TERRESTRE DE PASAJEROS DE Y HACIA LOS PUERTOS MARÍTIMOS Y AEROPUERTOS	La SCT recabará previamente la opinión de quien tenga a su cargo la administración del puerto marítimo o aeropuerto de que se trate. Se prestará a través de autobús integral, vagoneta y automóvil sedán, del último modelo fabricado en el año en que ingrese a la operación del servicio, con límite en operación de cinco años, contados a partir de la obtención del permiso, dotado de aire acondicionado y sonido ambiental. Adicionalmente, el autobús deberá contar con sanitario. El servicio tendrá como punto de origen o destino el puerto marítimo o aeropuerto correspondiente.

Una vez analizadas las características particulares que distinguen a cada una de las seis modalidades del servicio de autotransporte federal de pasajeros previstas en el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, este Pleno Jurisdiccional llega a la conclusión que **ninguna de ellas corresponde al servicio de transporte de pasajeros prestado a través de plataformas tecnológicas.**

Efectivamente, tal como se señaló en los párrafos que preceden, el modelo de transporte implementado por las empresas de plataformas tecnológicas reviste características que le confieren ventajas comerciales tales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



como el conocimiento de los datos de identificación del conductor, la estimación de la tarifa, la planificación de rutas de traslado a partir de sistemas de geolocalización, el uso de medios electrónicos de pago, así como la circunstancia de prestarse a través de aplicaciones para teléfonos inteligentes, es decir, por medio de herramientas informáticas; mismas que conceden a dicho servicio un valor añadido, convirtiéndolo en una categoría o modalidad diferente para la prestación del servicio de transporte.

Mientras que el servicio de autotransporte federal de pasajeros regulado en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y en el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, se distingue por prestarse en todas sus modalidades de manera regular, uniforme, continua y con sujeción a rutas horarios y tarifas, los cuales deberán registrarse ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; así como por operar a través de terminales para el ascenso o descenso de viajeros en las poblaciones donde inicien o terminen su recorrido, mediante la adquisición de boletos por parte de los pasajeros, características que por su naturaleza, evidentemente no son compatibles con la operación del servicio de transporte de pasajeros prestado a través de plataformas tecnológicas.

Lo anterior es así, considerando además el tipo de requisitos que deben reunir aquellos sujetos interesados en la obtención de un permiso para la prestación del servicio de autotransporte federal de pasajeros, previstos en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

el artículo 7, del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, precepto en el que se establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo anterior se desprende que entre los requisitos que deben colmarse para la obtención de un permiso para prestar el servicio de autotransporte federal de pasajeros, figura el acreditar que se dispone o se está en posibilidad de operar terminales en los puntos de origen y destino de la ruta solicitada, así como señalar la descripción de la ruta solicitada, en cuya conformación deberán considerarse los tramos o ramales que se conecten o formen parte de la misma; **mismos que, indudablemente, no son compatibles con la prestación del servicio de transporte de pasajeros efectuado a través de plataformas tecnológicas.**

Cabe señalar que si bien, por disposición expresa recogida en el propio artículo, los requisitos anteriores no son exigibles para la obtención de un permiso para la prestación del servicio de autotransporte federal de pasajeros, en su modalidad de transportación terrestre de o hacia puertos marítimos y aeropuertos, ello no significa que bajo dicha modalidad quede agrupado el servicio de transportación de pasajeros efectuado mediante el uso de plataformas tecnológicas, en tanto que subsiste la obligación de los transportistas de prestar el servicio con regularidad, uniformidad, continuidad y con sujeción



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



a rutas, horarios y tarifas que deben ser registrados ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como de expendir boletos a los pasajeros, características que no son propias del modelo de transporte implementado por las empresas de redes.

Derivado de lo anterior, no queda más que concluir que el servicio de transporte de pasajeros prestado a través de plataformas tecnológicas **no se encuentra expresamente regulado ni en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, ni en los ordenamientos reglamentarios a los que ha dado origen, como una modalidad del servicio de autotransporte federal de pasajeros.** De ahí que, conforme al marco jurídico en vigor, no sea exigible la obtención de un permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la prestación de dicha modalidad de transporte de pasajeros en los caminos y puentes de jurisdicción federal.

En consecuencia, deviene **ILEGAL** la sanción atribuida al actor en la boleta de infracción con número de folio ***** de fecha 8 de junio de 2019, emitida en el expediente 20886, consistente en una multa equivalente a quinientas unidades de medida y actualización vigente, impuesta con motivo de la prestación del servicio de autotransporte federal de pasajeros sin contar con el permiso respectivo otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Lo anterior es así, ya que —se reitera— la prestación del servicio de transporte de pasajeros efectuado mediante el uso de plataformas tecnológicas, en materia federal, no se encuentra expresamente regulada como una modalidad del servicio de autotransporte federal de pasajeros. En consecuencia, en observancia del principio de tipicidad aplicable al derecho administrativo sancionador, no resulta aplicable al modelo de transporte implementado por las empresas de redes, la obligación de contar con un permiso para su operación y explotación, otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, establecida en el artículo 8, fracción I, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, menos aún la sanción prevista con motivo de su incumplimiento en el diverso artículo 74 Bis, fracción III, de la misma ley.

Resulta aplicable la tesis **VIII-P-SS-298**,³ sustentada por este Pleno Jurisdiccional, cuyo rubro y texto indican:

“SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE PASAJEROS. LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN PERMISO OTORGADO POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES PARA SU PRESTACIÓN, NO RESULTA EXIGIBLE RESPECTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PRESTADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS,

³ Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época, Año IV, No. 30, Enero 2019, p. 82.



AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADO COMO UNA MODALIDAD DEL MISMO.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la boleta de infracción con número de folio 6208018, de fecha 8 de junio de 2019, emitida en el expediente 20886.

[...]

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracciones II y V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se emiten los siguientes:

Resolutivos

I.- El actor acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la boleta de infracción impugnada, descrita en el resultando primero de este fallo, por las razones y motivos enunciados en la parte considerativa de la presente sentencia.

III.- Se reconoce **EL DERECHO SUBJETIVO** del actor a que se le devuelva la cantidad que pagó por concepto



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



de multa impuesta en la boleta de infracción con número de folio ***** de fecha 8 de junio de 2019, emitida en el expediente 20886, cuya nulidad fue declarada en el presente juicio, por consiguiente:

IV.- Se **condena** a la **Tesorería de la Federación** a que devuelva a la actora la cantidad de **\$42,145.00**, debidamente actualizada, conforme a los razonamientos y motivos expuestos en la parte final del último considerando de este fallo.

V.- Mediante atento oficio que al efecto se gire a la Tesorería de la Federación, remítasele copia certificada de la presente sentencia, una vez que esta sentencia se encuentre firme.

VI.- Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11 fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio del 2020, en sesión celebrada el **23 de junio de 2021**, por unanimidad de diez votos a favor de los Magistrados Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Doctor Juan Manuel Jiménez Illescas, Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Doctor Al-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



fredo Salgado Loyo, Doctor Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día 6 de julio de 2021 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firman la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Ponente, el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el Nombre de la parte actora y el número de boleta de infracción, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

VIII-P-SS-653

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y SU REGLAMENTO. LA RESPUESTA A LA SOLICITUD POR GASTOS NO RECUPERABLES CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.-

De conformidad con el artículo 101 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con los artículos 38 y 55 Bis de la mencionada Ley, el pago de los gastos no recuperables será procedente cuando los mismos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación pública o el contrato no signado; además, que dicha solicitud es una petición de pago en caso de actualizarse la suspensión del contrato por motivo de caso fortuito o fuerza mayor o de la terminación anticipada del mismo. En ese sentido, la determinación que resuelva la solicitud en comento constituye una resolución con carácter de definitiva, ya que dicha figura jurídica se actualiza una vez que se dé uno de los supuestos antes mencionados, que puede configurarse como la terminación de la relación contractual. Por lo que, al afectar la esfera jurídica del solicitante y al ser dicho pago parte de la disolución de las obligaciones contractuales, se ubica en el supues-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



to del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que implica una desvinculación de las partes contratantes en cuanto a los servicios previamente pactados, al actualizarse un supuesto de terminación de la relación contractual.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3140/18-13-01-5/921/19-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de agosto 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Alejandro Morales Pérez. (Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2021)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

En ese sentido, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, estima que los argumentos que formulan las partes, como causal de improcedencia y sobreseimiento resulta **INFUNDADA**, conforme a los siguientes razonamientos jurídicos y de hecho:

Ahora bien, es de señalarse que la **litis** a dilucidar en el presente Considerando se ciñe en determinar si en el presente caso, se surte la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio invocada por la autoridad deman-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



dada relacionada con la competencia material de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En principio, es dable señalar que si bien la autoridad demandada arguye que este Tribunal Federal de Justicia Administrativa no es el órgano jurisdiccional que debe conocer del presente asunto, sino un Juez de Distrito en Materia Civil, lo cierto es que la pretensión de la enjuiciada va encaminada a debatir la competencia material que tiene este Tribunal para conocer de la resolución que impugna la demandante.

Luego entonces, de conformidad con lo precisado, se procede en estos términos a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, a realizar el análisis de la causal de improcedencia en estudio a luz del numeral 8, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso artículo 9, fracción II, de dicha Ley, que a la letra establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Las anteriores disposiciones jurídicas establecen que es improcedente el juicio contencioso administrativo, respecto de actos que **no le compete conocer a este Tribunal** y que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Con base en lo anterior, es de precisarse que la improcedencia del juicio implica la inexistencia de los presupuestos procesales necesarios para que el juicio sea sustanciado, es decir, se actualiza cuando surge alguna circunstancia de hecho o de derecho que impide que se resuelva el fondo de la cuestión controvertida en el juicio, supuesto que tendrá como consecuencia que se sobresea el juicio.

Habiéndose precisado lo anterior, resulta ahora pertinente que esta Juzgadora traiga a estudio los siguientes numerales de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigentes al momento de la presentación de la demanda, (21 de septiembre de 2018) los cuales son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos es de advertirse que el juicio contencioso administrativo promovido ante el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es procedente contra actos de la administración pública federal que constituyan **resoluciones administrativas definitivas emitidas por autoridades en ejercicio de su función pública** y, además, que se ubiquen en las hipótesis descritas en el propio numeral como competencia del referido órgano jurisdiccional, dentro de las que destacan aquellas que se originen por fallos en licitaciones públicas y sobre interpretación y cumplimiento de contratos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

públicos, de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Precisado lo anterior, resulta procedente recordar que la resolución impugnada en el presente juicio, consiste en la contenida en el oficio número **PEP-DG-SMC-GMCIT-CMCZSUR-SBJ-443-2018**, de fecha 07 de agosto de 2018, a través del cual el Supervisor, de la Superintendencia Bellota Jujo, de la Coordinación de Mantenimiento y Confiabilidad Zona Sur de la Gerencia de Mantenimiento y Confiabilidad de Instalaciones Terrestres, de la Subdirección de Mantenimiento y Confiabilidad, de la Dirección General de Pemex Exploración y Producción, **declaró improcedente la solicitud del pago de los gastos no recuperables** originados por tiempo de espera, por órdenes no emitidas en los activos integrales, por tiempo de espera del personal de contra incendio y por atención del servicio de contra incendio en relación con el contrato abierto de prestación de servicios con ajuste de precios número *****, por un monto total de \$***** (*****).

De lo anterior se destaca que la parte actora controvierte una resolución que declaró improcedente la solicitud del pago de los gastos no recuperables originados **en relación con el contrato abierto de prestación de servicios con ajuste de precios número *******.

De ahí que, se actualiza la competencia de este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



de Justicia Administrativa para resolver el presente juicio contencioso administrativo federal.

Lo anterior, toda vez que este Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente materialmente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de **actos de la administración pública federal que constituyan resoluciones administrativas definitivas** emitidas por autoridades en ejercicio de su función pública, dentro de las que destacan aquellas que se originen por fallos en licitaciones públicas y **sobre interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal** y, toda vez que la resolución impugnada es de aquellas que son competencia de este Tribunal, resulta inconcuso que **en la especie se surte la competencia material de este órgano jurisdiccional para conocer del citado asunto.**

Sin que sea óbice a lo anterior que la autoridad demandada señale que si Pemex Exploración y Producción presumiblemente incurrió en incumplimiento del contrato al negarse a realizar el pago a que está obligada, no puede considerarse un acto administrativo de carácter negativo, sino un **mero incumplimiento contractual que cae dentro del ámbito del derecho civil**, por lo cual no es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el órgano que debe conocer del asunto, sino un Juez de Distrito en Materia Civil, y que para acreditar su dicho haya citado la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



jurisprudencia **PC.I.C.J/43 C(10a.)** sustentada por los Plenos de Circuito, emitida por contradicción de tesis, misma que se trae a la vista a continuación para pronta referencia:

“CONTRATOS DE ADQUISICIÓN, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y UN PARTICULAR. CUANDO ESTE ÚLTIMO RECLAMA SU INCUMPLIMIENTO, POR FALTA DE PAGO, CORRESPONDE CONOCER DE LA CONTROVERSIA RELATIVA A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2013634. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: PC.I.C. J/43 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II, página 987. Tipo: Jurisprudencia]

De la jurisprudencia recién transcrita, si bien se advierte que el Pleno en materia Civil del Primer Circuito al analizar la Contradicción de tesis 24/2016, señaló que conforme al artículo 1, párrafo primero, de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y su correlativo 1, párrafo segundo, de la Ley vigente, el actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es un tribunal de lo contencioso administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, cuya competencia material está prevista en el numeral 14 de aquel ordenamiento abrogado y su correlativo 3 del vi-



gente, que lo facultan para conocer de juicios en los que se demande la nulidad de resoluciones definitivas, actos administrativos o procedimientos vinculados con las diversas materias comprendidas en dichos artículos.

Y que, en cuanto al tema de nuestro interés, la fracción VII del artículo 14 y la VIII del 3 respectivamente, tocantes a la interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal y las empresas productivas del Estado, cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal cuando surge una controversia derivada del incumplimiento de una relación contractual que tiene como sustento obligaciones recíprocas que contrajeron las partes al celebrar un contrato bilateral de adquisición, de prestación de servicios o de obra pública, en un plano de igualdad, **las partes se encuentran en un plano de coordinación**. Por lo que el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito concluyó que si la entidad pública incurre en incumplimiento del contrato al negarse a realizar el pago a que está obligada, no puede considerarse un acto administrativo de carácter negativo, sino un mero incumplimiento contractual que cae dentro del ámbito del derecho civil, por lo cual, el órgano que debe conocer del asunto, es un Juez de Distrito en Materia Civil.

Sin embargo, dicha tesis jurisprudencial **fue superada por la tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.)**,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



derivada de la Contradicción de tesis 292/2017, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la tesis sustentada precisamente por el Pleno del Primer Circuito en la jurisprudencia a la que hemos hecho mención (PC.I.C. J/43 C (10a.) y la sustentada por el Pleno del Segundo Circuito (PC.II.C. J/1 C (10a.), de título: **"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PARTICULARES, RECAE EN UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."**, derivado de lo cual la Segunda Sala del Máximo Tribunal de nuestro país emitió la tesis número: **2a./J. 14/2018 (10a.)**, cuyo, rubro, texto y datos de localización se transcriben a continuación dada su trascendencia con el tema que nos ocupa:

"CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA." IN.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2016318. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 14/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1284. Tipo: Jurisprudencial

Asimismo, de la ejecutoria con registro digital 27651, que dio origen a dicha jurisprudencia, en la parte que es de nuestro interés se advierte lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



[N.E. Se omite transcripción]

De dicha ejecutoria se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el tema que nos interesa señaló que, un contrato celebrado entre la Administración Pública, en cumplimiento a sus atribuciones del Estado, y un particular que tenga por objeto la satisfacción de necesidades colectivas, se deberá considerar como un contrato administrativo.

Asimismo, que existen varios tipos de contratos administrativos, como los de obra pública, adquisición de bienes muebles, de suministro, y de prestación de servicios, entre otros; en los que debe entenderse que si el contratista realiza la actividad técnica a la que se comprometió, la consecuencia es que la entidad pública que lo contrató pague el precio pactado con dicho ente, en aras de un interés público.

Ahora bien, que las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, las cláusulas que integran un contrato deben analizarse en su conjunto. En ese sentido, que si las cláusulas de un contrato constituyen una unidad, entonces, estas deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si dentro de las cláusulas contenidas en los contratos administrativos se encuentra la relativa al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, estas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



En este sentido, dicho Cuerpo Colegiado determinó que el incumplimiento de pago es una consecuencia de la celebración del contrato administrativo, por ende, comparte la naturaleza del contrato del cual deriva, y si la falta de pago deriva de la celebración de contratos administrativos, aquella comparte la naturaleza de los acuerdos que le dieron origen, es decir, comparten dicha naturaleza administrativa, luego, el juicio que procede para reclamar esa falta de pago debe ser en materia administrativa.

Por lo que debe entenderse que, tal y como lo ha analizado el Máximo Tribunal de nuestro país, si las cláusulas de un contrato forman parte de una unidad que no puede desvincularse y la emisión de la resolución en la que se declaró **improcedente la solicitud del pago de los gastos no recuperables** originados por tiempo de espera, por órdenes no emitidas en los activos integrales, por tiempo de espera del personal de contra incendio y por atención del servicio de contra incendio en relación con el contrato abierto de prestación de servicios con ajuste de precios número ***** , al ser pagos solicitados en atención a dicho contrato, que forman parte integrante del mismo, es que comparten la misma naturaleza, es decir naturaleza administrativa.

Y, en ese sentido, de conformidad con el analizado artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, este Tribunal conocerá de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos originados



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



por fallos en licitaciones públicas y **por la interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal**, y las empresas productivas del Estado, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal.

Entonces, si la acción ejercida por la hoy accionante es de naturaleza administrativa, aunque en su suscripción participe una entidad de la administración pública federal, la competencia para conocer de este juicio corresponde a este Tribunal, sin que para ello deba atenderse a que la relación jurídica sustancial entre las partes surgió en un plano de coordinación o de igualdad al contratar, **porque lo relevante es que el objeto del contrato fue una obra pública para satisfacer una necesidad colectiva que corresponde a un interés público.**

Robustece lo anterior, la tesis de jurisprudencia **PC.I.C. J/69 C (10a.)**, sustentada por los Plenos de Circuito del Poder Judicial de la Federación, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II, página 1661, con número de registro digital 2017484, de rubro y contenido que a continuación se transcriben:

"CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EM-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



PRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA. LA ACCIÓN DE RESCISIÓN O CUMPLIMIENTO DE ESOS CONTRATOS CORRESPONDE A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

Aunado a lo anterior, se expone que la resolución contenida en el oficio número **PEP-DG-SMC-GMCIT-CMCZSUR-SBJ-443-2018**, de fecha 07 de agosto de 2018, a través del cual el Supervisor, de la Superintendencia Bellota Jujo, de la Coordinación de Mantenimiento y Confiabilidad Zona Sur de la Subdirección de Mantenimiento y Confiabilidad, de la Dirección General de Pemex Exploración y Producción, **declaró improcedente la solicitud del pago de los gastos no recuperables** en relación con el contrato abierto de prestación de servicios con ajuste de precios número ***** , por un monto total de \$***** , constituye un acto impugnabile mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en tanto que niega un derecho de pago a la empresa actora, a través de la cual se modifica, por sí, situaciones jurídicas que afectan su esfera legal y por ende se ubica en el artículo 3º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Resulta aplicable a lo anterior la tesis de jurisprudencia **2a./J. 63/2020 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, publicada el viernes 12 de marzo de 2021,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



con número de Registro digital 2022835, de rubro y contenido siguientes:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

En estos términos, debe concluirse que el presente juicio es procedente y este Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para resolver la legalidad de la resolución administrativa recaída a la solicitud del pago de gastos no recuperables que se resuelve, en definitiva, como improcedente, de ahí que devenga **INFUNDADA** la causal de improcedencia en estudio, planteada inicialmente por la autoridad demandada como un “Incidente de previo y especial pronunciamiento”.

[...]

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 8, fracciones I y XVII, aplicados a *contrario sensu*, 49, 50, 51, fracciones I y II, y 52 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y **se resuelve**:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

I.- Ha resultado **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, por lo que **no se sobresee** el presente juicio;

II.- La parte actora **acreditó los extremos de su pretensión**; en consecuencia,

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio, la cual ha quedado precisada en el Resultando 1° de este fallo, por las razones expuestas y para los efectos precisados en el QUINTO considerando de esta sentencia.

IV.- Ha resultado improcedente la indemnización por daños y perjuicios solicitada por la demandante.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada el 18 de agosto de 2021, por unanimidad de once votos a favor de los C.C. Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto, el Magistrado Guillermo Valls Esponda, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 23 de agosto de 2021, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento, la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, los montos y los números de contratos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

VIII-P-SS-654

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EN CONTRA DE SUS RESOLUCIONES ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

A partir de la reforma constitucional al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 07 de febrero de 2014, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos dejó de formar parte de la Administración Pública Federal y se convirtió en un Órgano Constitucionalmente Autónomo denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; con dicha reforma, y la expedición de sus leyes reglamentarias, se derogaron tácitamente los artículos 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y 144 de su Reglamento, que otorgaban competencia al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer de las resoluciones emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ya que la nueva normatividad en la materia, establece de manera inequívoca, que la única vía para combatir las resoluciones emitidas por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el juicio de amparo tramitado ante los Tribunales del Poder Judicial



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



de la Federación. Por ello, en los casos en que se impugne una resolución expedida por el mencionado Órgano Constitucional Autónomo, en materia de protección de datos personales, deberá declararse improcedente el juicio contencioso administrativo federal en razón de la incompetencia material del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para dirimir las controversias suscitadas entre dicho Órgano y los particulares.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4799/19-07-02-4/804/20-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2021)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

RESOLUCIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL

Los Magistrados que integran este Pleno Jurisdiccional, atendiendo a los principios de supremacía constitucional e interpretación, resuelven **FUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la au-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

toridad demandada, por las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

El artículo 8 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el diverso 9 fracción II, de la citada ley, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos se advierte que el juicio es improcedente en contra de los actos que no sean de la competencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia.

En el caso, se demanda la nulidad de la resolución con número de expediente administrativo PS.0055/17, de 24 de abril de 2019, a través de la cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvió en definitiva el procedimiento de imposición de sanciones, habiendo determinado un crédito fiscal en cantidad de \$***** pesos, derivado de la contravención de obligaciones en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.

En dicha resolución, específicamente en el **Considerando Décimo Tercero**, quedó señalado que *conforme al*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



artículo 3 fracción XV, relacionado con el artículo de (Sic) 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, en términos del artículo 5 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se debe incluir el medio de impugnación que procede en contra de la resolución que se emite; de modo tal que procede el juicio de nulidad en contra de la resolución del procedimiento de imposición de sanciones, atendiendo a que se encontraba vigente el artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y el numeral 144 de su Reglamento, en relación con el artículo 2 de la Ley Federal Procedimiento Contencioso Administrativo y el artículo 3 fracciones IV y XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que en su conjunto establecen esa procedencia.

De igual manera, en el **resolutivo OCTAVO**, se indicó que contra la resolución que pone fin al procedimiento de imposición de sanciones procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos de lo dispuesto en el artículo 144 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Lo anterior, se aprecia en la siguiente digitalización de la resolución impugnada:

[N.E. Se omiten imágenes]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Ahora bien, los artículos 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y el numeral 144 de su Reglamento, en relación con el artículo 2 de la Ley Federal Procedimiento Contencioso Administrativo y el artículo 3 fracciones IV y XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, citados en la resolución impugnada, disponen siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se advierte que el legislador facultó a este Tribunal para conocer de las resoluciones que emitía el **INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**.

Dicha norma legal entró en vigor el día 05 de julio 2010, fecha en la que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Sin embargo, a la fecha en que se presentó la demanda que nos ocupa, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, estaba **DEROGADA TÁCITAMENTE**, por mandato constitucional.

En efecto, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de febrero del 2014, se reformó el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



sentido de modificar la naturaleza del Instituto demandado, el cual de ser autoridad administrativa **se convirtió en organismo autónomo**.

Para explicar lo anterior, se transcribe, en la parte que resulta relevante, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 07 de febrero del 2014 y 29 de enero de 2016:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se advierte que con la reforma constitucional al artículo 6 que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (07 de febrero del 2014); el Instituto demandado se convirtió en un **ORGANISMO AUTÓNOMO**, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Asimismo, se desprende que, de acuerdo con la reforma constitucional en comento, **la única vía para combatir estas resoluciones es el juicio de amparo**.

Incluso, el artículo 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo del 2015, ya contempla un medio de defensa diferente al juicio de nulidad ante este Tribunal, como se advierte de la transcripción siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en sus artículos 115, 116 y 129, prevén que las resoluciones del Instituto podrán ser impugnadas ante el Poder Judicial de la Federación, **mediante el juicio de amparo**.

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, los Magistrados que integran el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior **decretan el sobreseimiento en el juicio**, al actualizarse una causal de improcedencia, ya que este Tribunal no tiene competencia para conocer de la resolución impugnada, al haber sido emitida por un organismo constitucionalmente autónomo, en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.

Un organismo constitucionalmente autónomo, como el Instituto demandado, es aquel que reúne las características siguientes:

- a) Es un organismo público.
- b) Mantiene relaciones de coordinación con los órganos del Estado, porque no está subordinado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial en el ámbito competencial que desarrolla, al tener autonomía en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



sus funcionamientos e independencia en sus decisiones.

c) Cuenta con autonomía e independencia funcional y financiera, al estar dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

d) Atiende funciones primarias, originarias y totales del Estado, en beneficio de la sociedad, puesto que la Constitución Federal le encomienda, entre otras, la atribución de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Así lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número P./J. 12/2008, visible en la página 1871, Tomo XXVII, Febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, que señala textualmente lo siguiente:

“ÓRGANOS, CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 170238. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, febrero de 2008. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 12/2008. Página: 1871]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



En el caso, el Instituto demandado cuenta con las características mencionadas, relativas a los órganos constitucionalmente autónomos, por lo siguiente:

1.- Su base constitucional se encuentra en el artículo 6, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Mantiene relaciones de coordinación con los otros Órganos del Estado, porque no está subordinado a los Poderes de la Unión.

3.- En el ámbito competencial que desarrolla, tiene autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

4.- Atiende funciones primarias, originarias y torales del Estado, que requieren ser atendidas en beneficio de la sociedad, en materia de protección de datos personales.

Por su parte, los artículos 3 fracción XIII y 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 17 primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, si el Instituto demandado, desde el 2014, ya no pertenece a la Administración Pública Fede-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



ral, la resolución impugnada no puede ser de la competencia de este Tribunal.

Ello, ya que de conformidad con el artículo 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal tiene competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública Federal, tal y como se advierte de la transcripción siguiente, en la parte que es de interés:

[N.E. Se omite transcripción]

En los términos del precepto constitucional antes transcrito, este Órgano tiene competencia para conocer de las controversias que ocurran **entre la administración pública federal y los particulares**.

Así, en concordancia con el artículo 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los artículos 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que disponen la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer de las resoluciones emitidas por las autoridades de la administración pública federal; dado que la resolución impugnada se emitió por un **órgano constitucionalmente autónomo, como lo es el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**; conse-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

cuentemente, este Tribunal carece de competencia para conocer de la misma.

En ese sentido, debe decretarse el **sobreseimiento** en el presente juicio, **ya que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no tiene competencia por materia para conocer de la resolución impugnada, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.**

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el 09 de octubre del 2020, de observancia obligatoria para este Tribunal, con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo, que a la letra señala:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2022203. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 31/2020 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 668. Tipo: Jurisprudencial]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 525/2019, entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.) citada anteriormente, determinó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la ejecutoria transcrita podemos advertir que el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la Nación es que las resoluciones emitidas por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al resolver la solicitud de protección de derechos de un particular, como en el caso que ocupa, sean materia de amparo indirecto ante un Juez de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

Ello, pues con motivo de la reforma constitucional el artículo 6, publicada en el Diario Oficial de la Federación (07 de febrero de 2014); el Instituto demandado se convirtió en un organismo autónomo, y la única vía para combatir sus resoluciones es el juicio de amparo.

Señala la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, **QUEDÓ DEROGADO TÁCITA-**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



MENTE; conclusión que es coincidente con el criterio del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 49/2006 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 27/2006-SS, publicada en la página 285 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Abril de 2006, correspondiente a la Novena Época, de rubro y texto siguiente:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE IMPONE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SUS SERVIDORES PÚBLICOS." [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, se cita por analogía y en lo conducente la tesis 1.150.A.121 A, sustentada por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 1909, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, correspondiente a la Novena Época, con el rubro y texto que dice:

"INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. CONTRA SUS



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



RESOLUCIONES ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

No es obstáculo para la conclusión alcanzada, lo señalado en el Resolutivo Octavo de la resolución impugnada en el presente juicio; ello pues lo señalado en una resolución o en un acto administrativo, **no puede tener mayor fuerza que lo previsto en un precepto constitucional.**

Por tanto, aun y cuando en la resolución impugnada la autoridad señaló que las partes podían promover juicio de nulidad ante este Tribunal en contra de dicha determinación; tal situación no es impedimento para decretar el sobreseimiento del juicio, primeramente porque a la **fecha en que se emitió la resolución impugnada (24 de abril de 2019)** ya estaba derogado (**tácitamente**) el artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; por tanto, este Tribunal ya no podía conocer de las resoluciones de un órgano autónomo, **dado que no pertenece a la Administración Pública Federal.**

De ahí que, si la autoridad demandada, en la resolución impugnada, señaló que en su contra procedía el juicio contencioso administrativo, ello no significa que así sea.

Lo que hay que observar es la norma vigente, pues es ahí en donde se establece en qué casos procede el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



medio de defensa en contra de las determinaciones de la autoridad.

Ello pues la procedencia o improcedencia de esos medios de defensa no depende que sean otorgados o negados caprichosamente por la autoridad.

Las autoridades tienen la obligación de indicar el recurso o medio de defensa procedente en contra del acto correspondiente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse y que, en caso de no hacerlo, la consecuencia es que los particulares contarán con el doble del plazo que contengan las normas legales para interponerlos.

En ese sentido, lo señalado por la autoridad, en el considerando Décimo Tercero y el resolutivo Octavo de la resolución impugnada, no puede traer como consecuencia la admisión de la demanda por un órgano incompetente; pues dicha cuestión no queda al arbitrio de las partes, sino que **es una situación de orden público, definida en una norma jurídica.**

La competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



que la norma otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios.

En ese sentido, las facultades para conocer de una controversia deben estar perfectamente definidas en una norma jurídica, y si en el caso el constituyente determinó que este Tribunal solo puede conocer de controversias que se susciten con autoridades de la Administración Pública Federal, no resulta procedente entrar al fondo del asunto que nos ocupa, porque la resolución impugnada fue emitida por un órgano distinto, con regulación específica en la Constitución Federal.

Determinación que de ninguna manera atenta contra el principio de acceso a la justicia previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 numeral 1, y 25 numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque desde que se presentó la demanda de nulidad, ya estaba definida la competencia del juzgador para conocer de la resolución impugnada; y dicha cuestión no puede estar por debajo del derecho humano tutelado por dichos preceptos, ya que el acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las normas jurídicas.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis aisladas que se citan a continuación:

“DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR”



RAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA." [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2004217. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: III.4o.(III Región) 14 K (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1641. Tipo: Aislada]

"IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2002537. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época. Materia(s): Común. Tesis: III.2o.C.3 K (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 2066. Tipo: Aislada]

Por otra parte, la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el 09 de octubre del 2020, de observancia obligatoria para este Tribunal, con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo, **no atenta contra el principio de irretroactividad.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Se dice lo anterior, porque cuando inició el presente juicio o procedimiento, NO EXISTÍA UNA JURISPRUDENCIA APLICABLE DIRECTAMENTE A ALGUNA DE LAS CUESTIONES JURÍDICAS RELEVANTES PARA LA INTERPOSICIÓN, TRAMITACIÓN, DESARROLLO Y RESOLUCIÓN DEL PRESENTE ASUNTO, EN BENEFICIO DEL PARTICULAR.

Por tanto, el criterio adoptado por este Tribunal que es acorde con el sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 525/2019, **no afecta situaciones legales ya definidas**, que es el punto medular para considerar una aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio del particular.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero 2017, Tomo I, de rubro y texto siguientes:

“JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUELLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2013494. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 199/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 464. Tipo: Jurisprudencial]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Por tanto, es **INFUNDADO** el argumento de la actora referente a que se viola lo dispuesto en los artículos 14 constitucional, primer párrafo, y 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, ya que se le darían efectos retroactivos, porque al momento presentar la demanda, el 18 de junio de 2019, se encontraba vigente el artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y en tal fecha no se había emitido la jurisprudencia hecha valer en el acto impugnado, dado que fue publicada el 9 de octubre de 2020, en el Semanario Judicial de la Federación, e incluso, la contradicción de tesis de la cual deriva se sesionó el 20 de mayo de 2020, también con posterioridad a la interposición de la demanda.

Lo anterior es así, ya que como quedó establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 525/2019, entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; que dio origen a la jurisprudencia número 2a./J. 31/2020, se determina que **el juicio de nulidad es improcedente, porque de acuerdo con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a partir de esa fecha el artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, había quedado derogado tácitamente y la única vía para combatir estas resoluciones era el juicio de amparo, por lo que no se le están dando efectos retroactivos a la jurisprudencia de mérito.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Asimismo, la actora manifestó que el artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010, vigente al momento de la presentación de la demanda, establecía que se podía promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en contra de las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por lo que al presentar la demanda, la vía de amparo hubiese sido notoriamente improcedente, en virtud que se hubieran contravenido el principio de definitividad plasmado en el artículo 170 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en el precedente **VIII-P-SS-376**, aprobado por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2021, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA JURISPRUDENCIA, REQUISITO PARA QUE SE CONFIGURE.” [N.E. Se omite transcripción]

Así como el precedente aprobado en sesión de 23 de junio de 2021, por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro:

“RETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 31/2020 (10a.), SUSTENTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [N.E. Se omite transcripción]

También resulta **INFUNDADO** este argumento, pues como se indicó el artículo 56 de la ley federal en cita quedó derogado con motivo del marco constitucional vigente **a partir de la reforma de dos mil catorce**, que otorga al Instituto la naturaleza de órgano constitucional autónomo y que establece el juicio de amparo como la única vía para impugnar sus resoluciones por parte de los particulares.

Por lo anterior, se establece que no son procedentes las excepciones enunciadas en el criterio con registro 2013494, "JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO", pues al momento de iniciar la demanda ya existía en el sistema jurídico la reforma constitucional, por lo que lo procedente era el juicio de amparo como vía para impugnarlo.

En ese sentido, los suscritos Magistrados que integran el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior **decretan el sobreseimiento del juicio**, al actualizarse una causal de improcedencia en el juicio, ya que este Tribunal no tiene competencia para conocer de la resolución impugnada, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



materia de protección de datos personales en posesión de particulares.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 8 fracción II, 9 fracción II, y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 17 fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se

RESUELVE:

I.- Resultó fundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- SE SOBRESEE en el presente juicio.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los **artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, en **sesión celebrada el 22 de septiembre de 2021**, por unanimidad de 11 votos a favor, de los Magistrados Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Luz María Anaya Domínguez, Doctor Juan Manuel Jiménez Illescas, Doctora Magda Zulema Mosri Gutié-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



rrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Doctor Alfredo Salgado Loyo, Doctor Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en este asunto la Magistrada **Doctora Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el **4 de octubre de 2021** y con fundamento en lo previsto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento, la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-655

SUPLETORIEDAD EN LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN. ORDEN EN QUE DEBEN APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-

La *supletoriedad de la norma* se ha definido como la aplicación complementaria de una ley respecto de otra, que se adhiere para subsanar una omisión en la ley o para la interpretación de sus disposiciones en forma que se integre con los principios generales contenidos en otras leyes. Dicha *supletoriedad* puede ser expresa o tácita; la primera, debe considerarse en los términos que la legislación dispone; esto es, se deberá atender al orden establecido por la propia norma a suplir; mientras, que la *supletoriedad* tácita deberá considerar: a) que el ejercicio de supletoriedad de usos, costumbres y principios generales del derecho no esté impedido como un método de integración interpretativa; b) que la aplicación de la norma supletoria verse sobre aspectos que además de no ser materia de la ley que suple, su contenido no contravenga a las disposiciones de esta; y c) que la aplicación se realice a través de interpretaciones analógicas permisibles. En ese sentido, la supletoriedad prevista en el artículo 64 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

el 29 de mayo de 2009, se encuentra señalada de forma expresa y enunciativa, en tanto que dispone que a falta de disposición en ese ordenamiento, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, en primer término, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en segundo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, concluyéndose así que el legislador estableció el orden en que debía aplicarse la supletoriedad de las normas a dicha legislación, pues el objeto de aplicar de manera supletoria una norma es que se interprete a la norma ponderando como parte de un todo cuyo alcance debe fijarse en función del sistema jurídico al que pertenece.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-489

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 673/19-13-01-5/158/20-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 1 de julio de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 18 de noviembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49 Diciembre 2020. p. 188



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-655

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18786/19-17-06-2/516/21-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2021)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-656

SENTENCIAS. EL CUMPLIMIENTO DE LAS QUE DECLARARAN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y ORDENAN LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEBE REALIZARSE DENTRO DEL TÉRMINO DE CUATRO MESES CONFORME A LOS ARTÍCULOS 52 Y 57 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 52 en relación con el artículo 57, fracción I, inciso b), segundo párrafo, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, cuando la sentencia declare la nulidad fundada en alguna de las causas de anulación que se indican, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación; si transcurrido el plazo antes señalado, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo. En esos términos, si este Tribunal Federal dictó sentencia declarando la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad en el uso de sus facultades discrecionales y de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



considerarlo pertinente, reponga el procedimiento a partir del vicio cometido, observando en todo caso, los aspectos de legalidad a los que debe regir su acto administrativo, la autoridad está obligada a tramitar el procedimiento y notificar la resolución correspondiente dentro del término de cuatro meses contados a partir de la fecha en que causó estado la sentencia respectiva.

PRECEDENTE:

VI-P-SS-480

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1868/09-11-01-4/2866/09-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 167

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-656

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 19/803-24-01-01-04-OL/21/1-PL-03-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2021)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY DE AGUAS NACIONALES

VIII-P-SS-657

TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE AGUAS NACIONALES. EL GERENTE DEL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA CARECE DE FACULTADES PARA NEGAR SU INSCRIPCIÓN, CON BASE EN EL ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE JUSTIFICARON SU OTORGAMIENTO.- De los artículos 1, 4, 9, fracción XX, 12 Bis, 1, 6, fracción XIII, 16, 18, 20, 25, 30, fracción I, 30 Bis, fracción VI y 31 de la Ley de Aguas Nacionales; 54, 55, 59 y 62 de su Reglamento; 24, fracción VII, incisos a) y d), 26, fracciones I y V, incisos a) y b) y 86, fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, se desprende lo siguiente: a) corresponde a la Comisión Nacional del Agua y los organismos de cuenca, en el ámbito de las regiones hidrológico-administrativas y dentro del marco de su competencia, otorgar títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, así como, mandar inscribir en el Registro Público de Derechos de Agua, entre otros, dichos títulos, de oficio y sin que medie solicitud del beneficiario, salvo que se trate de cambios que afecten sus características y titularidad, en cuyo caso, la inscripción será a petición de parte; b) compete a las Direcciones Locales de la indicada Comisión recibir y tramitar las solicitudes de inscripción de actos en el Registro Público Regional de Derechos de Agua; y, c) la Gerencia del Registro Público



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



de Derechos de Agua tiene, entre otras facultades, la de inscribir los títulos de concesión. Ahora bien, de las Reglas de Organización y Operación del Registro Público de Derechos de Agua, publicadas el 6 de diciembre de 2002 en el Diario Oficial de la Federación, se advierte que si bien el Gerente de ese ente público registral tiene facultades para autorizar o negar la inscripción de los títulos de concesión, para lo cual debe calificar su procedencia, atendiendo al resultado de la revisión de los requisitos de "forma y contenido" que realice, en función de los ordenamientos legales aplicables; ello no significa que tenga atribuciones para analizar la legalidad de los fundamentos y motivos que justificaron el otorgamiento de la concesión, pues de hacerlo podría dejar insubsistente la resolución relativa, emitida por una diversa autoridad, lo que implicaría reconocerle la facultad para anular la resolución que otorga el título de concesión para la explotación de aguas nacionales, cuando el marco legal y reglamentario en la materia no le reconoce esa atribución. Además, debe tenerse en cuenta que la resolución indicada es constitutiva de derechos, pues por medio de ella se otorga el derecho a explotar aguas nacionales, mientras que su registro e inscripción, solo tienen un efecto declarativo, ya que su único objetivo es que el título respectivo surta sus efectos frente a terceros. Por ende, la autoridad registral carece de facultades para revisar la legalidad de la resolución concesoria y, con base en ello, negar la inscripción del título, pues esta ya constituye el derecho otorgado al beneficiario para que explote aguas nacionales; de ahí que, en caso de estimar que el acto



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



produce una lesión a los intereses del Estado, la autoridad deberá promover un juicio de lesividad para obtener la anulación, dado que le está vedado revocarlo unilateralmente, cuando este fue favorable al particular.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-442

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4273/17-10-01-5-OT/1851/18-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 6 de mayo de 2020, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Fátima González Tello.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 23 de septiembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 138

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-657

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1555/17-10-01-8-OT/945/18-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2021, por mayoría de 10 votos favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2021)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-658

ARGUMENTOS EXTEMPORÁNEOS. SON AQUELLOS FORMULADOS EN LA AMPLIACIÓN, CUANDO LA PARTE ACTORA AFIRMA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO AL MOMENTO DE INTERPOSICIÓN DE SU DEMANDA.- De conformidad con el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la parte actora afirma conocer el acto impugnado y alega que este no le fue notificado o que lo fue ilegalmente; los conceptos de impugnación contra el acto referido deberán hacerse valer en el escrito inicial de demanda. Por ello, en los casos en que se determine la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada y se tenga a la actora por conocedora de la misma en la fecha en que presentó su demanda, aquellos conceptos de impugnación que haga valer en la ampliación de dicho recurso, se consideran extemporáneos, pues aun cuando quedó evidenciado que la notificación del acto impugnado es ilegal, lo cierto es que la parte actora tuvo conocimiento del mismo desde el momento en que presentó su demanda, por lo que sí estaba en posibilidad de plantear argumentos tendentes a desvirtuar su legalidad.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



PRECEDENTES:

VIII-P-SS-514

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9991/17-17-06-06/542/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 25 de noviembre de 2020, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 13 de enero de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 50. Enero 2021. p. 291

VIII-P-SS-638

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14580/18-17-01-5/256/21-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2021, por unanimidad de 11 votos favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2021)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 55

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-658

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 17/16 66-24-01-03-06-OL/17/66-PL-04-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Fe-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

deral de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2021, por unanimidad de 11 votos favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2021)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-659

DICTAMEN PERICIAL. SU ALCANCE PROBATORIO DEPENDE DEL SUSTENTO DE SUS CONCLUSIONES.- De lo previsto en los artículos 43 y 46 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con las tesis de jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.), I.3o.C. J/33 y VII-P-SS-198, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se advierte que la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juzgador y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción en el Juzgador sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. De ello se sigue que para la valoración de la prueba pericial, se conjuntan las reglas técnicas con las reglas de la experiencia del Juzgador, que contribuyen a que este pueda resolver un caso específico con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas, al tiempo que debe valorar dicha prueba en su conjunto con los demás medios de convic-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



ción, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de su decisión. Es por tales razones que los dictámenes rendidos en virtud del ofrecimiento de una prueba pericial, deben desarrollarse de modo tal que generen convicción en el Juzgador en relación a la certeza y veracidad de sus conclusiones, resultando indispensable para tal efecto que en los mismos, se expongan razonamientos debidamente sustentados en la experiencia y conocimiento del dictaminador y no solo en la opinión que este tenga sobre el tema en cuestión. De ahí que en los casos en que el Juzgador al analizar un dictamen pericial advierta la falta de los elementos de convicción referidos, podrá determinar no otorgar valor probatorio a un dictamen pericial, aun y cuando este emane de un experto en la materia de que se trate.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-256

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16957/15-17-07-8/3894/17-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2018, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de septiembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 112



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



VIII-P-SS-361

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16955/13-17-05-1/687/15-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2019, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López. (Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 109

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-659

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27482/18-17-07-6/624/21-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2021, por unanimidad de 11 votos favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López. (Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2021)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



PRIMERA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-899

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE SI CON DICHA FIGURA PROCESAL SE PRETENDE SE MODIFIQUE LO RAZONADO EN EL FALLO DEFINITIVO.- En términos del artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la aclaración de sentencia en el juicio contencioso administrativo tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones de carácter accidental y, en general, corregir errores o defectos para evitar la subsistencia de resoluciones que contengan palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Es decir, es un remedio procesal cuyos alcances son limitados, y no puede llegar al extremo de convertirse en una instancia para modificar lo razonado en el fallo. Por tanto, si la actora en el juicio contencioso administrativo promueve una aclaración de sentencia, argumentando que se precise cuál fue la violación que se actualizó en el juicio, el concepto de violación que se estimó fundado, el tipo de nulidad decretada, los alcances de la misma y la forma en la que la autoridad debía cumplir con la nulidad alcanzada; la misma resulta improcedente, pues dichas cuestiones no son propias de la aclaración de la senten-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



cia, y por el contrario, pueden modificar lo razonado en el fallo definitivo correspondiente.

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1183/17-16-01-4/1633/18-S1-05-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Alejandra Padilla Uribe. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 7 de diciembre de 2021)

CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO.- [...]

Por lo que, esta Juzgadora estima que en caso de tomar en consideración lo señalado por la promovente y al atender sus argumentos tal y como los plantea, **se estaría variando la sustancia del fallo**, desviándose del objeto que tiene la aclaración de sentencia; por tanto, **es evidente la improcedencia de su escrito**.

Además, se insiste, si bien es cierto, que el objetivo de la aclaración es clarificar conceptos ambiguos, aclarar las contradicciones y dar claridad a los oscuros, así como subsanar omisiones y en general, corregir errores,



ello con el fin de salvaguardar el principio de congruencia previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; también lo es, que la pretensión de la accionante no va encaminada a que se esclarezca alguna parte ambigua, oscura o contradictoria de la sentencia, sino por el contrario, busca variar o modificar las partes considerativas del fallo, **por lo que no procede tal aclaración**, pues con esto se estaría variando la sustancia de la sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el precedente número **V-P-1aS-337**, de esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en su Revista en el mes de enero de 2007, el cual a la letra dispone lo siguiente:

“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. CASO EN EL QUE NO PROCEDE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 855]

Asimismo, resulta aplicable el precedente número **VIII-P-1aS-61**, de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en su Revista en el mes de diciembre de 2016, mismo que es del tenor siguiente:

“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. CASO EN EL QUE NO PROCEDE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 214]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Consecuentemente, es claro que la parte actora pretende con los argumentos planteados en su escrito de aclaración antes transcrito, se modifique la sustancia de la sentencia de fecha **6 de octubre de 2020**; sin embargo, no debe perderse de vista que como ya se señaló en líneas anteriores la figura de la aclaración de sentencia solo es procedente cuando se estime ambigua, contradictoria u obscura la sentencia, pero no puede tener como objeto que se cambien las consideraciones expuestas por esta Juzgadora como fundamentos y motivos de la emisión del fallo.

Por lo tanto, es de concluir que los argumentos realizados por la promovente van encaminados **a modificar las consideraciones del fallo, lo cual no es propio de una aclaración de sentencia**, dado que la intención de esta no estaría encaminada a que se aclarara alguna parte de la sentencia por resultar ambigua, obscura o contradictoria, o en su caso subsanar alguna omisión, corregir algún error o defecto; sino por el contrario su intención es modificar la sustancia de dicha resolución, como lo es que se determine en qué consistió la violación de forma y/o procedimiento que se actualizó, la forma en que dicha violación afectó las defensas del particular y trascendió al sentido de la resolución declarada nula, así como la forma y términos en que la autoridad debe cumplir la nulidad decretada para efectos, a fin de reponer el procedimiento.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Siendo importante resaltar, que estimar lo contrario y acceder a los términos solicitados por la promovente en su escrito de aclaración de sentencia, **esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal estaría variando la sustancia del fallo; razón por la cual, se insiste, al no cumplir la aclaración que nos ocupa con el requisito de dirigirse a conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, la misma debe declararse improcedente.**

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resuelve:

I.- Resultó IMPROCEDENTE la aclaración de sentencia promovida por la parte actora, en consecuencia;

II.- Se deja intocada la sentencia de 6 de octubre de 2020, dictada en el presente juicio contencioso administrativo por esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **07 de septiembre de 2021**, por unanimidad de 5 votos a favor, de los Magistrados Guillermo Valls Esponda, Luz



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



María Anaya Domínguez, Carlos Chaurand Arzate, Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Doctora Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue ponente en el presente asunto la **Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día **27 de septiembre de 2021** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11, fracción II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firman la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



LEY ADUANERA

VIII-P-1aS-900

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. NO SE TRANSGREDE CUANDO EL ACTA DE IRREGULARIDADES SE LEVANTA HASTA QUE SE RECIBE EL DICTAMEN DE LABORATORIO CORRESPONDIENTE A LA TOMA DE MUESTRA DE LA MERCANCÍA DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, SUJETA A RECONOCIMIENTO ADUANERO.- Del análisis armónico de los artículos 43 y 46 de la Ley Aduanera, se desprende que cuando, con motivo del primer o segundo reconocimiento aduanero, las autoridades aduaneras detecten irregularidades se debe levantar un acta circunstanciada que contenga los hechos u omisiones detectados, debiendo cumplir esta obligación en el mismo momento en que se realice el reconocimiento aduanero, lo que se conoce como principio de inmediatez. Ahora bien, el artículo 152 de la Ley Aduanera, señala que tratándose de mercancías de difícil identificación, se debe realizar una toma de muestra para su análisis y dictamen conducentes con el objeto de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas y, una vez que la autoridad cuente con el resultado del respectivo análisis, le debe notificar al interesado, mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones advertidos, dentro del plazo de 6 meses, contados a partir del acta de toma de muestras correspondientes. En tal virtud, no se transgrede el principio de inmediatez, cuando el acta de irregularidades de mercancía de difícil identificación



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



se levanta dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que se tomó la muestra respectiva, pues cuando en el reconocimiento aduanero se presenta mercancía de difícil identificación, resulta materialmente imposible que en ese momento se detecte irregularidad alguna, sino hasta en tanto se obtiene el dictamen correspondiente, con el cual se podrá continuar con el procedimiento administrativo y levantar el acta circunstanciada de hechos y omisiones en la que se haga constar las irregularidades detectadas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1930/20-04-01-6/541/21-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2021)

LEY ADUANERA

VIII-P-1aS-901

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. SE RESPETA CUANDO DURANTE EL PRIMER O SEGUNDO RECONOCIMIENTO ADUANERO, DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, SE LEVANTA EL ACTA DE MUESTREO RELATIVO.- De conformidad con los artículos 43 y 46 de la Ley Aduanera relativos al principio de inmediatez, cuando la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



mercancía presentada a despacho aduanero deba ser sometida al procedimiento de reconocimiento aduanero y, en este, se detecte cualquier irregularidad, es indispensable que en ese momento se levante el acta de irregularidades correspondiente. Ahora bien, los artículos 45 y 152 de la Ley Aduanera, así como el diverso 75 de su Reglamento, facultan a las autoridades aduaneras a tomar muestras de las mercancías de difícil identificación, ya sea en el primer o segundo reconocimiento aduanero, para estar en posibilidad de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, y así estar en aptitud de determinar si existe coincidencia entre lo declarado en el pedimento de importación y las mercancías. En ese contexto, se respeta el principio de inmediatez, cuando durante el primer o segundo reconocimiento aduanero, tratándose de mercancía de difícil identificación, no se levanta el acta de irregularidades, sino un acta de toma de muestra, pues, si la mercancía aún no ha sido analizada y, por ende, se ignora si existe alguna inconsistencia; resulta necesario contar con el dictamen de laboratorio correspondiente, para así estar en aptitud de iniciar el procedimiento en materia aduanera a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1930/20-04-01-6/541/21-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2021, por una-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



nimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2021)

LEY ADUANERA

VIII-P-1aS-902

RECONOCIMIENTO ADUANERO. PUEDE EXTENDERSE DEL PLAZO DE CINCO DÍAS PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 153-A DE LA LEY ADUANERA Y 200 DEL REGLAMENTO DE LEY ADUANERA, ÚNICAMENTE BAJO CAUSAS DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS.-

De los artículos 153-A de la Ley Aduanera y 200 del Reglamento se advierte, en esencia, que el reconocimiento aduanero es un acto de comprobación que, eventualmente, puede concluirse con posterioridad al día de su inicio, sin que se pueda extender por un plazo mayor de 5 días contados a partir de su inicio, salvo causas debidamente justificadas y, en caso de no cumplirse con los plazos señalados, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad aduanera. Por otro lado, en términos de los artículos 45 y 152 de la Ley Aduanera, en caso de que se presente a despacho aduanero mercancía de difícil identificación, es necesario efectuar la toma de muestras y levantar el acta de muestreo correspondiente, de modo que una vez que la autoridad cuente con el resultado del análisis de laboratorio respectivo, debe levantar el acta circunstanciada de hechos u omisiones en las que hará constar las irregularida-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



des detectadas, en un plazo máximo de 6 meses. Consecuentemente, tratándose del reconocimiento aduanero de mercancía de difícil identificación, se actualiza el supuesto de causa justificada a que hacen referencia los artículos 153-A de la Ley Aduanera y 200 de su Reglamento, de modo que dicho reconocimiento aduanero puede durar más de 5 días.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1930/20-04-01-6/541/21-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2021)

CONSIDERANDO:

[...]

SÉPTIMO.- [...]

A efecto de dilucidar las litis planteadas, resulta necesario conocer el contenido de los artículos 43, 46, 150, 152 y 153-A de la Ley Aduanera, así como el artículo 200 de su Reglamento, el cual es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



El **artículo 43** señala que elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones, se presentarán las mercancías ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas.

Que, en caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal, dicho mecanismo de selección automatizado se activará con la presentación ante la aduana del dispositivo tecnológico o medio electrónico de que se trate.

Que si no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero o que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, o el resultado del mecanismo de selección automatizado determina que no debe practicarse el reconocimiento aduanero, **se entregarán estas de inmediato.**

Que el reconocimiento aduanero no limita las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras respecto de las mercancías que se introduzcan o extraigan del territorio nacional.

Que las autoridades aduaneras, en ejercicio de sus facultades, podrán emplear los sistemas, equipos tecnológicos, cualquier otro medio o servicio con que se



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



cuenta y que facilite el reconocimiento, la inspección o la verificación de las mercancías.

Por su parte el artículo **46** de la Ley Aduanera, en la parte de nuestro interés, prevé que cuando las autoridades aduaneras **con motivo del reconocimiento aduanero tengan conocimiento de cualquier irregularidad, se hará constar en un documento que para tal efecto se levante**, conforme al procedimiento que corresponda en los términos de los numerales 150 a 153 de la citada Ley.

El artículo **150**, señala que las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esa Ley y que en dicha acta se deberá hacer constar: la identificación de la autoridad que practica la diligencia, los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento, la descripción, naturaleza y demás características de las mercancías, la toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Por su parte, el precepto legal **152** de la referida Ley, establece que en los casos que con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presenta-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



dos durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, aprovechamientos y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de la Ley Aduanera, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el numeral 150 de la multirreferida Ley.

De igual forma, prevé que, tratándose de mercancías de difícil identificación, que requiera de la toma de muestras con el objeto de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, se realizará dicha toma de acuerdo con el procedimiento que al efecto se prevé en el Reglamento de la Ley Aduanera, para su análisis y dictamen conducentes.

Asimismo, refiere que una vez que la autoridad cuente con el resultado del respectivo análisis, le notificará al interesado mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones advertidos, dentro del plazo de seis meses contados a partir del acta de toma de muestras correspondientes.

Asimismo, señala que cuando no se requiera la toma de muestras para su identificación, la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones.



El artículo 153-A señala que **cuando en el reconocimiento aduanero sea necesario levantar acta circunstanciada en la que se hagan constar las irregularidades detectadas, en términos de los artículos 150 a 153 de esa Ley, las autoridades aduaneras podrán levantar las actas parciales y final, cuando el acto de comprobación se concluya con posterioridad al día de su inicio**, sin que al respecto los actos de comprobación se puedan extender por un plazo de cinco días, contado a partir de su inicio, salvo causas debidamente justificadas. De no cumplirse con los plazos señalados las actuaciones de la autoridad aduanera quedarán sin efectos.

El artículo 200 del Reglamento de la Ley Aduanera, señala que para efectos de los artículos 10. y 43 de la Ley, **cuando en el Reconocimiento Aduanero sea necesario levantar acta circunstanciada en la que se hagan constar las irregularidades** detectadas, en términos de los artículos 150 a 153 de la Ley, las Autoridades Aduaneras **podrán levantar actas parciales y final, cuando el acto de comprobación se concluya en un término mayor al día de su inicio**, sujetándose en lo aplicable a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, **sin que al respecto los actos de comprobación se puedan extender por un plazo de cinco días contado a partir de su inicio**, salvo causas debidamente justificadas. De no cumplirse con los plazos señalados quedarán sin efectos las actuaciones de la Autoridad Aduanera.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



En resumidas consideraciones, en principio debemos recordar que **el reconocimiento aduanero** inicia cuando se presentarán las mercancías ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado determinando que sí debe practicarse dicho reconocimiento.

Y si en ese momento no se detectan irregularidades se entregarán las mercancías de inmediato y cuando la autoridad tenga conocimiento de cualquier irregularidad, se hará constar en un documento que para tal efecto se levante.

Una vez detectadas las irregularidades, iniciará el procedimiento que resulte aplicable, es decir el previsto en el artículo 150 de la materia, ello cuando proceda embargo precautorio o en su caso el previsto en el artículo 152, ello cuando no sea aplicable el antero procedimiento.

Sin embargo, tratándose de mercancía de difícil identificación, a efecto de que la autoridad pueda estar en aptitud de determinar si existen o no irregularidades, la autoridad deberá realizar la toma de muestras a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas.

Y una vez obteniendo el resultado del análisis practicado a las muestras de mercancías de difícil identificación, se encontrará en aptitud de determinar si existen



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



irregularidades, para así dar comienzo al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Además, en estos casos, el artículo 152 prevé expresamente que el acta de hechos y omisiones donde se plasmen las irregularidades detectadas, debe notificarse en un plazo no mayor de 6 meses a partir de la toma de muestras.

Finalmente puede darse el caso en que iniciado el acto de comprobación o procedimiento aduanero (ya sea el previsto en el artículo 150 o el previsto en el diverso 152), este no podrá concluirse en el mismo día, de modo que su duración puede ser prolongada por un tiempo no mayor a 5 días y siempre que se levanten actas parciales y final, en términos de los artículos 153-A de la Ley Aduanera y 200 de su Reglamento.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los criterios siguientes:

“ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 175388. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa.



Tesis: 2a./J. 39/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Abril de 2006, página 175. Tipo: Jurisprudencial

“VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DECIDE TRASLADARLAS A DETERMINADO LUGAR PARA UN MINUCIOSO RECONOCIMIENTO, DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SE PRACTIQUE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 168002. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 197/2008. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 727. Tipo: Jurisprudencia]

De lo anterior, esencialmente advertimos lo siguiente:

- El **principio de inmediatez**, significa que si al realizar el acto material del reconocimiento, la autoridad advierte alguna irregularidad, en ese momento debe levantar el acta circunstanciada ante la presencia de la persona que presenta la mercancía para su despacho aduanal (ejecutoria de la contradicción de tesis 176/2005-SS).
- No siempre es factible realizar un reconocimiento detallado para determinar la existencia de irregularidades que ameriten el inicio del procedimiento aduanero, es decir, el acta de irregularidades con que inicia el pro-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



cedimiento no siempre puede levantarse al advertirse la existencia de dichas mercancías, sino hasta que se tengan elementos para ello. Sin embargo, las autoridades en aras del principio de inmediatez sí deben levantar un acta circunstanciada en la que conste lo anterior a efecto de que a la brevedad posible y justificable, proceda a la inspección correspondiente, de cuyo resultado dependerá el inicio de ese procedimiento (ejecutoria de la contradicción de tesis 173/2008-SS).

En ese orden de ideas resulta necesario recordar los **antecedentes** de la resolución impugnada:

1. Con fecha **08 de enero de 2020**, el C. ***** , presentó ante el mecanismo de selección automatizado la mercancía de comercio exterior declarada en el pedimento de importación definitiva con clave A1 número ***** tramitado por el agente aduanal ***** , a favor de su comitente ***** , pedimento que fue sometido ante el mecanismo de selección automatizado, activándose dicho mecanismo arrojando como resultado **reconocimiento aduanero**.

2. Mediante oficio con número de folio 800-19-160-1-rectmu-2020-00025-000-001 de **08 de enero de 2020**, con fundamento entre otros en el artículo 152 de la Ley Aduanera, se levantó **ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN**, ello al tratarse de mercancía de que presenta una composición material



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



que para poder llevar a cabo su identificación requieren análisis químico o análisis de laboratorio.

3. Por lo anterior en fecha **08 de enero de 2020**, se notificó el **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS número PV-00017/2020** al C. ******, en la que se hizo constar la ampliación del reconocimiento aduanero con el fin de allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado en la documentación presentada ante esta autoridad aduanera, quedando en espera hasta mientras tanto se tenga el resultado del análisis emitido por el área competente en la materia.

4. Con fecha **09 de enero de 2020**, se levantó **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS PARCIAL** con número de folio PV-00017/2020-001, en la cual se hace constar que se procedía a extender el reconocimiento aduanero ya que esa autoridad requería allegarse de elementos necesarios que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado en el pedimento.

5. Con fecha **10 de enero de 2020**, se levantó **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS PARCIAL** con número de folio PV-00017/2020-002, en la cual se hace constar que se procedía a extender el reconocimiento aduanero ya que esa autoridad requería allegarse de elementos necesarios que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado en el pedimento.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



6. Con fecha **11 de enero de 2020**, se levantó **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS PARCIAL** con número de folio PV-00017/2020-003, en la cual se hace constar que se procedía a extender el reconocimiento aduanero ya que esa autoridad requería allegarse de elementos necesarios que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado en el pedimento.

7. Con fecha **12 de enero de 2020**, se levantó **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS PARCIAL** con número de folio PV-00017/2020-004, en la cual se hace constar que se procedía a extender el reconocimiento aduanero ya que esa autoridad requería allegarse de elementos necesarios que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado en el pedimento.

8. Con fecha **13 de enero de 2020**, se levantó **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS PARCIAL** con número de folio PV-00017/2020-005, en la cual se hace constar que se procedía a extender el reconocimiento aduanero ya que esa autoridad requería allegarse de elementos necesarios que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado en el pedimento.

9. Con fecha **14 de enero de 2020**, se levantó **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS PARCIAL** con número de folio PV-00017/2020-006, en la cual se hace constar que se procedía a extender el reconocimiento aduanero ya que esa autoridad requería allegarse de elementos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



necesarios que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado en el pedimento.

10. En fecha **15 de enero de 2020**, se levantó **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS**, con número 800-19-2020-RECHS/00050, en la que se asentó que recibió el DICTAMEN DE ANÁLISIS con número de oficio 800-02-08-00-00-2020-00269, asimismo asentaron las omisiones detectadas y se notificó al interesado **EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO**, concediéndole plazo de 10 días a efecto de que ofreciera pruebas y formulara los alegatos que a su derecho conviniera.

11. Con fecha **03 de abril de 2020**, la Agente Aduanal mediante Buzón Tributario presentó escrito libre, mediante el cual exhibió formato para pago de contribuciones de comercio exterior de fecha 31 de marzo de 2020, por la cantidad de \$587,805.00.

12. Mediante oficio **800-19-00-04-02-2020-8895** de **07 de abril de 2020**, la Subadministradora de la Aduana de Manzanillo Colima, determinó un crédito fiscal al importador ***** en cantidad de \$804,284.00, asimismo tuvo al importador cubriendo el crédito fiscal determinado en virtud de haber realizado el pago del mismo.

Ahora bien, resulta pertinente recordar que la actora fundamentalmente se duele que la autoridad demandada violó el principio de inmediatez, toda vez que, no obstante que el reconocimiento aduanero inició desde



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



el 08 de enero de 2020, levantó el Acta de irregularidades hasta el 15 de enero, sin tener facultad para ampliar el Reconocimiento Aduanero y sin que en el acta de irregularidades se asentaran otras a las detectadas desde un inicio.

Argumento que, a juicio de esta Juzgadora resulta a todas luces **infundado**, toda vez que, conforme al artículo 152 de la Ley Aduanera antes analizado, en efecto, tratándose del reconocimiento aduanero y en el caso específico de que a fin de determinarse si existen irregularidades en la importación respecto de mercancía de difícil identificación se haga necesario el muestreo de esta, no es posible el levantamiento del acta correspondiente en el momento en que se presente dicha mercancía pues, para que ello ocurra y una vez ordenada el acta de muestreo de ella, será necesario su análisis a fin, precisamente, de que sea determinado si hubo o no tales irregularidades.

Es pertinente anotar, antes de continuar, que sobre el tema general la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 176/2005-SS, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, se pronunció en cuanto a que es vinculativo que el acta de irregularidades con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, se levante en el instante mismo en que la autoridad del ramo las detecte y ante quien presente las



mercancías en el recinto fiscal; ello, con independencia de que estas últimas no hubieren sido aseguradas mediante su embargo precautorio (como aconteció en la especie), pues solo así se mantiene incólume la garantía de seguridad jurídica del gobernado interesado, al tiempo, se impide el despliegue de actos arbitrarios; conclusión a que arribó después de llevar a cabo una interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 43, 46 y 152 de la Ley Aduanera.

En la inteligencia de que dicha ejecutoria dio lugar a la integración de la jurisprudencia 2a./J. 39/2006, visible en la página 175 del Tomo XXIII, Abril de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, es pertinente precisar que contrario a lo sostenido por la actora, la jurisprudencia en comento no resulta aplicable al caso concreto; aseveración que se obtiene del estudio de la ejecutoria de la cual deriva.

En efecto, la inaplicabilidad en comento sobreviene, pues del invocado estudio de la ejecutoria se colige que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al abordar el planteamiento objeto de aquel examen, fue puntual en el desarrollo de su determinación en sostener que tal disertación jurídica atendía únicamente en cuanto a los asuntos en que se da el reconocimiento aduanero, en los que no existió embargo precautorio de mercancías, específicamente al supuesto en que la autoridad aduanera detecte irregularidades derivadas de ese reconocimiento.

Es decir, delimitó la litis a aquellos reconocimientos en materia aduanera en los que, al realizar el acto material del reconocimiento la autoridad advierte alguna irregularidad, y al respecto concluyó que es en ese mismo momento en que se debe levantar el acta circunstanciada que da inicio al procedimiento.

Corroborar lo dicho, la parte última de la ejecutoria de referencia, en la cual, al abordar el tema, se expresó que, atendiendo al principio de inmediatez, era de concluirse que el acta circunstanciada debe levantarse en el momento en que se detecten las irregularidades.

En este sentido, la inaplicabilidad de la jurisprudencia en cuestión al caso concreto que ahora nos ocupa deriva de atender a que en este, al momento del reconocimiento aduanero, **no se detectó formalmente alguna irregularidad**, sino que, al considerarse por la autoridad que la mercancía presentada para su importación resultaba de difícil identificación, entonces y a efecto de encontrarse



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



en posibilidad legal de determinar si se incurrió en tales irregularidades, es que se levantó un acta de muestreo y se ordenó el dictamen respectivo a fin, precisamente, de establecerlo.

Las anteriores cuestiones denotan la inaplicabilidad al caso de la jurisprudencia en comento, ante la diferencia de las circunstancias que acontecen en relación al reconocimiento aduanero, pues, dependerá de si en el caso concreto exista la necesidad de practicar un muestreo para la identificación de la mercancía objeto del pedimento de importación o, si no siendo necesario este debido a su fácil identificación, en ese mismo momento sean detectadas las irregularidades pues, en el primer caso, resulta necesario esperar tal dictamen pericial a fin de que la autoridad aduanera se encuentre en posibilidad legal de determinar con apoyo en la práctica de esa pericial si hubo o no irregularidades, obvio que el dictamen debe emitirse en breve y razonable tiempo para evitar la inseguridad jurídica del obligado causante.

En este orden, conviene atender a los diversos razonamientos de la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis planteada, expuestos en torno a la obligación de emitir el acta de irregularidades al momento en que se presentan las mercancías y se detectan aquellas; consistentes en que, el razonar del modo contrario sería dejar en estado de indefensión al interesado, quien al haber sido objeto de un reconocimiento aduanero y haberse detectado irregularidades, no sabría cuándo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



la autoridad aduanera levantará el acta circunstanciada que dé inicio al procedimiento aduanero, lo que, razonó, significa dejar al arbitrio de la autoridad aduanera la fecha de emisión del acta circunstanciada en la que se manifiesten las irregularidades; concluyéndose entonces que, atendiendo al principio de inmediatez, deberá hacerse constar en el momento en que tenga conocimiento de las irregularidades que se adviertan del dictamen aduanero y ante la presencia de quien presente las mercancías para su despacho.

Criterio este que se insiste es inaplicable al caso y del cual se hace énfasis pues, debe resaltarse que la jurisprudencia de mérito hace especial referencia al supuesto en el que la irregularidad se advierta justo en el momento en que se realiza el reconocimiento aduanero, lo cual se corrobora con el análisis de la sentencia de la cual derivó, que en la parte que interesa dice:

“En efecto, el principio de inmediatez referido, significa que si al realizar el acto material del reconocimiento, la autoridad aduanera advierte alguna irregularidad, en ese momento debe levantar el acta circunstanciada ante la presencia de la persona que presenta la mercancía para su despacho aduanal.

“Razonar en un sentido diverso, sería dejar en estado de inseguridad al interesado, quien al haber sido objeto de un reconocimiento aduanero y, haberse detectado irregularidades, no sabría cuándo la au-



toridad aduanera levantará el acta circunstanciada que dé inicio al procedimiento aduanero, lo que significa, dejar al arbitrio de la autoridad aduanera la fecha de emisión del acta circunstanciada en la que se manifiesten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que consten los hechos."

Por tanto, es claro que dicho criterio no resulta plenamente aplicable en el supuesto de que en el primer o segundo reconocimiento aduanero no se advierta la existencia de irregularidades.

Siendo que, en el caso concreto, la autoridad aduanera, al momento de iniciado el reconocimiento aduanero (08 de enero de 2020), advirtió que estaba en presencia de mercancía de difícil identificación, por lo que no está en aptitud de detectar irregularidad alguna, ordenando la toma de muestra correspondiente para la elaboración del análisis respectivo; tal como lo prevé el artículo 152 de la Ley de la materia.

En ese orden de ideas, es conveniente precisar que en los artículos 45, párrafos primero y último, 152 de la Ley Aduanera, así como 75 de su Reglamento, se facultó a las autoridades a tomar muestras de las mercancías, ya sea en el primer o segundo reconocimiento aduanero, para estar en posibilidad de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, preceptos que a continuación se transcriben:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



[N.E. Se omite transcripción]

De esta manera, la normatividad en la materia previó la posibilidad que, al presentarse mercancía al reconocimiento aduanero, su naturaleza no sea fácilmente identificable y, por tanto, deba ser materia de un análisis posterior, inclusive en laboratorio, para estar en aptitud si existe coincidencia entre lo declarado por el gobernado en el pedimento de importación y las mercancías relacionadas en tal documento. Por ejemplo, es factible que se presente ante la autoridad aduanera un producto químico —sólido, líquido e incluso gaseoso— que no sea identificable por la simple percepción de los sentidos de las autoridades aduaneras y por tanto, a efecto de corroborar que dicho material haya sido debidamente clasificado en el pedimento de importación, este tenga que ser analizado en un laboratorio especializado.

En este caso, tanto la Ley Aduanera como su Reglamento establecen que en tal supuesto debe levantarse el acta de muestreo correspondiente, la cual, atendiendo al principio de inmediatez que se desprende de la lectura de los artículos 43, párrafo primero y 45 de la Ley Aduanera, necesariamente deberá levantarse en el momento en que se presente su mercancía para el reconocimiento aduanero y ante quien la presente.

De esta manera se respeta al particular el derecho que tiene de estar presente al momento en que se tomen las muestras correspondientes, verificando que los datos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



de la diligencia sean correctos, y sobre todo, que reciba un ejemplar de aquellas, para el caso de que en el futuro llegase a existir controversia sobre su naturaleza. De ahí la importancia que el acta de muestreo se levante el día en que se lleve a cabo el reconocimiento aduanero.

Tal como aconteció en la especie, pues el reconocimiento aduanero inició el 08 de enero de 2020, misma fecha en que se levantó Acta de Muestreo, tal y como se advierte a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Los argumentos recién plasmados no implican que se deje en estado de incertidumbre al particular, en atención a que en el acta de muestreo, por su naturaleza, no se plasma la existencia de alguna irregularidad, ni tampoco lleva implícito un acto de molestia como sería el aseguramiento de la mercancía, por lo que esta puede ser dispuesta libremente por el particular, aplicando, por mayoría de razón, el contenido del artículo 43, párrafo cuarto, de la Ley Aduanera, que señala que en caso de no advertirse irregularidades en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, estas se entregarán de inmediato.

Empero, es menester dejar en claro que el acta de muestreo y el acta de irregularidades son dos cuestiones



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



totalmente distintas, tratándose de mercancías de difícil identificación.

En el acta de muestreo únicamente deben asentarse las circunstancias relativas a su desahogo, previstas en el artículo 75 del Reglamento de la Ley Aduanera, haciendo constar, verbigracia, que las muestras se tomaron por triplicado, cuando ello sea posible por naturaleza o volumen de la mercancía; de qué manera se resguardan las muestras; los datos de identificación y registro de aquellas; entre otros.

Mientras que el acta de irregularidades solo podrá levantarse hasta en tanto se haya practicado el análisis por la autoridad aduanera correspondiente.

Incluso, el propio artículo 152 prevé que el acta circunstanciada de hechos y omisiones en donde se plasmen las irregularidades detectadas, una vez obtenido el dictamen, debe notificarse al interesado dentro del plazo de 6 meses contados a partir de la toma de muestras.

Por tanto, tratándose de mercancías de difícil identificación, resulta materialmente imposible que el acta de irregularidades tenga verificativo en el preciso instante del primer o segundo reconocimiento aduanero, si la mercancía aún no ha sido analizada, y, por ende, se ignora si existe alguna inconsistencia.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Sostener un criterio en contrario, en el sentido que el acta de irregularidades debe levantarse indefectiblemente el mismo día en que se realiza el primer o segundo reconocimiento aduanero, sería tanto como aceptar que si la autoridad aduanera no está en aptitud de corroborar la veracidad de los datos asentados en el pedimento de importación ya que las mercancías amparadas son de difícil identificación, el servidor público tendría la obligación de remitir aquella al laboratorio en cuestión de segundos y con esa rapidez realizarse las pruebas científicas o de clasificación respectivas y devolver los resultados de inmediato, lo cual resulta materialmente imposible.

De igual manera, tal interpretación haría nugatorio el contenido del artículo 45, párrafo primero, segunda parte, en el sentido de que "En todo caso se podrán tomar las muestras al momento del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento aduanero en los términos que establezca el reglamento"; así como las disposiciones contenidas en los numerales 70 a 76 del Reglamento de la Ley Aduanera que prevén el procedimiento a que hace alusión el ordenamiento aduanero invocado; esto es, se ignoraría que tratándose de mercancías de difícil identificación, con antelación a dar inicio al procedimiento previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, tiene que levantarse un acta de muestreo, para estar en aptitud de enviar un ejemplar de las muestras a la autoridad competente para su análisis.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Lo anterior tiene sustento en las siguientes jurisprudencias:

“ACTA DE IRREGULARIDADES. LA LEVANTADA CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO, TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, DEBE LLEVARSE A CABO HASTA EN TANTO SE REALICE EL ANÁLISIS RESPECTIVO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 172274. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 102/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 213. Tipo: Jurisprudencial]

“VII-J-1aS-29

“ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO TRATÁNDOSE DE MERCANCÍA DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 22]

En tales consideraciones, es de concluirse que no existió violación al principio de inmediatez, pues resultó válido que la autoridad aduanera hubiera levantado el acta de irregularidades hasta el día 15 de enero de 2020, pues fue la fecha en la que le fue entregado el dictamen de análisis con número de oficio 800-02-08-00-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



00-2020-0026g, tal como se advierte de la propia Acta a fojas 11 y 12.

[N.E. Se omiten imágenes]

En ese orden de ideas, de igual manera deviene en **infundado** el argumento de la actora en el sentido de que la autoridad no tenía facultades para “ampliar” o “suspender” el reconocimiento aduanero; pues la demandada al levantar las Actas Circunstanciadas de hechos de fechas 08, 09, 10, 11, 12, 13 y 14 de enero de 2020, hizo constar la sucesión de los hechos relativos a que durante en esas fechas aún no tenía los resultados del laboratorio.

De tal suerte que, contrario a lo argumentado por la actora, la autoridad demandada válidamente podía suspender materialmente la diligencia de verificación de mercancía, en tanto que, hasta que no contara con el dictamen, no estaba en aptitud de levantar el Acta de Inicio del Procedimiento en Materia Aduanera.

Pues se insiste, tratándose de mercancías de difícil identificación, resulta materialmente imposible que el acta de irregularidades tenga verificativo en el preciso instante del reconocimiento aduanero, si la mercancía aún no ha sido analizada, y, por ende, se ignora si existe alguna inconsistencia.

Por tanto, en el caso concreto, resultó a todas luces legal el hecho de que la autoridad suspendiera material-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



mente la diligencia de reconocimiento aduanero, pues resultaba necesario contar con el dictamen recaído a la toma de muestras de la mercancía, para así poder levantar el Acta Circunstanciada de Hechos, esto es hasta el día 15 de enero de 2020, pues fue hasta ese momento en que pudo verificar la veracidad de lo declarado en el pedimento de importación, al tener en sus manos el dictamen de laboratorio relativo.

En ese sentido, es importante precisar que si bien, como lo refiere la actora, en términos del artículo 153-A de la Ley de la materia y 200 de su Reglamento, la autoridad puede levantar actas parciales y finales, pero el acto de comprobación no puede durar más de 5 días; en el caso concreto las actas de 8 a 14 de enero de 2020, no se levantaron con el fin de dar continuidad al acto de comprobación, sino de asentar que se estaba en espera del dictamen y en ese tenor, no resulta aplicable el plazo de 5 días a que hace referencia tales preceptos.

Ello es así, pues el artículo 152 de la Ley Aduanera, expresamente señala que la irregularidad detectada se debe dar a conocer al particular, dentro de los 6 meses posteriores a la toma de muestra, plazo que sí resulta aplicable al caso que nos ocupa y que sí fue respetado, pues si la toma de muestra se realizó, el 08 de enero de 2020 y el 15 posterior se notificó el Acta de Hechos y Omisiones, es claro que la autoridad aduanera cumplió con el plazo de referencia.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Ahora bien, en cuanto al argumento de la actora en el sentido de que fue ilegal que la autoridad en el acta de irregularidades levantada el día 15 de enero de 2020, que marcó el inicio del procedimiento administrativo aduanero, previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, no se hicieron constar irregularidades distintas a la verificación físico-documental de la mercancía y pedimento sometido a despacho aduanero, resulta de igual manera **infundado**.

Lo anterior, ya que el hecho de que con el dictamen de análisis no se hubieran conocido diversas irregularidades, no transgrede la legalidad del crédito fiscal, ya que cuando se trata de mercancías de difícil identificación, las autoridades están obligadas a levantar un acta de muestreo con el propósito de **verificar la veracidad de lo declarado** respecto de las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, el número de piezas, volumen y otros datos para cuantificarlas; la descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías, así como los datos que permitan identificarlas.

Es decir, el simple hecho de tomar muestras de la mercancía, no quiere decir que siempre existirán irregularidades, sino que como se apuntó anteriormente el propósito de las muestras es de verificar la veracidad de lo declarado, de ahí lo **infundado** de su argumento.

Además, cabe recordar que tratándose de mercancía de difícil identificación, la autoridad aduanera no esté



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



en aptitud de corroborar que lo asentado en los documentos que se presentan en el despacho aduanero coincidan con la mercancía presentada, sino hasta que se obtiene el dictamen, luego entonces, resulta válido que hasta ese momento se haga el cotejo de todos los documentos y mercancías presentados a fin de determinar si existen o no irregularidades.

Por tanto, si la autoridad no descubrió irregularidades diversas a las detectadas con la revisión físico-documental, no le depara perjuicio, pues se insiste, al tratarse de mercancía de difícil identificación, la autoridad debía en principio verificar la veracidad de lo declarado respecto de las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, el número de piezas, volumen y otros datos para cuantificarlas; la descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías, así como los datos que permitan identificarlas, para que, si en el caso existieran diversas irregularidades a las conocidas desde la revisión físico-documental, se las diera a conocer de manera conjunta al importador.

En ese sentido, si en el caso no existieron irregularidades diversas, no resta legalidad a lo actuado por la autoridad, pues no podía conocer un resultado futuro e incierto, como lo es el resultado de laboratorio, de ahí que resultara válido que la autoridad esperara hasta la obtención del resultado del análisis a las mercancías para dar a conocer a la importadora las irregularidades detectadas.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Finalmente, respecto de su argumento referente a que no existieron causas debidamente justificadas, para que la autoridad aduanera no concluyera el reconocimiento aduanero dentro de los cinco días contados a partir de su inicio de conformidad con los artículos 153-A de la Ley Aduanera y 200 de su Reglamento, el mismo resulta **infundado**.

En efecto, los artículos 153-A de la Ley Aduanera y 200 del Reglamento, señalan en esencia que cuando **en el Reconocimiento Aduanero sea necesario levantar acta circunstanciada en la que se hagan constar las irregularidades detectadas**, las Autoridades Aduaneras podrán levantar actas parciales y final, **cuando el acto de comprobación se concluya en un término mayor al día de su inicio**, sin que al respecto los actos de comprobación se puedan extender por un plazo de cinco días contado a partir de su inicio, **salvo causas debidamente justificadas** y en caso de no cumplirse con los plazos señalados quedarán sin efectos las actuaciones de la Autoridad Aduanera.

Para una mejor referencia se procede a la transcripción de los artículos de mérito:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis efectuado a los anteriores artículos, se desprende que estos hacen referencia al reconocimiento aduanero establecido en los artículos 150 a 152 de la Ley



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Aduanera, es decir, previo a la emisión del acta circunstancia de hechos, con la que da inicio el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, pues de su contenido se advierte que las autoridades aduaneras están facultadas para levantar actas parciales y finales, cuando el reconocimiento aduanero concluya en un término mayor al día de su inicio, sin que esto pueda extenderse por un plazo de cinco días contados a partir del inicio de dichos actos, salvo casos debidamente justificados.

Ahora bien, en el caso concreto al tratarse de mercancía de difícil identificación, en el momento en que inició el reconocimiento aduanero (08 de enero de 2020), resultó necesaria la toma de muestra de la mercancía, misma que se tomó el mismo día 08 de enero de 2020, en términos de los artículos 43, 45 y 152 de la Ley Aduanera, teniendo un plazo de 6 meses para obtener el dictamen; de modo que la autoridad se ubicó en la causa debidamente justificada a que hacen referencia los artículos 153-A de la Ley Aduanera y 200 de su Reglamento.

Y en el presente caso el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera comenzó hasta en tanto la autoridad obtuvo el dictamen de análisis con número de oficio 800-02-08-00-00-2020-00269 y levantó el Acta Circunstanciada de Hechos de 15 de enero de 2020, en la cual dio a conocer las irregularidades detectadas.

Así el 15 de enero de 2020 (dentro del plazo de 6 meses con que contaba para ello), la autoridad obtuvo el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



dictamen y se encontró en aptitud de levantar el acta de irregularidades, dando inicio al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

En tal virtud, aun cuando en el caso específico, la autoridad extendió más de 5 días el reconocimiento aduanero; **se actualizó una causa debidamente justificada**, pues se asentó que era necesario allegarse de elementos suficientes que permitieran, entre otras cuestiones, verificar la veracidad de lo declarado respecto de las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, el número de piezas, volumen y otros datos para cuantificarlas; la descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías, así como los datos que permitan identificarlas.

En tales consideraciones, contrario a lo sostenido por la actora, sí existieron causas justificadas para que el reconocimiento aduanero concluyera fuera del plazo de 5 días a que hacen referencia los artículos 153-A de la Ley Aduanera y 200 de su Reglamento.

[...]

En virtud de lo hasta aquí expuesto y toda vez que no quedan conceptos de impugnación pendientes de estudio, esta Juzgadora considera que lo procedente es **reconocer la validez** tanto de la resolución impugnada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, fracción I,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que es de resolverse y se

RESUELVE

I. La parte actora **no** probó su acción; por tanto

II. Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, misma que quedó debidamente precisada en el Resultando Primero del presente fallo.

III. No resultó procedente el reconocimiento del derecho subjetivo solicitado por la actora.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **28 de septiembre de 2021**, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Valls Esponda, Luz María Anaya Domínguez, Carlos Chaurand Arzate, Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Dra. Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el **día 1 de octubre de 2021** y con fundamento en lo dispuesto por los



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



artículos 8, 15, 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11, fracción I, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo de manera presencial en la sede de la Primera Sección de la Sala Superior y utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firman la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de Terceros, el nombre del Representante legal y de terceros, el número de pedimento, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



GENERAL

VIII-P-1aS-903

RECHAZO DE DEDUCCIONES POR CONCEPTO DE COSTO DE LO VENDIDO.-

Cuando en la determinación del crédito fiscal, la autoridad rechaza las deducciones llevadas a cabo por la contribuyente en el ejercicio fiscal revisado, por concepto de costo de lo vendido, con motivo de no haber acreditado la materialidad de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales, no se encuentra obligada a realizar un nuevo cálculo de costo de lo vendido, pues el rechazo de las deducciones no fue con motivo de si los conceptos señalados en los comprobantes fiscales cumplían o no con los requisitos para ser considerados como concepto de costo de lo vendido (inventario inicial, productos terminados, costo de producción, mano de obra, materiales, proveedores de suministro de insumos y servicios, inventario final productos terminados); sino que derivó en que la contribuyente no acreditó la materialidad de las operaciones, es decir, no demostró por ejemplo, en qué consistieron las operaciones, lugar en que se llevaron a cabo, personal que lo proporcionó, si el servicio consistió en asesoría técnica, cómo se realizó la negociación y el pago, entre otras cuestiones, etcétera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5737/16-10-01-8-OT/3931/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2021, por unani-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



midad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2021)

CONSIDERANDO:

[...]

SEXTO.- [...]

Ahora bien, por cuanto hace al argumento de la actora referente a que la autoridad fiscalizadora omitió recalcular el costo de lo vendido, ya que no consideró para tal efecto que las deducciones rechazadas forman parte del costo de ventas; el mismo resulta ser **infundado**.

Lo anterior en razón de las siguientes consideraciones:

Como ya fue analizado con anterioridad, de conformidad con el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, corresponde a los contribuyentes determinar las contribuciones a su cargo; por tanto, en ellos **recae la obligación de determinar, en cantidad líquida, las contribuciones a enterar, mediante operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las tasas tributarias establecidas en la ley.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Asimismo, dicha autodeterminación es supervisada por la autoridad fiscal, a través de sus facultades de comprobación en materia tributaria.

Ahora bien, conforme al artículo 45-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el costo de las mercancías que se enajenen, así como el de las que integren el inventario final del ejercicio, **se determinará conforme al sistema de costeo absorbente sobre la base de costos históricos o predeterminados**; y que, en todo caso, **el costo se deducirá en el ejercicio en el que se acumulen los ingresos que se deriven de la enajenación de los bienes de que se trate**.

Asimismo, para efectos de la deducción del costo de lo vendido, es claro que, en primer término, debe determinarse por el propio contribuyente, quien procederá a asentar como corresponda en la declaración fiscal del ejercicio que se trate.

Es decir, procederá a realizar su **cálculo** considerando su inventario inicial (productos terminados), más el costo de producción, en el que considerará mano de obra, materiales, proveedores de suministro de insumos y servicios, con excepción de los costos de distribución; menos el inventario final (productos terminados); obteniendo como resultado el costo de lo vendido, el cual, si es su pretensión, podrá deducirlos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Asimismo, en el caso de ser autodeterminadas las contribuciones por parte de los sujetos obligados, la autoridad fiscal está en posibilidad no solo de detectar incumplimientos que deriven en una posible omisión de contribuciones, sino además, de **verificar si se realizaron las situaciones jurídicas o de hecho a las que los contribuyentes pretenden darles efectos fiscales, basándose en datos, documentos e información aportados por los sujetos visitados y terceros, e incluso en lo observado durante la visita**, pues solo de esa forma, la autoridad tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen.

Tal como ocurrió en la especie, y lo cual ya ha sido analizado con anterioridad, la autoridad fiscalizadora, a fin de verificar que las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales supuestamente expedidos por los proveedores de la actora, los CC. ***** , ***** y ***** se habían realizado, procedió a realizar visitas domiciliarias a las citadas personas, requirió información a diversas autoridades, y realizó consulta a sus bases de datos, además de que requirió información directamente a la actora para el mismo efecto; y al no verificarse la realización de las operaciones por las que dedujo la actora costo de lo vendido, procedió a rechazar tales deducciones.

Ahora bien, la cantidad originalmente deducida por la actora de \$104'258,141.00 por concepto de costo de lo vendido, fue autodeterminada por ella misma a través de conformidad con el artículo 45-A de la Ley del Impuesto



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



sobre la Renta, y lo único que procedió a realizar la autoridad durante la visita domiciliaria, fue verificar que las operaciones que supuestamente amparaban dicha cantidad, efectivamente se hubieran realizado, obteniendo como resultado que únicamente se tuvieran como autorizadas la cantidad de \$1'013,190.45, y rechazada la cantidad de \$103'244,950.55.

Es decir, lo único que realizó la autoridad fue restar las deducciones por las que no se acreditó la materialidad de las operaciones sustentadas en los comprobantes fiscales supuestamente expedidos por los CC. ***** , ***** y ***** sin que fuera necesario que realizara un recálculo de costo de lo vendido, pues es claro que tal determinación ya fue calculada por la propia actora, considerando su inventario inicial (productos terminados), más el costo de producción, en el que considerara mano de obra, materiales, proveedores de suministro de insumos y servicios, con excepción de los costos de distribución; menos el inventario final (productos terminados); y lo único que realiza la autoridad es rechazar aquella cantidad por la cual no se verificó la materialidad de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales.

Además de que, no debe perderse de vista que ni durante la visita domiciliaria, ni en el presente juicio contencioso administrativo, la actora no demostró tener implementado algún método de valuación de inventarios tal como al efecto lo establece el artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ni demostró contar



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



con un registro contable para el control de sus mercancías, materias primas, productos en proceso y/o productos terminados, por lo que tampoco contó con tarjetas de almacén en donde se advirtiera que controlaba las entradas y salidas de los productos y/o mercancías que formarían parte de su inventario, además de que manifestó no contar con instalaciones para almacenar los productos o materiales adquiridos y enajenados; procedimientos que, por control interno, eran necesarios para que la empresa actora tuviera implementados en su contabilidad debido al tipo de operaciones que pretendió demostrar que le fueron llevadas a cabo por los CC. ***** , ***** y ***** a partir de los cuales esta Juzgadora advierte que la empresa actora, haya calculado el costo de lo vendido.

Sin embargo, tampoco se debe perder de vista que la litis a dilucidar en el presente considerando no se circunscribe en determinar si lo deducido por la actora cumplía los requisitos para ser considerado como concepto de costo de lo vendido; sino la litis a dilucidar se constriñe en verificar si se acreditó la materialidad para ser procedente su deducción.

Por tanto, la autoridad fiscalizadora no se encontraba obligada a realizar un recálculo de lo vendido, dado que las cantidades consideradas fueron aquellas que la empresa actora manifestó en su declaración, y a partir de las cuales, ya formuló el cálculo correspondiente para obtener el costo de lo vendido.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Así, se insiste, la autoridad fiscalizadora, no debía recalcular y determinar el monto de costo de ventas, sin tomar en cuenta el total de cantidades rechazadas, pues como ya se precisó, la actora ni en el transcurso de la visita domiciliaria, ni en el presente juicio contencioso administrativo federal, no ofreció, ni exhibió como prueba aquella información y documentación con la cual proceda a realizarse dicho recálculo que manifiesta, como lo es su método de valuación de inventarios, registro contable para el control de sus mercancías, materias primas, productos en proceso y/o productos terminados, tarjetas de almacén para el control de las entradas y salidas de los productos y/o mercancías de su inventario, las instalaciones donde almacenó los productos o materiales adquiridos y enajenados; lo cual resulta ser indispensable, si su pretensión era que la autoridad fiscalizadora realizara un recálculo de costo de lo vendido.

[...]

En virtud de lo hasta aquí expuesto y toda vez que no quedan conceptos de impugnación pendientes de estudio, esta Juzgadora considera que lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que es de resolverse y se



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



RESUELVE:

I.- La parte actora no acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada precisada en el resultando 1° de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **5 de octubre de 2021**, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Valls Esponda, Luz María Anaya Domínguez, Carlos Chaurand Arzate, Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Dra. Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día **8 de octubre de 2021** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11, fracción I, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firman la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, el Nombre de Terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-904

REPRESENTANTE DE LA MAYORÍA DE LOS TRABAJADORES. CUANDO SE APERSONE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, DEBERÁ ACREDITAR QUE CUENTA CON DICHA REPRESENTACIÓN.- De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el tercero, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se corra traslado del escrito inicial de demanda, podrá apersonarse en juicio mediante escrito que contenga los requisitos de la demanda. Al respecto, el numeral 15 fracción III, cuarto párrafo, de la aludida Ley, establece como requisito de la demanda adjuntar el documento con el cual se acredite la personalidad del promovente, y en caso que este sea omiso en exhibir dicho documento, el Magistrado Instructor le requerirá para que lo presente en el plazo de cinco días. En ese orden de ideas, es dable sostener que, cuando se apersona en juicio el representante de la mayoría de los trabajadores, señalado por el accionante de nulidad, aquel deberá acreditar que cuenta con la representación para actuar en nombre de los trabajadores de la empresa actora; y en caso que sea omiso en acreditar tal cuestión, la Sala Regional que conozca del asunto, se encuentra obligada a requerirle que acredite la personalidad que ostenta. Lo anterior, a efecto de tener



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



certeza, antes de dictar sentencia o tener por precluido el derecho de los trabajadores de hacer valer lo que a su derecho corresponda, que en el expediente existe algún documento o constancia que acredite que la persona que fue emplazada, efectivamente cuenta con la representación de los aludidos trabajadores; soslayar tal cuestión, permitiría que el patrón, por error o dolo, señale como representante a una persona que no tiene ese carácter, lo que conlleva un riesgo en el sentido que este no se apersona en el juicio y la Sala tenga por precluido tal derecho. Razonamientos que guardan relación con lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 369/2019, y de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 170/2019 (10a.), de rubro "REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. FORMA DE EMPLAZAMIENTO AL REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES TERCEROS INTERESADOS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD EN LOS QUE SE IMPUGNA LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN QUE LO ORDENA".

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1459/17-27-01-6/1987/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2021)



CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO.- [...]

No obstante, **la violación al procedimiento se actualiza ya que el tercero interesado fue omiso en acreditar dicho carácter; es decir, que no exhibió documento alguno en el que conste que cuenta con la personalidad para representar a la mayoría de los trabajadores de la parte actora.**

Se afirma lo anterior, ya que **quien compareció a juicio, se encontraba obligado a acreditar su carácter de representante de conformidad con lo previsto por el artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por consiguiente, el Magistrado Instructor se encontraba obligado a requerirle para que demostrara tal personalidad con la que actúa, conforme al artículo 15** de la referida Ley, en relación con el diverso 18 mencionado, los cuales son del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, podemos advertir que **la persona que fue emplazada como representante de los trabajadores terceros interesados, al apersonarse en el juicio, tiene la carga procesal de justificar su derecho para in-**



tervenir en el asunto, lo que en estos casos se traduce en la obligación de acreditar que legalmente cuenta con la representación de los trabajadores.

Por otra parte, en caso que el compareciente no cumpla con tal obligación de justificar su comparecencia, **el Magistrado Instructor deberá requerirle para tal efecto; es decir, que acredite la personalidad con la que actúa en el plazo de 5 días.**

En ese sentido, el establecimiento de esta carga para el tercero interesado resulta razonable si se toma en consideración que el representante de los trabajadores es la parte que cuenta con mayor facilidad para obtener y presentar el documento idóneo para acreditar tal representación; por tanto, **cuando el representante se apersona en el juicio, pero no cumple con esta carga procesal, como ha quedado señalado la Sala Administrativa debe requerirle que subsane esta omisión.**

Lo anterior, atendiendo a que el señalamiento del nombre y domicilio del representante del tercero interesado y la presentación u ofrecimiento de una constancia o documento que acredite la representación de los trabajadores terceros interesados no es una obligación que recaiga en la Sala Administrativa, sino son cargas procesales que la ley les impone al actor y a la persona que se apersona en el juicio con el carácter de representante de los trabajadores, respectivamente.



Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 369/2019, sostuvo lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anteriormente transcrito, se advierte que el señalamiento que se contenga en la demanda no resulta suficiente para tener a cierta persona como representante de los trabajadores, sino que esta situación **habrá de verificarse una vez que la persona en cuestión sea emplazada debidamente y se apersona justificando precisamente el carácter de representante.**

A partir de lo anterior, cuando la persona señalada como representante **si se apersona en el juicio, pero no acredita que efectivamente cuenta con la representación de los trabajadores, la Sala Administrativa debe cerciorarse que la persona emplazada efectivamente cuenta con esa representación antes de tenerlo por apersonado en el juicio.**

Por otro lado, el **tener como representante de los trabajadores terceros interesados única y exclusivamente a la persona que señala el actor podría ser contrario a las finalidades que la ley pretende alcanzar a través de su emplazamiento. Ello permitiría que el patrón, por error o dolo, señale como representante a una persona que no tiene ese carácter, lo que conlleva un**



riesgo de que el representante no se apersona en el juicio y la Sala tenga por precluido tal derecho.

En tal sentido, derivado de los razonamientos antes expuestos, la resolución en estudio **reconoce la obligación que tiene la Sala Administrativa de cerciorarse, antes de dictar sentencia o tener por precluido el derecho de los trabajadores de hacer valer lo que a su derecho corresponda, que en el expediente exista algún documento o constancia que acredite que la persona que fue emplazada efectivamente cuenta con la representación de los trabajadores.** Ello permite a la Sala Administrativa asegurarse, como rectora del procedimiento contencioso administrativo, que la relación procesal se integró correctamente y que se les concedió audiencia a los trabajadores cuyos derechos pudieran verse afectados por la resolución del asunto.

De la contradicción de tesis 369/2019 antes analizada, derivó, entre otra, la jurisprudencia 2a./J. 170/2019 (10a.) que se transcribe a continuación:

“REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. FORMA DE EMPLAZAMIENTO AL REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES TERCEROS INTERESADOS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD EN LOS QUE SE IMPUGNA LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN QUE LO ORDENA.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2021507. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J.



170/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 1050 Tipo: Jurisprudencia]

En ese orden de ideas, esta Juzgadora adquiere convicción que en el caso que nos ocupa, si bien la actora señaló como tercero interesado y representante de la mayoría de sus trabajadores al **C. ***** también es cierto, que el referido tercero interesado no acreditó contar con la representación de la mayoría de los trabajadores con constancia o documento alguno.**

En tal sentido, de conformidad con el artículo 18, en relación con el diverso 15, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **el Magistrado Instructor tenía la obligación de requerir al compareciente para que acreditara con documento o constancia conducente que cuenta con la representación de la mayoría de los trabajadores de la parte actora, LO CUAL NO ACONTECIÓ.**

De esta forma, dado que la persona emplazada como tercero interesado por la Sala Regional de Hidalgo de este Tribunal omitió acreditar el carácter con el que compareció a juicio, **el Magistrado Instructor de la referida Sala debió cerciorarse que dicha persona efectivamente ostentaba tal carácter, requiriéndolo para tal efecto.**

[...]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resuelve:

I. Existe una violación sustancial en el procedimiento de instrucción del juicio que impide resolver el fondo del mismo; en consecuencia,

II. Se devuelven los autos originales del presente juicio a la Sala Regional de Hidalgo y Auxiliar de este Tribunal, para que a la brevedad reponga el procedimiento del mismo en los términos determinados en el Considerando último de este fallo, y una vez que lo haga devuelva a esta Primera Sección los autos del expediente debidamente integrados y foliados para que se dicte la resolución correspondiente.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **19 de octubre de 2021**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los Magistrados Guillermo Valls Esponda, Luz María Anaya Domínguez, Carlos Chaurand Arzate, Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Dra. Nora Elizabeth Urby Genel.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día **21 de octubre de 2021**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55 fracción III y 57 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11 fracción I, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, el Nombre del Representante legal, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-905

VISITA DOMICILIARIA. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, CUANDO EL CONTRIBUYENTE OMITE PROPORCIONAR INFORMACIÓN, EN NINGÚN CASO PODRÁ EXCEDER DE DOCE MESES.-

El artículo 46-A fracción IV, del Código Fiscal de la Federación prevé que el plazo para que las autoridades hacendarias concluyan las visitas que desarrollen en el domicilio fiscal de los contribuyentes, o la revisión de la contabilidad efectuada en las oficinas de las propias autoridades, se suspenderá hasta por seis meses, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados para verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que lo conteste o lo atienda; y que, en el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión, la que no podrá exceder de un año. Así, el bien jurídico tutelado por esa norma lo constituye la inviolabilidad del domicilio del contribuyente, derecho sustantivo protegido por el artículo 16 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se advierte que si bien es cierto el Constituyente previó la posibilidad que las autoridades fiscales practicasen visitas domiciliarias para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones fiscales; también lo es, que acotó esa actuación a la irrestricta



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



observancia de las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. En estas condiciones, es claro que el plazo máximo que puede encontrarse suspendido el diverso para concluir una visita domiciliaria con motivo de la omisión por parte del contribuyente de solventar dos o más solicitudes de información formuladas por las autoridades tributarias, es de doce meses, pues de no respetarse tal plazo, invariablemente se vulneraría el derecho de inviolabilidad del domicilio del contribuyente fiscalizado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1165/18-02-01-3/2685/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2021)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Al efecto, se estima indispensable analizar el contenido del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra señala:



[N.E. Se omite transcripción]

El artículo citado prevé que:

- Las autoridades fiscales, deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes, dentro de un plazo máximo de **doce meses** contados a partir que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

- Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo del artículo en estudio, se suspenderán entre otros supuestos, **cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales** para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y se indica que se suspenderá durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses.

- En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

- Cuando las autoridades **no levanten el acta final** o no notifiquen el oficio de observaciones, o el de la conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados,



esta **se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se deriven durante dicha revisión.**

De lo anterior, se advierte que el numeral en estudio es puntual en establecer los supuestos en que se suspende el plazo para concluir la revisión, sin que contemple un acto de autoridad adicional en el que se determine la actualización de alguna de las hipótesis de suspensión, ni mucho menos se condiciona el inicio de la suspensión a que surta efectos la notificación de acto alguno; razón por la cual, esta Juzgadora determina que la suspensión del plazo que nos ocupa, opera en el momento en que se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo en estudio.

A mayor abundamiento, cabe destacar que en la jurisprudencia **2a./J. 149/2015 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha quedado establecido que, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica reconocido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **resulta innecesario que la autoridad fiscal emita declaratoria de la actualización de la suspensión del plazo para concluir la revisión mediante algún oficio y lo notifique al contribuyente revisado**, en el cual también exprese a partir de cuándo inicia y en qué fecha concluye, pues al tratarse de una causa cuya actualización y duración dependen de las conductas desplegadas por el propio contribuyente, **basta con que no atienda al re-**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



querimiento de la autoridad, así como a la fecha en que incumplió, para que sepa con certeza que se configuró la suspensión indicada y que esta cesará cuando atienda lo solicitado o se cumplan los plazos máximos de suspensión.

La jurisprudencia en comento, es la publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, del mes de diciembre de 2015, Tomo I, página 462, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO REQUIERE DECLARATORIA DE LA AUTORIDAD FISCAL MEDIANTE OFICIO QUE NOTIFIQUE AL CONTRIBUYENTE." [N.E. Se omite transcripción]

[...]

En ese contexto, con fundamento en los artículos 6, 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora no probó **los extremos de su pretensión**; en consecuencia,

II.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada y de la recurrida en sede administrativa, mismas



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



que quedaron precisadas en el Resultando Primero de esta sentencia.

III.- No se reconoce el derecho de la parte actora a ser indemnizada en términos del artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, por las razones expuestas en la parte final del último Considerando de la presente sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **22 de septiembre de 2021**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los Magistrados Guillermo Valls Esponda, Luz María Anaya Domínguez, Carlos Chaurand Arzate, Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Dra. Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día **22 de octubre de 2021** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55 fracción III y 57 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11 fracción I, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Ha-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



ciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con los motivos de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-P-1aS-906

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN, NO SE ACTUALIZA SU COMPETENCIA MATERIAL RESPECTO DE ACTOS EMITIDOS CON FUNDAMENTO EN LA LEY MINERA.- De conformidad con el artículo 50, fracción III, numeral b) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, es competente para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones I, IV, XII, XIII y XV, y último párrafo, del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, siempre y cuando sean dictadas con fundamento en ordenamientos que regulen la materia de protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la materia ambiental. Por su parte, de conformidad con la exposición de motivos y los artículos 1 y 2 de la Ley Minera, así como el diverso 1 de su Reglamento, la Ley Minera tiene el objeto de alentar la inversión por parte de los particulares, y regular el otorgamiento y administración de las concesiones mineras, para la exploración, explotación y beneficio de los minerales y sustancias; incluso el artículo 39 de dicho ordenamiento legal, remite a la legislación y normativa de la materia ambiental y de protección ecológica. En tales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



consideraciones, es dable afirmar que la Ley Minera es un ordenamiento legal que solo de forma muy lateral tiene injerencia en la materia ambiental; en consecuencia, no se actualiza la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación solo por el hecho de que la resolución impugnada se funde en la Ley Minera.

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 1302/20-01-01-4/1665/21-EAR-01-8/1050/21-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. (Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2021)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Por otro lado, esta Juzgadora estima de que en el caso concreto **TAMPOCO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN III, APARTADO B)**, dado que del análisis efectuado a la resolución impugnada se aprecia que **NO FUE EMITIDA CON FUNDAMENTO EN LA LEY** General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados o en la Ley General de Cambio Climático, así como los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la materia; **sino con base en la Ley Minera y el Reglamento de la Ley Minera; toda vez que la autoridad demandada al momento de precisar los fundamentos y motivos de la negativa ficta controvertida, solicitó se tuvieran como tales los expresados en el oficio número SE/610/03436/2020 de 26 de noviembre de 2020, del cual se desprende que terminó (Sic) desechar la solicitud del promovente, en virtud de que la superficie de la cual la parte actora pretendía la concesión minera, se ubica sobre un terreno no libre, lo cual incumplía con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Minera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 20124 (Sic); además señaló terreno no libre al que se hizo alusión, correspondía al título cancelado de nombre Ensenada, fracción I, título 233563, por lo que al no haberse emitido la declaratoria sobre libertad de terrenos respectiva en términos de lo dispuesto por el artículo 28 del Reglamento de la Ley Minera, resultaba procedente desechar la solicitud de concesión minera;** preceptos legales que son del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

De dichos preceptos legales, se observa que se considera terreno libre el comprendido dentro del territorio



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



nacional, con excepción del ubicado en o amparado por zonas incomparadas a reservas minera, concesiones y asignaciones mineras vigentes, solicitud de concesiones y asignaciones mineras en trámite, los lotes respecto de los cuales no se hubieran otorgado concesiones mineras por haberse declarado desierto el concurso respectivo.

Que en los supuestos de las fracciones V y VII, la Secretaría dispondrá de un plazo de noventa días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la cancelación de la concesión o la resolución que declaró desierto el concurso, para publicar en el Diario Oficial de la Federación, la resolución que determine la celebración de un nuevo concurso en la totalidad o en parte de los terrenos, o la declaratoria de libertad de los mismos.

Que en los demás casos en que se cancelen concesiones, así como cuando se desapruében o sean objeto de desistimiento solicitudes de concesiones o asignaciones, la Secretaría, dentro de los quince días naturales siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, publicará en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria de libertad del terreno correspondiente.

Que los terrenos serán libres a los treinta días naturales de que se publique la declaratoria de libertad de los mismos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Que cuando se cancelen concesiones y asignaciones por sustitución, solamente se liberará, en su caso, la porción del terreno que se abandone.

Por su parte, del artículo 28 del Reglamento de la Ley Minera se desprende la información que debe contener las declaratorias sobre libertad de terrenos y el procedimiento como se llevara a cabo.

Luego, es claro que el acto impugnado no tiene fundamento en alguna de las disposiciones a que hace referencia el apartado b), de la fracción III del artículo 50 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Aunado a lo anterior, esta Juzgadora estima que la resolución impugnada **TAMPOCO SE EMITIÓ CON FUNDAMENTO EN UNA DISPOSICIÓN RELACIONADA CON LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE O QUE TENGA INJERENCIA EN LA CITADA MATERIA**, dado que **el objeto de la Ley Minera y su Reglamento no está relacionado con la materia ambiental**, tal como se aprecia de los siguientes artículos:

[N.E. Se omite transcripción]

De la lectura a los artículos transcritos, se advierte que la Ley Minera es reglamentaria del artículo 27 constitucional solo en materia minera y que las disposiciones



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



que la conforman son de orden público y de observancia en todo el territorio nacional.

Asimismo, se establece que la aplicación de la Ley Minera corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Economía.

Específicamente el artículo 2° de la Ley Minera, señala que van a estar sujetas a las disposiciones de dicha Ley las actividades de exploración, explotación, y beneficio de los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial y de las sales y subproductos de estas.

Por su parte, se aprecia que el Reglamento de la Ley Minera tiene por objeto regular el otorgamiento y administración de las concesiones mineras, así como la forma en que se ejercerán y cumplirán los derechos y obligaciones que de ellas deriven.

De lo hasta aquí relatado, esta Juzgadora advierte que **el objeto** de la Ley Minera y su Reglamento **está relacionado con el otorgamiento y administración de las concesiones mineras, para la exploración, explotación, y beneficio de los minerales o sustancias** que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial y de las sales y subproductos de estas respecto de las actividades de exploración, explotación y beneficio de diversos minerales o sustancias.

Es decir, **ni la Ley Minera ni su Reglamento, están relacionados con la protección del medio ambiente o que tienen injerencia en la citada materia**, sino que su finalidad y objeto está encaminado a regular el otorgamiento y administración de concesiones mineras relacionadas con la exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias.

La conclusión anterior, se robustece con el contenido de la **Exposición de Motivos de la Ley Minera**, que en su parte conducente señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la exposición de motivos de la Ley Minera, insertada con antelación, se destacan las siguientes consideraciones:

- Que **el Gobierno de la República estaba obligado a promover el desarrollo de diversos sectores sociales y económicos, entre ellos la promoción del sector minero**, por lo que en el Plan Nacional de Desarrollo de 1989 a



1994 se señalaba como estrategia para impulsar el desarrollo de la minería, la modernización de su marco jurídico y el fomento al desarrollo de tecnologías, de modo que la modificación del marco normativo debía, con estricto apego a la Carta Magna, crear las condiciones adecuadas para el sano desarrollo de los distintos factores que intervienen en una actividad tan compleja.

- Que **la iniciativa de mérito, establecía las condiciones que habrían de estimular la canalización de inversiones** tanto con otros sectores productivos de la economía nacional, como con las oportunidades de inversión **en minería** que ofrecen otros países.

- Que México había ocupado tradicionalmente una posición destacada en la producción minera a nivel mundial al participar dentro de los diez primeros lugares de producción de dieciocho minerales, sin embargo, **la minería mexicana afrontaba las dificultades que derivan de un marco jurídico complejo y excesivamente regulado**, además de que imponía métodos, sistemas y procedimientos obsoletos inherentes a la actividad.

- Que por ende, la modernización del marco jurídico permitiría responder mejor a los requerimientos de la sociedad y en ese sentido **la iniciativa buscaba promover una mayor canalización de recursos a la exploración del territorio nacional, propiciar las cuantiosas inversiones que se requerían para la explotación racional de los recursos minerales, simplificar los procedimientos**



administrativos y abrir posibilidades para incorporar los importantes avances tecnológicos que cotidianamente se desarrollan en la actividad minera.

- **Que tal iniciativa**, al mismo tiempo que reservaba al Estado la atribución para regular el aprovechamiento de los recursos de la Nación en beneficio de la sociedad, **buscaba alentar la inversión por parte de los particulares.**

- Que en este sentido, se intentó suprimir requisitos excesivos, múltiples trámites con procedimientos complejos, plazos excesivos e instancias diversas, controles en demasía, en ocasiones duplicados, criterios de comprobación desactualizados, autorizaciones previas varias que posteriormente debían ser ratificadas ante la misma autoridad.

- Que con anterioridad a la Ley Minera, el desarrollo de los proyectos del país había estado inhibido por limitaciones regulatorias para canalizar mayor capital de riesgo, así como por la exclusividad de las entidades paraestatales organismos descentralizados y empresas de participación estatal; para explorar y explotar algunos minerales que, en su oportunidad se consideraron de carácter estratégico, pero que en la actualidad son de amplia disponibilidad en los mercados internacionales, por lo **que la falta de precisión respecto a la concesibilidad de algunos minerales había evitado que para su extracción se realizaran las cuantiosas inversiones de largo plazo que hubieran permitido su aprovechamiento,**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



obstruyendo así la generación de actividad económica y fuentes de empleo.

- Que el régimen fiscal de derechos a la minería se ocupaba fundamentalmente del productor, no así de quien detentaba en forma ociosa terrenos extensos, en detrimento de la competitividad del sector y de la racionalidad en la superficie amparada.

- Que incluso, la solicitud indiscriminada de áreas por parte de las entidades paraestatales y los particulares, indiferente a su capacidad real para llevar a cabo trabajos de exploración y de explotación, al igual que la incorporación de zonas a reservas mineras para ser destinadas a la satisfacción de necesidades futuras del país sin justificación alguna y cuyo potencial minero se desconocía en la mayoría de las ocasiones, limitaban también un mayor desenvolvimiento de la rama minera.

- Que por ese motivo, la estrategia señalada por el Plan Nacional de Desarrollo, en el Programa Nacional de Modernización de la Minería de 1990 a 1994, se determinó que era conveniente considerar cuatro líneas de acción fundamentales para modernizar la regulación minera: 1) equiparar la carga fiscal del sector a la existente en el ámbito internacional y a la de otras ramas industriales en lo interno; 2) racionalizar la superficie emparada por el régimen de reservas nacionales, asignaciones y concesiones mineras; 3) renovar los métodos, sistemas y procedimientos para el pronto y certero despacho de los



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



asuntos, así como 4) normar a la rama por medio de un marco jurídico que responda a las necesidades de modernización, transformación y diversificación requeridas por la actividad.

- Que con el propósito de restituir competitividad a la rama, el Poder Ejecutivo consideró pertinente equiparar el régimen tributario de la minería al de otras ramas industriales, motivo por el cual se sometió a la consideración del Honorable Congreso de la Unión una reducción del 25% en los derechos por extracción para 1990 y la derogación total del referido derecho a partir de 1991. Contrario a la eliminación de los derechos por extracción y con objeto de evitar el acaparamiento de tierras ociosas, fueron elevados los derechos superficiarios que se cobran por superficie concesionada para desarrollar trabajos de exploración o explotación.

- Que con el fin de dar racionalidad a la superficie asignada a las entidades paraestatales del sector, fue reformada la Ley Federal de Derechos para que estas cubrieran también los referidos derechos a partir de enero de 1992. Con el propósito de hacer disponibles mayores superficies de territorio para el desarrollo de la actividad, el gobierno federal manifestó su voluntad para desincorporar al menos la mitad de zonas en reservas mineras racionales, propiciar el desistimiento de concesiones ociosas, procurando que las nuevas concesiones se vincularan a proyectos productivos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



- Que con la finalidad de agilizar el despacho de los asuntos y trámites que determina la normatividad minera, mejorar la certeza jurídica en la resolución de estos y fortalecer las acciones de control y vigilancia, fue emprendido un importante proceso de renovación y modernización en los sistemas, métodos y procedimientos que para el efecto emplea la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

- Que a través de diversas disposiciones reglamentarias y administrativas, se han eliminado múltiples requisitos exigidos para la presentación de solicitudes; simplificado, unificado y clarificado los trámites; impuesto términos a la autoridad para dar respuesta a las solicitudes que les son formuladas e introducido la aceptación tácita en materias diversas. Asimismo, se sustituyeron autorizaciones previas por genéricas sujetas a su posterior inscripción en el Registro Público de Minería; instaurando modalidades para el pronto y certero despacho de los asuntos; suprimiendo diferentes controles, y actualizando los criterios para la comprobación de obras o trabajos de exploración y de explotación.

- Que la simplificación de procedimientos se ha sintetizado en la exclusión de diecinueve instancias administrativas para el despacho de solicitudes de concesión minera de exploración, diecisiete en el caso de nuevas concesiones de exploración o de explotación, treinta y cuatro para las especiales en reservas mineras nacionales menores de cien hectáreas y veintinueve cuando rebasan



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



esta superficie, trece en la tramitación de concesiones para planta de beneficio de servicio privado e igual número tratándose de ocupaciones temporales y constitución de servidumbres, si existe conformidad del afectado.

- Que con el propósito de asegurar el debido cumplimiento del precepto constitucional relativo a la ejecución de obras o trabajos de explotación, fueron actualizados los montos mínimos de inversión por comprobar y se determinaron mecanismos para su actualización periódica y como resultado de dichas medidas, la inversión en minería se ha duplicado y el número de hectáreas en exploración o explotación se incrementó de 2.8 millones a 7.1 millones.

- Que no obstante, existía confusión con respecto a la aplicación de la legislación minera; la complejidad es el rasgo preponderante de sus normas; innecesariamente subsisten limitantes para la exploración y explotación y problemas estructurales que frenen el desarrollo de la actividad.

- Que se han realizado modificaciones para canalizar mayor capital de riesgo hacia la rama, en un corto plazo, no obstante se debe profundizar en la reforma del marco legal vigente, con el objeto de que la minería retome su papel como promotora del desarrollo regional.

- Que en ese contexto los aspectos más relevantes de la iniciativa son los siguientes:



a) Mayor seguridad jurídica

- Que por su naturaleza, la industria minera es intensiva en capital y de largo plazo de maduración, adicionalmente la amplia disponibilidad de productos minerales en diferentes regiones del mundo, así como su extracción por métodos cada vez más eficientes, exigen que, para su subsistencia y desarrollo, la industria minera realice sus funciones de exploración y extracción con un alto grado de competitividad y eficiencia, dichas tecnologías que requieren de inversiones cuantiosas y con un periodo largo de recuperación; por ello se requiere de seguridad jurídica para otorgar a los inversionistas las condiciones que hagan atractiva la canalización de recursos a la actividad; de tal suerte **que la presente iniciativa precisa en forma expresa los minerales y sustancias que regula la misma.**

- **Que se introduce la facultad del Ejecutivo Federal para determinar la concesibilidad de minerales o sustancias no incluidos expresamente, con objeto de atender innovaciones tecnológicas y nuevas necesidades.** Además de que en la iniciativa de mérito se señala con claridad los deberes y derechos de los beneficiarios de las concesiones mineras y se establece como norma la confianza en el concesionario para el cumplimiento de sus obligaciones.

b) Capitalización de la minería

- Que el territorio nacional es rico en recursos minerales; sin embargo, a pesar de que la actividad minera se ha desarrollado en nuestro país por más de cinco siglos,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



los recursos de riesgo destinados a la exploración y explotación han sido insuficientes así que tan solo el 20% del territorio nacional ha sido parcialmente explorado y en ese sentido la geología de México ofrece una enorme gama de posibilidades para la exploración, no obstante, en los últimos 10 años los proyectos mineros mexicanos han representado menos del 0.5% del total de la inversión minera mundial.

- Que la globalización alcanzó a la minería y al igual que muchas otras actividades económicas en el mundo ha experimentado un acelerado desarrollo tecnológico de tal suerte que lugares anteriormente considerados remotos han sido integrados a la actividad minera en forma asombrosamente rápida y eficiente debido a las enormes facilidades de las telecomunicaciones, la exploración vía satélite y las comunicaciones, puesto que han acercado al mundo y permiten una gran movilidad de los recursos y conocimientos destinados a la minería.

- Que es conveniente para el país el lograr un mayor desarrollo de su potencial minero pues los minerales que no han sido explotados van perdiendo valor en la actualidad, cancelando de esta forma importantes posibilidades de generación de empleo, de construcción de infraestructura y de desarrollo regional, así pues la minería moderna requiere de capital de riesgo para la exploración, de altas inversiones de capital para la explotación y de tecnología sofisticadas para la recuperación eficiente y competitiva de los minerales.



- Que por ello, **se propone que se permita la participación del capital extranjero para las actividades de exploración y explotación en los términos de las disposiciones aplicables en la materia, también permitir a particulares la explotación de yacimientos de azufre, fósforo, potasio, hierro y carbón**, en virtud de los cambios tecnológicos que se han observado para su obtención y de su amplia disponibilidad en los mercados internacionales.

- Que **se propone la posibilidad del otorgamiento de concesiones mediante concurso**, con el objeto de aprovechar el potencial de minerales sobre la plataforma continental, los zócalos submarinos de islas, cayos y arrecifes, y el subsuelo de la zona económica exclusiva.

c) Simplificación administrativa

- Que se consideraba compleja a la legislación minera y dicha complejidad generó que la actividad se concentrara en pocas manos al establecer importantes barreras al ingreso de nuevos participantes. Asimismo, propició tiempos excesivos para el otorgamiento de concesiones con el consecuente estancamiento de la actividad en amplias zonas del territorio nacional, y costos excesivos de tramitación y comprobación en perjuicio particularmente de los pequeños mineros.

- **Que se propuso en la iniciativa de mérito, una sustancial simplificación de los trámites sin afectar la regulación que sobre los recursos minerales debe ejer-**



cer el Estado, por ello deposita en los mineros la confianza para la comprobación de la realización de los trabajos mínimos y recorta sustancialmente los tiempos requeridos para la obtención de las concesiones, en ese sentido se propuso la ampliación de la vigencia de las concesiones de 3 a 6 años en el caso de la exploración y de 25 a 50 para la explotación con objeto de reconocer la realidad técnica y económica de los proyectos.

d) Fomento a la pequeña minería

- **Que se propuso conferir a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal las facultades para promover acciones y programas de fomento a este sector**, además de la obligación de abrir hasta el 10% de la capacidad de las plantas de beneficio para el procesamiento de los minerales de los pequeños mineros y permite nuevas fórmulas para que estos puedan tener acceso a más variadas fuentes de capital y tecnología.

- Que las actividades de exploración regional del territorio nacional se concentran en el Consejo de Recursos Minerales y se le encomiendan labores de asistencia técnica, incluido un servicio público de información geológica y minera para apoyar a los pequeños y medianos mineros, por lo **que con el objeto de convertir al pequeño minero en un más sólido sujeto de crédito el Consejo certificará en su caso, reservas cubicadas por parte de los particulares que deseen otorgar en garantía los derechos derivados de su concesión minera.**



e) Seguridad y medio ambiente

- **Que la preservación del medio ambiente es una demanda de la sociedad, y si bien es cierto la industria minera ha sido tradicionalmente cuidadosa y responsable del entorno, se dispone en la iniciativa la obligación de los concesionarios de seguir respetando y cumpliendo las normas de protección al ambiente, para ello se establece que la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, en conjunto con la dependencia responsable de la protección al medio ambiente, emita normas técnicas relativas a la actividad de la industria minera y minero-metalúrgica que aseguren la protección al ambiente y la conservación del equilibrio ecológico.**

- Que la Ley Minera en que (Sic) debe convertirse nuevamente en importante motor de desarrollo regional, en actividad generadora de empleos, de divisas y de los insumos fundamentales para la industria nacional, en ese sentido establece las bases estructurales para promover el desarrollo de la actividad minera en el mediano y largo plazo.

- Que se buscó otorgar mayor seguridad jurídica para atraer recursos de riesgo y de largo plazo, permitir la participación de capitales y la obtención de tecnologías indispensables para el desarrollo de una actividad eficiente y competitiva, simplificar trámites y procedimientos para evitar la concentración, promover y apoyar a la pequeña y mediana minería y exigir el cumplimiento de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



las normas en materia de la protección de la ecología y el medio ambiente.

Ahora bien, **de la Exposición de Motivos de la Ley Minera analizada con anterioridad, esta Juzgadora advierte que el objeto de la Ley Minera** (y por ende de su Reglamento) **tiene un matiz preponderantemente económico y de fomento a la inversión**, ya que la Ley Minera fue creada con el propósito de:

- Promover el desarrollo de diversos sectores sociales y económicos, entre ellos, la promoción del sector minero.
- Establecer las condiciones necesarias para estimular la canalización de inversiones en materia minera.
- Promover una mayor canalización de recursos a la exploración del territorio nacional.
- Propiciar las cuantiosas inversiones que se requerían para la explotación racional de los recursos minerales.
- Simplificar los procedimientos administrativos y abrir posibilidades para incorporar los importantes avances tecnológicos que cotidianamente se desarrollan en esta actividad.
- Alentar la inversión por parte de los particulares.
- Suprimir requisitos excesivos, múltiples trámites con procedimientos complejos, plazos excesivos e instancias diversas y controles en demasía.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



- Permitir la generación de actividad económica y fuentes de empleo.
- Equiparar la carga fiscal del sector a la existente en el ámbito internacional y a la de otras ramas industriales en lo interno.
- Racionalizar la superficie amparada por el régimen de reservas nacionales, asignaciones y concesiones mineras.
- Renovar los métodos, sistemas y procedimientos para el pronto y certero despacho de los asuntos.
- Normar a la rama minera por medio de un marco jurídico que responda a las necesidades de modernización, transformación y diversificación requeridas por la actividad.
- Propiciar el desistimiento de concesiones ociosas, procurando que las nuevas concesiones se vincularan a proyectos productivos.
- Hacer que la minería retome su papel como promotora del desarrollo regional.
- Acortar sustancialmente los tiempos requeridos para la obtención de las concesiones.

Luego, esta Juzgadora advierte que **la resolución impugnada no se emitió con fundamento en una disposición relacionada con la protección del medio ambiente o que tenga injerencia en la citada materia**; sino que se emitió con fundamento en la **Ley Minera y su Reglamento**, misma que según se aprecia de la exposición de motivos, fue creada con la **FINALIDAD** de establecer las condiciones que han de propiciarse para estimular la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



canalización de inversiones por las que el sector compite, tanto con otros sectores productivos de la economía nacional, como con las oportunidades de inversión en minería que ofrecen otros países; y de promover una mayor canalización de recursos a la exploración del territorio nacional, propiciar las cuantiosas inversiones que se requieren para la explotación racional de los recursos minerales, simplificar los procedimientos administrativos y abrir posibilidades para incorporar los importantes avances tecnológicos que cotidianamente se desarrollan en esta actividad.

Es decir, la Ley Minera (y por ende su Reglamento), **fue creada con el objeto de alentar la inversión por parte de los particulares, de modo tal que la minería retomara su papel como promotora del desarrollo regional;** de donde es claro que no son ordenamientos legales relacionados con la protección al medio ambiente o que tengan injerencia en dicha materia.

No es óbice para concluir lo anterior, la circunstancia de que en la propia exposición de motivos de la Ley Minera se haya precisado que la preservación del medio ambiente es una demanda de la sociedad, y que si bien la industria minera ha sido tradicionalmente cuidadosa y responsable del entorno, era necesario establecer en la ley la obligación de los concesionarios de seguir respetando y cumpliendo las normas de protección al ambiente, y que para ello se estableció que la Secretaría de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Energía, Minas e Industria Paraestatal, en conjunto con la dependencia responsable de la protección al medio ambiente, emitirían normas técnicas relativas a la actividad de la industria minera y minero-metalúrgica que aseguren la protección al ambiente y la conservación del equilibrio ecológico; pues con independencia de tal señalamiento lo cierto es que el principal objetivo de la Ley Minera es alentar la inversión por parte de los particulares, de modo tal que la minería retomara su papel como promotora del desarrollo regional.

Tampoco es óbice el hecho de que la minería como tal sí tenga injerencia en la materia ambiental, dado que como quedó apuntado, la Ley Minera no tiene injerencia en la protección al medio ambiente, tan es así que en la propia ley, y específicamente en el artículo 39 se señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se puede observar, la propia Ley Minera señala que los concesionarios mineros **deberán procurar el cuidado del medio ambiente** y la protección ecológica, **de conformidad con la legislación y la normatividad de la materia**, en relación a las actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias; de lo que se puede inferir que si la Ley Minera remite a la normatividad de la materia ambiental es en virtud de que ella no tiene injerencia en tal materia.



En tal virtud, esta Juzgadora concluye que **NO se actualiza la competencia material prevista en el artículo 50, fracción III, apartado b)**, del Reglamento Interior de este Tribunal, toda vez que **la resolución impugnada fue emitida con fundamento en disposiciones que no están relacionadas ni tienen injerencia en la materia ambiental**, como lo es la Ley Minera y su Reglamento, porque su objeto no tiene como fin la preservación o restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente o sus elementos.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 18, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 50, primer párrafo, fracción III, apartados a) y b), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se:

RESUELVE:

I.- Es PROCEDENTE y FUNDADO el conflicto de competencia por materia planteado por la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México**; en consecuencia,

II.- Es competente por razón de materia para conocer del presente juicio la Primera Sala Regional del Noroeste I de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Tijuana, Es-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



tado de Baja California, por lo que mediante oficio que se envíe, remítanse los autos que integran el expediente en que se actúa, con copia certificada del presente fallo, para que provea lo que en derecho corresponda.

III.- Mediante oficio que al efecto se envíe a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, remítase copia certificada de la presente resolución para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **19 de octubre de 2021**, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Valls Esponda, Luz María Anaya Domínguez, Carlos Chaurand Arzate, Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Dra. Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el **día 25 de octubre de 2021** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11, fracción I, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento In-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



terior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo de manera presencial en la sede de la Primera Sección de la Sala Superior y utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firman la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-907

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL PLAZO PARA LA CADUCIDAD DE LOS DOCE MESES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO INCLUYE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN VI DEL MISMO ORDENAMIENTO.- De conformidad con el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están obligadas a concluir la revisión de la contabilidad que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. Por su parte, el artículo 48, fracciones IV y V del propio ordenamiento, establecen como consecuencia de la revisión que las autoridades fiscales formulen el oficio de observaciones respectivo, otorgando al sujeto pasivo el plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del referido oficio, para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el mismo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de dichas disposiciones se desprende que el cómputo de los doce meses con que cuenta la autoridad para ejercer sus facultades fiscalizadoras, inicia con la notificación del oficio de solicitud de información y documentación, y concluye con la notificación del oficio de observaciones; por consiguiente, el plazo de veinte días previsto para que el contribuyen-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



te desvirtúe los hechos u omisiones atribuidos en el oficio de observaciones, no debe ser considerado dentro de los doce meses que prevé el numeral 46-A del citado Código Fiscal de la Federación, al ser independientes, tal como lo prevé el último párrafo de la fracción VI del artículo 48 del Código en mención, siendo que la actitud de la autoridad fiscalizadora en el plazo establecido en esa misma fracción es meramente pasiva al estar en espera de que el revisado desvirtúe las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones o bien corrija su situación fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8683/19-07-01-2/591/21-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla. (Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2021)

CONSIDERANDO:

[...]

SEXTO.- [...]

En ese contexto, esta Juzgadora procede a realizar el análisis de los plazos que ocurren durante el procedimiento de revisión de escritorio o gabinete, para lo cual es necesario conocer el contenido de los siguientes preceptos legales:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales del Código Fiscal de la Federación previamente transcritos, respecto de la revisión, establecen lo siguiente:

El artículo 46-A, dispone que las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, **dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.**

Y respecto de tal plazo, el artículo prevé las excepciones, tratándose de los siguientes contribuyentes:

1. Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquellos que opten por aplicar el régimen previsto en el Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo será de dieciocho meses contado a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

2. Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obliga-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



ciones establecidas en los artículos 76, fracción IX, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

De igual manera, establece que los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo del artículo, se suspenderán en los casos de:

- Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.
- Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.
- Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.
- Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del ven-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



cimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

- Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

Respecto a ello, se estipuló que la suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento, cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

De igual manera establece que, si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la



fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Finalmente, el numeral en estudio refiere que **cuando las autoridades no** levanten el acta final de visita o **no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, esta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.**

Por su parte, el artículo 48 citado establece que cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

- La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.
- En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se deben proporcionar los informes o documentos.
- Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.



➤ Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

➤ Cuando no hubiere observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

➤ El oficio de observaciones se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I del artículo en comento, y en el lugar especificado. **El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones**, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.



➤ Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

➤ **El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal Federal, es independiente del que se establece en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.**

➤ Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, **se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente.**

Ahora bien, del anterior análisis realizado a los artículos 46-A y 48 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que, en el procedimiento de revisión de escritorio o gabinete, ocurren dos plazos:

➤ La revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, se realizará dentro de un **plazo máximo de doce meses** contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación hasta que se notifique el oficio de observaciones.



➤ El contribuyente o el responsable solidario, contará con un **plazo de veinte días**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal.

En ese contexto, el plazo de 12 meses con que cuenta la autoridad fiscalizadora para culminar con el procedimiento de revisión, **inicia con la notificación de la orden** correspondiente, y **fenece con la notificación del oficio de observaciones a la contribuyente**. Y por otra parte, **el plazo de 20 días**, otorgado a la actora para que desvirtúe hechos u omisiones observados en la revisión, **inicia a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones**, dando oportunidad de que una vez fenecido corran los plazos para la autoridad para emitir la resolución en la que, en su caso, determine las contribuciones omitidas, de conformidad con el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

En ese contexto, si la actora argumenta que en el procedimiento de revisión, la autoridad fiscal se excedió del plazo de doce meses antes referido al estar todavía transcurriendo el plazo probatorio de veinte días para desvirtuar los hechos y omisiones observados; dicho argumento resulta ser **infundado** en razón de que, como ya se analizó con anterioridad, de la lectura que se realice a los preceptos 46-A y 48 del Código Fiscal de la Federa-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



ción, no se desprende que dentro del plazo de doce meses en el que la autoridad fiscalizadora debe concluir la revisión, integra los veinte días previstos en el artículo 48, fracción VI del Código Fiscal de la Federación.

Por el contrario, lo que se establece en los artículos en estudio es que el plazo de doce meses de la revisión se inicia con la notificación de la orden correspondiente y **concluye con la notificación a la contribuyente con el oficio de observaciones.**

Resulta aplicable el criterio que se reproduce a continuación:

“VI-TASR-XL-25

REVISIÓN DE GABINETE. CONCLUYE CON LA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DE OBSERVACIONES.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 28. Abril 2010. p. 202]

Esto es, de conformidad con lo señalado por los artículos 46-A y 48 en estudio, tratándose de una “revisión de gabinete” las facultades de comprobación inician con la notificación del oficio de solicitud de información y documentación y concluyen con la notificación del oficio de observaciones, y no una vez fenecido el plazo de veinte días que refiere el actor, **situación que se corrobora, con lo previsto en el último párrafo de la fracción VI del ar-**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



título 48 del mencionado Código, al precisar que: “El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código”.

Lo anterior, ya que el término de veinte días que establece la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación se instituye con la finalidad de que el sujeto pasivo desvirtúe los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, o bien, corrija su situación fiscal, pero es independiente del plazo de doce meses previsto en el artículo 46-A del propio Código cuyo motivo es que no se prolonguen indefinidamente las revisiones de gabinete, salvo casos excepcionales que la propia ley especifica.

Además, debe considerarse que los veinte días siguientes a la conclusión del plazo de doce meses, la actitud de la autoridad fiscalizadora es meramente pasiva, puesto que su actividad primigenia ya ha concluido y solo está en espera de que el revisado desvirtúe las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones si procede legalmente, o corregir su situación fiscal.

Al respecto, la tesis **V-TASR-XXX-727**, sustentada por las Salas Regionales, correspondiente a la Quinta Época, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, del Año III, Número 32, del mes de agosto de 2003, en su página 279, establece lo siguiente:



“PLAZO DE SEIS MESES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN TRATÁNDOSE DE LA LLAMADA REVISIÓN DE GABINETE.- SU CÓMPUTO SE REALIZA A PARTIR DE QUE SE NOTIFICA AL CONTRIBUYENTE EL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y CONCLUYE CON LA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DE OBSERVACIONES.” [N.E. Se omite transcripción]

En tal sentido, la legislación es muy clara al estipular que la revisión de escritorio, de conformidad con el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, debe culminar el plazo de doce meses, es decir, dicho plazo inicia con la notificación de la orden correspondiente a la contribuyente, y **fenece con la emisión y notificación del oficio de observaciones, puesto que el plazo de 20 días previsto en el artículo 48, fracción VI resulta independiente, por las razones apuntadas en párrafos precedentes.**

Ahora bien, la accionante sustenta sus afirmaciones en el criterio aislado sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **1a. CLIX/2015 (10a.)**, de rubro *“FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2011, AUN CUANDO NO PRECISE QUE CON EL OFICIO DE OBSERVACIONES CONCLUYE LA REVISIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA”* y el precedente **VII-P-2aS-106** de rubro *“REVISIÓN DE ESCRI-*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



TORIO O GABINETE. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN" de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal.

Al respecto, se considera necesario tener presente el contenido de dichos criterios, mismos que para una mayor referencia se transcriben a continuación:

TESIS AISLADA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"1a. CLIX/2015 (10a.)

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2011, AUN CUANDO NO PRECISE QUE CON EL OFICIO DE OBSERVACIONES CONCLUYE LA REVISIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA." [N.E. Se omite transcripción]

PRECEDENTE

"VII-P-2aS-106

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN." [N.E. Se omite trans-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



cripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 284]

De los criterios interpretativos anteriormente transcritos, se advierte lo siguiente:

La **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, realizó una interpretación sistemática de los artículos 42, fracción II, 48 y 50 del Código Fiscal de la Federación, de los cuales estableció:

- Que las autoridades fiscales, cuentan con facultades para comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados han cumplido con sus obligaciones tributarias, mediante el procedimiento de revisión de gabinete que se encuentra integrado por las **etapas de verificación de obligaciones tributarias** y de determinación.

- Que, de dichas etapas, la primera inicia con la notificación de la orden de revisión y concluye con el vencimiento de los plazos precisados en las fracciones VI y VII del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, para desvirtuar el oficio de observaciones o corregir la situación de acuerdo con ese documento, por lo que las autoridades competentes estarán facultadas para emitir la resolución correspondiente que determine la situación fiscal de los contribuyentes auditados o revisados.



- Que la segunda etapa consiste en la resolución de la autoridad en la que determina las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como la imposición de las sanciones conducentes a los contribuyentes auditados o revisados, la cual deberá emitirse, conforme al artículo 50 del código referido, dentro de un plazo máximo de 6 meses, contado a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 del propio código.

- Que, el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando no precise que con el oficio de observaciones concluye la revisión, no transgrede el derecho a la seguridad jurídica, pues del propio artículo numeral se advierte que con el vencimiento de los plazos para desvirtuar el oficio de observaciones o corregir su situación fiscal, se concluye la etapa de verificación de las obligaciones tributarias; es decir, no se deja a los contribuyentes en estado de indefensión, pues se establece en las fracciones VI y VII de referencia, interpretadas sistemáticamente con el numeral 50 de ese ordenamiento, el momento en que inicia el cómputo del plazo de 6 meses para que la autoridad emita la resolución en la que se determinen las contribuciones omitidas, esto es, a partir del vencimiento de los plazos para desvirtuar el oficio de observaciones o corregir su situación fiscal.

Por su parte, la **Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal**, en el precedente reproducido en líneas anteriores, realizó de igual manera la interpretación



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



sistemática de la fracción VI del artículo 48 y en relación con el artículo 50, ambos del Código Fiscal de la Federación, concluyéndose que el último día de aquel plazo que concluye los veinte días previsto en el diverso numeral 48, fracción VI del mencionado Código, es el primer día del plazo de seis meses establecido para el efecto que se notifique a la contribuyente la resolución determinante de contribuciones.

Ahora bien, de las citadas tesis se desprende que en ambas realizaron una interpretación sistemática de los artículos 48 y 50 del Código Fiscal de la Federación, ello con la finalidad de establecer el inicio del cómputo de seis meses establecido en el numeral mencionado en último término, para efectos de la notificación de la resolución determinante.

En esas circunstancias, los criterios de referencia no resultan aplicables al presente asunto, al dilucidar situaciones de derecho diversas a la abordada en el presente considerando, al no llevarse a cabo la actividad interpretativa a la luz de lo dispuesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, para efectos de determinar el plazo que comprenden el inicio y final con el que cuenta la autoridad para llevar a cabo una visita domiciliaria o bien una revisión de gabinete, como lo es en el presente asunto.

Sin que resulte óbice a lo anterior, que la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, haya determinado que el procedimiento de revisión de gabinete se encuentra integra-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



do por etapas de verificación de obligaciones tributarias, siendo que la primera inicia con la notificación de la orden de revisión y concluye con el vencimiento de los plazos precisados en las fracciones VI y VII del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, para desvirtuar el oficio de observaciones o corregir la situación de acuerdo con ese documento, por lo que las autoridades competentes estarán facultadas para emitir la resolución correspondiente que determine la situación fiscal de los contribuyentes auditados o revisados.

Sin embargo, se reitera que la labor interpretativa realizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra encaminada a determinar si el referido numeral, transgrede o no el derecho a la seguridad jurídica, para efectos del cómputo de seis meses previsto en el artículo 50 de ese mismo Código, sin que en dicho estudio trastoque el diverso plazo del artículo 46-A para efectos del cómputo de plazos de la revisión de gabinete.

Y sin que se pueda concluir que el Tribunal de Alzada determinó que la revisión de gabinete inicia con la orden y concluye una vez fenecido los plazos para desvirtuar las observaciones dadas a conocer, ya que al hacer referencia a ello, es únicamente para delimitar los momentos en que el actor podía ofrecer pruebas para acreditar el cumplimiento de obligaciones y el momento relativo a donde la autoridad ya se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento final respecto de los hechos conocidos en la fiscalización.



Ello, pues como ya fue analizado, de conformidad con los artículos **46-A y 48 del Código Fiscal de la Federación**, el plazo de **DOCE MESES** en el que debe culminar el procedimiento de fiscalización **inicia** con la notificación de la orden correspondiente a la contribuyente, y **fenece** con la emisión y notificación del oficio de observaciones; siendo claro que el plazo de **VEINTE DÍAS** que establece la fracción VI del artículo 48 de dicho Código, **no transcurre en ese plazo de doce meses, al ser independientes entre sí, en términos del último párrafo de esa misma fracción, pues como ya se apuntó, la actitud de la autoridad fiscalizadora es meramente pasiva**, al concluir su actividad primigenia con la emisión del oficio de observaciones y solo está en espera de que el revisado desvirtúe las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones si procede legalmente, o corregir su situación fiscal.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como del diverso 18, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esta Primera Sección de la Sala Superior.

RESUELVE:

I.- La parte actora no acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida descritas en el resultando 1° del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección, de la Sala Superior, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en Sesión de 26 de octubre de 2021, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia, de los CC. Magistrados Guillermo Valls Esponda, Luz María Anaya Domínguez, Carlos Chaurand Arzate, Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Doctora Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en este asunto, el **Magistrado Carlos Chaurand Arzate**, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 08 de noviembre de 2021 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11, fracción I, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma la **Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel**, Presidenta



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-908

REGLA I.2.19.18 DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014. NO PREVÉ LA FECHA EN QUE A MÁS TARDAR SE DEBIÓ PRESENTAR EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS RELATIVO AL EJERCICIO 2013.-

De conformidad con la regla I.2.19.18 de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, los contribuyentes que se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 32-A, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013, y que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$40'000,000.00, o que el valor de sus activos o número de trabajadores excedan las cantidades a que se refiere la fracción citada y opten por no presentar el dictamen fiscal, lo manifestarán en la declaración normal del ISR del ejercicio 2013; dicha opción se deberá ejercer dentro del plazo que las disposiciones legales establezcan para la presentación de la declaración normal del ejercicio del impuesto sobre la renta, asimismo establece que los contribuyentes que ejerzan la opción de no presentar el dictamen fiscal, deberán presentar a más tardar el 15 de julio de 2014, vía Internet la información contenida en el Anexo 21 o 21-A "Información alternativa al dictamen", debidamente requisitada, conforme



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



al calendario establecido en dicha regla; o bien, lo podrán hacer antes del periodo que les corresponda. En ese sentido, la autoridad fiscal a efecto de determinar si la presentación del dictamen de estados financieros por contador público autorizado relativo al ejercicio 2013, se efectuó de manera oportuna, no puede sustentarse en la regla en estudio, toda vez que esta únicamente establece la fecha en que a más tardar se tuvo que presentar la información contenida en el Anexo 21 o 21-A "Información alternativa al dictamen", debidamente requisitada, de aquellas personas, que de hecho, optaron por no presentar el dictamen de estados financieros relativo al ejercicio 2013, pues incluso el rubro de la regla se denomina "Opción de no presentar el dictamen de estados financieros".

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1066/20-13-01-3/1037/21-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Jesús Rangel Aguilar. (Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2021)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Ahora bien, los artículos 42, párrafo primero, fracción III y segundo párrafo, 52-A, quinto párrafo, inciso k), ambos del Código Fiscal de la Federación vigente **y la regla I.2.19.18 de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de julio de 2014, en que se sustentó la autoridad fiscalizadora para iniciar una orden de visita domiciliaria directamente con la actora, sin seguir el orden que el artículo 52-A antes dicho establece, señalan a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo **42, párrafo primero, fracción III y segundo párrafo** del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para **practicar visitas a los contribuyentes**, los responsables solidarios o



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

De igual forma se advierte que las autoridades fiscales podrán ejercer las facultades de comprobación establecidas en el artículo 42 en análisis, de manera conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

Por su parte **el artículo 52-A, quinto párrafo, inciso k)** del Código Fiscal de la Federación apenas transcrito, se advierte, en la parte que a esta Sección importa que, cuando la autoridad fiscal en ejercicio de la facultad de comprobación prevista en el artículo 42, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, revise el dictamen y demás información, seguirá el orden siguiente:

1) **Primeramente, se requerirá al contador público** que haya formulado el dictamen lo siguiente:

- Cualquier información que conforme a la ley debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.
- La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público, para lo cual, deberá comparecer ante la autoridad fiscal a fin de realizar aclaraciones que en ese acto se le soliciten, en relación con los mismos.



- La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

2) **Una vez que se le requirió al contador público** que formuló el dictamen la información y los documentos antes señalados, después de haberlos recibido o si estos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si estos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A del Código Fiscal de la Federación, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.

3) **Las autoridades fiscales podrán, en cualquier tiempo, solicitar a los terceros relacionados con el contribuyente** o responsables solidarios, la información y documentación para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos, en cuyo caso, la solicitud respectiva se hará por escrito, notificando copia de la misma al contribuyente.

Asimismo el precepto en análisis establece **que no se seguirá el orden antes mencionado**, entre otros supuestos, cuando habiendo ejercido el contribuyente la opción de presentar dictamen de los estados financieros,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



dicho dictamen se hubiese presentado en forma **extemporánea**.

Por otra parte, de **la regla I.2.19.18 de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de julio de 2014 previamente insertada se observa que los contribuyentes que se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 32-A, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013, y que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$40'000,000.00, o que el valor de sus activos o número de trabajadores excedan las cantidades a que se refiere la fracción citada y **opten por no presentar el dictamen fiscal**, lo manifestarán en la declaración normal del ISR del ejercicio 2013; dicha opción se deberá ejercer dentro del plazo que las disposiciones legales establezcan para la presentación de la declaración normal del ejercicio del impuesto sobre la renta.

Asimismo, establece que **los contribuyentes que ejerzan la opción de no presentar el dictamen fiscal**, deberán presentar a más tardar **el 15 de julio de 2014**, vía Internet la información contenida en el Anexo 21 o 21-A "**Información alternativa al dictamen**", debidamente requisitada, conforme al calendario establecido en dicha regla; o bien, lo podrán hacer antes del periodo que les corresponda.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



De lo anterior es posible verificar que le asiste la razón jurídica a la actora toda vez que la orden que dio origen al crédito recurrido **se encuentra indebidamente fundada** y motivada, lo cual transgrede flagrantemente lo establecido en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A tal conclusión llegó esta Juzgadora en virtud de que la regla I.2.19.18 de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, **no prevé la fecha en que se debió presentar el dictamen de estados financieros relativo al ejercicio 2013**, sino únicamente la fecha en que a más tardar se tuvo que presentar la información contenida en el Anexo 21 o 21-A "**Información alternativa al dictamen**", debidamente requisitada, de aquellas personas, que de hecho, optaron por **NO** presentar el dictamen de estados financieros relativo al ejercicio 2013, pues incluso el rubro de la regla se denomina "**Opción de no presentar el dictamen de estados financieros**", la cual consiste en presentar la información contenida en el Anexo 21 o 21-A "Información **alternativa** al dictamen", debidamente requisitada, vía Internet a más tardar el 15 de julio de 2014.

Los Anexos 21 y 21-A "Información **alternativa** al dictamen", son los siguientes (se transcribe únicamente la primera hoja de tales formatos, en virtud de que de estos se desprende su contenido):



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



[N.E. Se omite transcripción]

De los anexos antes señalados se advierte que contienen los instructivos de integración y de características para el llenado y presentación, así como los formatos guía para la presentación de la **información alternativa al dictamen, por el ejercicio fiscal del 2013**, utilizando el sistema de presentación de la información alternativa al dictamen, aplicable a los tipos de información que se mencionan.

Lo anterior pone en evidencia que la regla I.2.19.18 de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, únicamente prevé la fecha en que a más tardar se tuvo que presentar la información contenida en el Anexo 21 o 21-A "**Información alternativa al dictamen**", debidamente requisitada y no así de la presentación del dictamen de estados financieros.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, 51, fracciones II y IV y 52, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora probó los extremos de su acción, en consecuencia;



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



II.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnada y recurrida precisadas en el Resultando 1° de este fallo, conforme a los motivos expuestos en el último Considerando de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión presencial de **26 de octubre de 2021**, por **unanimidad** de cinco votos a favor de los Magistrados Guillermo Valls Esponda, Luz María Anaya Domínguez, Carlos Chaurand Arzate, Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Doctora Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado **Carlos Chaurand Arzate**, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día **04 de noviembre de 2021** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11, fracción I, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firman la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-756

VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA FISCAL. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS TESTIGOS.- Por disposición expresa del artículo 16 constitucional, la notificación de la orden de visita debe sujetarse a las formalidades establecidas para la notificación de la orden de cateo, lo cual explica que los artículos 44, fracciones I y III, 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación disponen lo siguiente: 1) la persona que atiende la notificación de la orden debe designar 02 testigos, 2) los visitadores deberán designar los testigos si: 2.1) no son designados por la persona que atiende la diligencia, o 2.2) los designados por la persona que atiende la diligencia no aceptan el cargo, 3) los visitadores deben circunstanciar que designaron los testigos y 4) las designaciones de los testigos por los visitadores no invalidan los resultados de la visita. De ahí que, la mencionada regla constitucional permite aplicar por analogía la ejecutoria de la contradicción de tesis 147/2007-PS, a través de la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó, respecto a los cateos, que el testigo presencial solo tiene como función corroborar que ciertos hechos han sucedido, ello al testificar sobre la veracidad de hechos materia de un procedimiento penal, mientras que el testigo instrumental es aquel sin cuya intervención el acto carecería de validez jurídica. Luego, si el Alto Tribunal es-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



tableció que los testigos exigidos para la notificación de la orden de cateo son los instrumentales, entonces, también lo son para la notificación de la orden de visita domiciliaria, es decir, son testigos sin cuya intervención, la notificación de la orden de visita domiciliaria no puede tener validez, por lo que sin su designación válida no es posible afirmar que la diligencia se encuentra apegada a derecho, pues deben dar testimonio de la legalidad de la intromisión al domicilio, en virtud de la trascendencia de esta; y otorgan formalidad constitutiva de la notificación de la orden de visita, a fin de que se concrete válidamente la inviolabilidad del domicilio. Ahora bien, la formalidad y la solemnidad de la designación de los testigos instrumentales solo aplica al acta parcial de inicio y no a las demás actas parciales, pues estas, con excepción del acta final, deben levantarse sin necesidad de citatorio, ya que la intromisión al domicilio ya se concretó con la notificación de la orden. Es decir, la aplicación de las reglas de los cateos a la visita no es automática y a todas sus actas, pues deben tomarse en cuenta sus diferencias, ya que el cateo implica solo una diligencia, mientras que la visita conlleva varias actas parciales, la última acta parcial y el acta final después de la notificación de la orden, ello durante 12, 18 o 24 meses, más los 06 meses para la notificación del crédito fiscal. De ahí que, las reglas de los cateos solo aplican a la notificación de la orden de visita, y por tal motivo para las actas siguientes, hasta el acta final deben observarse las reglas de los artículos 43, fracción III y 46 del referido Código, los cuales incluso disponen que la designación de los testigos por los visitadores y su sustitución no invalidan los resultados de la visita.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 369/19-02-01-3/842/20-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2021, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de agosto de 2021)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-757

VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD PUEDE FISCALIZAR, DESPUÉS DE LA REVISIÓN DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS, TODA LA CONTABILIDAD, YA QUE NO ESTÁ LIMITADA A SOLO REVISAR LA DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y DATOS QUE NO FUERON PROPORCIONADOS POR EL CONTADOR PÚBLICO.- El dictamen de estados financieros es una opinión sobre la situación fiscal del contribuyente, cuyas interpretaciones no obligan a la autoridad, ya que la fiscalización de la situación fiscal es una facultad exclusiva del Estado, pues la elaboración del dictamen no implica el ejercicio de las facultades de comprobación, a través del cual la autoridad determina si los contribuyentes cumplieron o no con las disposiciones fiscales. Así, el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación dispone que la autoridad podrá ejercer directamente sus facultades de comprobación, en contra del contribuyente, en los supuestos siguientes:



tes: 1) después de haber revisado la información y los documentos proporcionados por el contador público, 2) si estos no fueran suficientes para conocer la situación fiscal del contribuyente, 3) si no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A del referido Código, o 4) si fueron proporcionados incompletos. En este contexto normativo, si la actora plantea que la orden de visita es ilegal, porque su objeto debió limitarse a la información, documentación o datos que el contador público no proporcionó, entonces, el concepto de impugnación debe calificarse infundado, porque el referido artículo 52-A dispone que *"Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos [...], después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades [...], las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación."* Sin duda, la literalidad de dicha porción normativa ratifica que la intención del legislador no fue limitar la facultad de comprobación a la información y documentación que no fue proporcionada durante la revisión del dictamen de estados financieros, ya que incluso se prevé una hipótesis en la que, aun cuando fue exhibida completamente, la fiscalización procede directamente en contra del contribuyente. Sostener lo contrario implicaría que el dictamen obliga a la autoridad y que deriva de una facultad de comprobación, pues solo a partir de estas premisas incorrectas logra deducirse que solo puede revisar la información y documentación que no fue proporcionada por el contador público.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 369/19-02-01-3/842/20-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2021, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de agosto de 2021)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-758

VISITA DOMICILIARIA. NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETO DE LAS ACTAS PARCIALES, LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL Y EL ACTA FINAL. LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 08 DE DICIEMBRE DE 2020.- Del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación desprendemos que las actas parciales, la última acta parcial y el acta final tienen las características siguientes: 1) no son actos de molestia, ya que no deben contener pronunciamientos sobre la situación fiscal del contribuyente y por tanto, no deben fundarse y motivarse, 2) deben únicamente reflejar las irregularidades que los visitantes hubieren detectado, ya que no deben determinar la situación jurídica del visitado, y 3) solo deben mostrar las actuaciones de los visitantes, así como las irregularidades que hayan detectado. Así, el acta final no es un documento que deba compendiar todas las fases de la visita, puesto que cada acta parcial y la última cumplen



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



con esa finalidad, de modo que, el acta final debe solo dar cuenta si fueron o no formulados alegatos y exhibidas pruebas en contra de la última acta parcial, pero, sin calificar su idoneidad o mencionando si tienen conexión con los hechos u omisiones detectados. En este contexto, la circunstanciación implica detallar o pormenorizar la contabilidad, así como los discos, cintas o cualquier medio de procesamiento de datos que este tenga en su poder, o bien, de los objetos y mercancías que se encontraron en el domicilio visitado y la información proporcionada por terceros, que identifiquen los hechos u omisiones detectados en la visita. De ahí que, no es necesario que el visitador precise las normas jurídicas que a su juicio resultan aplicables, ni que exponga las razones por las cuales estima que los hechos u omisiones observados se adecuan a las hipótesis que dichas normas prevén; así como tampoco debe detallar el procedimiento para la determinación del crédito fiscal omitido, ya que ello le corresponde a la autoridad fiscal, como órgano administrativo, al emitir la resolución prevista en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación. Por tales motivos, la circunstanciación tampoco implica la mención de las operaciones aritméticas o el desarrollo del sistema previsto por la ley para el cálculo de las contribuciones fiscalizadas. Finalmente, lo señalado es acorde a lo expuesto por la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ejecutorias del amparo en revisión 542/2016, los amparos directos en revisión 1703/2014, 3013/2015 y 5109/2016, así como de las tesis de jurisprudencias 2a./J. 99/2000, 2a./J. 71/2003 y 2a./J. 1/2015 (10a.).



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 369/19-02-01-3/842/20-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2021, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de agosto de 2021)

CONSIDERANDO:

[...]

SÉPTIMO.- [...]

Ahora bien, la naturaleza del dictamen de estados financieros fue precisada en las tesis aisladas P. XXI/97, 2a. CXXIX/2000, 2a. XVII/2003 y 2a. CXIV/2010, las cuales fueron emitidas por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos textos son los siguientes:

Tesis aislada: P. XXI/97⁴⁶

"ESTADOS FINANCIEROS. LA OBLIGACION DE DICTAMINARLOS POR CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO NO VIOLA EL NOVENO PARRAFO DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL." [N.E. Se omite transcripción]

⁴⁶ S.J.F.G. Novena Época. Tomo V, Febrero de 1997, p. 124.



Tesis aislada: 2a. CXXIX/2000⁴⁷

“DICTAMEN DE OBLIGACIONES FISCALES POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. SU NATURALEZA JURÍDICA.” [N.E. Se omite transcripción]

Tesis aislada: 2a. XVII/2003⁴⁸

“DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. EL ARTÍCULO 32-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 1997, NO IMPLICA LA DELEGACIÓN DE LA FACULTAD REVISORA DEL ESTADO.” [N.E. Se omite transcripción]

Tesis aislada: 2a. CXIV/2010⁴⁹

“DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DE CARÁCTER FISCAL, PERO NO IMPLICA EL EJERCICIO DE ALGÚN ACTO DE FISCALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior desprendemos que el dictamen de estados financieros es una mera opinión sobre la situación fiscal del contribuyente, cuyas interpretaciones u

⁴⁷ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XII, Octubre de 2000, p. 351.

⁴⁸ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XVII, Febrero de 2003, p. 326.

⁴⁹ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXXII, Diciembre de 2010, p. 798.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



opiniones que no obligan a las autoridades fiscales, pues la fiscalización de la situación fiscal es una facultad exclusiva del Estado.

Por tales motivos, el dictamen de estados financieros no implica el ejercicio de algún acto de fiscalización, entendido como aquel a través del cual la autoridad administrativa determina si los contribuyentes cumplen o no con las disposiciones fiscales.

Así, el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior desprendemos que la autoridad podrá ejercer directamente sus facultades de comprobación en contra del contribuyente en los supuestos siguientes:

- Después de haber revisado la información y los documentos proporcionados por el contador público,
- Si la información y los documentos proporcionados por el contador público no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente,
- Si la información y los documentos proporcionados por el contador público no se presentan den-



tro de los plazos que establece el artículo 53-A del Código Fiscal de la Federación, o

- Si la información y los documentos proporcionados por el contador público es incompleta.

A su vez, advertimos que la autoridad no está constreñida a tramitar una revisión de gabinete después de la revisión del dictamen de estados financieros, ya que dicho precepto estatuye genéricamente que las "***autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación***".

En segundo lugar, respecto a la **cuestión de hecho**, la autoridad expuso, en la orden de visita domiciliaria, lo siguiente:

08661/2016 del 30 de agosto de 2016⁵⁰

[N.E. Se omite transcripción]

Luego, sí fue planteado, en el argumento **A**), que la orden de visita es ilegal, porque fue emitida en contravención de los artículos 42, fracción IV, 48 y 52-A, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad debió tramitar una revisión de gabinete y no una visita domiciliaria.

⁵⁰ Visible a partir de la página **234** del expediente.



Empero, si la fracción II del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación dispone que “*Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen **la información y los documentos** a que se refiere la fracción anterior, **después de haberlos recibido** o [...] las citadas autoridades podrán, a su juicio, **ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.**”*

Entonces, el argumento **A)** es **infundado**, porque la porción normativa de referencia no limita a la autoridad para que solo pueda tramitar una revisión de gabinete después de la fiscalización de los estados financieros, ya que es genérica al indicar “**facultades de comprobación**”, lo cual implica que la autoridad puede, en ejercicio de su discrecionalidad, tramitar una visita o una revisión de gabinete.

En segundo término, sí fue planteado, en el argumento **B)**, que la autoridad no motivó, en la orden, la documentación o información que no fue proporcionada por el contador público o la que fue insuficiente.

Entonces, el argumento **B)** es **infundado**, porque, en términos de la transcripción que antecede, la autoridad precisó la información y documentación que no fue proporcionada por el contador público, razón por la cual fue cumplida la tesis de jurisprudencia 2a./J. 94/2013 (10a).⁵¹ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

⁵¹ S.J.F.G. Décima Época. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo I, p. 887.



“FACULTADES DE VERIFICACIÓN. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DIRIGIDO AL CONTRIBUYENTE, DEBE MOTIVARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38 DEL PROPIO CÓDIGO.” [N.E. Se omite transcripción]

En tercer término, sí fue planteado, en el argumento **C)**, que la orden es ilegal, porque su objeto debió limitarse a la información, documentación o datos que el contador público no proporcionó, es decir, la autoridad no podía fiscalizar toda la contabilidad de la actora.

Así, expone que:

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, el argumento **C)** es **infundado**, porque sostener la postura de la actora implica asumir implícitamente que el dictamen obliga a la autoridad y deriva de una facultad de comprobación, pues solo a partir de estas premisas incorrectas puede deducirse válidamente que la autoridad solo puede revisar la información y documentación que no fue proporcionada por el contador público.

En efecto, si el dictamen obligara a la autoridad, entonces, no podría revisar la información y documentación que no fue proporcionada, lo cual no es correcto, ya que en las tesis citadas con antelación, fue referido que “**son**



interpretaciones u opiniones que no obligan a las autoridades fiscales", el cual ***"no implica el ejercicio de algún acto de fiscalización, entendido como aquel a través del cual la autoridad administrativa determina si los contribuyentes cumplen o no con las disposiciones fiscales"***.

Adicionalmente, el Pleno y la Segunda Sala de la Corte han señalado reiteradamente que la autoridad fiscal puede requerir, después de la revisión del dictamen, ***"la información y documentos que considere pertinentes para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales"***, esto es, no limita sus facultades, ya que ***"dictamen que no constituye, por tanto, acto de autoridad."***, tal como advertimos de los precedentes siguientes:

Tesis aislada: P. XXII/97⁵²

"ESTADOS FINANCIEROS. LA OBLIGACION DE DICTAMINARLOS POR CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO NO VIOLA LOS ARTICULOS 80 Y 90 CONSTITUCIONALES." [N.E. Se omite transcripción]

Tesis aisladas: 2a. CL/2002⁵³

"VISITAS DOMICILIARIAS. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN AUTORICE QUE SE PRACTIQUEN AUN DES-

⁵² S.J.F.G. Novena Época. Tomo V, Febrero de 1997, p. 125.

⁵³ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XVI, Noviembre de 2002, p. 457.



PUÉS DE QUE SE HAYA PRESENTADO DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS DE CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 47 DEL PROPIO ORDENAMIENTO NORMATIVO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." [N.E. Se omite transcripción]

Tesis aislada: 2a. CXV/2010⁵⁴

"DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO REGULA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." [N.E. Se omite transcripción]

La conclusión alcanzada la corroboramos con el hecho de que, en términos del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, la fiscalización directa al contribuyente no deriva solo por omisiones siguientes:

- Si la información y los documentos proporcionados por el contador público no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente,
- Si la información y los documentos proporcionados por el contador público no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A del Código Fiscal de la Federación, o

⁵⁴ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXXII, Diciembre de 2010, p. 799.



- Si la información y los documentos proporcionados por el contador público es incompleta.

Sin duda, la revisión directa al contribuyente puede derivar si el contador proporcionó toda la información y documentación, ya que el referido precepto legal dispone que *"Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos [...], **después de haberlos recibido o si éstos** no fueran suficientes a juicio de las autoridades [...], las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación."*

De modo que, la literalidad de dicha porción normativa ratifica que la intención del legislador no fue limitar la facultad de comprobación a la información y documentación que no fue proporcionada por el contador, ya que fue prevista una hipótesis en la que aun cuando fue exhibida completamente la facultad de comprobación procede directamente en contra del contribuyente.

En adición, debemos tener presente que la autoridad no sustentó el crédito fiscal en lo expuesto en el dictamen. Es aplicable, en sentido contrario, la tesis de jurisprudencia: 2a./J. 38/2011⁵⁵ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

⁵⁵ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, p. 314.



“DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL APOYADA EN ÉL, CUMPLE CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CUANDO FUNDA Y MOTIVA EL MÉTODO EMPLEADO, SIN QUE BASTE QUE LA AUTORIDAD SE REMITA A CANTIDADES PRECISADAS POR EL CONTADOR EN EL DICTAMEN O QUE TRANSCRIBA PARTE DE ÉSTE.” [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, el argumento **C)** es **infundado**. Finalmente, no es óbice la tesis VII-CASR-2NEM-12, ya que los criterios no orientan ni vinculan a la Sección de la Sala Superior, en virtud del principio jerárquico que rigen las tesis, precedentes y jurisprudencias, el cual deriva del Título V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[...]

NOVENO.- [...]

Ahora, para dilucidar los puntos a debate en el contexto de las actas transcritas es necesario precisar las reglas aplicables para la designación de los testigos, razón por la cual precisaremos las establecidas para la **notificación de la orden de cateo** para aplicarlas a la interpretación del Código Fiscal de la Federación.



Así, el artículo 16 constitucional dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que, esa porción normativa fue interpretada por la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 147/2007-PS⁷³ indicando lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, el criterio expuesto es aplicable a la **notificación de la orden de visita domiciliaria**, porque el artículo 16 constitucional dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Si por disposición constitucional expresa, **la notificación de la orden de visita domiciliaria fiscal** debe sujetarse a las formalidades establecidas, por el propio artículo 16 constitucional, para **la notificación de la orden de cateos**, entonces, se explica el contenido de los artículos 44, fracciones I y III, así como 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, cuyos textos son los siguientes:

⁷³ Jurisprudencia 1a./J. 83/2008. **DILIGENCIA DE CATEO Y PRUEBAS QUE FUERON OBTENIDAS EN LA MISMA. CARECEN DE VALOR PROBATORIO, CUANDO LA AUTORIDAD QUE LA PRACTICA, DESIGNA COMO TESTIGOS A LOS POLICÍAS QUE INTERVINIERON MATERIALMENTE EN LA EJECUCIÓN DE LA MISMA.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas deducimos lo siguiente:

- La persona que atiende la notificación de la orden debe designar 02 testigos.
- Los visitadores deberán designar los testigos si
 - ❖ No son designados por la persona que atiende la diligencia, o
 - ❖ Los designados por la persona que atiende la diligencia no aceptan el cargo.
 - ❖ Los visitadores deben circunstanciar que designaron los testigos.
 - ❖ Las designaciones de los testigos por los visitadores no invalidan los resultados de la visita.

En este contexto, si constitucionalmente la **notificación de la orden de visita** debe cumplir con los requisitos de la **notificación de la orden de cateo**, y respecto a estos la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los testigos son instrumentales, y no presenciales.



Entonces, la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación debe interpretarse en el sentido de que los testigos designados para ***notificación*** de la orden de visita, son instrumentales, los cuales tienen las características y finalidades siguientes:

- Son testigos sin cuya intervención, la notificación de la orden de visita domiciliaria no puede tener validez jurídica, por lo que sin su designación no es posible afirmar que la diligencia se encuentra apegada a derecho, pues tienen las finalidades siguientes:
 - ❖ Dar testimonio de la legalidad de la intromisión al domicilio, en virtud de la trascendencia de esta (inviolabilidad del domicilio); y
 - ❖ Revestir de formalidad constitutiva de la notificación de la orden de visita, a fin de que se concrete válidamente la inviolabilidad del domicilio.

[...]

Finalmente, como fue indicado, la formalidad y la solemnidad de la designación de los testigos instrumentales solo aplica al **acta parcial de inicio** y no a las demás actas parciales, ya que es levantada para la notificación de la orden de visita, la cual implica la intromisión del domicilio.



Sin duda, la aplicación de las reglas de los cateos a la visita domiciliaria no es automática a todas sus actas, ya que deben tomarse sus diferencias:

El cateo implica sola una diligencia de notificación y ejecución, mientras que la visita implica varias actas parciales, la última acta parcial y el acta final después de la notificación de la orden, ello durante 12, 18 o 24 meses más los 06 meses para la notificación del crédito fiscal, cuya notificación debe reunir los requisitos para los cateos.

Por consiguiente, las reglas de los cateos solo aplican a la **notificación de la orden de visita**, y por tal motivo para las actas siguientes, hasta el acta final debe atenderse a las reglas específicas de los artículos 43 y 46 del Código Fiscal de la Federación, pues, como hemos señalado, establece, por ejemplo, supuestos de ilegalidad no invalidantes que no existen para los cateos.

Es aplicable lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis de la cual derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2018 (10a.):⁷⁷

⁷⁷ **VISITA DOMICILIARIA. TRATÁNDOSE DEL LEVANTAMIENTO DE ACTAS PARCIALES ES INNECESARIO QUE PRECEDA CITATORIO PARA QUE EL VISITADO O SU REPRESENTANTE PUEDA ESTAR PRESENTE EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA.** G.S.J.F. Décima Época. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, p. 1238.



[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, las formalidades de la **notificación** de la orden de cateo solo aplican para la notificación de la orden de visita, y no para el levantamiento de la **última acta parcial**, pues los principios penales deben aplicarse prudentemente, como en el caso, a las visitas domiciliarias para atender la naturaleza del derecho procesal fiscal.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 99/2006⁷⁸ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.” [N.E. Se omite transcripción]

Además, las cuestiones relacionadas a la designación de los testigos y sustitución son calificadas como ilegalidades no invalidantes por la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación:

[N.E. Se omite transcripción]

⁷⁸ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXIV, Agosto de 2006, p. 1565.



Por lo expuesto, la insuficiente circunstanciación de la **última acta parcial** respecto a la sustitución de la testigo es una ilegalidad no invalidante. Es aplicable la jurisprudencia I.40.A. J/49⁷⁹ emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE ‘ILEGALIDADES NO INVALIDANTES’ QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).” [N.E. Se omite transcripción]

DÉCIMO.- [...]

De las ejecutorias del amparo en revisión **542/2016**, y los amparos directos en revisión **1703/2014**, **3013/2015** y **5109/2016**, así como de las emitidas con motivo de las jurisprudencias **2a./J. 99/2000** y **2a./J. 71/2003** desprendemos los criterios siguientes:

- Las actas parciales, incluyendo la última acta parcial, no son actos de molestia, ya que no se hace pronunciamiento sobre la situación jurídica del contribuyente y por tanto, no requiere cumplir para su validez una adecuada fundamentación y

⁷⁹ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXVI, Agosto de 2007, p. 1138.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



motivación, ya que este requisito únicamente es aplicable para aquellos actos administrativos en los que existan actos de molestia y encierren un pronunciamiento de la autoridad competente sobre la situación fiscal del causante.

- Las actas de visita únicamente reflejan las irregularidades que los visitadores hubieren detectado, pero no constituyen la actuación que da inicio o pone fin al procedimiento administrativo de fiscalización, ni determinan la situación jurídica del visitado.
- Las actas de visita, dada su propia naturaleza, no producen una afectación ni temporal ni definitiva en la esfera jurídica del gobernado, ya que son de carácter transitorio o instrumental, pues son el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita domiciliaria y su único objeto, es el de aportar a la autoridad competente los elementos necesarios para que en su caso, emita la resolución mediante la cual determine la situación fiscal del visitado.

Es decir, las actas de visita únicamente ilustran o demuestran las actividades desplegadas por los auxiliares de la autoridad fiscalizadora durante la práctica de una visita de inspección, así como las irregularidades que hayan detectado, pero no constituyen la actuación que da inicio o pone fin



al procedimiento administrativo de fiscalización, ni determinan la situación jurídica del visitado.

- A pesar de no ser actos de molestia, tanto la última acta parcial como el acta final, deberán estar debidamente circunstanciadas, lo que implica detallar pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar, de los hechos u omisiones conocidos.
- El acta final no es un documento que deba compendiar todas las fases de la visita en su conjunto, en la medida en que cada acta parcial y la última de ellas, ya cumplen con esa finalidad, es decir, pormenorizar hechos, omisiones y pruebas por cada uno de los periodos que duró el ejercicio de las facultades de comprobación.
- El acta final solamente debe dar cuenta de lo acontecido con posterioridad a la elaboración de la última acta parcial.
- La circunstanciación prevista por el artículo 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, consiste en detallar o pormenorizar en el acta de visita, en forma concreta, **los datos** *de los libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad del contribuyente visitado, así como de los discos, cintas o cualquier medio de procesa-*



miento de datos que este tenga en su poder, o bien, de los objetos y mercancías que se encontraron en el domicilio visitado y de la información proporcionada por terceros, **que hagan posible la identificación particular** de cada uno de los hechos u omisiones que conocieron los auditores durante el desarrollo de una visita domiciliaria y que, en su caso, los llevaron a concluir que existe un incumplimiento de las disposiciones fiscales.

- En las actas de visita **no es necesario que el visitador precise las normas jurídicas** que a su juicio resultan aplicables, **ni que exponga las razones particulares** por las cuales estima que los hechos u omisiones observados se adecuan a las hipótesis que dichas normas prevén; así **como tampoco es necesario que detalle el procedimiento** que se efectuó para determinar, en su caso, el monto del crédito omitido, ya que estas no trascienden a la esfera jurídica del contribuyente visitado.
- La circunstanciación **no implica que se señalen las operaciones aritméticas** o el desarrollo del sistema previsto por la ley para el cálculo de una contribución que los visitadores hayan efectuado para determinar, en su caso, el monto del crédito fiscal a cargo del contribuyente.

[...]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones II, III y IV; 52, fracciones II y IV, segundo, tercero y sexto párrafos; 53, último párrafo; 57, fracción I, inciso b); 58, fracción II, inciso a), numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los artículos 3, fracciones II y XIII; 18, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resuelve:

I. La parte actora probó su acción, razón por la cual:

II. Se declara la nulidad del crédito fiscal contenido en el oficio CEAJ-DJ-DL-16-00003-**2018-020** del **23 de febrero de 2018**, ello en los términos del **Considerando Décimo Primero** de este fallo.

III. Se declara la nulidad lisa y llana del oficio SAJ/RR/**5774/2018** del **14 de noviembre de 2018**, porque confirmó ilegalmente el crédito fiscal señalado en el punto resolutivo que antecede.

IV. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **03 de junio de 2021**, por mayoría de 04 votos a favor de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Víctor Martín Orduña Muñoz, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame y 1 voto con los puntos resolutivos del Mag. Alfredo Salgado Loyo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada, haciéndose constar que, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general.

Se elaboró el presente engrose el **17 de junio de 2021** y con fundamento en los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firma la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-759

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE RESUELVE UN RECURSO DE REVOCACIÓN EN EL SENTIDO DE DECLARARLO FUNDADO, ANULANDO LA DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL PARA EL EFECTO DE QUE SE EMITA UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE VALOREN PRUEBAS, Y EN LA DEMANDA DE NULIDAD SE SOLICITA QUE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, DICHO ANÁLISIS SE REALICE POR LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL. ES PROCEDENTE DICHA PETICIÓN, SI SE CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ELLO, CON INDEPENDENCIA DEL RESULTADO QUE DERIVE DEL ANÁLISIS PROBATORIO QUE SE REALICE, YA QUE DEBE IMPERAR EL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.-

Los artículos 1 segundo párrafo y 50 cuarto párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no establecen prohibición alguna para impugnar la resolución administrativa mediante la cual se resuelve un recurso administrativo en el sentido de declararlo fundado, anulando la originalmente recurrida; lo que dichos preceptos legales establecen es que ante este Tribunal se podrá impugnar la resolución recaída a un recurso administrativo que no satisfaga el interés jurídico del particular, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el medio de defensa; y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



que tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, este órgano jurisdiccional se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. Ahora bien, las Salas de este Órgano, al emitir sentencia en los juicios de su competencia, tienen la obligación de respetar el principio denominado *non reformatio in peius*, el cual implica que sus determinaciones no pueden causar mayor perjuicio que el acto originalmente impugnado. Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 49/2004-SS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 76/2004, determinó que dicho principio no es absoluto, para ello explicó la procedencia del juicio de amparo y dijo que su estudio es oficioso, y que se podía verificar al resolver un recurso de revisión, con independencia de que el recurrente quejoso haya obtenido una resolución favorable en la recurrida. En sentido, si en la resolución impugnada se resuelve un recurso de revocación en el sentido de declararlo fundado, anulando la determinante del crédito fiscal, para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se valoren diversas pruebas por la autoridad fiscalizadora; y en la demanda de nulidad, el actor solicita que, en atención al principio de litis abierta, dicho análisis se realice por las Salas de este Tribunal; es procedente dicho estudio, aunque sea para determinar que no le asiste la razón y modificar la nulidad alcanzada en la resolución impugnada, ya que de esa



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



manera se define la situación jurídica del particular y se privilegia el principio de certeza jurídica, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25446/18-17-01-4/485/21-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López. (Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2021)

CONSIDERANDO:

[...]

NOVENO.- [...]

La litis en el presente Considerando se centra en determinar si resulta procedente la deducción rechazada en la resolución originalmente recurrida de 20 de abril del 2018, por concepto de COSTO DE VENTAS que, a dicho de la parte actora, se encuentra suficientemente probada con las documentales que obran en autos y con la prueba pericial en materia contable ofrecida en la demanda de nulidad.

Antes de abordar el tema de litis, conviene recordar que en el Considerando Octavo del presente fallo, se de-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



terminó que la autoridad demandada debió analizar las pruebas ofrecidas en el recurso de revocación y en el procedimiento de fiscalización, y se anuló la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 51, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, la parte actora solicitó a este Tribunal (páginas 12 y 13 de la demanda de nulidad) el estudio y resolución de las pruebas ofrecidas en sede administrativa y al interponer el recurso, para probar las deducciones rechazadas en la resolución recurrida de 20 de abril del 2018; la petición se realizó con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese sentido, y dado que en el juicio de nulidad rige el principio de litis abierta, que constriñe al juzgador a decidir sobre todas las pretensiones, defensas y excepciones formuladas por las partes hasta antes del cierre de instrucción y el dictado de la resolución que resuelva sobre el fondo de la problemática planteada; se procede al estudio y resolución de la deducción rechazada por concepto de costo de ventas.

De esta manera también se respeta el principio de exhaustividad que se vincula con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno de ellos; es decir, impli-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



ca la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Ilustra lo anterior la jurisprudencia de rubro, texto y datos de localización siguientes:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005, página: 108]

En atención a ello, este Órgano Jurisdiccional entra al examen y resolución de las pruebas mencionadas, en forma conjunta con los argumentos de las partes y la prueba pericial en materia contable, ofrecida en la demanda de nulidad.

Se destaca que, de estimar que las pruebas ofrecidas por la actora no desvirtúan el rechazo de la deduc-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



ción por concepto de costo de ventas, se reconocería la validez de la resolución recurrida contenida en el oficio número 900-04-04-00-00-2018-4259 de 20 de abril de 2018, que fue anulada en la resolución impugnada de 11 de septiembre de 2018.

Ello sin perjuicio del principio *non reformatio in peius*, el cual implica que una sentencia no puede causar un perjuicio mayor al originalmente impugnado.

Pues dicho principio no es absoluto, incluso, así lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **49/2004-SS**, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/2004, donde estableció que la improcedencia del juicio de amparo es de estudio oficioso, con independencia de que el recurrente sea el quejoso que ya obtuvo resolución favorable. Ejecutoria que en la parte medular señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, como se desprende de lo apenas reproducido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abordó el principio *non reformatio in peius* explicando que no es aceptable que el Tribunal revisor del recurso de alzada agrave la situación del recurrente respecto de cuestiones de fondo que no hizo valer, señalando que es necesario el agravio del interesado.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Aunado a que, dicho principio resulta inoperante en los supuestos que los Tribunales de Alzada adviertan causales de improcedencia no señaladas en la primera instancia; supuesto en el que, aun cuando se hubiese obtenido una resolución favorable, se podría modificar en perjuicio del recurrente tras advertir oficiosamente una cuestión que resulta de orden público, pues quien recurre debe estar consciente que *"con el afán de obtener más puede agravar su situación"*.

Asimismo, se explica que la determinación alcanzada en la ejecutoria, no resulta contradictoria con la diversa jurisprudencia emitida por la extinta Tercera Sala, de rubro: *"REVISIÓN. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA RECURRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE A QUIEN PUDO PERJUDICAR"*, pues dicha jurisprudencia se aboca en cuestiones que corresponden al fondo del asunto y que; por tal motivo, requiere agravio de las partes interesadas para dar pie a la modificación o revocación del fallo de primer grado, como acontece en el caso materia de análisis.

Es por ello que, aun cuando se haya obtenido una resolución favorable, existen supuestos en los que resulta inoperante el principio *non reformatio in peius*, en los que se podría obtener un agravio mayor al originalmente obtenido en una primera instancia, verbigracia, que exista la petición expresa del reclamante de analizar una cuestión respecto del fondo.



Resulta aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 76/2004, la cual derivó de la contradicción de sentencias apenas relatada, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, página 262, la cual es del tenor literal siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.”

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, se procede al análisis de las pruebas ofrecidas en sede administrativa y a definir la situación jurídica del particular, aunque sea para determinar que no le asiste la razón, pues de esa manera se privilegia el principio de **certeza jurídica**, que significa la seguridad de que se conoce o puede conocerse lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público, lo cual, además, es congruente con el derecho de pronta y completa, impartición de justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, los artículos 1 segundo párrafo y 50 cuarto párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no establecen prohibición alguna para impugnar una resolución que resuelve un recurso admi-



nistrativo en el sentido de declarar la nulidad de la originalmente recurrida.

Por el contrario, dichos preceptos legales señalan que se puede impugnar la resolución recaída a un recurso administrativo que no satisfaga el interés jurídico del afectado, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el medio de defensa.

Asimismo, el legislador señaló que, si se cuenta con elementos para ello, este Tribunal puede emitir sentencia sobre la legalidad de la resolución originalmente recurrida en la parte que continúe afectándolo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número II.20.T. J/2 L (10a.), en cuanto a su contenido, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, la cual se inserta enseguida:

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 182 IN FINE DE LA LEY DE AMPARO, CONLLEVA RESOLVER INTEGRALMENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PRINCIPAL Y ADHESIVO." [N.E. Se omite transcripción]

En conclusión, los artículos 1 segundo párrafo y 50 cuarto párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no establecen prohibición algu-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



na para impugnar la resolución administrativa mediante la cual se resuelve un recurso administrativo en el sentido de declararlo fundado, anulando la originalmente recurrida; lo que dichos preceptos establecen es que, ante este Tribunal, se podrá impugnar la resolución recaída a un recurso administrativo que no satisfaga el interés jurídico del particular, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el medio de defensa; y si bien, las Salas de este Tribunal, al emitir sentencia en los juicios de su competencia, tienen la obligación de respetar el principio denominado *non reformatio in peius*, el cual implica que sus determinaciones no pueden causar mayor perjuicio que el acto originalmente impugnado; también lo es que dicho principio no es absoluto; por tanto, si en la resolución impugnada se resuelve un recurso de revocación en el sentido de declararlo fundado, anulando la determinante del crédito fiscal, para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se valoren pruebas por la autoridad fiscalizadora; y en la demanda de nulidad, el actor solicita que, en atención al principio de litis abierta, dicho análisis se realice por las Salas de este Tribunal; es procedente este estudio, **aunque sea para determinar que no le asiste la razón al demandante y modificar la nulidad alcanzada en la resolución impugnada**, ya que de esa manera se define la situación jurídica del particular y se privilegian los principios de certeza jurídica y de impartición de justicia, consagrados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Son aplicables, en la parte que nos ocupa, las jurisprudencias y tesis siguientes:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2023335. Instancia: Segunda Sala. Tesis: 2a./J. 31/2021 (10a.). Tipo: Jurisprudencial]

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 165079. Instancia: Segunda Sala. Tesis: 2a. XI/2010. Tipo: Aislada]

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)." [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 168417. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Tesis: I.4o.A. J/73. Tipo: Jurisprudencia]

[...]

Toda vez que no existe cuestión pendiente que resolver, con fundamento en los artículos 48, fracciones I, inciso a) y II, inciso d), 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I.- Resultó **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada en el presente juicio; en consecuencia, **no se sobresee**.

II.- Resultó procedente el juicio, en el que la parte actora probó **parcialmente** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada de 11 de septiembre del 2018, precisada en el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Resultando 1° del presente fallo, por las razones vertidas en el Considerando Octavo del mismo.

IV.- Se reconoce la validez de la resolución originalmente recurrida de 20 de abril de 2018, precisada en el Resultando Primero, por las consideraciones vertidas a lo largo de la presente sentencia.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **30 de septiembre de 2021**, por unanimidad de **05 votos a favor** de los CC. Magistrados, Juan Manuel Jiménez Illescas, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el **05 de octubre de 2021** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 fracción III y 57 fracción III de la Ley Orgánica del Tribu-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



nal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil dieciséis, firman el Ponente y Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VIII-P-2aS-760

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.- LOS ARTÍCULOS 94, FRACCIÓN V Y 95 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE, AL ESTABLECER LA INTERPOSICIÓN OBLIGATORIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A UNA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING.- En la tesis aislada 1a. CCXCI/2014 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en relación con el derecho humano de tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto; y que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine e in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia. En ese sentido, se destaca que, el Poder Judicial de la Federación, ha definido que el recurso administrativo no implica una función jurisdiccional sino un control interno de legalidad; y también, ha señalado que la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional realizada por la Secretaría de Economía, tiene por objeto proteger la producción nacional frente a prácticas de comercio nocivas o desleales, así como



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



tutelar el interés de todos los productores nacionales, y culmina con una resolución antidumping que puede establecer cuotas compensatorias obligatorias para todos los importadores o consignatarios de la mercancía que estén en el supuesto de la citada determinación, con independencia de que el particular haya o no participado en la aludida investigación. Por tanto, se considera que los artículos 94, fracción V, y 95 de la Ley de Comercio Exterior no vulneran el derecho humano de tutela judicial efectiva, al prever que para la procedencia del juicio contencioso en contra de las resoluciones que determinen cuotas compensatorias, es necesario agotar previamente el recurso administrativo de revocación ante la autoridad administrativa que emitió la cuota, ya que tal exigencia es un presupuesto esencial de admisibilidad y procedencia del juicio contencioso establecido por el legislador federal, y se estima que encuentra su razón legislativa, en dotar de definitividad a la resolución que culminó la investigación antidumping y estableció la cuota respecto del particular; de modo que tal requisito no vulnera el derecho a un recurso efectivo, porque al interponer el juicio contencioso, el interesado podrá hacer valer los argumentos que estime pertinentes a fin de obtener la anulación de dicha medida impuesta.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-476

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2652/16-EC1-01-8/2279/18-S2-06-01.- Resuelto por la Segunda Sección



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 31 de enero de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de junio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 202

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-760

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 487/17-EC1-01-5/125/21-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2021)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-761

ALLANAMIENTO DE LA AUTORIDAD.- DEBE SATISFACER EN FORMA COMPLETA LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE.-

El artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la autoridad, al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, podrá allanarse a las pretensiones del demandante; por ello, cuando las autoridades se allanan por lo que se refiere a un vicio de procedimiento o de forma, condicionando el sentido de la nulidad que al efecto se declare, dicho allanamiento no satisface plenamente las pretensiones del demandante, por tanto, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se deberá entrar a resolver el fondo del asunto, atento al principio de mayor beneficio que implica el estudio de aquellos argumentos que, de resultar fundados, satisfagan la pretensión principal deducida de la demanda.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-135

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2823/10-07-03-8/196/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por una-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



nimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 226

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-761

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5778/17-06-03-4/855/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2021)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-2aS-762

EROGACIONES ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES. LA PROCEDENCIA DE SU DEDUCIBILIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO DEPENDE DE LA FORMA EN QUE FUERON DESCRITAS EN EL COMPROBANTE FISCAL QUE LAS AMPARE, SINO DE LA NATURALEZA DE LA OPERACIÓN QUE LES DIO ORIGEN.- En criterios reiterados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha sostenido que el requisito de procedencia de las deducciones de ser “estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente”, a que refiere la fracción I del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se encuentra vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que se cumplimenten en forma cabal sus actividades, de manera que de no realizarlo, estas tendrían que disminuirse o suspenderse, para lo cual deberá tomarse en consideración no solo las erogaciones que correspondan a la actividad preponderante del contribuyente, sino de aquellas que corresponda a una actividad lícita que se inscriba entre las que puede llevar a cabo el contribuyente en el desarrollo de su objeto social, las cuales, de reportar ganancias, estarían gravadas, y que, aun si finalmente no generan ingresos, cuando menos se trata de operaciones en las que se involucran los causantes con la intención de generarlos. A la luz de los criterios de nuestro Máximo Tribunal, el carácter estrictamente in-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



dispensable no depende de la forma en la cual se haya conceptualizado en el comprobante fiscal que ampare la erogación llevada a cabo por el contribuyente, sino de la naturaleza misma de la operación que dio origen al pago de la contraprestación. En tal sentido, para determinar si un gasto es estrictamente indispensable, debe valorarse el acto con motivo del cual el contribuyente efectuó la erogación que pretende deducir, para así determinar si tal erogación se encuentra directamente vinculada con la consecución de su objeto social.

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-745

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12427/06-17-07-5/1144/10-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 100

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-762

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5423/18-17-01-7/1934/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Admi-



nistrativa, en sesión de 21 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2021)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-763

VISITA DOMICILIARIA. LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL NO ES IDÉNTICA O ANÁLOGA AL OFICIO DE OBSERVACIONES.-

En términos de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, en la última acta parcial deben circunstanciarse los hechos y omisiones que puedan implicar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, ello con el objeto de que el contribuyente presente los documentos, libros o registros que los desvirtúe, o bien puede optar por corregir su situación fiscal. Sin embargo, ello no implica que la última acta parcial tenga una naturaleza idéntica o similar al oficio de observaciones, pues la visita domiciliaria y la revisión de gabinete tienen las diferencias sustanciales siguientes: la visita se desarrolla en el domicilio, establecimiento, oficinas del contribuyente; es practicada por auditores o visitadores a partir de la notificación de la orden de visita hasta el levantamiento del acta final; y en la última acta parcial, el visitador o auditor circunstancia los hechos u omisiones; en cambio, la revisión de gabinete se tramita en las oficinas de la autoridad y directamente por esta como ente público; y la autoridad, formula las observaciones que considera pertinentes. Por tales motivos, la circunstanciación que debe cumplir la última acta parcial no implica que debe fundarse y motivarse, respecto a la competencia y los hechos u omisiones, en idénticos o similares términos que un oficio de observaciones.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-494

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2320/18-17-07-8/2525/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 269

VIII-P-2aS-738

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 369/19-02-01-3/842/20-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2021, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 57. Agosto 2021. p. 296

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-763

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5896/18-06-02-4/736/20-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Admi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



nistrativa, en sesión de 21 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2021)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VIII-P-2aS-764

CREDENCIAL DE ELECTOR. NO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA PROBAR EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tendrán interés legítimo para impugnar las obras o actividades que contravengan las disposiciones de dicha ley, las personas físicas o morales de las comunidades posiblemente afectadas por tales obras o actividades. En ese sentido, la credencial de elector no es una prueba idónea para acreditar la calidad de residente de una persona respecto de una comunidad, pues de la interpretación a los artículos 175 y 176 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicho documento público únicamente es un medio, a través del cual los ciudadanos ejercen su derecho al voto, y no obstante que en el mismo se consigna el domicilio de su titular, ello no prueba la verdad de lo declarado o manifestado ante el Registro Federal de Electores, ni mucho menos que a la fecha en que se ofrezca como prueba, aún se conserve la misma residencia.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



PRECEDENTE:

VII-P-2aS-301

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 736/11-20-01-2/489/12-S2-07-7.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 309

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-764

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1781/13-EAR-01-1/AC3/591/16-S2-08-07.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Cinthya Yoselin Vergara Monter.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2021)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-765

RECURSO DE REVOCACIÓN.- SU AMPLIACIÓN SOLO PROCEDE SI EL PARTICULAR NIEGA CONOCER EL ACTO.- LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 09 DE DICIEMBRE DE 2013.-

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2425/2015, en la ejecutoria del doce de agosto de dos mil quince, determinó que la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación no eliminó la posibilidad de ampliar el recurso de revocación si el particular manifiesta desconocer el acto recurrido. En este contexto no es el desconocimiento de las constancias de notificación lo que genera la fase de ampliación, sino la circunstancia de que el particular haya planteado desconocer el acto recurrido. Dicho de otra forma, no procede la ampliación en el supuesto de que el recurrente conozca la resolución impugnada; pero, manifieste que no le fue notificado o que le fue ilegalmente entregado. Por consiguiente, si el recurrente exhibe las constancias de notificación, al interponer el recurso de revocación y manifiesta que el acto fue ilegalmente notificado, entonces, no procede dicha ampliación, ya que, en ese caso, puede cuestionar las constancias desde la interposición del medio de defensa. Lo anterior se corrobora con lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver infundada, en la eje-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



cutoria del veintiocho de octubre de dos mil quince, la solicitud de sustitución de jurisprudencia 3/2015.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-118

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 389/16-07-02-1/2166/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Peerea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 186

VIII-P-2aS-400

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22885/16-17-05-7/ 3590/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 671

VIII-P-2aS-484

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1392/18-12-01-3-OT/531/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 275

VIII-P-2aS-632

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 957/19-07-03-6/1766/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 25 de junio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 25 de junio de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 523

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-765

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27887/17-17-10-8/1213/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2021, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2021)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-766

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. PARA QUE SEA LEGAL LA AUTORIDAD DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE, EL TIPO DE DETERMINACIÓN EMPLEADA, LA CAUSAL EN QUE INCURRIÓ EL CONTRIBUYENTE Y EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA TAL EFECTO.- Los ordenamientos fiscales contemplan distintos tipos de presunciones, entre las cuales se encuentran: la de utilidad fiscal; la de contribuciones retenibles; la de ingresos, valor de actos o actividades por las que se deban pagar contribuciones y; la presunción ante la omisión de registro de adquisiciones en contabilidad; todas ellas previstas en los artículos 55 a 62 del Código Fiscal de la Federación, en los que también se establecen diversos supuestos de procedencia para cada una de ellas, así como distintos procedimientos que debe seguir la autoridad, dependiendo el tipo de presunción que considere aplicable al caso concreto. Por tanto, para que sea legal la liquidación que se sustente en una determinación presuntiva, la fiscalizadora debe fundar y motivar debidamente dicho acto, especificando el tipo de presunción aplicada, la causal en que se ubicó el contribuyente para que la misma fuera procedente, así como la mecánica conforme a la cual se realizó la determinación, pues la omisión de tales requisitos constituye un vicio que impide que el particular conozca si, efectivamente, se actualizan todos los requisitos para la procedencia de la presunción aplicada, lo que incluso puede impactar direc-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



tamente al fondo de la controversia, al no poderse identificar el procedimiento que debió seguir la autoridad para tal efecto; de ahí que para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, la fiscalizadora debe citar los artículos relativos a la determinación presuntiva.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-1039

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25312/14-17-13-6/132/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 536

VIII-P-2aS-311

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/557-24-01-02-02-OL/13/15-S2-06-30.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo. (Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 194



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



VIII-P-2aS-573

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2443/18-08-01-9/2444/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 445

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-766

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1665/20-11-02-6/1123/21-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2021)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-767

COMPETENCIA MATERIAL DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO. SE ACTUALIZA SU COMPETENCIA CUANDO LA CONTROVERSIA PLANTEADA SATISFACE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 58-17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

El artículo 58-17, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la competencia de la Sala Regional Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo versará únicamente sobre la impugnación de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación y la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevadas al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida. En esta tesitura, si al analizarse los requisitos en cuestión, se advierte de autos que el monto del asunto al momento de emitirse la resolución que se reclama es menor que la Unidad de Medida de Actualización multiplicada por doscientas veces, debe concluirse que no se configura la competencia material de la Sala Regional Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo en virtud de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



no haberse cumplido con uno de los requisitos exigidos por el precepto de la Ley de la materia.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-327

Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 25/17-ERF-01-5/547/18-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva. (Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 256

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-767

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 388/21-EC1-01-8/688/21-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galдино Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2021)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-768

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. EL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO SOLO PROCEDE A PETICIÓN DE LA PARTE ACTORA SIN IMPORTAR QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SEA LA RECAÍDA A UN RECURSO DE REVOCACIÓN EXCLUSIVO DE FONDO.- De conformidad con el artículo 58-16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio de resolución exclusiva de fondo se tramitará ante este Tribunal a petición del actor. Ahora bien, en los artículos 133-B al 133-G del Código Fiscal de la Federación vigente, se prevé el trámite y características del recurso de revocación exclusivo de fondo, sin que exista disposición alguna que se refiera a la vía mediante la cual se deba controvertir la resolución de dicho recurso, por parte del particular que se considere afectado; por tanto, no existe precepto legal alguno que prevea que en contra de una resolución recaída a un recurso de revocación exclusivo de fondo se debe interponer forzosamente el juicio de resolución exclusiva de fondo. En consecuencia, si del análisis de la demanda que da inicio a un juicio ante este Tribunal no se desprende que la accionante haya hecho manifestación alguna en el sentido de que se tramitara como juicio de resolución exclusiva de fondo, entonces no se actualiza la hipótesis legal contenida en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



el referido artículo 58-16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-583

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 1180/19-12-01-9/1181/19-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de enero de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 43. Febrero 2020. p. 203

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-768

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 388/21-EC1-01-8/688/21-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2021)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-769

IDENTIFICACIÓN DEL VISITADOR. RESULTA LEGAL SI DEL ACTA PARCIAL DE INICIO SE DESPRENDE LA RECEPCIÓN DE LA ORDEN DE VISITA PREVIA IDENTIFICACIÓN DEL VISITADOR.- Conforme al artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervinieron se deberán identificar ante la persona con quien se atiende la diligencia. Ahora bien, si de la redacción del acta parcial de inicio se advierte que la persona con la que se entendió la diligencia, para constancia estampó de su puño y letra en la orden de visita que la recibió previa identificación del visitador, deberá considerarse en consecuencia que la diligencia acató el contenido de la mencionada norma, ya que no se viola la esfera jurídica de la actora.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-581

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1061/18-13-01-6/2639/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de agosto de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



(Tesis aprobada en sesión de 9 de enero de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 43. Febrero 2020. p. 148

VIII-P-2aS-684

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1174/18-06-02-5/879/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 3 de diciembre de 2020, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 3 de diciembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 448

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-769

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1805/20-01-01-9/433/21-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2021, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2021)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-770

RECOMENDACIONES DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE.- NO SON OBLIGATORIAS NI ORIENTADORAS PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- En términos de los artículos 5, fracción III; 22, fracción II; 25; y 27 de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría sus recomendaciones tienen las características siguientes: 1) No son vinculatorias; 2) No son imperativas para la autoridad a la cual se dirija; 3) Por sí mismas no anulan, modifican o dejan sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o reclamación; 4) En su contra no procede recurso alguno, y 5) Las autoridades no pueden aplicarlas a otros casos por analogía o mayoría de razón. De modo que, si las recomendaciones no obligan a la autoridad fiscal, entonces, por mayoría de razón no vinculan a este Tribunal como órgano jurisdiccional especializado en materia impositiva. Sostener lo contrario implicaría que los criterios de un órgano administrativo de esta naturaleza, imperaran sobre los criterios expuestos en las sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional que, con fundamento en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sí reconocen la validez de esas resoluciones, la anulan o la modifican. Finalmente, las recomendaciones tampoco tienen valor orientador, puesto que, por disposición expresa, no pueden aplicarse a otros casos por analogía o mayoría de razón.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-489

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7201/17-07-02-8/2202/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 2012

VIII-P-2aS-570

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16/1244-24-01-02-05-OL/16/41-S2-10-30.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 437

VIII-P-2aS-624

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19/908-24-01-03-06-OL/19/29-S2-06-00.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 11 de junio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magis-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



trado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario:
Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 11 de junio de
2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 505

VIII-P-2aS-722

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4152/18-11-01-
6/797/19-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección
de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Admi-
nistrativa, en sesión realizada a distancia el 6 de mayo de
2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Po-
nente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Ja-
vier Martínez Rivera.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 6 de mayo de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 55. Junio 2021. p. 280

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-770

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 44/19-ERF-01-
2/425/20-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección
de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Admi-
nistrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2021, por una-
nimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda
Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Pe-
rea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2021)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-771

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- LOS ORIGINALES O COPIAS DE LOS PAGARÉS CARECEN DE VALOR PROBATORIO PLENO PARA DEMOSTRAR UN CONTRATO DE MUTUO VERBAL O ESCRITO.- Conforme al derecho mercantil los títulos de crédito pueden ser causales o abstractos; así en los primeros se hace referencia a la causa de su creación, mientras que los abstractos están desvinculados de la relación causal que les dio origen y por ello es irrelevante que esté mencionada o no en el título de crédito. De modo que si en términos de los artículos 28 y 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente plantea que el origen y procedencia del depósito corresponde a un contrato de mutuo verbal o escrito exhibiendo el original o copia simple o certificada de un pagaré, este carece de valor probatorio pleno para demostrar la existencia jurídica de ese contrato. Se arriba a esa conclusión, porque el pagaré al ser un título de crédito abstracto está desvinculado de la relación causal que le dio origen, máxime si en su texto no se menciona su causa (origen). Sin duda, un pagaré puede extenderse a consecuencia de un contrato de mutuo, pero, carece de valor probatorio pleno para demostrar su existencia, en virtud de su abstracción, razón por la cual solo tiene valor de indicio, y por ello, el contribuyente debe administrarlo con otros



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



medios probatorios conforme a las particularidades del caso y las reglas de la prueba indiciaria.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-231

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15565/16-17-06-6/2715/17-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Peerea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 203

VIII-P-2aS-691

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 527/18-26-01-5/746/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 28 de enero de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 28 de enero de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 50. Enero 2021. p. 442



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-771

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio de Amparo Directo D.A. 5/2021, relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4579/16-06-01-4/1935/18-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de diciembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Cinthya Yoselin Vergara Monter.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de diciembre de 2021)



CUARTA PARTE

Criterio Aislado de Sala Regional



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

IX-CASE-1CE-1

DEVOLUCIÓN DEL PAGO DEL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. NO ES PROCEDENTE CONFORME AL TRATADO INTEGRAL Y PROGRESISTA DE ASOCIACIÓN TRANSPACÍFICO Y SU ANEXO Y REGLA 49 DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DE DICHO TRATADO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE DICIEMBRE DE 2018.- La Regla aludida establece en la parte conducente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.29 del Tratado, cuando se hubiera importado a territorio mercancías originarias y no se hubiere solicitado tratamiento arancelario preferencial conforme al Tratado, el importador podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso, para lo cual deberá rectificar el pedimento y presentar la solicitud correspondiente, en un plazo no mayor a un año siguiente a la fecha en que se hubiera efectuado la importación, en las condiciones ahí precisadas. Por su parte, el artículo 12 de la Ley de Comercio Exterior define lo que debe entenderse para efectos de esa ley como



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



aranceles, esto es, son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación. Ahora bien, el artículo 2° del Código Fiscal Federal, establece que las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, y la fracción IV indica que los derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público. A su vez, el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos previene que, se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, y de acuerdo a las tasas y cuotas ahí señaladas. Conforme a los preceptos antes citados los derechos no son considerados aranceles, toda vez que, los aranceles constituyen impuestos al comercio exterior, mientras que el derecho es la contribución pagada por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público. Por lo que, si un particular solicita la devolución del Derecho de Trámite Aduanero en términos del Tratado en mención, dicha solicitud es improcedente, ya que el Tratado se refiere a aranceles, sin incluir a derechos u otros cargos relacionados con la importación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1192/21-EC1-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



Administrativa, el 18 de enero de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Elda Hernández Bautista.- Secretario: Lic. Horacio Rocha Jiménez.



QUINTA PARTE

Criterios Aislados de Salas Regionales
aprobados durante la Octava Época



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VIII-CASR-7ME-9

INCREMENTOS A LA CUOTA DIARIA DE PENSIÓN. ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE A PARTIR DEL 5 DE ENERO DE 1993 Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001.- El artículo 57, tercer párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 5 de enero de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 2001, señalaba lo siguiente: "La cuota de pensión se incrementará conforme aumente el salario mínimo general en el Distrito Federal", de su lectura resulta que el legislador omitió señalar el plazo en el cual comenzarían a otorgarse los incrementos a la cuota diaria de pensión. Con motivo de lo anterior, resulta que al haber diversos aumentos al Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en el año en que la persona se pensionó y estos fueron posteriores al otorgamiento de pensión, dichos aumentos deben de considerarse para realizar los incrementos porcentuales a que tiene derecho el pensionado. Es decir, la única condición para que sea procedente la actualización a la cuota diaria de pen-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



sión concedida dentro de la vigencia del artículo de esta Ley, a partir del 5 de enero de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 2001, es que los incrementos al Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se hayan dado con posterioridad al otorgamiento de la pensión. Máxime que en los años 1995 y 1996, hubo diversas modificaciones al Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ya que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, con motivo de la crisis económica sufrida con anterioridad, optó por compensar el salario contrapuesto a la inflación e incremento de los insumos, y la intención del legislador al prever los aumentos a la cuota pensionaria se hizo con el fin de que esta porción vulnerable de la sociedad tuviera una pensión decorosa y una vivienda digna, derecho humano que está sujeto al principio de progresividad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18610/18-17-07-4.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 26 de febrero de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. Claudia Jazmín Alvarado Mora.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



REGLAMENTO DE QUEJAS MÉDICAS Y SOLICITUDES DE REEMBOLSO DEL ISSSTE

VIII-CASR-7ME-10

QUEJA MÉDICA Y/O SOLICITUD DE REEMBOLSO PREVISTA EN EL REGLAMENTO DE QUEJAS MÉDICAS Y SOLICITUDES DE REEMBOLSO DEL ISSSTE.- EL PLAZO PARA INTERPONERLA CUENTA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EL PACIENTE SE ENCUENTRA BIEN FÍSICAMENTE Y NO EN EL MOMENTO EN QUE ES INTERVENIDO QUIRÚRGICAMENTE.- Los artículos 12 y 16, fracción I del Reglamento de Quejas Médicas y Solicitudes de Reembolso del ISSSTE, establecen lo siguiente: la Queja Médica y/o la Solicitud de Reembolso deberán presentarse dentro del término de dos años calendario contados a partir de la fecha de hechos, ante la Unidad que corresponda al último domicilio que el trabajador o pensionado hubiera proporcionado al Instituto y que la misma puede tener como no presentada, cuando haya sido interpuesta fuera del término establecido en el artículo 12 del Reglamento referido. Ahora bien, los hechos deben analizarse no a partir del día en que el paciente fue intervenido quirúrgicamente en el ISSSTE, pues en esa fecha aún no sabría si tendría algún riesgo o daño en su salud y al no tener conocimientos de medicina, es decir, no ser profesional en la materia con conocimientos de práctica quirúrgica, le resulta imposible conocer el resultado de dicha cirugía y las consecuencias de la misma y si bien el artículo 12 del referido Reglamento establece un término de 2 años,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



para interponer la queja, dicho término no puede computarse en forma rígida en tanto que, hasta el momento en que el paciente se encuentra bien físicamente, es cuando debe empezar a computarse el término de dos años, ya que hasta ese momento cesaron los daños ocasionados y de no ser así se vulneran derechos humanos, al haber sufrido un daño en su integridad física y psicológica, debido a una mala praxis médica, por lo que, aun en el supuesto de que hubieren transcurrido más de dos años, no se tomará en cuenta dicho término, pues atendiendo al principio pro homine o pro persona, primero debe tomarse en cuenta la salud e integridad de la persona.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4896/18-17-07-4.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 11 de marzo de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. Claudia Jazmín Alvarado Mora.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VIII-CASR-7ME-11

PRÓRROGA DE PENSIÓN POR ORFANDAD. EL TÉRMINO PARA SU EXTINCIÓN DEBE INCLUIR EL TIEMPO EN QUE EL PENSIONADO DEMORE EN TITULARSE.- El artículo 78, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



de marzo de 2007, establece que el derecho a la pensión por orfandad concluye por regla general al cumplir el hijo pensionado dieciocho años; sin embargo, dicho precepto legal prevé como excepción, entre otras, que su pago puede ser prorrogado hasta los 25 años de edad, previa comprobación de que se están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tenga un trabajo remunerado. De lo anterior observamos una causa definitiva de extinción de la prórroga de pensión por orfandad que se actualiza al cumplir el sujeto pensionado veinticinco años de edad, con independencia de que continúe sus estudios en los términos aludidos o que tenga o no un trabajo remunerado. Ahora bien, realizando una interpretación de dicha norma de seguridad social, en términos de lo dispuesto por el artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientada a otorgar una protección más amplia al pensionado, tenemos que el citado artículo 78, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, únicamente establece como una condición de extinción de la prórroga de pensión por orfandad, el hecho de que su titular cumpla veinticinco años de edad y no así que concluya los estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos, ello, pues el objeto de la extensión de dicha pensión es que los hijos de trabajadores o pensionados fallecidos que continúen estudiando, reciban el apoyo económico hasta la conclusión de sus estudios, siendo que la conclusión de los estudios se cristaliza hasta que el estudiante obtenga el título académico correspondien-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



te y no cuando termine de cursar las materias del plan de estudios, pues no debe soslayarse el hecho de que para obtener el título correspondiente el estudiante debe acreditar haber satisfecho los requerimientos específicos establecidos para la opción de titulación seleccionada. En ese orden, debe considerarse que el requisito para la prórroga de la pensión por orfandad consistente en comprobar que están realizando estudios de nivel medio o superior, incluye el tiempo en que el pensionado demore en titularse, siempre que dichos trámites no sobrepasen la edad requerida, pues se reitera, esa es la única condicionante de extinción de la prórroga de pensión por orfandad que prevé el artículo en estudio, por lo que los trámites de titulación que se realicen con anterioridad a cumplir la edad señalada deben considerarse para efectos de prorrogar su pensión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18370/18-17-07-7.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 11 de marzo de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. María del Rosario Maldonado Nava.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO

VIII-CASR-9ME-22

REFUGIADOS. LAS SOLICITUDES DE LA CONDICIÓN DE, BASADAS EN LA ORIENTACIÓN SEXUAL, CONTIENEN UN COMPONENTE DE GÉNERO.-

Las solicitudes de asilo por motivos de orientación sexual y/o identidad de género a menudo emanan de miembros de subgrupos específicos, es decir, personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, intersexuales, y "queer" (normalmente se abrevia como "LGBT", "LGBTI" o "LGBTIQ"). Las experiencias de los miembros de estos diversos grupos a menudo serán distintas unas de las otras, y entre sus miembros. Es, por lo tanto, esencial comprender tanto el contexto de cada solicitud de la condición de refugiado, como los relatos individuales. Así, la sexualidad o las prácticas sexuales de un solicitante pueden ser relevantes en la solicitud de asilo cuando este ha sido víctima de acciones persecutorias (incluyendo la discriminación) por razones de su sexualidad o prácticas sexuales. Ello, pues en términos de lo estipulado en las Directrices sobre la persecución por motivos de género del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), en muchos casos el solicitante se niega a observar los roles y las ex-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



pectativas sociales o culturales atribuidas a los miembros de su sexo. En ese tenor, se tiene que no todos los solicitantes se autoidentifican con la terminología LGBTI y los conceptos ya referidos o puede que no conozcan estos términos, puede incluso que algunos solo se refieran a los términos despectivos utilizados por el perseguidor. Por lo tanto, el testimonio del solicitante es la principal y a menudo la única fuente de evidencia, sobre todo cuando la persecución está a manos de miembros de la familia o de la comunidad. Así, la entrevista que realice la autoridad migratoria debe ser suficiente para sacar a la luz el relato del solicitante y verificar su veracidad y alcances. Lo anterior, por supuesto, sin perjuicio de que, para determinar la situación imperante en el país de origen del solicitante, si esta guarda relación con los hechos narrados y sustenta los motivos de la solicitud de que se trate, puedan consultarse fuentes provenientes de organismos internacionales, organizaciones civiles y agencias noticiosas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16586/17-17-09-8.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 13 de marzo de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Juan Hernández Herrera.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



LEY DE MIGRACIÓN

VIII-CASR-9ME-23

REGULARIZACIÓN DE SITUACIÓN MIGRATORIA EN LA MODALIDAD DE REGULARIZACIÓN POR RAZONES HUMANITARIAS. BASTA LA SOLICITUD DEL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO PARA SU OTORGAMIENTO.-

El artículo 52, fracción V, de la Ley de Migración, establece los supuestos de procedencia para la regularización de situación migratoria en la modalidad de regularización por razones humanitarias. En ese sentido, el apartado c) de dicho precepto contempla que se autorizará esa condición de estancia a los extranjeros que sean solicitantes de asilo político, de reconocimiento de la condición de refugiado o de protección complementaria del Estado mexicano, hasta en tanto no se resuelva su situación migratoria. Por lo que, basta con la mera solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado para que sea otorgada la regularización por razones humanitarias, sin necesidad de que el solicitante exhiba prueba con la que demuestre que cuenta con el reconocimiento solicitado ante alguna instancia pertinente encargada de otorgar dicho reconocimiento, donde se determine que se ubica en algún supuesto de causa humanitaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 95/18-17-09-2.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 28 de agosto de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretaria:
Lic. Alma Gabriela Ruiz Rosado.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASR-9ME-24

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR PRESENTAR DOS O MÁS DEMANDAS EN CONTRA DE UN MISMO ACTO. SUS IMPLICACIONES.- El artículo 8, fracción XVI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que el juicio es improcedente "*Cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones*". Cuando se da la impugnación en esos términos, la parte actora debe atenerse al resultado del primer juicio promovido, pues es ahí donde originalmente quedó radicada la primera demanda que presentó. De lo contrario, se permitiría que indirectamente los particulares fueran quienes elijan cuál es la Sala que va a resolver su asunto, al presentar tantas demandas como consideren pertinente hasta que se radique en la que por cualquier motivo les convenga más, siendo que ello atenta en contra de la competencia por turno conforme a la cual se distribuyen los asuntos en este Tribunal, lo cual resulta inadmisibile.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7294/18-17-09-5.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 12 de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



septiembre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Rodrigo Márquez Jiménez.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VIII-CASR-9ME-25

PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CUANDO SU CONFIGURACIÓN NO ES NOTORIA Y MANIFIESTA, ES IMPROCEDENTE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DESECHE LA RECLAMACIÓN.-

Del artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y su interpretación efectuada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. XCVII/2014 (10a.), se desprende, entre otras cosas, que es al reclamante a quien le corresponde acreditar el daño producido. En ese sentido, no es válido que la autoridad, sin analizar los elementos con los que pretende acreditarlo, así como la continuación de sus efectos lesivos, considere que ha operado la prescripción. Lo anterior es así, pues el cómputo de la prescripción, cuando se atribuyen daños psíquicos, debe comenzar a partir de que estos cesan cuando son continuos o hasta que cesen si subsisten, de conformidad con el artículo 25 de la mencionada Ley, motivo por el cual resulta indispensable que la autoridad analice los elementos de prueba aportados por el actor, a efecto de determinar si este logra acreditar la existencia del daño



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



que refiere, pues solo de esa manera podría entenderse, primero, si realmente existe el daño imputado, y segundo, en caso de que exista, la fecha en que cesó o si el mismo subsiste, a efecto de estar en condiciones de concluir el momento cierto de inicio del cómputo de la prescripción, o bien, si este momento no ha comenzado a correr, derivado de la subsistencia de la afectación, supuesto en el cual deberá analizarse el fondo del asunto. De lo contrario, indebidamente se procede al desechamiento de una reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado bajo el argumento de que la acción ha prescrito, sin que ello resulte notorio y manifiesto al no existir pronunciamiento de fondo en el que se determine si la actora logra acreditar el daño y la vigencia de sus efectos lesivos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20826/18-17-09-5.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 23 de enero de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Rodrigo Márquez Jiménez.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VIII-CASR-9ME-26

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SUJETO DIRECTO O JURÍDICO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, CUÁNDO SE ENCUENTRA PLENAMENTE DIRIGIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL.- Los artículos 1 y 1-A de la Ley del Impues-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



to al Valor Agregado establecen que tiene el carácter de sujeto directo o jurídico de la contribución, aquel contribuyente que traslada dicho impuesto en forma expresa y por separado al consumidor final que adquiera, use o goce temporalmente bienes o reciba servicios, por lo que dicho contribuyente está obligado a realizar el entero del impuesto federal al Servicio de Administración Tributaria con motivo de la enajenación del bien o la prestación del servicio, aun y cuando no resienta directamente la carga impositiva; por lo anterior, resulta innecesario que en la orden de visita domiciliaria se indique cuáles son las obligaciones que tiene a su cargo el contribuyente, así como las que serán revisadas por los visitadores, pues al referirse en dicha orden que la contribuyente tiene el carácter de sujeto directo o jurídico del impuesto al valor agregado, se le da la certeza jurídica de las obligaciones jurídicas a revisar por la autoridad fiscal, cumpliéndose así lo dispuesto en los artículos 38, 42 fracción II y 43 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12765/18-17-09-2.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 31 de enero de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretaria: Lic. Alma Gabriela Ruiz Rosado.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-9ME-27

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- SUJETO O CAUSANTE DIRECTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CUÁNDO SE ENCUENTRA PLENAMENTE DIRIGIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL.- De los preceptos legales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que las órdenes de visita domiciliaria, deben constar por escrito, ya sea en documento impreso o digital, ser emitidas por autoridad competente, señalar el domicilio fiscal, lugar o lugares en los cuales se practicará dicha visita, fecha, objeto, el nombre de la persona a visitar o aquellos datos que permitan su identificación, firma, y el nombre de los visitantes. Por otra parte, el artículo 42 fracción III de dicho ordenamiento jurídico, indica que la orden de visita puede estar dirigida a tres sujetos obligados: los contribuyentes, los responsables solidarios y los terceros relacionados con estos. Por consiguiente, resulta suficiente que la orden de visita domiciliaria se encuentre dirigida a la persona visitada, que tiene el carácter de sujeto o causante directo de la contribución federal en mención, ya que de conformidad con los artículos 1 y 9 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el solo hecho de tratarse de una persona moral que reside dentro del territorio nacional y que se encuentra obligada a calcular el impuesto sobre la renta aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%, se le permite conocer cabalmente cuáles son las obligaciones que a su cargo serán revisadas por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



el Servicio de Administración Tributaria, y por lo tanto, no se genera incertidumbre jurídica alguna.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12765/18-17-09-2.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 31 de enero de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretaria: Lic. Alma Gabriela Ruiz Rosado.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-2OR-10

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA VISITA DOMICILIARIA Y LA REVISIÓN DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS, CONSTITUYEN DOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN DIFERENTES, DE AHÍ QUE NO SE PUEDE CONSIDERAR QUE EL PLAZO DE DOCE MESES PARA CONCLUIR LA VISITA INICIA CON EL REQUERIMIENTO AL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO.- Conforme al artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal cuenta con facultades para revisar dictámenes de estados financieros con arreglo al procedimiento que taxativamente establece en sus fracciones I, II y III; sin perjuicio de lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 42 de este Código. Por tanto, habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen, la información y los documentos, si estos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales, para conocer la situación fiscal del contribuyente, o son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación. En este sentido, el plazo para llevar a cabo la revisión a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación (6 meses) es independiente del que se establece en el ar-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



título 46-A de este Código (12 meses), porque la visita domiciliaria y la revisión del dictamen de estados financieros constituyen dos procedimientos de fiscalización diferentes, previstos en disposiciones también diversas, a saber, la visita domiciliaria regulada en los artículos 42, fracción III, 44 y siguientes del ordenamiento en consulta; y la revisión del dictamen de estados financieros elaborado por el Contador Público Registrado, establecida en los artículos 42, fracción IV, 48, 52-A y siguientes del propio Código Fiscal de la Federación. Por lo tanto, no puede considerarse, que el plazo de doce meses para concluir la visita domiciliaria inició con el requerimiento al Contador Público Registrado, porque se insiste, se trata de procedimientos diferentes; en consecuencia, el plazo de 12 meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, debe computarse a partir de la fecha en que se notificó a la actora la orden de visita domiciliaria, porque aun cuando dicha visita se encuentra vinculada a la revisión del dictamen fiscal, no se trata de un solo procedimiento, sino de diversos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4061/16-12-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de agosto de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretaria: Lic. Laura Amigón Pelaxtla.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SALA REGIONAL DEL PACÍFICO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-PA-36

CONTROL DE INVENTARIOS. SE HACE CONSISTIR EN LOS MECANISMOS DE REGISTRO Y CONTROL DE LAS MERCANCÍAS, MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS EN PROCESO Y TERMINADOS, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE SE UTILICE PARA LLEVARLO.- De conformidad con los artículos 28, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 33, fracción XV, del Reglamento del citado Código, los contribuyentes tienen la obligación de contar con el control de inventarios, con base en el cual llevarán el registro sobre las mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados, que permitan identificar cada unidad, tipo de mercancía o producto en proceso y fecha de adquisición o enajenación según se trate, así como el aumento o la disminución en dichos inventarios y las existencias al inicio y al final de cada mes y al cierre del ejercicio fiscal, precisando su fecha de entrega o recepción, así como si se trata de una devolución, donación o destrucción, cuando se den estos supuestos. No obstante lo anterior, los particulares, para acreditar la efectiva realización de las operaciones que amparan los comprobantes exhibidos a la fiscalizadora, pueden aportar pruebas documentales de las que se desprenda el sistema normalmente



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



utilizado para la gestión eficiente de la circulación y almacenamiento de la materia prima y del flujo de información relacionado, mismas que deben ser valoradas en su conjunto por la autoridad, sin que sea válido restarles eficacia demostrativa solo por el hecho de que no se presentó un documento denominado específicamente "control de inventarios", dado que lo importante es que cuenten con el o los mecanismos a través de los cuales se efectúe el registro y control de la entrada (compra) de mercancía y la salida (venta) de la misma, y que a la postre permita conocer cuánta materia prima se tiene en el almacén, ello con independencia del nombre con el que se identifique el mencionado instrumento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2002/17-14-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 8 de octubre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Alejandro Ubando Rivas.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SALA REGIONAL PENINSULAR

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASR-PE-22

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, RESULTA IMPROCEDENTE SI LA DEMANDA FUE INTERPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si al acudir la parte actora a interponer la demanda de nulidad manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, y señala a la autoridad a quien le atribuye su emisión, al contestar la demanda, dicha autoridad deberá acompañar la resolución administrativa impugnada y su correspondiente notificación, a efecto de que el actor se encuentre en aptitud de combatirlas en vía de ampliación de la demanda. Por tal virtud, si al formular la contestación de la demanda, la autoridad enjuiciada plantea la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, prevista en la fracción X del artículo 8 de la mencionada Ley adjetiva, por estimar que en el escrito de demanda no fueron expresados conceptos de impugnación por parte de la accionante, dicha causal resulta improcedente, toda vez



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



que la sola expresión de desconocer la resolución que se pretende controvertir, constituye, *per se*, una manifestación de agravio por parte de la actora, pues precisamente y conforme a las reglas que para el desconocimiento de actos impugnados prevé la fracción II del precitado numeral 16, basta con manifestar desconocer la resolución impugnada para que al contestar la demanda la autoridad enjuiciada se encuentre obligada a exhibirla con su correspondiente constancia de notificación, sin que se requiera de mayores argumentos para tener por cumplido el requisito de expresión de conceptos de impugnación que a las demandas de nulidad les impone la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que la causal de referencia debe ser desestimada por infundada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1635/18-16-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 2 de abril de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Alfonso Marín Estrada.- Secretario: Lic. José del Jesús Rodríguez Ortegón.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO IV

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-CASR-NCIV-2

GASTO ESTRICAMENTE INDISPENSABLE. EL SEÑALADO REQUISITO DE DEDUCIBILIDAD, PARA FINES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PARTE DE LA PREMISA DE MATERIALIDAD O EXISTENCIA DE LAS OPERACIONES QUE EL CONTRIBUYENTE PRETENDE DEDUCIR.- El artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2012, establece que las deducciones autorizadas deben reunir, entre otros requisitos, el de ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente. Por su parte, al resolver la contradicción de tesis 128/2004, el Alto Tribunal definió algunos de los parámetros que conforman la noción de indispensabilidad de los gastos, esencialmente traducida en que dichas erogaciones reporten beneficios tales que, de no efectuarse, se dejaría de estimular la actividad productiva del contribuyente. Así, es axiomático que, tanto el requisito previsto en el citado precepto, como las consideraciones de la Corte en relación con el aludido concepto, parten de la premisa de que las operaciones que vayan a sujetarse a ellos tengan lugar en la realidad, pues el lenguaje del legislador se dirige siempre a conductas humanas que impactan la existencia social, tan es así que, a la luz de la teoría de los componentes de la norma, toda consecuen-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



cia legal es precedida por un supuesto de hecho o de derecho que la genere, mismo que materialmente debe acontecer; de lo contrario, no tendría sentido hablar de una consecuencia, ya que el sistema jurídico gravitaría sobre un “no ser”, determinando el tratamiento jurídico de cuestiones ajenas al mundo fáctico. Luego, tiene inevitable relevancia en la procedencia de la deducción o acreditamiento del pago por un servicio o bien, el hecho de que efectivamente haya sido prestado o recibido, pues no puede considerarse indispensable o necesario para el desarrollo de una empresa, lo que ni siquiera existió. Así, debe rechazarse la postura consistente en que, si el legislador no estipuló expresamente, para efectos de la deducción, el requisito de que los pagos correspondan a operaciones verdaderas, entonces no debe dársele tal alcance a la legislación de la materia. Ello, en atención al principio hermenéutico de reducción al absurdo, que permite refutar el significado de un enunciado normativo, de entre los teóricamente posibles, por las consecuencias absurdas a las que conduce, tomando como parámetro la imagen de racionalidad del legislador.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 625/17-23-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro IV y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 28 de febrero de 2019.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado por Ministerio de Ley: José Refugio Medina Larios.- Secretaria: Lic. Ada Damaris Plancarte Hernández.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SALA REGIONAL DE HIDALGO

LEY ADUANERA

VIII-CASR-HI-3

RESARCIMIENTO ECONÓMICO POR UN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- LA NEGATIVA A RECIBIRLO POR NO CONSERVAR LAS MISMAS CONDICIONES AL MOMENTO DE SU EMBARGO, ACTUALIZA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE LA MATERIA (VIGENTE EN 2015).

El artículo 157 de la Ley Aduanera, prevé, entre otras cosas, que tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, de animales vivos, así como de camiones y automóviles que sean objeto de embargo precautorio aduanero, el fisco, según el caso, podrá proceder a su destrucción, donación, asignación o venta (caso en el cual el producto de la operación se invertirá en certificados de la Tesorería de la Federación para que al dictarse la resolución correspondiente se disponga la aplicación del producto y rendimientos como proceda). Asimismo, se establece que cuando en la resolución que en definitiva se dicte en el procedimiento aduanero correspondiente se ordene la devolución de mercancías al importador y se comunique la imposibilidad para ello, el particular afectado podrá optar entre solicitar la entrega de bienes sustitutos de valor similar o equivalente (salvo restricciones previstas en la propia ley) o solicitar el pago actualizado del valor de aquellas. Así,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



en la aplicación de esas reglas, debe tenerse presente la jurisprudencia 2a./J. 45/2010, que lleva por rubro: "DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN MATERIA ADUANERA. EL SUPUESTO ESTABLECIDO EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVEÉ LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR EL PAGO DEL VALOR DE AQUÉLLAS, ESTÁ CONDICIONADO, POR REGLA GENERAL, A QUE LA AUTORIDAD COMUNIQUE AL PARTICULAR LA IMPOSIBILIDAD PARA DEVOLVERLAS." , en la que se definió que la posibilidad de solicitar el pago del valor de las mercancías cuya devolución se ordenó, implica, por regla general, que la autoridad informe antes al particular sobre la imposibilidad de la devolución, aunque en el mismo criterio jurisprudencial se reconocen algunos casos de excepción, por virtud de los cuales, aunque no exista comunicación de la autoridad en los términos señalados, por simple lógica, las mercancías ya no podrán ser devueltas, principalmente, en atención a su naturaleza y al transcurso del tiempo (percederas, de fácil descomposición o deterioro, animales vivos, automóviles, camiones y aquellas en las que se procedió a su destrucción, donación, asignación o venta, así como las referidas en el artículo 151, fracciones VI y VII, de la Ley Aduanera). Por tanto, si a un importador se le aseguran mercancías en un procedimiento aduanero, y al dictarse la resolución que ordena su devolución se niega a recibirlas por encontrarse deterioradas y por haberse disminuido su valor debido al transcurso del tiempo y a almacenamientos inapropiados por parte de la autoridad y, en respuesta, esta ya no concreta la devolución, re-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



sulta inconcuso que esas circunstancias son suficientes para reconocer el derecho al resarcimiento económico, sin que sea razonable exigir que, además, deba emitirse otra resolución que declare la imposibilidad de devolver las mercancías, pues, por lógica, es suficiente la manifestación del importador a que solicite el resarcimiento, quedando entonces a cargo de la autoridad el demostrar que el bien a cuya devolución se negó el importador o propietario, sí se encuentra en las mismas condiciones, en la que fue incautado, máxime que, conforme al criterio jurisprudencial mencionado, la necesidad o no de la resolución resarcitoria es un elemento que debe considerarse en cada caso.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1698/18-27-01-2.- Resuelto por la Sala Regional de Hidalgo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 30 de noviembre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Antonio Rodríguez Martínez.- Secretario: Lic. Luise-duardo Monjardín Castillo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN COMERCIO EXTERIOR

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASE-3CE-44

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. IMPUGNACIÓN GENÉRICA DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS QUE LA SUSTENTA, NO RESTA VALIDEZ A LA ACTUACIÓN.-

El acta pormenorizada de hechos que sustenta la notificación por estrados prevista en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, constituye un documento público, al cual debe concedérsele valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, máxime cuando no se ofrezcan pruebas idóneas para controvertir esa documental. Por tanto, si en los conceptos de impugnación contra la notificación, se alega, en forma abstracta, abuso de autoridad por parte del notificador, o bien, se sostiene que se asentaron hechos falsos y vagos, o en su defecto, se manifiesta que se impugna genérica y totalmente el contenido, alcance, firma y valor probatorio del acta, sin plantearse la transgresión de las formalidades que rigen la notificación y sin ofrecerse pruebas, se debe considerar que las manifestaciones realizadas por el justiciable, constituyen afirmaciones sin fundamento que por sí solas no desvirtúan



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



lo que asentó el notificador en el acta, ni le resta validez a la diligencia, y por ende, concluir que la actuación resulta ilegal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 43/17-ECE-01-4.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 11 de enero de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. Ramiro Olivo Leal.



SEXTA PARTE

Acuerdos Jurisdiccionales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/7/2022

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-7

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 19997/19-17-03-5/392/20-PL-09-04, mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra; 25411/19-17-05-2/856/20-PL-03-04, por unanimidad de 10 votos a favor; y 21887/19-17-08-2/154/21-PL-03-04, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-7**, bajo el siguiente rubro y texto:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 41, FRACCIÓN XIV DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. NO NECESITA RESOLVERSE POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.- En términos del numeral 41, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, es competente para resolver los recursos de reconsideración interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por la Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en



Estados y Municipios, su Titular; sin que exista disposición legal conforme a la cual el recurso deba de ser resuelto necesariamente por el superior jerárquico de la autoridad que emite la resolución que se recurre, pues los pronunciamientos que resuelven los recursos son actos de naturaleza administrativa, en los que el órgano que los tramita y los resuelve no realiza una verdadera función jurisdiccional, al no haber controversia entre el particular que lo hace valer y el órgano de la administración pública; esto es, se trata de un mero control interno de legalidad de los actos de dicha administración, que no necesita ser dilucidado por un órgano imparcial e independiente del que emite el acto. Así, al interponerse el recurso por el particular afectado por un acto administrativo lo que se busca es una colaboración del gobernado para lograr eficiencia administrativa; por lo que, en todo caso, el recurso administrativo constituye un medio de control en la administración, cuya autoridad facultada para resolverlo es aquella que tiene competencia para ello en términos de la normativa aplicable y, que no necesariamente debe ser el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución que se recurre.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada a distancia el dos de febrero de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Ju-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



risdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/8/2022

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-8

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 19997/19-17-03-5/392/20-PL-09-04, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra; 25411/19-17-05-2/856/20-PL-03-04, por unanimidad de 10 votos a favor; y 21887/19-17-08-2/154/21-PL-03-04, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-8**, bajo el siguiente rubro y texto:

ANTINOMIA. NO SE ACTUALIZA ENTRE LOS ARTÍCULOS 54 Y 55 DE LA LEY DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN Y, EL NUMERAL 57 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN (LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE MAYO DE 2009).- Los artículos 54 y 55 de la Ley de Tesorería de la Federación, prevén el procedimiento que la Tesorería de la Federación llevará a cabo cuando derivado de los actos de vigilancia previstos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos 

en los numerales 52 y 53 de dicha ley, se detecte alguna irregularidad que implique la falta de concentración o entero de recursos a la Tesorería. Por su parte, el numeral 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, prevé el procedimiento que instaurará la Auditoría Superior de la Federación cuando, derivado de la fiscalización de la cuenta pública, se detecten irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales o las entidades paraestatales federales; por lo que, no existe antinomia entre dichos numerales, pues no concurren en los ámbitos temporal, espacial, personal y materia de validez y, no atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles a un mismo supuesto; ya que si bien, en ambos casos se trata de procedimientos que tienen como objetivo resarcir al gobierno federal de daños o perjuicios causados en su patrimonio; lo cierto es que, estos tienen un origen diferente (ejercicio de facultades de vigilancia por la Tesorería o revisión de la cuenta pública por la Auditoría Superior de la Federación); y, son autoridades diversas las que se encuentran facultadas para llevarlos a cabo, bajo distintos ordenamientos legales, máxime que su contenido no conlleva oposición alguna en cuanto al objetivo que pretende el legislador, consistente en la vigilancia en el manejo de los recursos federales.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada a distancia el dos de febrero de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/9/2022

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-9

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 669/19-23-01-8-OT/184/21-PL-05-04, por unanimidad de 10 votos a favor; 2447/20-17-06-9/131/21-PL-09-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y 21887/19-17-08-2/154/21-PL-03-04, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-9**, bajo el siguiente rubro y texto:

RESPONSABILIDAD RESARCITORIA SOLIDARIA Y MANCOMUNADA. PARA DEFINIR SU ALCANCE RESULTA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

- El artículo 51 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, establece que la responsabilidad que se finque conforme a dicho ordenamiento, tiene por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la Hacienda Pública Federal, o en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



paraestatales federales. Por su parte, el artículo 52 del mismo ordenamiento dispone que las responsabilidades resarcitorias se constituirán en primer término, a los servidores públicos o a los particulares, personas físicas o morales, que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente, y en ese orden, al servidor público jerárquicamente inmediato que por la índole de sus funciones haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte del mismo. Finalmente, el artículo 5 del referido ordenamiento dispone que se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, entre otros, las disposiciones relativas del derecho común federal, sustantivo y procesal. En este tenor, aun cuando la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, no contemple con amplitud la responsabilidad solidaria y mancomunada, la autoridad demandada válidamente puede aplicar supletoriamente las disposiciones del Código Civil Federal, a fin de definir los alcances de las citadas figuras en relación con el establecimiento de una responsabilidad resarcitoria, cuando exista una pluralidad de servidores públicos que cometieron en común un daño a la Hacienda Pública Federal.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada a distancia el dos de febrero de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-2/2022

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-1aS-1

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los artículos 18 fracción VII y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido, cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-1aS-1**, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con los siguientes rubro y texto:

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA UNA VEZ INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, SE ENCUENTRAN SUJETAS A LAS REGLAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

De una interpretación sistemática a los artículos 2, fracción XIII y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en relación con el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que es un derecho del contribuyente, corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales, mediante la presentación de la declaración



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



normal o complementaria que, en su caso corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, asimismo, se advierte que las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas, con la salvedad de que podrán ser modificadas hasta en tres ocasiones, siempre y cuando sea por el propio contribuyente y que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación. En ese orden de ideas, los contribuyentes tienen el derecho de presentar su declaración complementaria, con la finalidad de corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, esto es, que cumpla con los supuestos siguientes: 1) cuando incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades; 2) cuando disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables; 3) cuando se ajusten al resultado del dictamen financiero emitido por contador público autorizado; y 4) cuando den cumplimiento a una disposición legal expresa; por lo que, dichas normas no contemplan un derecho ilimitado, a la presentación de la declaración complementaria cuando las autoridades están ejerciendo sus facul-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



tades de comprobación, sino que el derecho se encuentra limitado a lo establecido previamente en la norma jurídica.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1376

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/26257-16-01-02-05-OT/494/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VIII-P-1aS-416

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2709/15-06-03-5/1334/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

VIII-P-1aS-739

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 683/17-21-01-9-OT/2185/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 19 de mayo de 2020, por unanimidad de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chau-rand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Her-nández.

VIII-P-1aS-779

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 597/17-26-01-2/1951/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distan-cia el 10 de noviembre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bus-tosoria y Moreno.

VIII-P-1aS-860

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Conten-cioso Administrativo Núm. 30575/16-SAM-7/2096/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Ad-ministrativa, en sesión de 10 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión ordinaria transmitida utilizando medios telemáticos el día primero de febrero de dos mil veintidós.- Firman, el **Magis-trado Guillermo Valls Esponda**, Presidente de la Prime-ra Sección de la Sala Superior, ante el **Maestro Roberto**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-3/2022

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-1aS-2

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los artículos 18 fracción VII y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido, cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-1aS-2**, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con los siguientes rubro y texto:

COEFICIENTE DEL 54% PREVISTO EN EL ARTÍCULO 19 SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, SOLO PUEDE SER APLICADO POR LA AUTORIDAD FISCAL PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO, CUANDO SEA SOLICITADO POR EL CONTRIBUYENTE.- De conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, cuando la autoridad fiscal determine de manera presunta ingresos que se encuentren sujetos al pago del impuesto empresarial a tasa única, para determinar la base gravable del impuesto, disminuirá a los ingresos presuntos las deducciones que en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



su caso se hubieran comprobado, y al resultado se le aplicará la tasa del 17.5% prevista en el artículo 1° de la ley de la materia; asimismo, el ordinal en comento en su segundo párrafo, dispone que en su caso los contribuyentes en lugar del procedimiento antes precisado podrán optar porque las autoridades fiscales apliquen directamente a los ingresos determinados presuntivamente el coeficiente de 54% y al resultado correspondiente se le aplique la tasa del 17.5%. En ese sentido, no es obligación de la autoridad demandada la aplicación del coeficiente de 54% señalado pues el mismo constituye una prerrogativa reconocida en ley a favor del contribuyente, el cual se encuentra sujeto a su voluntad; por tanto, si este decide ejercer la aplicación del citado coeficiente, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad fiscal al momento en que determine de manera presuntiva ingresos afectos al impuesto empresarial a tasa única, pues el mismo únicamente puede ser aplicado a solicitud del causante.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1262

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2111/14-03-01-1/715/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 6 de agosto de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

VIII-P-1aS-384

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9439/16-17-05-5/3301/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

VIII-P-1aS-581

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1512/16-01-01-2/47/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Flores.

VIII-P-1aS-782

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1737/16-16-01-7/4064/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 24 de noviembre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



VIII-P-1aS-872

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5737/16-10-01-8-OT/3931/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión ordinaria transmitida utilizando medios telemáticos el día primero de febrero de dos mil veintidós.- Firman, el **Magistrado Guillermo Valls Esponda**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.



SÉPTIMA PARTE
Índices Generales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

ANTINOMIA. No se actualiza entre los artículos 54 y 55 de la Ley de Tesorería de la Federación y, el numeral 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009). IX-J-SS-8..... 10

COEFICIENTE del 54% previsto en el artículo 19 segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, solo puede ser aplicado por la autoridad fiscal para determinar la base gravable del impuesto, cuando sea solicitado por el contribuyente. IX-J-1aS-2..... 20

DERECHOS del contribuyente. La presentación de la declaración complementaria una vez iniciadas las facultades de comprobación, se encuentran sujetas a las reglas del Código Fiscal de la Federación. IX-J-1aS-1..... 16

RECURSO de reconsideración interpuesto en términos del numeral 41, fracción XIV del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación. No necesita resolverse por el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución recurrida. IX-J-SS-7. 7



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

RESPONSABILIDAD resarcitoria solidaria y mancomunada. Para definir su alcance resulta aplicable supletoriamente el Código Civil Federal. IX-J-SS-9..... 13

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACUERDO por el que se emiten los lineamientos para la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros que tiene asignados la Policía Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2019. Forma de acreditar el interés jurídico del promovente para su impugnación. IX-P-SS-12..... 148

COMPETENCIA de la autoridad. Los preceptos jurídicos invocados como sustento de la misma deben ser los vigentes al momento de la emisión del acto. IX-P-SS-14..... 154

DEVOLUCIÓN del saldo a favor. Reglas para el estudio de su procedencia y existencia en la sentencia. IX-P-2aS-1..... 160

DICTAMEN técnico emitido por el administrador central de laboratorios y servicios científicos. No constituye un acto de molestia que deba reunir los requisitos de fundamentación y motivación. IX-P-SS-5..... 135



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

JUICIO contencioso administrativo federal. Su instrucción y resolución debe efectuarse tutelando el núcleo duro y específico del debido proceso. IX-P-SS-13..... 151

MENORES de edad. Al pertenecer a una categoría sospechosa, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe tomar medidas adicionales para su protección. IX-P-SS-1..... 25

MENORES de edad. Cuando en un juicio contencioso administrativo se encuentren involucrados sus derechos y se impugne la legalidad de una resolución ficta, procederá la inaplicación del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al contemplar una medida procedimental injustificada y desproporcional para aquellos. IX-P-SS-2..... 27

ORDEN de verificación de mercancías. Es innecesaria su emisión, para iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera, aun tratándose de aquellos casos en los que la revisión se realice fuera del reconocimiento aduanero, si la autoridad observa la comisión de una conducta antijurídica flagrante. IX-P-1aS-1..... 157

RESOLUCIONES expresa y ficta, al ostentar una naturaleza jurídica distinta, la emisión de la primera, no supone la satisfacción de la pretensión de la parte actora en el juicio contencioso administrativo. IX-P-SS-3. 29



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no debe sustituirse en las atribuciones propias de la autoridad presuntamente responsable cuando determina que la declaración de improcedencia fue indebida. IX-P-SS-6..... 137

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado.- Para determinar la existencia de la actividad administrativa irregular por parte del Ministerio Público de la Federación, se debe analizar a partir de las circunstancias del caso en concreto. IX-P-SS-7..... 139

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. Se actualiza la actividad administrativa irregular que permite reclamar la indemnización relativa, cuando se acredita un uso indebido de la fuerza por parte del personal de Sedena de acuerdo a lo establecido en el Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres fuerzas armadas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2014, causando la muerte a un civil ajeno a los hechos. IX-P-SS-4. 30

RESPONSABILIDAD resarcitoria directa prevista en el artículo 52 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009. Su determinación no requiere que se acredite la existencia de dolo, culpa o negligencia. IX-P-SS-8..... 142



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

RESPONSABILIDAD resarcitoria. Para su procedencia tratándose de omisión, es necesario constatar que de haber realizado sus atribuciones el presunto responsable, pudo haber evitado el daño. IX-P-SS-10..... 145

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR APROBADOS DURANTE LA OCTAVA ÉPOCA

ACLARACIÓN de sentencia. Es improcedente si con dicha figura procesal se pretende se modifique lo razonado en el fallo definitivo. VIII-P-1aS-899..... 339

ALLANAMIENTO de la autoridad.- Debe satisfacer en forma completa las pretensiones del demandante. VIII-P-2aS-761..... 505

ARGUMENTOS extemporáneos. Son aquellos formulados en la ampliación, cuando la parte actora afirma conocer el acto impugnado al momento de interposición de su demanda. VIII-P-SS-658..... 333

COMPETENCIA material de la Sala Regional Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo. Se actualiza su competencia cuando la controversia planteada satisface los requisitos previstos en el artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VIII-P-2aS-767..... 521



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CONTRATOS. No son documentos idóneos para acreditar por sí mismos la materialidad de los servicios pactados. VIII-P-SS-649.....	190
CREDENCIAL de elector. No es el medio idóneo para probar el interés legítimo para impugnar actos administrativos en materia de equilibrio ecológico. VIII-P-2aS-764.....	513
DETERMINACIÓN presuntiva establecida en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación.- Los originales o copias de los pagarés carecen de valor probatorio pleno para demostrar un contrato de mutuo verbal o escrito. VIII-P-2aS-771.....	530
DETERMINACIÓN presuntiva. Para que sea legal la autoridad debe fundar y motivar debidamente, el tipo de determinación empleada, la causal en que incurrió el contribuyente y el procedimiento seguido para tal efecto. VIII-P-2aS-766.....	518
DICTAMEN pericial. Su alcance probatorio depende del sustento de sus conclusiones. VIII-P-SS-659.....	336
EROGACIONES estrictamente indispensables. La procedencia de su deducibilidad en el impuesto sobre la renta no depende de la forma en que fueron descritas en el comprobante fiscal que las ampare, sino de la naturaleza de la operación que les dio origen. VIII-P-2aS-762.....	507



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IDENTIFICACIÓN del visitador. Resulta legal si del acta parcial de inicio se desprende la recepción de la orden de visita previa identificación del visitador. VIII-P-2aS-769..... 525

INCIDENTE de incompetencia por razón de materia. El juicio de resolución exclusiva de fondo solo procede a petición de la parte actora sin importar que la resolución impugnada sea la recaída a un recurso de revocación exclusivo de fondo. VIII-P-2aS-768..... 523

INSTITUTO Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En contra de sus resoluciones es improcedente el juicio contencioso administrativo. VIII-P-SS-654..... 301

JUICIO contencioso administrativo. Si en la resolución impugnada se resuelve un recurso de revocación en el sentido de declararlo fundado, anulando la determinante del crédito fiscal para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se valoren pruebas, y en la demanda de nulidad se solicita que, en atención al principio de litis abierta, dicho análisis se realice por las Salas de este Tribunal. Es procedente dicha petición, si se cuenta con elementos suficientes para ello, con independencia del resultado que derive del análisis probatorio que se realice, ya que debe imperar el principio de certeza jurídica consagrado en el artículo 17 constitucional. VIII-P-2aS-759..... 488



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

JUICIO de resolución exclusiva de fondo. Los conceptos de impugnación aducidos en contra de las actualizaciones y accesorios de las contribuciones omitidas, deben tenerse por no formulados. VIII-P-SS-650..... 191

LEY de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento. La respuesta a la solicitud por gastos no recuperables constituye un acto definitivo impugnabile mediante el juicio contencioso administrativo, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. VIII-P-SS-653..... 285

MULTA por no contar con permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la prestación del servicio de transporte de pasajeros mediante el uso de plataformas tecnológicas. Su imposición infringe el principio de tipicidad. VIII-P-SS-652..... 263

NORMAS de información financiera. Su cita en el acto administrativo no conlleva una afectación al particular. VIII-P-SS-651..... 192

NOTIFICACIÓN practicada en el procedimiento de rescisión de un contrato administrativo. Resulta ilegal si se lleva a cabo por conducto de un notario público, sin observar los requisitos establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. VIII-P-SS-648..... 164



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRINCIPIO de inmediatez. No se transgrede cuando el acta de irregularidades se levanta hasta que se recibe el dictamen de laboratorio correspondiente a la toma de muestra de la mercancía de difícil identificación, sujeta a reconocimiento aduanero. VIII-P-1aS-900.....	345
PRINCIPIO de inmediatez. Se respeta cuando durante el primer o segundo reconocimiento aduanero, de mercancías de difícil identificación, se levanta el acta de muestreo relativa. VIII-P-1aS-901.....	346
RECHAZO de deducciones por concepto de costo de lo vendido. VIII-P-1aS-903.....	381
RECOMENDACIONES de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.- No son obligatorias ni orientadoras para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. VIII-P-2aS-770.....	527
RECONOCIMIENTO aduanero. Puede extenderse del plazo de cinco días previsto en los artículos 153-A de la Ley Aduanera y 200 del Reglamento de Ley Aduanera, únicamente bajo causas debidamente justificadas. VIII-P-1aS-902.....	348
RECURSO de revocación.- Su ampliación solo procede si el particular niega conocer el acto.- Legislación vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013. VIII-P-2aS-765.....	515



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

REGLA I.2.19.18 de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014. No prevé la fecha en que a más tardar se debió presentar el dictamen de estados financieros relativo al ejercicio 2013. VIII-P-1aS-g08.....	451
REPRESENTANTE de la mayoría de los trabajadores. Cuando se apersona en el juicio contencioso administrativo en su carácter de tercero interesado, deberá acreditar que cuenta con dicha representación. VIII-P-1aS-g04.....	390
REVISIÓN de escritorio o gabinete. El plazo para la caducidad de los doce meses que prevé el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, no incluye el término de veinte días que contempla el artículo 48, fracción VI del mismo ordenamiento. VIII-P-1aS-g07.....	431
SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, no se actualiza su competencia material respecto de actos emitidos con fundamento en la Ley Minera. VIII-P-1aS-g06.....	406
SENTENCIAS. El cumplimiento de las que declararan la nulidad del acto administrativo y ordenan la reposición del procedimiento debe realizarse dentro del término de cuatro meses conforme a los artículos 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VIII-P-SS-656.....	327



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SUPLETORIEDAD en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. Orden en que deben aplicarse supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles. VIII-P-SS-655.....	324
TÍTULO de concesión para la explotación de aguas nacionales. El gerente del Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua carece de facultades para negar su inscripción, con base en el análisis de la legalidad de los fundamentos y motivos que justificaron su otorgamiento. VIII-P-SS-657.....	330
TUTELA judicial efectiva.- Los artículos 94, fracción V y 95 de la Ley de Comercio Exterior no vulneran el derecho humano de, al establecer la interposición obligatoria del recurso de revocación contra la resolución que recaiga a una investigación antidumping. VIII-P-2aS-760.....	502
VISITA domiciliaria en materia fiscal. Naturaleza jurídica de los testigos. VIII-P-2aS-756.....	461
VISITA domiciliaria. La autoridad puede fiscalizar, después de la revisión del dictamen de estados financieros, toda la contabilidad, ya que no está limitada a solo revisar la documentación, información y datos que no fueron proporcionados por el contador público. VIII-P-2aS-757.....	463



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VISITA domiciliaria. La suspensión del plazo para su conclusión, cuando el contribuyente omite proporcionar información, en ningún caso podrá exceder de doce meses. VIII-P-1aS-905..... 399

VISITA domiciliaria. La última acta parcial no es idéntica o análoga al oficio de observaciones. VIII-P-2aS-763..... 510

VISITA domiciliaria. Naturaleza jurídica y objeto de las actas parciales, la última acta parcial y el acta final. Legislación vigente hasta antes de la reforma publicada el 08 de diciembre de 2020. VIII-P-2aS-758..... 465

ÍNDICE DE CRITERIO AISLADO DE SALA REGIONAL

DEVOLUCIÓN del pago del derecho de trámite aduanero. No es procedente conforme al Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico y su Anexo y Regla 49 de la Resolución que establece Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de dicho tratado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018. IX-CASE-1CE-1..... 534



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS APROBADOS DURANTE LA OCTAVA ÉPOCA

CAUSAL de improcedencia del juicio por presentar dos o más demandas en contra de un mismo acto. Sus implicaciones. VIII-CASR-gME-24.....	547
CAUSAL de improcedencia y sobreseimiento por falta de expresión de agravios, resulta improcedente si la demanda fue interpuesta en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VIII-CASR-PE-22.....	557
CONTROL de inventarios. Se hace consistir en los mecanismos de registro y control de las mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados, con independencia de la denominación que se utilice para llevarlo. VIII-CASR-PA-36.....	555
FACULTADES de comprobación. La visita domiciliaria y la revisión del dictamen de estados financieros, constituyen dos procedimientos de fiscalización diferentes, de ahí que no se puede considerar que el plazo de doce meses para concluir la visita inicia con el requerimiento al contador público registrado. VIII-CASR-2OR-10.....	553
GASTO estrictamente indispensable. El señalado requisito de deducibilidad, para fines del impuesto	



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

sobre la renta, parte de la premisa de materialidad o existencia de las operaciones que el contribuyente pretende deducir. VIII-CASR-NCIV-2.....	559
INCREMENTOS a la cuota diaria de pensión. Artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 5 de enero de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 2001. VIII-CASR-7ME-9.....	538
NOTIFICACIÓN por estrados. Impugnación genérica del acta circunstanciada de hechos que la sustenta, no resta validez a la actuación. VIII-CASE-3CE-44.....	564
ORDEN de visita domiciliaria. Sujeto directo o jurídico del impuesto al valor agregado, cuándo se encuentra plenamente dirigida por la autoridad fiscal. VIII-CASR-9ME-26.....	549
ORDEN de visita domiciliaria.- Sujeto o causante directo del impuesto sobre la renta, cuándo se encuentra plenamente dirigida por la autoridad fiscal. VIII-CASR-9ME-27.....	551
PRESCRIPCIÓN para reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado. Cuando su configuración no es notoria y manifiesta, es improcedente que la autoridad administrativa deseche la reclamación. VIII-CASR-9ME-25.....	548



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRÓRROGA de pensión por orfandad. El término para su extinción debe incluir el tiempo en que el pensionado demore en titularse. VIII-CASR-7ME-11.... 541

QUEJA médica y/o solicitud de reembolso prevista en el Reglamento de Quejas Médicas y Solicitudes de Reembolso del ISSSTE.- El plazo para interponerla cuenta a partir del momento en que el paciente se encuentra bien físicamente y no en el momento en que es intervenido quirúrgicamente. VIII-CASR-7ME-10..... 540

REFUGIADOS. Las solicitudes de la condición de, basadas en la orientación sexual, contienen un componente de género. VIII-CASR-9ME-22..... 544

REGULARIZACIÓN de situación migratoria en la modalidad de regularización por razones humanitarias. Basta la solicitud del reconocimiento de la condición de refugiado para su otorgamiento. VIII-CASR-9ME-23..... 546

RESARCIMIENTO económico por un vehículo de procedencia extranjera.- La negativa a recibirlo por no conservar las mismas condiciones al momento de su embargo, actualiza lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley de la Materia (vigente en 2015). VIII-CASR-HI-3..... 561



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Índices 

ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-7. G/7/2022.....	567
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-8. G/8/2022.....	570
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-9. G/9/2022.....	573
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-1aS-1. G/S1-2/2022.....	576
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-1aS-2. G/S1-3/2022.....	581



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa

Número 31

enero-junio de 2022



JUSTICIA ADMINISTRATIVA

La autocorrección del Artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación:
¿Una atenta invitación?

Paola YABER CORONADO

La justicia constitucional tributaria.

Hortencia RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

DERECHO ADMINISTRATIVO

Noticia de una ficción jurídica: La protección de los datos personales.

Noé A. RIANDE JUÁREZ

El derecho humano a la alimentación de calidad.

Aida del Carmen SAN VICENTE PARADA

La motivación de las decisiones en materia de impacto ambiental.

La sentencia del Caso Don Diego del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en México.

Francisco Javier CAMARENA JUÁREZ

DERECHO FISCAL

El exceso ritual manifiesto en el recurso de revocación fiscal.

Luis Eduardo VÁZQUEZ CÁRDENAS

El origen de los depósitos en materia fiscal-penal (Materialidad).

Blanca Estela MONTES DE OCA ROMERO

DERECHOS HUMANOS

La obligación de las comunidades indígenas de subordinar la libre
determinación a la Constitución mexicana.

Javier ORTIZ, José Luis TAPIA J. D., Oscar Gabriel CISANO

ARTÍCULO DE OPINIÓN

Apertura educativa: Lo que deja la pandemia, la academia como motor de
cambio social.

Nykolas BERNAL HENAO

La autonomía financiera de los Estados en torno a la recaudación del
impuesto sobre la renta.

Caleb RODRÍGUEZ OCAMPO

RESEÑA DE LIBRO

Contratos Administrativos.

Mauro PÉREZ BRAVO



Informes:

Centro de Estudios Superiores

en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Mtro. Mauricio Estrada Avilés

mauricio.estrada@tfja.gob.mx

Lic. Alejandra Abril Mondragón Contreras

alejandra.mondragon@tfja.gob.mx

Ext. 3137 y 3150

Disponible para consulta en la página del
TFJA, en formato electrónico, y descarga
en PDF en la siguiente dirección:

<https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/>



Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
